

Lima, martes 27 de noviembre de 2012



NORMAS LEGALES

Año XXIX - Nº 12274

www.elperuano.com.pe

479395

Sumario

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ley Nº 29946.- Ley del Contrato de Seguro **479397**

PODER EJECUTIVO

ECONOMIA Y FINANZAS

D.S. Nº 233-2012-EF.- Aprueban la Formalización de los Créditos Suplementarios del Tercer Trimestre del Año Fiscal 2012, en el Presupuesto Consolidado de los Organismos Públicos Descentralizados y Empresas de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales **479408**

DD.SS. Nºs. 234 y 235-2012-EF.- Autorizan Transferencias de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012 a favor del Pliego Instituto Nacional de Defensa Civil **479409**

R.VM. Nº 029-2012-EF/15.01.- Precios CIF de referencia para la aplicación del derecho variable adicional o rebaja arancelaria a que se refiere el D.S. Nº 115-2011-EF y modificatorias **479414**

EDUCACION

R.M. Nº 0458-2012-ED.- Designan miembros de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Cañete **479414**

ENERGIA Y MINAS

R.D. Nº 243-2012-EM/DGE.- Norma Técnica para el Intercambio de Información en Tiempo Real para la Operación del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional **479415**

INTERIOR

R.S. Nº 177-2012-IN.- Autorizan viaje de Oficial de la Policía Nacional del Perú a República Dominicana en comisión de servicios **479425**

R.M. Nº 1225-2012-IN-DGGI.- Dan por concluida designación de gobernador en el ámbito Regional de Apurímac **479426**

PRODUCE

R.D. Nº 015-2012-PRODUCE/DGCHI.- Aprueban Listado de Asignación de Límites Máximos de Captura por Embarcación - LMCE-Norte-Centro, correspondiente a la Segunda Temporada de Pesca 2012 de la Zona Norte - Centro **479426**

RELACIONES EXTERIORES

RR.MM. Nºs. 1219, 1223, 1224, 1225, 1226, 1227 y 1228/RE-2012.- Autorizan viajes de diversos funcionarios a Bélgica, Argentina, Chile y Ecuador, en comisión de servicios **479427**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

R.S. Nº 048-2012-MTC.- Designan Presidente del Directorio de la Autoridad Portuaria Nacional **479433**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

RR. Nºs. 158 y 159-2012-SERVIR-PE.- Aprueban cargos de destino para la asignación de profesionales que conforman el Cuerpo de Gerentes Públicos en el Gobierno Regional de San Martín, la Biblioteca Nacional del Perú, el INPE y el Ministerio de Educación **479433**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Res. Nº 279-2012/SUNAT.- Modifican la Resolución de Superintendencia Nº 188-2010-SUNAT, que amplía el Sistema de Emisión Electrónica a la factura y documentos vinculados a ésta **479435**

Res. Nº 280-2012/SUNAT.- Autorizan viaje de trabajadora a la Confederación Suiza para participar en la Reunión del Grupo de Trabajo de Facilitación del Comercio de la OMC **479438**

PODER JUDICIAL
**CORTES SUPERIORES
DE JUSTICIA**

Res. Adm. N° 972-2012-P-CSJLI/PJ.- Dejan sin efecto artículo de la Resolución Administrativa N° 931-2012-P-CSJLI/PJ respecto a compra de pasajes aéreos **479439**

Res. Adm. N° 973 y 974-2012-P-CSJLI/PJ.- Designan Jueces Supernumerarias del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Barranco y Miraflores y del Quincuagésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima **479440**

ORGANOS AUTONOMOS
**BANCO CENTRAL
DE RESERVA**

Res. N° 086-2012-BCRP.- Autorizan misión en el exterior de funcionario para participar en evento a realizarse en Colombia **479442**

**INSTITUCIONES
EDUCATIVAS**

Res. N° 468-2012-UNU-CU-R.- Autorizan viaje del Rector y Vicerrector Académico de la Universidad Nacional de Ucayali a los EE.UU., en comisión de servicios **479442**

**JURADO NACIONAL
DE ELECCIONES**

Res. N° 786-2012-JNE.- Declaran infundado recurso de apelación y confirman el Acuerdo de Concejo N° 075-2012-MDP/A en el Proceso de Revocatoria de Autoridades de la Municipalidad Distrital de Pachacámac, provincia y departamento de Lima **479443**

Res. N° 986-2012-JNE.- Declaran infundado recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 071-2012-ROP/JNE referente al cambio de denominación de partido político **479445**

RR. N°s. 1032 y 1033-2012-JNE.- Convocan a ciudadanos para asumir provisionalmente los cargos de alcalde y regidora de la Municipalidad Distrital de Pachacámac, provincia y departamento de Lima **479449**

Res. N° 1034-2012-JNE.- Declaran infundado el recurso de apelación contra el Acuerdo de Concejo N° 005-2012-MDP/C en el proceso de revocatoria de autoridades de la Municipalidad Distrital de Pachacámac, provincia y departamento de Lima **479456**

Res. N° 1073-2012-JNE.- Declaran infundada solicitud de nulidad del artículo segundo de la Res. N° 1000-2012-JNE y precisan autoridades municipales de la Municipalidad Metropolitana de Lima que serán sometidas a la consulta popular de revocatoria a realizarse el 17 de marzo de 2013 **479459**

**REGISTRO NACIONAL DE
IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL**

Res. N° 294-2012/JNAC/RENIEC.- Designan Gerente General del RENIEC **479461**

Res. N° 295-2012/JNAC/RENIEC.- Designan Jefe de la Oficina de Control y Fiscalización de la Gerencia General del RENIEC **479462**

Res. N° 296-2012/JNAC/RENIEC.- Designan Jefe del Gabinete de Asesores del RENIEC **479463**

RR. N°s. 297, 298, 299, 300, 301, 302 y 303-2012/JNAC/RENIEC.- Designan Asesores del Gabinete de Asesores del RENIEC **479464**

Res. N° 304-2012/JNAC/RENIEC.- Designan Gerente de Calidad e Innovación del RENIEC **479469**

Res. N° 305-2012/JNAC/RENIEC.- Designan Sub Gerente de Cooperación Técnica y Proyectos de Inversión de la Gerencia de Planificación y Presupuesto del RENIEC **479470**

Res. N° 306-2012/JNAC/RENIEC.- Aprueban el Cuadro para Asignación de Personal - CAP del RENIEC **479470**

**MINISTERIO
PUBLICO**

Res. N° 3122-2012-MP-FN.- Dan por concluido nombramiento de fiscal en el Distrito Judicial de Ayacucho **479471**

**GOBIERNOS
LOCALES**
**MUNICIPALIDAD DE
EL AGUSTINO**

Ordenanza N° 524-MDEA.- Crean Comités de Desarrollo Económico en las Alamedas, Bulevares y Avenidas del distrito de El Agustino **479472**

Acuerdo N° 083-2012-SEGE-06-MDEA.- Reiteran reclamo y exigencia a la Municipalidad Metropolitana de Lima respecto al cumplimiento de obras de competencia metropolitana señaladas en el Acuerdo N° 081-2012-SEGE-06-MDEA **479473**

**MUNICIPALIDAD DE
SURQUILLO**

Ordenanza N° 285-MDS.- Establecen régimen de incentivos y beneficios a favor de contribuyentes por el pago oportuno de obligaciones tributarias **479474**

PROVINCIAS
**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE BARRANCA**

Ordenanza N° 022-2012-AL/CPB.- Aprueban el Reglamento de la campaña "Buen Vecino": Formalización y regularización de construcciones, comercio y declaraciones juradas **479475**

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CAÑETE**

Ordenanza N° 033-2012-MPC.- Crean el Consejo Local de la Juventud de la Provincia de Cañete **479476**



PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY N° 29946

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY DEL CONTRATO DE SEGURO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo I. La presente Ley se aplica a todas las clases de seguro y tiene carácter imperativo, salvo que admita expresamente lo contrario. No obstante, se entenderán válidas las estipulaciones contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado.

En el caso de seguros obligatorios y aquellos que se encuentren regulados por leyes especiales, esta ley es de aplicación supletoria.

En los seguros de caución son aplicables las disposiciones específicas contenidas en esta ley así como las normas sobre la materia dictadas por la Superintendencia.

En los contratos de seguro en los que el contratante o asegurado tengan la condición de consumidor o usuario es de aplicación el Código de Protección y Defensa del Consumidor, Ley 29571, y demás normas pertinentes, en lo no expresamente regulado por esta ley.

No obstante, en caso de conflicto son de aplicación las normas más favorables al consumidor o usuario.

Artículo II. El contrato de seguro se rige por los siguientes principios:

- Máxima buena fe.
- Indemnización.
- Mutualidad.
- Interés asegurable.
- Causa adecuada.
- Las estipulaciones insertas en la póliza se interpretan, en caso de duda, a favor del asegurado.

Artículo III. El contrato de seguro se celebra por adhesión, excepto en las cláusulas que se hayan negociado entre las partes y que difieran sustancialmente con las preredactadas.

Artículo IV. En la interpretación del contrato de seguro se aplican las reglas siguientes:

Primera. Todas las cuestiones jurídicas se rigen por esta ley y por las que convencionalmente se acuerden, en cuanto no vulneren los principios esenciales de la naturaleza jurídica del seguro. Solo se aplica el derecho común a falta de disposiciones de derecho de seguros o de protección al consumidor.

Segunda. Las cláusulas contrarias a las normas de esta ley son nulas y son reemplazadas de pleno derecho por estas.

Tercera. Los términos del contrato que generen ambigüedad o dudas son interpretados en el sentido y con el alcance más favorable al asegurado. La intermediación a cargo del corredor de seguros no afecta dicha regla ni la naturaleza del seguro como contrato celebrado por adhesión.

Cuarta. La participación del asegurador en el procedimiento de liquidación de los daños importa su renuncia a invocar las causales de liberación conocidas con anterioridad, que sean incompatibles con esa participación.

Quinta. El uso y la práctica generalmente observados en el comercio en contratos de igual naturaleza, y

especialmente la costumbre mercantil, prevalecen sobre cualquier sentido que se pretenda dar a las palabras.

Sexta. Las condiciones especiales prevalecen sobre las condiciones particulares y estas prevalecen sobre las generales. Las cláusulas manuscritas o mecanografiadas predominan sobre las impresas.

Séptima. La cobertura, exclusiones y, en general, la extensión del riesgo así como los derechos de los beneficiarios, previstos en el contrato de seguro, deben interpretarse literalmente.

Octava. Las restricciones a la libre actividad del asegurado deben formularse expresamente e interpretarse literalmente.

Novena. Las cláusulas que imponen la caducidad de derechos del contratante, asegurado o beneficiario, deben ser de interpretación restrictiva en su alcance y en los hechos que tienden a acreditar su procedencia. Su redacción debe ser clara, simple y precisa.

Décima. Las cargas impuestas convencionalmente al contratante, asegurado o beneficiario deben ser razonables.

Decimoprimer. Para determinar la observancia de cláusulas de garantía, prescripciones de seguridad o medidas de prevención, debe tenerse en cuenta más el cumplimiento sustancial de las mismas y su eficacia efectiva, que su cumplimiento literal. No se debe sancionar al asegurado por incumplimiento de garantías o medidas cuya observancia no hubiera evitado el siniestro.

Decimosegunda. Son nulas aquellas estipulaciones contractuales que amplían los derechos del asegurador o restringen los del asegurado en contravención de las disposiciones establecidas en la presente Ley.

TÍTULO II

CONTRATO DE SEGURO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CONCEPTO

Artículo 1. Definición

El contrato de seguro es aquel por el que el asegurador se obliga, mediante el cobro de una prima y para el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura, a indemnizar dentro de los límites pactados el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas.

Artículo 2. Cobertura

El contrato de seguro cubre cualquier riesgo siempre que al tiempo de su celebración exista un interés asegurable actual o contingente.

Artículo 3. Inexistencia de riesgo

El contrato de seguro es nulo si al tiempo de su celebración se había producido el siniestro o había desaparecido la posibilidad de que se produzca.

Si se acuerda que comprende un período anterior a su celebración, el contrato es nulo solo si al tiempo de su conclusión el asegurador conoce la imposibilidad de que ocurra el siniestro o el contratante conoce que se ha producido.

CELEBRACIÓN

Artículo 4. Naturaleza consensual

El contrato de seguro queda celebrado por el consentimiento de las partes aunque no se haya emitido la póliza ni efectuado el pago de la prima.

No afecta el carácter consensual del contrato posponer el inicio de la cobertura del seguro.

Artículo 5. Solicitud no vinculante

La solicitud del seguro, cualquiera sea su forma, no obliga al contratante ni al asegurador.

Artículo 6. Contenido de la solicitud de seguro

El texto de la solicitud de seguro es suministrado por el asegurador. Las condiciones generales, particulares y especiales que forman parte de la póliza deben estar a disposición previa del solicitante para integrarse al contrato. La solicitud deberá ser firmada por el contratante

del seguro, salvo en el caso de contratos comercializados a distancia.

Artículo 7. Renovación del contrato

El contrato de seguro se renueva automáticamente, en las mismas condiciones vigentes en el período anterior, siempre que el condicionado general contenga la cláusula de renovación automática. Cuando el asegurador considere incorporar modificaciones en la renovación del contrato deberá cursar aviso por escrito al contratante detallando las modificaciones en caracteres destacados, con una anticipación no menor de cuarenta y cinco (45) días previos al vencimiento del contrato.

El contratante tiene un plazo no menor de treinta (30) días previos al vencimiento del contrato para manifestar su rechazo en la propuesta. En caso contrario se entienden aceptadas las nuevas condiciones propuestas por el asegurador.

En este último caso, el asegurador debe emitir la póliza consignando en caracteres destacados las modificaciones.

RETICENCIA Y/O DECLARACIÓN INEXACTA

Artículo 8. Reticencia y/o declaración inexacta dolosa

La reticencia y/o declaración inexacta de circunstancias conocidas por el contratante y/o asegurado, que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones si el asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato si media dolo o culpa inexcusable del contratante y/o asegurado.

Artículo 9. Plazo para pronunciarse

El asegurador dispone de un plazo de treinta (30) días para invocar la nulidad en base a la reticencia y/o declaración inexacta a que se refiere el artículo anterior, plazo que debe computarse desde que el asegurador conoce la reticencia o declaración inexacta. A tal efecto, el pronunciamiento del asegurador debe ser notificado por medio fehaciente.

Artículo 10. Carga de la prueba

La carga de la prueba de la reticencia y/o declaración inexacta corresponde al asegurador quien, para tal efecto, puede valerse de todos los medios de prueba consagrados en el ordenamiento jurídico.

Artículo 11. Efectos sobre la prima

Las primas pagadas quedan adquiridas por el asegurador, quien tiene derecho al cobro de las acordadas para el primer año de duración del contrato a título indemnizatorio.

Artículo 12. Efectos sobre los siniestros

Si el siniestro se produce antes del vencimiento del plazo señalado en el artículo 9, que tiene el asegurador para invocar la nulidad, este se encuentra liberado del pago de la prestación.

Artículo 13. Reticencia y/o declaración inexacta no dolosa

Si la reticencia y/o declaración inexacta no obedece a dolo o culpa inexcusable del contratante y/o asegurado y es constatada antes que se produzca el siniestro, el asegurador debe ofrecer al contratante la revisión del contrato en un plazo de treinta (30) días computado desde la referida constatación. El ofrecimiento debe contener un ajuste de primas y/o en la cobertura y otorgar un plazo de diez (10) días para que el contratante se pronuncie por la aceptación o el rechazo. Si la revisión es aceptada, el reajuste de la prima se paga según lo acordado.

A falta de aceptación, el asegurador puede resolver el contrato mediante comunicación dirigida al contratante, en el plazo de treinta (30) días computado desde el vencimiento del plazo de diez (10) días fijado en el párrafo anterior.

Corresponden al asegurador las primas devengadas a prorrata, hasta el momento en que efectuó la resolución.

Artículo 14. Revisión no aceptada

Si la constatación de la reticencia y/o declaración inexacta señaladas en el artículo precedente es posterior a la producción de un siniestro, la indemnización debida se reduce en proporción a la diferencia entre la prima

convenida y la que se hubiese aplicado de haberse conocido el real estado del riesgo.

Artículo 15. Subsistencia del contrato

En los casos de reticencia y/o declaración inexacta no procede la nulidad, revisión o resolución del contrato, cuando:

- a) Al tiempo del perfeccionamiento del contrato, el asegurador conoce o debe conocer el verdadero estado del riesgo.
- b) Las circunstancias omitidas o declaradas en forma inexacta cesaron antes de ocurrir el siniestro o cuando la reticencia o declaración inexacta no dolosa no influyó en la producción del siniestro ni en la medida de la indemnización o prestación debida.
- c) Las circunstancias omitidas fueron contenido de una pregunta expresa no respondida en el cuestionario, y el asegurador igualmente celebró el contrato.
- d) Las circunstancias omitidas o declaradas en forma inexacta disminuyen el riesgo.

Artículo 16. Caducidad

Todos los plazos previstos en esta sección constituyen plazos de caducidad.

PRIMA

Artículo 17. Pago de la prima

El contratante es el obligado al pago de la prima. En caso de siniestro, son solidariamente responsables el asegurado y el beneficiario, respecto del pago de la prima pendiente.

El asegurador no puede rechazar el pago de la prima ofrecido o efectuado por un tercero. El pago de la prima debe ser efectuado al asegurador o a la persona que está autorizada a tal fin.

Artículo 18. Compensación

El asegurador puede compensar la prima pendiente de pago, únicamente de la póliza respectiva, contra la indemnización debida al asegurado o beneficiario del seguro.

En caso de siniestro total que debe ser indemnizado en virtud del contrato de seguro, la prima se entiende totalmente devengada, debiendo imputarse al pago de la indemnización correspondiente.

Artículo 19. Lugar de pago

La prima se paga en el lugar previamente acordado por las partes y, a falta de acuerdo, en el domicilio del asegurador.

Artículo 20. Exigibilidad de la prima

La prima es debida desde la celebración del contrato. El pago puede ser fraccionado o diferido, en cuyo caso se sujeta a los plazos acordados en el Convenio de Pago suscrito por el contratante.

Artículo 21. Suspensión de la cobertura por incumplimiento de pago

El incumplimiento de pago establecido en el Convenio de Pago origina la suspensión automática de la cobertura del seguro una vez transcurridos treinta (30) días desde la fecha de vencimiento de la obligación, siempre y cuando no se haya convenido un plazo adicional para el pago. Para tal efecto, el asegurador deberá comunicar de manera cierta al asegurado a través de los medios y en la dirección previamente acordada, el incumplimiento del pago de la prima y sus consecuencias, así como indicar el plazo de que dispone para pagar antes de la suspensión de la cobertura del seguro. El asegurador no es responsable por los siniestros ocurridos durante el período en que la cobertura se mantiene suspendida.

La suspensión de cobertura no es aplicable en los casos en que el contratante ha pagado, proporcionalmente, una prima igual o mayor al período corrido del contrato.

Si el asegurador no reclama el pago de la prima dentro de los noventa (90) días siguientes al vencimiento del plazo, se entiende que el contrato queda extinguido.

Artículo 22. Rehabilitación

La rehabilitación de la cobertura de seguro, cuando el contrato se encuentra suspendido, se aplica hacia el



futuro y requiere del contratante el pago total de las cuotas vencidas. La cobertura vuelve a tener efecto a partir de las cero (0:00) horas del día siguiente a aquel en que se cancela la obligación.

La póliza podrá ser rehabilitada, a opción del asegurado, mientras que el asegurador no haya expresado por escrito su decisión de resolver el contrato.

Artículo 23. Resolución del contrato por falta de pago

En caso la cobertura del seguro se encuentre en suspenso por el incumplimiento en el pago de primas, el asegurador puede optar por la resolución del contrato, no siendo responsable por los siniestros ocurridos en tales circunstancias.

El contrato de seguro se considera resuelto en el plazo de treinta (30) días contados a partir del día en que el contratante recibe una comunicación escrita del asegurador informándole sobre esta decisión.

Artículo 24. Derecho del asegurador

Cuando la resolución se produce por incumplimiento en el pago de la prima, el asegurador tiene derecho al cobro de la misma, de acuerdo a la proporción de la prima correspondiente al período efectivamente cubierto.

PÓLIZA

Artículo 25. Prueba del contrato

En principio, el contrato de seguro se prueba por escrito; sin embargo, todos los demás medios de prueba son admitidos.

Artículo 26. Contenido de la póliza

El asegurador está obligado a entregar al contratante una póliza debidamente firmada por el representante de la empresa, con redacción clara, en caracteres legibles y en caracteres destacados para el caso del artículo 27. La póliza, además de las condiciones generales y especiales del contrato, debe contener como mínimo lo siguiente:

- a) Nombre, denominación o razón social y domicilio del asegurador y, cuando los haya, de los coaseguradores; del contratante y, si el seguro se celebra por cuenta ajena, del asegurado o del beneficiario, según sea el caso.
- b) Persona, bien o prestación asegurada.
- c) Riesgos cubiertos y exclusiones.
- d) Fecha de emisión y plazo de vigencia material.
- e) El importe de la prima, los recargos e impuestos, indicando su vencimiento, forma de pago y, cuando corresponda, los criterios y procedimientos para la actualización de las primas, así como una estimación de la evolución del importe de estas.
- f) Valor declarado, suma asegurada o alcance de la cobertura y, cuando corresponda, los criterios para la actualización de la suma asegurada, así como una estimación de la evolución de esta.
- g) Franquicias y deducibles pactados.
- h) Cuando corresponda, el número del registro oficial del corredor de seguros y la comisión que este ha de percibir; así como de la comisión que corresponde a la venta realizada a través de bancaseguros, comercializadores y otros, de acuerdo a la norma pertinente emitida por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- i) En caso de haber fraccionamiento de la prima, o un cronograma de cuotas de esta que incluya intereses, la indicación de la tasa de costo efectivo anual aplicable (TCEA) que refleje el costo financiero a cargo del contratante.
- j) En los casos de seguros de vida y de accidentes personales con cobertura de fallecimiento o de muerte accidental, la indicación de que el contrato forma parte del Registro Nacional de Información de Contratos de Seguros de Vida y de Accidentes Personales con Cobertura de Fallecimiento o de Muerte Accidental, creado mediante la Ley 29355.
- k) En los casos de seguros de daños patrimoniales, la indicación de que la existencia de dos o más pólizas cubriendo el mismo riesgo implica la aplicación del artículo 90, estando obligado el contratante a actuar conforme a lo establecido en el primer párrafo de dicho artículo.

- l) Las demás condiciones particulares del contrato y anexos de la póliza.
- m) Otras que determine la Superintendencia.

En caso el asegurador incumpla con incluir en la póliza la información mínima establecida en este artículo, cualquier interpretación del contrato se efectúa a favor del asegurado.

El asegurador debe entregar al contratante conjuntamente con la póliza un resumen de la cobertura contratada, el cual tiene carácter informativo y debe incluir aspectos relevantes del contrato, conforme a las disposiciones que dicte la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Las condiciones generales, particulares y las especiales que sean aplicables al contrato deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Concreción, claridad y sencillez en la redacción con posibilidad de comprensión directa, sin reenvíos a cláusulas y pactos no contenidos en la póliza.
2. Estar ajustadas a la buena fe y justo equilibrio entre los derechos de las partes.

El uso de pólizas electrónicas será reglamentado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

Artículo 27. Aprobación de condiciones mínimas y/o cláusulas

Las aseguradoras tienen libertad para fijar el contenido de sus pólizas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 26. En materia de seguros personales, obligatorios y masivos, las pólizas deberán sujetarse a las condiciones mínimas y/o cláusulas que se aprobaran mediante resolución del Superintendente.

La Superintendencia deberá prohibir la utilización de pólizas que se aparten de la ley o de las condiciones mínimas aprobadas y, de ser el caso, aplicará las sanciones correspondientes. Asimismo, ordenará la inclusión de cláusulas o condiciones en las pólizas que promuevan el fortalecimiento de las bases técnicas y económicas del seguro y la protección de los asegurados.

Artículo 28. Cláusulas en caracteres notorios

Se tienen por no escritas las cláusulas que consagran caducidades a los derechos del asegurado, suspensiones o exclusiones de cobertura contenidas en condiciones generales o particulares predispuestas o en anexos que no se encuentren impresas en caracteres notorios, entendiéndose por tales los que se destaquen del resto del texto. En caso de imponerse cláusulas de garantía que condicionen la cobertura del riesgo al asegurado, es decir cargas adicionales y especiales, se debe destacar su existencia en la parte frontal de la póliza.

Artículo 29. Diferencias entre la propuesta y la póliza

Cuando el texto de la póliza difiere del contenido de la propuesta u oferta, la diferencia se considera tácitamente aceptada por el contratante si no reclama dentro de los treinta (30) días de haber recibido la póliza. Esta aceptación se presume solo cuando el asegurador advierte al contratante, en forma detallada y mediante documento adicional y distinto a la póliza, que existen esas diferencias y que dispone de treinta (30) días para rechazarlas. Si la referida advertencia es omitida por el asegurador, se tendrán las diferencias como no escritas salvo que sean más beneficiosas para el asegurado.

Para producir efectos antes de los treinta (30) días, la aceptación de las diferencias por parte del contratante deberá ser expresa.

La eliminación o el rechazo de las diferencias no afectan la eficacia del contrato en lo restante, salvo que comprometan la finalidad económico-jurídica del contrato.

Artículo 30. Cambio en las condiciones contractuales

Durante la vigencia del contrato el asegurador no puede modificar los términos contractuales pactados sin la aprobación previa y por escrito del contratante, quien tiene derecho a analizar la propuesta y tomar una decisión en el plazo de treinta (30) días desde que la misma le fue comunicada. La falta de aceptación de los nuevos

términos no genera la resolución del contrato, en cuyo caso se deberán respetar los términos en los que el contrato fue acordado.

Artículo 31. Diferencias entre la publicidad y la póliza

Cuando existan diferencias entre las condiciones del seguro ofrecidas mediante sistemas de publicidad y el contenido de la póliza, relativas al mismo seguro, prevalecen las condiciones más favorables para el asegurado.

Artículo 32. Pólizas nominativas

Las pólizas son nominativas, excepto en los seguros de transporte en que pueden ser emitidas a la orden o al portador.

Artículo 33. Pólizas a la orden o al portador

Mediante la transferencia de las pólizas a la orden o al portador se transmiten los derechos del asegurado y/o beneficiario contra el asegurador; sin embargo, pueden oponerse al tenedor las mismas defensas que pueden hacerse valer contra el asegurado, referentes al contrato de seguro, salvo la falta de pago de la prima, si su deuda no se infiere de la póliza.

El asegurador se libera si cumple sus prestaciones respecto del endosatario o del portador de la póliza.

Cuando se pierda, sustraiga o destruya una póliza a la orden o al portador podrá pedirse la cancelación y reemplazo de la misma. La nueva póliza que así se obtenga producirá los mismos efectos legales que la anterior.

Artículo 34. Duplicado de declaraciones, informes de inspección y póliza

El contratante y/o asegurado tiene derecho, mediante el pago de los gastos correspondientes, a que se le entregue copia de las declaraciones que formuló para la celebración del contrato, de los informes de inspección de riesgos y copia de la póliza.

Artículo 35. Idioma

La póliza se emite en idioma castellano, salvo que las partes acuerden un idioma distinto.

COBERTURA PROVISIONAL

Artículo 36. Plazo y condiciones

El asegurador puede emitir una nota de cobertura provisional, con una vigencia máxima de treinta (30) días, prorrogables, en tanto se emite la póliza de seguros.

Salvo pacto en contrario, la nota de cobertura provisional se sujeta a las mismas condiciones de cobertura y exclusiones previstas en la póliza de cuyo riesgo se trata, o en su defecto la cobertura se sujetará a las condiciones del modelo de póliza registrado en la Superintendencia que corresponda al mismo ramo, cobertura, modalidad y tipo de riesgo.

PARTICIPACIÓN DE CORREDORES, AJUSTADORES Y OTROS

Artículo 37. Corredor. Representación y comercialización

La carta de nombramiento que el asegurado o contratante extiende a un corredor de seguro, faculta a este para realizar actos administrativos de representación, mas no de disposición.

Cuando el asegurador designa un representante con facultades para actuar en su nombre se aplican las reglas del mandato.

Artículo 38. Ajustador

La actuación del ajustador debe ser técnica, independiente e imparcial. La Superintendencia adoptará las medidas necesarias para garantizar dichas características, incluyendo las sanciones que corresponda. Toda conducta que evidencie la violación reiterada de dichas medidas dará lugar a la revocación definitiva de la autorización del ajustador involucrado.

Es nula toda cláusula que prohíba o restrinja el derecho del asegurado a participar en la designación del ajustador una vez producido el siniestro.

CLÁUSULAS Y PRÁCTICAS ABUSIVAS

Artículo 39. Cláusulas abusivas

- I) Las cláusulas abusivas son todas aquellas estipulaciones no negociadas que, aun cuando no hayan sido observadas por la Superintendencia, causen en contra de las exigencias de la máxima buena fe, en perjuicio del asegurado, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato. Se considera que una cláusula no se ha negociado cuando ha sido redactada previamente y el contratante no ha influido en su contenido.
- II) El hecho de que ciertos elementos de una cláusula o que una cláusula aislada se haya negociado no excluirá la aplicación del presente artículo al resto del contrato, si la apreciación global lleva a la conclusión de que se trata, no obstante, de un contrato por adhesión.
- III) El carácter abusivo de una cláusula se apreciará teniendo en cuenta, además de la situación ventajosa que se genere para el asegurador en perjuicio del asegurado, la naturaleza de los bienes o servicios materia del contrato y de su celebración, así como el resto de cláusulas del contrato.
- IV) El carácter abusivo de una cláusula subsiste aun cuando el contratante y/o asegurado la haya aprobado específicamente por escrito.
- V) Las cláusulas abusivas son nulas de pleno derecho por lo que se las tiene por no convenidas.
- VI) Cuando el juzgador declare la nulidad parcial del contrato puede integrarlo si es que el mismo puede subsistir sin ver comprometida su finalidad económico-jurídica.
- VII) Las cláusulas o prácticas abusivas no dejan de serlas por el hecho de que en la celebración del contrato de seguro haya participado un corredor de seguros.

Artículo 40. Estipulaciones prohibidas

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, con carácter enunciativo, las empresas están prohibidas de incluir en las pólizas de seguro las siguientes estipulaciones, que serán nulas de pleno derecho:

- a) Cláusulas mediante las cuales los asegurados y/o beneficiarios renuncian a la jurisdicción y/o leyes que los favorezcan.
- b) Cláusulas que establezcan plazos de prescripción que no se adecúen a la normatividad vigente.
- c) Cláusulas que prohíban o restrinjan el derecho del asegurado a someter la controversia a la vía judicial, sin perjuicio de su derecho de acordar con el asegurador, recién una vez producido el siniestro, el sometimiento del caso a arbitraje u otro medio de solución de controversias.
- d) Cláusulas que dispongan la pérdida de derechos del asegurado y/o beneficiario por incumplimiento de cargas que no guardan consistencia ni proporcionalidad con el siniestro cuya indemnización se solicita.
- e) Cláusulas que limitan los medios de prueba que puede utilizar el asegurado o que pretendan invertir la carga de la prueba en perjuicio del asegurado.
- f) Cláusulas que establecen la caducidad o pérdida de derechos del asegurado en caso de incumplimiento de cargas excesivamente difíciles o imposibles de ser ejecutadas.
- g) Cláusulas que imponen la pérdida de derechos del asegurado en caso de violación de leyes, normas o reglamentos, a menos que esta violación corresponda a un delito o constituya la causa del siniestro.
- h) Otras que establezca la Superintendencia en protección de los intereses de los asegurados.

La Superintendencia identifica aquellas cláusulas abusivas de los contratos de seguros y emite normas de carácter general que prohíban su inclusión en futuros contratos. Asimismo, difunde en su portal institucional todas aquellas cláusulas abusivas identificadas.



Artículo 41. Prácticas abusivas y derecho de arrepentimiento

1. En la oferta de seguros efectuada fuera de los locales comerciales de las empresas de seguros, o de quienes se encuentren autorizados a operar como corredores, o la oferta realizada a través de promotores de venta, se deberá entregar al potencial tomador información por escrito, suficientemente clara y con caracteres destacados, sobre su derecho de arrepentimiento. El tomador podrá resolver el contrato de seguro, sin expresión de causa, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que el tomador recibe la póliza o una nota de cobertura provisional. Si el tomador resuelve el contrato el asegurador le deberá devolver la prima recibida.
2. Están prohibidas las prácticas de comercialización de las que resulte:
 - a) Imponer directa o indirectamente la celebración de un contrato de seguro, salvo los seguros obligatorios.
 - b) Imponer la contratación de seguros sobre riesgos ajenos al contrato básico, por parte de empresas cuyo objeto social no sea la actividad aseguradora.
 - c) Predeterminar el nombre de empresas de seguro a través de contratos conexos, de manera tal que se limite la libertad de elección del potencial asegurado.
 - d) Desconocer o restringir el derecho del asegurado a contar con el asesoramiento en la contratación de seguros y/o servicios de gerencia de riesgos y/o siniestros de parte de un corredor de seguros autorizado.

La utilización de las indicadas prácticas de comercialización será pasible de sanción por parte de la Superintendencia.

La Superintendencia reglamentará el presente artículo.

Artículo 42. Proceso sumarísimo

Las pretensiones en materia de cláusulas y prácticas abusivas, en su caso, independientemente de su cuantía, se tramitarán bajo las reglas del Proceso Sumarísimo regulado por el Código Procesal Civil. En caso de arbitraje, se aplicarán las reglas correspondientes.

Artículo 43. Excepciones

No se aplica el artículo 39 a:

- a) La proporcionalidad entre la prima y el riesgo asegurado.
- b) Las condiciones generales, particulares o especiales negociadas individualmente, entendiéndose por tales aquellas en las que el asegurado participa o influye en su redacción.
- c) Las condiciones que determinen el objeto del contrato, con excepción de las exclusiones de cobertura.

COMUNICACIONES

Artículo 44. Cumplimiento

Las comunicaciones, previstas por esta Ley o por el contrato, surten efecto desde el momento en que son notificadas en el domicilio señalado en el contrato. En caso de que existan plazos, surten efecto una vez vencidos estos.

Artículo 45. Conocimiento del asegurador

El asegurador no puede invocar las caducidades que se derivan de la inobservancia en el plazo de las cargas informativas impuestas por esta ley o por el contrato al asegurado, si en la época en que deben ejecutarse tiene conocimiento de las circunstancias a las que ellas se refieren.

COMPETENCIA

Artículo 46. Competencia

Las partes pueden pactar libremente el sometimiento de sus diferencias derivadas del contrato de seguro a la

jurisdicción arbitral, siempre y cuando superen los límites económicos por tramos fijados por la Superintendencia para este efecto. En el caso de contratantes, asegurados y/o beneficiarios que tengan la condición de consumidores, conforme al Código de Protección y Defensa del Consumidor, son de aplicación las normas pertinentes.

Artículo 47. Domicilio

Las notificaciones y/o declaraciones previstas en la ley o en el contrato, se efectúan en el último domicilio comunicado por escrito.

VIGENCIA

Artículo 48. Duración del contrato

Se presume que la duración del contrato es de un (1) año, salvo que se pacte un plazo distinto.

Artículo 49. Comienzo y fin de la cobertura

La cobertura del asegurador comienza a las doce (12) horas del día en que se inicia la vigencia y termina a las doce (12) horas del último día de vigencia del contrato, salvo pacto en contrario.

RESOLUCIÓN SIN EXPRESIÓN DE CAUSA

Artículo 50. Seguros de duración determinada

En los contratos de duración determinada, con excepción de los seguros de vida, de salud y cauciones, puede convenirse que cualquiera de las partes tiene derecho a resolver el contrato sin expresión de causa. Si el asegurador ejerce la facultad de resolver, debe por medio fehaciente dar un preaviso no menor de treinta (30) días y reembolsar la prima proporcional por el plazo no corrido. Si el contratante opta por la resolución, el asegurador tiene derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido.

Artículo 51. Seguros de duración indeterminada

Cuando el contrato se celebre por tiempo indeterminado, cualquiera de las partes puede resolverlo de acuerdo al régimen establecido en el párrafo anterior, salvo en el seguro de vida, de salud y cauciones, que se rigen por los propios contratos de seguros y/o las disposiciones que se aprueben sobre el particular.

Artículo 52. Resolución luego de producido el siniestro

Es válida la cláusula por la cual el asegurador se reserva el derecho de resolver el contrato luego de indemnizado el siniestro, siempre y cuando el contratante disponga del mismo derecho. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable en los seguros de salud.

Artículo 53. Ejercicio del derecho

El derecho de resolución contractual sin expresión de causa no debe ejercitarse abusivamente por parte del asegurador, ni en contra de la buena fe, ni cuando el siniestro fuera inminente.

SEGURO POR CUENTA AJENA

Artículo 54. Definición

Si se asegura un interés cuya titularidad pertenece a un tercero, distinto al contratante, determinado o determinable o por cuenta de quien corresponda, el seguro será por cuenta ajena.

Artículo 55. Declaración del interés ajeno

El interés ajeno debe declararse al asegurador y en caso de duda debe presumirse que el seguro se ha celebrado por cuenta propia, salvo que el asegurador conozca o deba conocer que contrata un seguro por cuenta ajena cuando ello resulta de las circunstancias que rodean el caso y del contenido de las cláusulas del contrato de seguro en su conjunto.

Artículo 56. Obligaciones del contratante

Si el seguro se conviene por cuenta ajena o por cuenta de quien corresponda, toca al contratante cumplir con las obligaciones derivadas del contrato, salvo aquellas que, por su naturaleza, solo pueden ser cumplidas por el asegurado.

Artículo 57. Derechos del asegurado

El asegurado es el titular del derecho para reclamar la indemnización a cargo del asegurador. El contratante, aun cuando esté en posesión de la póliza, no puede cobrarla sin expreso consentimiento del asegurado, salvo que la póliza esté endosada a su favor.

Artículo 58. Sujeto pasivo de las cargas

La condición de sujeto pasivo de las cargas sustanciales incumbe a quien sea titular del interés asegurado al tiempo en que deban ser cumplidas.

CADUCIDAD**Artículo 59. Caducidad convencional**

Cuando la presente ley no determine el efecto del incumplimiento de una carga impuesta al asegurado, las partes pueden convenir la caducidad de los derechos del asegurado si el incumplimiento obedece a su dolo o culpa inexcusable, de acuerdo al siguiente régimen:

Cargas anteriores al siniestro

- Si la carga debe cumplirse antes del siniestro, el asegurador debe alegar la caducidad dentro de treinta (30) días de conocido el incumplimiento.
- Cuando el siniestro ocurre antes de que el asegurador alegue la caducidad, se libera del pago de su prestación si el incumplimiento influyó en el acaecimiento del siniestro o en la extensión de su obligación.

Cargas posteriores al siniestro

- Si la carga debe ejecutarse después del siniestro, el asegurador se libera por el incumplimiento del asegurado, si el mismo influyó en la extensión de la obligación asumida.
- En caso de culpa leve, la indemnización se reduce de manera proporcional a la agravación del siniestro consecuencia del incumplimiento.

En caso de caducidad, corresponde al asegurador la prima por el tiempo transcurrido hasta que toma conocimiento del incumplimiento de la carga.

AGRAVACIÓN Y DISMINUCIÓN DEL RIESGO**Artículo 60. Agravación del riesgo**

El asegurado o el contratante, en su caso, deben notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias que agraven el riesgo y sean de tal magnitud que, si son conocidas por este al momento de perfeccionarse el contrato, no lo celebrarían o lo harían en condiciones más gravosas.

Artículo 61. Efectos de la agravación del riesgo

Comunicada al asegurador la agravación del estado del riesgo, este debe manifestar al contratante, en el plazo de quince (15) días, su voluntad de mantener las condiciones del contrato, modificarlas o resolverlo.

Mientras el asegurador no manifieste su posición frente a la agravación, continúan vigentes las condiciones del contrato original. Cuando el asegurador opte por resolver el contrato, tiene derecho a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.

Si no se le comunica oportunamente, tiene derecho a percibir la prima por el período de seguro en curso.

Artículo 62. Efectos en caso de siniestros

Si el contratante o, en su caso, el asegurado, omiten denunciar la agravación, el asegurador es liberado de su prestación si el siniestro se produce mientras subsiste la agravación del riesgo, excepto que:

- El contratante o, en su caso, el asegurado incurren en la omisión o demora sin culpa inexcusable;
- Si la agravación del riesgo no influye en la ocurrencia del siniestro ni sobre la medida de la prestación a cargo del asegurador;
- Si no ejerce el derecho a resolver o a proponer la modificación del contrato en el plazo previsto en el artículo 61;
- El asegurador conozca la agravación, al tiempo en que debía hacerse la denuncia.

En los supuestos mencionados en los incisos a, b y c del presente artículo, el asegurador tiene derecho a deducir

del monto de la indemnización la suma proporcional equivalente a la extra prima que hubiere cobrado al contratante, de haber sido informado oportunamente de la agravación del riesgo contratado.

Artículo 63. Extinción del derecho a resolver

El derecho a resolver a que se refiere el artículo 61 caduca, si no se ejerce en el plazo previsto o si la agravación ha desaparecido.

Artículo 64. Excepciones a la agravación del riesgo

Las disposiciones sobre agravación del riesgo no se aplican cuando se provoque para evitar el siniestro o para atenuar sus consecuencias, por un deber de humanidad generalmente aceptado, por legítima defensa, estado de necesidad o por cumplimiento de un deber legal.

Artículo 65. Agravación entre la propuesta y la aceptación

Las disposiciones de esta sección también son aplicables a la agravación producida entre la propuesta y la aceptación del asegurador.

Artículo 66. Pluralidad de intereses o personas

Cuando el contrato comprende pluralidad de intereses o de personas, las disposiciones de esta sección se aplican únicamente a la parte que incurre en la agravación del riesgo.

Artículo 67. Disminución del riesgo

Si el riesgo disminuye en el curso de ejecución del contrato, el contratante puede solicitar la reducción proporcional de la prima a partir del momento en que comunicó la disminución. A falta de acuerdo respecto de la reducción o de su importe, el contratante puede resolver el contrato.

AVISO DEL SINIESTRO**Artículo 68. Comunicación**

El contratante, el asegurado, el beneficiario, en su caso, o cualquier tercero, comunicarán al asegurador el acaecimiento del siniestro en los plazos que para dicho efecto establezca la Superintendencia acorde con la naturaleza o tipo de seguro.

Artículo 69. Informaciones

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el contratante, el asegurado o el beneficiario deben suministrar al asegurador, a su pedido, la información veraz, razonable y necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo y permitirle las indagaciones necesarias a tales fines.

Artículo 70. Sanción por incumplimiento

Cuando el asegurado o el beneficiario, debido a culpa leve, incumplan con la obligación de dar aviso oportuno del siniestro y de ello resulte un perjuicio para el asegurador, este tiene el derecho de reducir la indemnización hasta la concurrencia del perjuicio que ha sufrido, salvo que la falta de aviso no haya influido en la verificación o determinación del siniestro.

Artículo 71. Subsistencia de la cobertura

Subsiste la cobertura del asegurado si el asegurado o beneficiario prueban su falta de culpa o que en el incumplimiento medió caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho.

Artículo 72. Caducidad

Si el incumplimiento obedece a dolo del sujeto gravado con la carga, pierde el derecho a ser indemnizado.

Si el incumplimiento obedece a culpa inexcusable del sujeto gravado con la carga, pierde el derecho a ser indemnizado, salvo que la falta de aviso no haya influido en la verificación o determinación del siniestro.

Esta sanción no se producirá si se prueba que el asegurador ha tenido conocimiento del siniestro o de sus circunstancias por otro medio.

Artículo 73. Fraude

El asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si actúa fraudulentamente, exagera los daños o emplea medios falsos para probarlos.



INDEMNIZACIÓN

Artículo 74. Pronunciamiento del asegurador

El pago de la indemnización o el capital asegurado que se realice directamente a los asegurados, beneficiarios y/o endosatarios, deberá efectuarse en un plazo no mayor de treinta (30) días siguientes de consentido el siniestro.

Se entiende consentido el siniestro, cuando la compañía aseguradora aprueba o no ha rechazado el convenio de ajuste debidamente firmado por el asegurado en un plazo no mayor de diez (10) días contados desde su suscripción y notificación al asegurador. En el caso de que la aseguradora no esté de acuerdo con el ajuste señalado en el convenio, puede exigir un nuevo ajuste en un plazo no mayor de treinta (30) días, para consentir o rechazar el siniestro, determinar un nuevo monto o proponer acudir a la cláusula de arbitraje o a la vía judicial.

En los casos en que, objetivamente, no exista convenio de ajuste, sea porque no se ha requerido la participación del ajustador o este aún no ha concluido su informe, se entenderá como consentido el siniestro cuando la aseguradora no se haya pronunciado sobre el monto reclamado en un plazo que no exceda de los treinta (30) días contados desde la fecha de haberse completado toda la documentación exigida en la póliza para el pago del siniestro, salvo lo señalado en el párrafo siguiente.

Cuando el ajustador requiere contar con un plazo mayor para concluir su informe podrá presentar solicitud debidamente fundamentada por única vez a la Superintendencia precisando las razones técnicas y el plazo requerido, bajo responsabilidad. La Superintendencia se pronunciará de manera motivada sobre dicha solicitud en un plazo máximo de treinta (30) días, bajo responsabilidad.

Asimismo, cuando la aseguradora requiera contar con un plazo mayor para realizar investigaciones adicionales u obtener evidencias suficientes sobre la procedencia del siniestro o para la adecuada determinación de su monto, y el asegurado no apruebe, en el caso específico, la ampliación de dicho plazo, la aseguradora podrá presentar solicitud debidamente justificada por única vez y, requiriendo un plazo no mayor al original, a la Superintendencia dentro de los referidos treinta días.

La Superintendencia se pronunciará de manera motivada sobre dicha solicitud en un plazo máximo de treinta (30) días, bajo responsabilidad. A falta de pronunciamiento dentro de dicho plazo, se entiende aprobada la solicitud.

En caso de mora de la empresa de seguros, esta pagará al asegurado un interés moratorio anual equivalente a uno punto cinco (1.5) veces la tasa promedio para las operaciones activas en el Perú, en la moneda en que se encuentre expresado el contrato de seguro por todo el tiempo de la mora.

Artículo 75. Participación del ajustador o perito

El ajustador de siniestros o el perito deben ser designados de común acuerdo por las partes.

La opinión del ajustador no obliga a las partes y es independiente de ellas. Los informes del ajustador deben ser proporcionados simultáneamente a ambas partes. En caso de que cualquiera de las partes no esté de acuerdo, podrán designar a otro ajustador para elaborar un nuevo ajuste del siniestro, de lo contrario podrán recurrir al medio de solución de controversias que corresponda.

Artículo 76. Pago a cuenta

Cuando el asegurador se pronuncia favorablemente frente a la pérdida estimada, el asegurado tiene derecho a solicitar un pago a cuenta si el procedimiento para determinar la prestación debida aún no se encuentra terminado.

Artículo 77. Cargas de las partes

Corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida si fuera el caso, y al asegurador la carga de demostrar las causas que lo liberan de su prestación indemnizatoria.

PRESCRIPCIÓN

Artículo 78. Término

Las acciones fundadas en el contrato de seguro prescriben en el plazo de diez años desde que ocurrió el siniestro.

Artículo 79. Prima en cuotas

Cuando la prima debe pagarse en forma fraccionada, la prescripción para su cobro se computa a partir del vencimiento de la última cuota o de la fecha de anulación de la póliza, lo que ocurra primero.

Artículo 80. Beneficiario

En los seguros que cubran el riesgo de fallecimiento de una persona, el plazo de prescripción para el beneficiario se computa desde que este conoce la existencia del beneficio.

CAPÍTULO II

SEGUROS DE DAÑOS PATRIMONIALES

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 81. Seguro de daños patrimoniales

El seguro de daños patrimoniales garantiza al asegurado contra las consecuencias desfavorables de un evento dañoso que pueda attentar contra su patrimonio.

El seguro de daños patrimoniales comprende el seguro de bienes y el seguro de responsabilidad civil.

Artículo 82. Objeto

Puede ser objeto de los seguros de daños patrimoniales, cualquier riesgo, si existe interés asegurable.

Artículo 83. Obligación del asegurador

El asegurador se obliga a resarcir, conforme al contrato, el daño patrimonial causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante, salvo cuando es expresamente convenido.

La obligación tiene como límite el monto de la suma asegurada, salvo que la ley o el contrato establezcan algo distinto.

Artículo 84. Relación causal o mala fe

La informalidad en la actividad o situación legal del asegurado no autoriza al asegurador a rechazar el reclamo indemnizatorio cuando la misma carece de relación causal con el siniestro o cuando se determina, de acuerdo con las circunstancias del caso, que el asegurador procede de mala fe en el rechazo.

Artículo 85. Sobreseguro

Si al tiempo del siniestro el valor asegurado excede el valor asegurable, el asegurador sólo está obligado a resarcir el daño efectivamente sufrido.

Si hubo intención manifiesta del contratante o del asegurado de enriquecerse a costa del asegurador, el contrato de seguro es nulo. El asegurador que actuó de buena fe queda libre de cualquier obligación indemnizatoria y gana la prima entera.

Artículo 86. Infraseguro

Si el valor asegurado es inferior al valor asegurable, el asegurador sólo resarce el daño en la proporción que resulte de ambos valores, salvo pacto en contrario.

Artículo 87. Siniestro continuado

En los seguros de daños patrimoniales, si el siniestro cubierto por la póliza se inicia durante la vigencia de la cobertura del seguro y continúa después de expirada esta, el asegurador responderá por todas las pérdidas y daños causados.

Por el contrario, si el siniestro se inicia antes y continúa después del inicio de la cobertura, el asegurador no será responsable del mismo, salvo pacto en contrario y siempre que las partes no tengan conocimiento de la ocurrencia del siniestro.

PLURALIDAD DE SEGUROS

Artículo 88. Medida de la cobertura de cada asegurador

En caso de siniestro, cuando no existen estipulaciones especiales en el contrato o entre los aseguradores, se entiende que cada asegurador contribuye proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida. En consecuencia, el contratante que asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un asegurador, debe notificar sin demora a cada uno de ellos los demás

contratos celebrados, con indicación del asegurador y de la suma asegurada.

La liquidación de los daños se hace considerando los contratos vigentes al tiempo del siniestro. El asegurador que abona una suma mayor que la proporcionalmente a su cargo tiene acción contra el asegurado y contra los demás aseguradores para efectuar el correspondiente reajuste.

Artículo 89. Coaseguro

En caso de siniestro, de existir coaseguro, cada asegurador está obligado al pago de la indemnización en proporción a su respectiva cuota de participación.

El asegurador que pague una cantidad mayor a la que le corresponda tendrá acción para repetir por el exceso contra los demás aseguradores.

Si se extiende una sola póliza, y salvo estipulación en contrario, se presume que el coasegurador que la emite es mandatario de los demás para todos los efectos del contrato, con representación procesal activa y pasiva, pero requerirá poder especial para celebrar transacciones o para renunciar a la prescripción de las acciones derivadas del contrato.

Artículo 90. Contratos celebrados con desconocimiento de la existencia de otro seguro

Si el contratante celebra el contrato de seguro sin conocer la existencia de otro anterior, puede solicitar la resolución del más reciente o la reducción de la suma asegurada al monto no cubierto por el primer contrato con disminución proporcional de la prima.

El pedido debe hacerse inmediatamente después de conocida la existencia del seguro anterior y antes del siniestro.

SINIESTRO

Artículo 91. Exclusión de cobertura por provocación del siniestro

El asegurador queda liberado si el contratante o, en su caso, el asegurado, o el tercero beneficiario, provocan el siniestro dolosamente o por culpa grave, salvo pacto en contrario con relación a esta última.

Quedan excluidos los actos realizados para evitar el siniestro o atenuar sus consecuencias, por un deber de humanidad generalmente aceptado, por legítima defensa, estado de necesidad o cumplimiento de un deber legal.

Artículo 92. Carga de salvamento

El contratante o, en su caso, el asegurado tienen el deber de proveer lo necesario, en la medida de sus posibilidades, para evitar o disminuir el daño, y cumplir las instrucciones del asegurador. Si existe más de un asegurador y median instrucciones contradictorias, actuarán según las instrucciones que parezcan más razonables en las circunstancias del caso.

Artículo 93. Reembolso de gastos

El asegurador debe reembolsar al contratante y/o asegurado los gastos razonables realizados en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 92, aun cuando hayan resultado infructuosos.

Artículo 94. Reembolso e infraseguro

En el supuesto de infraseguro se reembolsa en la proporción indicada en el artículo 86.

Artículo 95. Instrucciones del asegurador

Si los gastos se realizan de acuerdo a instrucciones del asegurador, este debe su pago íntegro, y debe anticipar los fondos si así le fuere requerido.

Artículo 96. Abandono

El asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro, salvo pacto en contrario.

Quedan excluidos los actos realizados para evitar el siniestro o atenuar sus consecuencias, por un deber de humanidad generalmente aceptado, por legítima defensa, estado de necesidad o cumplimiento de un deber legal.

Artículo 97. Gastos de la verificación y liquidación

Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable no son parte de la suma

asegurada, y son asumidos por el asegurador en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del asegurado.

En caso de rechazo de siniestro, el asegurado o beneficiario que considere que el mismo es infundado podrá solicitar, conjuntamente con la impugnación del rechazo, la devolución de los gastos incurridos para acreditar su procedencia.

Artículo 98. Cambio en las cosas dañadas

El asegurado no puede, sin la conformidad del asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que haga más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se efectúen para disminuir el daño o en el interés público. El incumplimiento de lo aquí dispuesto libera al asegurador, siempre que proceda sin demora a la determinación de las causas del siniestro y a la liquidación de los daños.

Artículo 99. Subrogación

El asegurador que ha pagado la indemnización se subroga en los derechos que corresponden al contratante y/o asegurado contra los terceros responsables en razón del siniestro, hasta el monto de la indemnización pagada.

El contratante y/o asegurado es responsable de todo acto que perjudique al asegurador en el ejercicio del derecho a la subrogación.

Es lícito pactar la renuncia a la subrogación, salvo en el supuesto de dolo.

Artículo 100. Excepción a la subrogación legal

El asegurador no puede ejercitar las acciones derivadas de la subrogación contra ninguna persona por cuyos actos u omisiones es responsable el asegurado por mandato de la ley. Sin embargo, la acción subrogatoria procede si la responsabilidad del tercero proviene de dolo o culpa grave, o si está amparada por un contrato de seguro, en cuyo caso la acción subrogatoria está limitada al importe de dicho seguro.

DESAPARICIÓN DEL INTERÉS O CAMBIO DE TITULAR

Artículo 101. Inexistencia antes de la vigencia

Cuando no exista interés asegurable al tiempo del perfeccionamiento del contrato o al inicio de sus efectos, el contrato es nulo. En ese caso, el asegurador tiene derecho al reembolso de los gastos.

Artículo 102. Desaparición durante la vigencia

Si el interés asegurado desaparece por causa no cubierta por el seguro, el contrato se extingue y el asegurador sólo tiene derecho a percibir la prima proporcional al tiempo en que estuvo a riesgo.

Artículo 103. Cambio de titular del interés

Si el bien o el interés asegurado es transferido a un tercero, termina el contrato de seguro y toda responsabilidad del asegurador, al décimo día siguiente a la transferencia, a menos que el contratante ceda también el contrato de seguro al tercero con la aprobación del asegurador, o sin ella si la póliza es a la orden o al portador.

Si el asegurado conserva parte del interés asegurado, el contrato de seguro continúa en su favor hasta el límite de su interés.

Lo antes señalado, se aplica a la venta forzada y a la expropiación, computándose el plazo desde la fecha de la subasta; pero no se aplica a la transmisión hereditaria, en la que los herederos y legatarios suceden al asegurado en el contrato.

SEGURO DE INCENDIO

Artículo 104. Seguro de incendio y/o rayo

El asegurador indemniza los daños a los bienes que sean consecuencia inmediata, directa o indirecta, del fuego o de la combustión, por las medidas para extinguirlo, las de demolición, de evacuación u otras análogas.

La indemnización también debe cubrir los bienes asegurados que se extravíen durante el incendio, salvo que se acredite que la desaparición proviene de un riesgo no asegurado.



SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Artículo 105. Alcances

El asegurador se obliga a mantener indemne al asegurado de cuanto este debe pagar a un tercero, en razón de la responsabilidad prevista en el contrato, a consecuencia de un hecho dañoso acaecido en el plazo convenido.

Artículo 106. Dirección de la defensa

Es derecho del asegurado dirigir su propia defensa judicial. En caso de que ejerza este derecho o renuncie al mismo en favor del asegurador, la cobertura comprende los conceptos previstos en el artículo siguiente.

Si el damnificado hace valer judicialmente su derecho contra el asegurado, este debe entregar al asegurador copia de los documentos y medios de prueba que le hayan sido notificados en el plazo que se convenga.

Constituye carga del asegurado cooperar con el asegurador en lo que este requiera para la defensa, en la medida de la razonabilidad de sus posibilidades. Cuando el damnificado se encuentre asegurado con el mismo asegurador contra cualquier riesgo o medie algún conflicto de interés, el asegurador lo comunicará al asegurado de inmediato y por escrito.

Artículo 107. Extensión de la cobertura

La cobertura de la póliza comprende:

1. El importe de las sumas a que se encuentra obligado el asegurado por concepto de indemnización de daños y perjuicios ocasionados al tercero, más las costas y costos del proceso, hasta el límite de la suma asegurada.
2. La obligación de sufragar los gastos que demanda la defensa del asegurado en el proceso judicial, aun cuando no fuera hallado responsable, siendo potestad del asegurador la aprobación del contrato de servicios profesionales correspondiente. Si el asegurado debe soportar parte del daño causado al tercero, el asegurador cubrirá los gastos, costas y costos del proceso sólo en forma proporcional. El asegurado se encuentra obligado a cooperar con su asegurador en la defensa de sus intereses, bajo sanción de repetir contra este.

Puede asimismo, comprender la obligación del asegurador de prestar garantía suficiente para proteger el patrimonio del asegurado contra medidas cautelares y embargos, hasta el límite de la suma asegurada y dentro de las condiciones estipuladas en la póliza.

Artículo 108. Riesgo no asegurable

Bajo sanción de nulidad, no puede ampararse en virtud de este seguro la responsabilidad civil proveniente de actos u omisiones dolosas del asegurado.

Artículo 109. Siniestro

Existe siniestro en el seguro de responsabilidad civil cuando surge la deuda de responsabilidad para el asegurado.

Para indemnizar los siniestros no se requerirá de sentencia firme al realizar la aseguradora una transacción sobre el monto de la indemnización antes o durante el proceso judicial.

Son nulas las cláusulas de reembolso según las cuales la obligación principal del asegurador únicamente consiste en reembolsar al asegurado una vez que este haya asumido y pagado los daños.

Artículo 110. Acción directa del tercero damnificado

El tercero víctima del daño tiene acción directa contra el asegurador, hasta el límite de las obligaciones previstas en el contrato de seguro y siempre que se incluya al asegurado en su demanda.

Artículo 111. Defensas oponibles

El asegurador puede oponer contra el tercero:

- a) Las excepciones y medios de defensa que asisten al asegurado frente a la víctima.
- b) Los límites y exclusiones previstas en la póliza.

- c) Las causales de ineficacia o resolución del contrato de seguro o de caducidad de los beneficios, producidos antes o durante el siniestro.

El asegurador no puede oponer frente al tercero las causales de ineficacia o caducidad de derechos del asegurado si se producen con posterioridad al siniestro. En este caso tiene derecho a repetir contra el asegurado por el importe de lo pagado, más los intereses, gastos y perjuicios.

Artículo 112. Pluralidad de damnificados

Si existe pluralidad de damnificados, la indemnización debida por el asegurador se distribuye proporcionalmente.

SEGURO DE CAUCIÓN

Artículo 113. Seguro de caución

Por el seguro de caución el asegurador se obliga frente al asegurado, dentro de los límites y condiciones establecidas en el contrato y en la ley aplicable, a indemnizarlo en caso de que el contratante o tomador del seguro incumpla sus obligaciones contractuales o legales garantizadas. Es válido el pacto por el cual se requiere probar los daños para que proceda la indemnización.

En tal medida, para resolver el contrato de seguro de caución por causa distinta al vencimiento del plazo de vigencia establecido, será necesaria la autorización del asegurado.

Artículo 114. Garantía en la administración pública

Son requisitos para que el contrato de seguro de caución pueda operar como garantía en la administración pública los siguientes:

- Que tenga la condición de contratante o tomador del seguro quien deba prestar la garantía ante el asegurado.
- Que la falta de pago de la prima no dé derecho al asegurador a resolver el contrato, ni este quedará extinguido, ni su cobertura suspendida, ni el asegurador liberado de su obligación en caso de siniestro.
- Que el asegurador no pueda oponer al asegurado las excepciones que puedan corresponderle contra el contratante o tomador del seguro.
- Que la vigencia del contrato se mantenga hasta la fecha en la que la administración pública autorice su cancelación.

CAPÍTULO III

SEGURO DE PERSONAS

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 115. Seguro de personas

El seguro de personas recae sobre la vida del asegurado o de un tercero, o sobre la integridad psicofísica o la salud del asegurado.

El seguro de personas es individual o grupal. El seguro grupal de personas cubre a los adherentes de un grupo determinado y/o su familia o a las personas a su cargo.

Artículo 116. Ámbito de aplicación

Las disposiciones de este capítulo se aplican al contrato de seguro para el caso de muerte, de sobrevivencia, de rentas u otros vinculados con la vida humana, en cuanto sean compatibles con su naturaleza.

En los seguros de personas el asegurador, aun después de pagada la indemnización, no puede subrogarse en los derechos que en su caso correspondan al asegurado contra un tercero como consecuencia del siniestro, con excepción de los gastos efectuados por asistencia médica.

Artículo 117. Seguro de salud

Por el seguro de salud el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en la ley y en el contrato, a reparar las consecuencias económicas producidas por la enfermedad del asegurado. La prestación del asegurador podrá consistir en el reembolso al asegurado de los gastos derivados de la asistencia médica, una indemnización a suma alzada en caso de invalidez temporal o permanente

u otras contingencias acordadas en la póliza. La prestación podrá consistir también en garantizar al asegurado los servicios de asistencia médica, debiendo el asegurador poner a disposición del asegurado dichos servicios y asumir directamente su costo.

Para tal efecto, los planes de seguro de salud y el tratamiento de preexistencias se rigen por la Ley 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, su reglamento y normas complementarias.

Artículo 118. Preexistencias

Las enfermedades preexistentes están cubiertas dentro del sistema de seguros y de EPS, como mínimo, hasta los límites del contrato original o anterior.

Se entiende por preexistencia, cualquier condición de alteración del estado de salud diagnosticada por un profesional médico colegiado, conocida por el titular o dependiente y no resuelta en el momento previo a la presentación de la declaración jurada de salud.

Artículo 119. Exámenes genéticos

El asegurador está prohibido de exigir exámenes genéticos previos a la celebración de contratos de seguro y no puede condicionar la aceptación, vigencia o renovación de coberturas de seguro a la realización de dichos exámenes.

SEGURO DE VIDA

Artículo 120. Alcance

Por el seguro de vida el asegurador se obliga, mediante el cobro de la prima estipulada y dentro de los límites establecidos en la ley y en el contrato, a satisfacer al beneficiario un capital, una renta u otras prestaciones convenidas, en el caso de muerte o de supervivencia del asegurado.

El seguro sobre la vida puede estipularse sobre la vida propia o la de un tercero, así como sobre una o varias personas.

Artículo 121. Consentimiento del tercero

En los seguros para caso de muerte, si son distintas las personas del contratante y del asegurado, se requiere el consentimiento de este, dado por escrito. Si el asegurado es menor de edad, es necesaria, además, la autorización por escrito de sus representantes legales.

El asegurado puede revocar su consentimiento por escrito en cualquier momento. El asegurador, desde la recepción de dicho documento, cesa en la cobertura del riesgo y el contratante del seguro tiene derecho a la devolución de la prima pagada, salvo la parte correspondiente al período de tiempo en que el contrato tuvo vigencia.

No se podrá contratar un seguro para caso de muerte sobre menores de dieciséis años de edad o personas declaradas judicialmente incapaces. Se exceptúan de esta prohibición, los contratos de seguros en los que la cobertura de muerte resulte inferior o igual a la prima satisfecha por la póliza o al valor de rescate.

Artículo 122. Incontestabilidad o indisputabilidad

Si transcurren dos (2) años desde la celebración del contrato, el asegurador no puede invocar la reticencia o falsa declaración, excepto cuando es dolosa.

Artículo 123. Declaración inexacta de la edad

La declaración inexacta de la edad del asegurado acarrea la nulidad del contrato, si su verdadera edad, en el momento de entrada en vigencia del contrato, excede los límites establecidos en la póliza para asumir el riesgo. En este caso se procederá a la devolución de la prima pagada.

En otro caso, si como consecuencia de una declaración inexacta de la edad, la prima pagada es inferior a la que correspondería pagar, la prestación del asegurador se reducirá en proporción a la prima percibida. Si, por el contrario, la prima pagada es superior a la que debería haberse abonado, el asegurador está obligado a restituir el exceso de la prima percibida, sin intereses.

Artículo 124. Agravación del riesgo

El seguro de vida no podrá ser modificado o dejado sin efecto, ni la prima incrementada, como consecuencia del cambio de actividad del asegurado que este no conociera al momento de la celebración del contrato.

Artículo 125. Suicidio - muerte del tercero por el contratante o beneficiario

El suicidio consciente y voluntario de la persona cuya vida se asegura, libera al asegurador, salvo que el contrato haya estado en vigencia ininterrumpidamente por dos (2) años.

En el seguro sobre la vida de un tercero, está excluida de cobertura la muerte dolosamente provocada por un acto del contratante y/o beneficiario.

Artículo 126. Resolución y liberación del asegurador. Derechos del contratante

Si por cualquier causa se resuelve el contrato, el asegurador se libera de pagar el capital o la renta pactados, pero debe restituir el valor del rescate que corresponde según la reserva matemática constituida de acuerdo con sus planes técnicos empleados en la póliza, siempre que haya sido pactado en la póliza. Esta disposición no será aplicable en los seguros de vida temporales que solo otorguen una cobertura de riesgo.

En el seguro de vida, el contratante tendrá derecho a lo siguiente:

- a) Ejercicio del derecho de reducción
Una vez transcurrido el plazo previsto en la póliza, que no puede ser superior a dos (2) años desde el inicio de vigencia del contrato, no se aplicará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 21 sobre falta de pago de la prima. A partir de dicho plazo, la falta de pago de la prima produce la reducción del seguro conforme a la tabla o sistema de determinación de los valores de reducción previstos en la póliza.
La reducción del seguro se produce también cuando lo solicite el contratante, una vez transcurrido el plazo antes señalado.
El contratante tiene derecho a la rehabilitación de la póliza, en cualquier momento, antes de la ocurrencia del siniestro, debiendo cumplir para ello las condiciones establecidas en la póliza.
- b) Ejercicio del derecho de préstamo
El asegurador debe conceder al contratante, préstamos sobre la prestación asegurada, conforme a las condiciones fijadas en la póliza, una vez pagadas las dos (2) primeras anualidades de la prima o la que corresponda al plazo inferior previsto en la póliza, hasta el límite del valor de rescate que corresponda.
- c) Ejercicio del derecho de rescate
El contratante que haya pagado las dos (2) primeras anualidades de la prima o la que corresponda al plazo inferior previsto en la póliza puede ejercitar el derecho de rescate mediante la oportuna solicitud, conforme a las tablas o sistema de determinación de los valores de rescate previstos en la póliza.
No son obligatorios los derechos de reducción, préstamo y rescate de la suma asegurada en los seguros en forma de renta y en los seguros temporales para el caso de muerte.

Artículo 127. Seguro de vida en beneficio de un tercero

Se puede pactar que el capital o renta a pagarse en caso de muerte, se abone a un tercero sobreviviente, determinado o determinable al momento del evento.

Artículo 128. Designación de beneficiarios

Si se designaron varios beneficiarios, sin indicación de porcentajes o importes, se entiende que el beneficio es por partes iguales.

Artículo 129. Falta de designación de beneficiarios

Si en el momento del fallecimiento del asegurado no hubiese beneficiario designado o por cualquier causa la designación efectuada se hace ineficaz o queda sin efecto, se entiende que comprende a los herederos legales.

Artículo 130. Forma de la designación

La designación de beneficiario debe constar por escrito en la póliza. Es válida aunque se notifique al asegurador después del evento previsto. Si hay cambio de beneficiario será válido siempre que conste en un endose en la póliza



o que conste en un tercer documento legalizado por notario público.

Artículo 131. Liquidación patrimonial

La existencia de herederos del asegurado y la declaración de insolvencia no afectan el contrato de seguro ni la designación de beneficiario.

SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES

Artículo 132. Disposiciones generales

Por el seguro de accidentes, el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en la ley y en el contrato, a indemnizar, mediante el pago de una suma determinada, los daños producidos por una lesión corporal que deriva de causa violenta, súbita externa y ajena a la intencionalidad del asegurado, que produzca invalidez, temporal o permanente, o muerte.

En los casos en que la póliza de seguro contemple una cobertura por invalidez del asegurado, la cobertura del asegurador comprenderá, en todo caso, la invalidez que, derivada de un accidente acaecido durante la vigencia del contrato, se manifieste dentro de los dos (2) años siguientes al accidente, siendo válidas las cláusulas que amplíen este plazo.

En el seguro de accidentes personales son aplicables los artículos 128 al 131, referentes al seguro de vida.

Artículo 133. Pago de beneficios

En el supuesto de incapacidad temporal, cuando el asegurador se pronunció favorablemente frente al siniestro, el asegurado tiene derecho al pago inmediato de los beneficios.

Artículo 134. Dolo del asegurado o del beneficiario

Está excluido de cobertura el accidente provocado dolosamente por el contratante, asegurado o el beneficiario.

CAPÍTULO IV

SEGURO DE GRUPO

Artículo 135. Tercero beneficiado

En caso de contratación de seguro grupal, en interés exclusivo de los integrantes del grupo, estos o sus beneficiarios tienen un derecho propio contra el asegurador desde que ocurre el evento previsto.

Artículo 136. Incorporación

El contrato fijará las condiciones de incorporación al grupo asegurado, que se producirá cuando las mismas se cumplan.

El asegurador está obligado a entregar al asegurado un certificado que acredite su incorporación al grupo.

Artículo 137. Condiciones no informadas

No son oponibles al asegurado los contenidos contractuales que no le hayan sido informados en el certificado mencionado en el artículo anterior, cuyo contenido mínimo se sujeta a las disposiciones de la Superintendencia.

TÍTULO III

CONTRATO DE REASEGURO

Artículo 138. Definición

Por el contrato de reaseguro, el reasegurador se obliga al pago, dentro de los límites acordados, de la deuda que nace en el patrimonio del reasegurado a consecuencia de la obligación asumida por este en su carácter de asegurador en un contrato de seguro.

Artículo 139. Autonomía

El contrato de reaseguro no subordina las relaciones que emanan del contrato de seguro. En consecuencia, el pago de un siniestro derivado del contrato de seguro no puede quedar condicionado a las relaciones existentes entre el asegurador y el reasegurador.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
FINALES Y MODIFICATORIAS**

PRIMERA. Los plazos establecidos en esta ley se refieren a días calendario.

SEGUNDA. Toda mención a la "Superintendencia" en la presente Ley, está referida a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

TERCERA. Sustitúyense los artículos 326 y 328 de la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, por los siguientes textos:

"Artículo 326.- Condiciones y Contenido de las Pólizas

Las pólizas y tarifas de seguros responden al régimen de libre competencia, con sujeción a las reglas de la presente Ley y lo dispuesto por la Ley del Contrato de Seguro.

La Superintendencia aprobará expresamente, con anterioridad a su utilización, las condiciones mínimas y/o cláusulas de los contratos de seguro, conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Ley del Contrato de Seguro. Asimismo, la Superintendencia ordenará la inclusión de cláusulas o condiciones en las pólizas que promuevan el fortalecimiento de las bases técnicas y económicas del seguro y la protección de los asegurados.

Artículo 328.- Condiciones y tarifas de seguros a conocimiento de la Superintendencia

Salvo los casos en que la Superintendencia fije condiciones mínimas y/o cláusulas, los modelos de pólizas, las tarifas y las condiciones resultantes de lo dispuesto en los artículos 9, 326 y 327 no requieren aprobación previa de la Superintendencia, pero deben hacerse de su conocimiento antes de su utilización y aplicación. Dicho organismo está facultado para prohibir la utilización de pólizas redactadas en condiciones que no satisfagan lo señalado en los mencionados artículos.

Lo dispuesto se aplica de acuerdo a la facultad de la Superintendencia de identificar las cláusulas abusivas y aprobar previamente las condiciones mínimas, y/o cláusulas, conforme a los artículos 27 y 40 de la Ley del Contrato de Seguro y otras normas legales que así lo permitan."

CUARTA. Sin perjuicio de las competencias que corresponden al Indecopi en virtud de la Ley 29571, la Superintendencia, de acuerdo al primer párrafo del artículo 345 de la Ley 26702, promoverá la protección de los intereses de los asegurados no consumidores o usuarios en el sistema de seguros a través de mecanismos legales de defensa del asegurado. Dichos mecanismos contemplarán la conformación de órganos colegiados que se pronuncien de manera vinculante en la solución de controversias entre los asegurados y las empresas que operan bajo la competencia de la Superintendencia en materia de seguros.

La Superintendencia reglamentará lo establecido en esta disposición, en el plazo de ciento ochenta (180) días de la vigencia de la presente Ley.

QUINTA. A partir de su vigencia, las disposiciones de esta Ley se aplicarán inclusive a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tienen fuerza ni efecto retroactivo; siempre que previamente estas no hayan estado reguladas legal o contractualmente.

SEXTA. La prescripción iniciada antes de la vigencia de esta ley se rige por las leyes anteriores. Sin embargo, si desde que entra en vigencia transcurre el tiempo requerido en ella para la prescripción, esta surte efecto aunque por dichas leyes se necesitara un tiempo mayor. La misma regla se aplica a la caducidad.

SÉTIMA. La participación de los intermediarios y auxiliares de seguros, en la contratación de seguros y en la evaluación y liquidación de siniestros, se rige por la Ley 26702 y sus normas reglamentarias, así como por las disposiciones de la presente Ley en tanto le sean aplicables. La Superintendencia dictará las disposiciones necesarias para una adecuada difusión de información respecto a la actuación de dichos intermediarios y auxiliares en el mercado de seguros.

OCTAVA. Los seguros obligatorios deberán ser contratados con empresas de seguro constituidas en el Perú y debidamente autorizadas por la Superintendencia.

NOVENA. Esta Ley entrará en vigencia a partir de los ciento ochenta (180) días desde su publicación. Durante este plazo la Superintendencia también establecerá los plazos a que se refiere el artículo 68.

DÉCIMA. Cualquier omisión a las disposiciones contenidas en la presente Ley, será sancionada por la Superintendencia o por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual (Indecopi), conforme corresponda a sus respectivas competencias.

DECIMOPRIMERA. Los títulos de los artículos de la presente Ley, son meramente enunciativos y no deben ser tomados en cuenta para su interpretación.

DECIMOSEGUNDA. Los microseguros, por sus características especiales, se sujetan a la regulación sobre la materia emitida por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, en lo que sea aplicable, sin perjuicio de los principios que recoge la presente Ley.

DECIMOTERCERA. Deróganse los artículos 375 a 429 y 965 del Código de Comercio; y los artículos 329, 330 y 332 de la Ley 26702; y demás normas que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los seis días del mes de noviembre de dos mil doce.

VÍCTOR ISLA ROJAS
Presidente del Congreso de la República

MARCO TULLIO FALCONÍ PICARDO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR
Presidente del Consejo de Ministros

871259-1

PODER EJECUTIVO

ECONOMÍA Y FINANZAS

Aprueban la Formalización de los Créditos Suplementarios del Tercer Trimestre del Año Fiscal 2012, en el Presupuesto Consolidado de los Organismos Públicos Descentralizados y Empresas de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales

DECRETO SUPREMO N° 233-2012-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 42.3 del artículo 42° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que la Dirección General de Presupuesto Público propone el proyecto de Decreto Supremo que aprueba las modificaciones al Presupuesto Consolidado de los Organismos Públicos Descentralizados y Empresas de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, sobre la base de las resoluciones que aprueban la mayor disponibilidad financiera de los fondos públicos que

financian el presupuesto de las referidas entidades;

Que, el artículo 5° del Decreto Supremo N° 227-2011-EF establece, entre otros aspectos, que las modificaciones al Presupuesto Consolidado de los Organismos Públicos Descentralizados y Empresas de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, se aprueban en periodos trimestrales mediante Decreto Supremo, conforme a los procedimientos establecidos en la Directiva para la Ejecución Presupuestaria de las Entidades de Tratamiento Empresarial;

Que, en consecuencia es necesario aprobar la formalización de los Créditos Suplementarios del Tercer Trimestre del Año Fiscal 2012, en el Presupuesto Consolidado de los Organismos Públicos Descentralizados y Empresas de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales; y,

De conformidad con el numeral 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, el numeral 42.3 del artículo 42° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, el artículo 5° del Decreto Supremo N° 227-2011-EF y los artículos 20° y 21° de la Directiva N° 001-2010-EF/76.01, Directiva para la Ejecución Presupuestaria de las Entidades de Tratamiento Empresarial, aprobada por la Resolución Directoral N° 002-2010-EF/76.01 y modificada mediante Resoluciones Directorales Nos. 003-2011-EF/76.01 y 002-2012-EF/50.01.

DECRETA:

Artículo 1°.- Objeto

Apruébase, en el Presupuesto Consolidado de los Organismos Públicos Descentralizados y Empresas de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales correspondiente al Año Fiscal 2012, la formalización de los Créditos Suplementarios del Tercer Trimestre del citado año fiscal por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUARENTA Y CUATRO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 134 635 044,00), de acuerdo al siguiente desagregado:

INGRESOS	En Nuevos Soles
Fuente de Financiamiento	
Recursos Directamente Recaudados	34 515 498,00
Donaciones y Transferencias	99 732 964,00
Recursos Determinados	386 582,00

TOTAL INGRESOS	134 635 044,00
	=====

EGRESOS	En Nuevos Soles
Gastos Corrientes	20 099 159,00
Gastos de Capital	114 535 885,00

TOTAL EGRESOS	134 635 044,00
	=====

Artículo 2°.- Desagregado del Presupuesto Consolidado

El desagregado de los montos aprobados en el artículo precedente, a nivel Consolidado de los Organismos Públicos Descentralizados y Empresas de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, se detalla en los Anexos que forman parte de la presente norma legal, los cuales son publicados en el Portal Institucional del Ministerio de Economía y Finanzas: www.mef.gob.pe, de acuerdo a lo siguiente:

Descripción	Anexo
Distribución del Egreso de los Organismos Públicos Descentralizados y Empresas de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales - Por Fuente de Financiamiento y Genérica del Gasto	Anexo N° I
Distribución del Ingreso de los Organismos Públicos Descentralizados y Empresas de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales - Por Fuente de Financiamiento	Anexo N° II



Distribución del Egreso de los Organismos Públicos Descentralizados y Empresas de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales - Por Genérica del Gasto – Recursos Públicos	Anexo N° III
Distribución del Egreso de los Organismos Públicos Descentralizados y Empresas de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales - Por Genérica del Gasto – Recursos Directamente Recaudados	Anexo N° III-1
Distribución del Egreso de los Organismos Públicos Descentralizados y Empresas de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales - Por Genérica del Gasto – Donaciones y Transferencias	Anexo N° III-2
Distribución del Egreso de los Organismos Públicos Descentralizados y Empresas de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales - Por Genérica del Gasto – Recursos Determinados	Anexo N° III-3

Artículo 3º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO
Ministro de Economía y Finanzas

871255-1

Autorizan Transferencias de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012 a favor del Pliego Instituto Nacional de Defensa Civil

DECRETO SUPREMO N° 234-2012-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, se aprobó, entre otros, el Presupuesto del Pliego 006: Instituto Nacional de Defensa Civil;

Que, la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29813, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, señala que en la Reserva de Contingencia se ha incluido hasta la suma de CINCUENTA MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50 000 000,00) a favor del Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, para destinarla a realizar acciones durante el año fiscal 2012, a efectos de brindar una respuesta oportuna ante desastres de gran magnitud, que permita mitigar los efectos dañinos por el inminente impacto de un fenómeno natural o antrópico, declarado por el organismo público técnico-científico competente, y rehabilitar la infraestructura pública;

Que, los literales b) y c) de la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley citada en el párrafo precedente, establecen que el INDECI es responsable por el adecuado uso de los recursos provenientes de la Reserva de Contingencia a que se refiere la Ley en mención, correspondiendo al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Política de Inversiones (ex Dirección General de Programación Multianual del Sector Público), dictar los criterios y procedimientos para sustentar la necesidad del uso de dichos recursos;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7° de la Directiva N° 001-2012-EF/63.01 "Directiva que establece los criterios

y procedimientos para el uso de los recursos a que se refiere la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29813, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012", señala que es competencia del INDECI ser responsable por el adecuado uso de los recursos antes señalados, así como de solicitarlos a fin de incorporarlos a su presupuesto y transferirlos financieramente;

Que, según el artículo 10° de la Directiva referida en el considerando precedente, la emergencia por ocurrencia de desastres de gran magnitud o peligro inminente del mismo, se atiende a través de dos formas de intervención: Actividades de Emergencia, que son evaluadas y aprobadas por el INDECI; y Proyectos de Inversión Pública de Emergencia (PIP), que son presentados a la Dirección General de Política de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas, la que, de corresponder, los declara elegibles, para su posterior aprobación por la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, el numeral 11.5 del artículo 11° de la citada Directiva, señala que el Titular del INDECI remite al Ministerio de Economía y Finanzas la solicitud de crédito presupuestario, adjuntando el Informe del Director Nacional del INDECI y el Informe Técnico de Aprobación de las Fichas Técnicas de Actividad de Emergencia, debidamente suscrito por los funcionarios correspondientes, como requisito previo a la aprobación del crédito presupuestario, conforme a lo dispuesto por el artículo 13° de la referida Directiva;

Que, asimismo el numeral 12.2 del artículo 12° de la Directiva en mención, en concordancia con lo dispuesto en el literal c) de la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29813, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, señala que para el financiamiento de los Proyectos de Inversión Pública (PIP) de emergencia, el INDECI remite al Ministerio de Economía y Finanzas la relación de los PIP de emergencia declarados elegibles por la Dirección General de Política de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas y aprobados por la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, la Directiva N° 002-2012-EF/63.01 "Directiva del procedimiento simplificado para determinar la elegibilidad de los Proyectos de Inversión Pública de emergencia ante la presencia de desastres de Gran Magnitud", establece un procedimiento simplificado aplicable a los Proyectos de Inversión Pública (PIP) de emergencia de acuerdo a lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29813, antes citada;

Que, el artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 008-2012, dispuso que hasta el 31 de diciembre de 2012, la aprobación de los proyectos de inversión pública de emergencia ante la presencia de desastres de gran magnitud, se otorgará únicamente con la declaración de elegibilidad que otorga la Dirección General de Política de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas, previo cumplimiento del procedimiento simplificado a que se refiere el segundo párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29813, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012;

Que, en aplicación de lo antes señalado el INDECI, a través del Oficio N° 3861-2012/INDECI/4.0, solicita la suma de TRESCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 314 546,00), la cual será transferida financieramente a favor de la Municipalidad Provincial de Huancabamba, Provincia de Huancabamba del Departamento de Piura, para el alquiler de maquinaria para recuperar la transitabilidad de la trochas carrozables en los tramos: Cruce Calle Ayabaca (Ciudad de Huancabamba) Puente Sapun, por lluvias ocurridas el 24 de marzo del 2012, Cajas Capsol (Caserío Cajas Capsol) al Colegio N° 14421 (Caserío de Chamanan), Cruce Las Huarinas (Ciudad de Huancabamba) - Quebrada Huangape (Caserío de Huangape), Ramón Castilla (Ciudad de Huancabamba) al Cruce La Perla (Caserío La Perla), Caserío Sauce Chiquito al Caserío de Guayabo (Colegio N° 20482), Tallapampa - Cabeza hasta la antena retransmisora Cerro Colorado,

Pundin (Caserío Pundin) al Cruce Calderon (Caserío de Calderon), Dos de Mayo (Ciudad de Huancabamba salida a Sondor) al Caserío de Socchapampa (Colegio de Socchapampa), Caserío Singo Bajo al Caserío de Singo Alto, pertenecientes al Distrito de Huancabamba, Provincia de Huancabamba, afectados por las intensas lluvias ocurridas el día 28 de marzo del 2012;

Que, el INDECI, a través del Oficio N° 3892-2012/INDECI/4.0, solicita la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 266 675,00) la cual será transferida financieramente al Gobierno Regional del Departamento de Lambayeque, para la ejecución de 08 Proyectos de Inversión Pública de Emergencia denominados: "Rehabilitación de 7 aulas de la I.E Primaria 10201 Distrito de Pacora Provincia de Lambayeque - Departamento de Lambayeque afectadas por las intensas lluvias de día 24 de marzo del año 2012"; "Rehabilitación del cerco perimétrico I.E Victor Montero Kossuth afectado por las fuertes lluvias presentadas el día 17 de marzo del 2012, en el C.P.M. La Viña Distrito de Jayanca, Provincia de Lambayeque Departamento de Lambayeque"; "Rehabilitación de un aula en la I.E.P.I N° 10983 Shita Alta, Distrito de Salas, Provincia de Lambayeque, Departamento de Lambayeque, afectado por las lluvias intensas ocurridas el día 18 de marzo del año 2012"; "Rehabilitación de un aula en la I.E.I N° 176 del Caserío Corral de Piedra, Distrito de Salas, Provincia de Lambayeque, Departamento de Lambayeque, afectado por las lluvias intensas ocurridas el día 18 de marzo del 2012"; "Rehabilitación de un aula en la I.E.I N° 10905 del Caserío Cardal, Distrito de Salas, Provincia de Lambayeque, Región Lambayeque, afectado por las lluvias intensas ocurridas el día 18 de marzo del año 2012"; "Rehabilitación de un aula en la I.E.I N° 11200 del Caserío Botijilla, Distrito de Salas, Provincia de Lambayeque, Departamento de Lambayeque, afectado por las lluvias intensas ocurridas el día 18 de marzo del 2012"; "Rehabilitación de los servicios higiénicos de la I.E. N° 10902 "Francisco Bolognesi" - Primaria y Secundaria, del Caserío San Isidro, Distrito de Pacora, Provincia y Departamento de Lambayeque, afectados por las lluvias intensas del 24/03/2012"; y, "Rehabilitación de los servicios higiénicos de la I.E.N° 10927 Primaria y ampliación a nivel inicial del Caserío Cerro Escute, Distrito de Pacora, Provincia y Departamento de Lambayeque, afectados por las lluvias intensas del 24/03/2012", los mismos que han sido declarados elegibles por la Dirección General de Política de Inversiones, mediante Oficio N° 2701-2012-EF/63.01 de fecha 25 de setiembre de 2012;

Que, el INDECI, a través del Oficio N° 3893-2012/INDECI/4.0, solicita la suma de SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 69 488,00) la cual será transferida financieramente al Gobierno Regional del Departamento de Apurímac, para la ejecución de 03 Proyectos de Inversión Pública de Emergencia denominados: "Rehabilitación de 03 aulas de la I.E. Primaria N° 50691 de la Comunidad de Ccarancca, Distrito de Cotabambas, Provincia de Cotabambas, Departamento de Apurímac, dañado por precipitaciones pluviales se ha producido el desplazamiento del suelo de la Fundación de la Institución Educativa ocurrido el 25 de marzo del 2012"; "Rehabilitación de 03 aulas de la I.E. Primaria N° 50644 de la Comunidad de Sorcco, Distrito de Coyllurqui, Provincia de Cotabambas, Departamento de Apurímac, dañado por los fuertes vientos y granizada que ha sido destechado y afectado los muros por la granizada y anegamiento del piso de la Institución Educativa, ocurrido el 18 de abril del 2012"; y, "Rehabilitación de 01 aula de la I.E. Inicial N° 857 de la Comunidad de Ccarancca, Distrito de Cotabambas, Provincia de Cotabambas, Departamento de Apurímac, dañado por precipitaciones pluviales se ha producido el desplazamiento del suelo de la fundación de la Institución Educativa ocurrido el 25 de marzo del 2012", los mismos que han sido declarados elegibles por la Dirección General de Política de Inversiones, mediante Oficio N° 2700-2012-EF/63.01 de fecha 25 de setiembre de 2012;

Que, el INDECI, a través del Oficio N° 3894-2012/INDECI/4.0, solicita la suma de DOSCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 202 400,00), la cual será transferida financieramente a favor de la Municipalidad Distrital de Sondor, Provincia de Huancabamba, Departamento de Piura, para el alquiler de maquinaria para la recuperación de la transitabilidad en la trocha carrozable de los tramos: Caseríos que une a Naranjitos - Yangua-Florida-Cautivo, Sondor - Tuluze, Caserío Tacarpo al Caserío Mancucur y de los Caseríos de Tuluze - San Juan de Higueros - Churipampa - Cashainamo - Quevedos, pertenecientes al Distrito de Sondor Provincia de Huancabamba, afectados por las lluvias intensas del 23 de marzo del 2012;

Que, el INDECI, a través del Oficio N° 3895-2012/INDECI/4.0, solicita la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 3 784 838,00), la cual será transferida financieramente a favor de la Municipalidad Distrital de Vilcabamba, Provincia de La Convención del Departamento del Cusco, para el alquiler de maquinaria para la descolmatación de la Quebrada de Mesacancha que permita la recuperación de su cauce, ubicado en el Km. 12+500 de la Vía principal Chaullay- Vilcabamba (Sector de Mesacancha) y de la Quebrada Ayancate en el Sector de Ipal ubicado en el Km. 13+0000 de la Vía Principal Chaullay-Vilcabamba, ambas pertenecientes al Distrito de Vilcabamba, Provincia La Convención - Región Cusco, afectado por el deslizamiento y huayco del 01 de agosto de 2012;

Que, a través del mismo oficio, el INDECI señala que los recursos solicitados se destinarán también para el alquiler de maquinaria para el encausamiento del Río Vilcabamba en los Sectores de Mesacancha y Tablada ubicado a la altura del Km 01+000 de la Vía Principal Chaullay- Vilcabamba, como consecuencia del deslizamiento y flujo de Detritos provenientes del Cerro Huaynapata ocurrido el 01 de agosto del 2012;

Que, el INDECI, a través del Oficio N° 3896-2012/INDECI/4.0, solicita la suma de VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 25 288,00), la cual será transferida financieramente a favor de la Municipalidad Provincial de Antabamba, Provincia de Antabamba del Departamento de Apurímac, para la adquisición de combustible para el restablecimiento de la transitabilidad de la Carretera Santa Rosa - Huancapampa - Matara - Antabamba - Molocco - Chuñoahuacho - Curanco - Ichuni y Oropeza, Distrito de Antabamba, ocasionados por derrumbes y huaycos ocurridos desde el 29 de marzo del 2012;

Que, el INDECI, a través del Oficio N° 3897-2012/INDECI/4.0, solicita la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 153 891,00), la cual será transferida financieramente a favor de la Municipalidad Provincial de Grau - Chuquibambilla, Provincia de Grau del Departamento de Apurímac, para el alquiler de maquinaria para la recuperación de transitabilidad de los caminos vecinales de los Distritos de Chuquibambilla, Mariscal Gamara, Curpahuasi, Vilcabamba y Huayllati, Provincia de Grau, Región Apurímac por lluvias intensas marzo - abril 2012;

Que, el INDECI, a través del Oficio N° 3898-2012/INDECI/4.0, solicita la suma de CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 48 941,00), la cual será transferida financieramente a la Unidad Ejecutora 200 Transportes Apurímac del Gobierno Regional del Departamento de Apurímac, para la adquisición de combustible para recuperación de la infraestructura vial en los Distritos de Abancay, Circa, Chacoche, Lambrama, Huanipaca y Pichirhua de la Provincia de Abancay, Región Apurímac, por precipitaciones lluvias ocurridas el 08 de marzo 2012;

Que, el INDECI, a través del Oficio N° 3899-2012/INDECI/4.0, solicita la suma de CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 41 630,00), la cual será transferida financieramente



a favor de la Municipalidad Distrital de Tamarindo, Provincia de Paita del Departamento de Piura, para el alquiler de maquinaria para restauración de caja hidráulica y descolmatación de los Drenos Vista Florida, Pascualito y Dren Sechurita del Distrito de Tamarindo, Provincia de Paita, afectados por las intensas lluvias ocurridas el día 09 de febrero del 2012;

Que, el INDECI, a través del Oficio N° 3930-2012/INDECI/4.0, solicita la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL VEINTIOCHO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 59 028,00), la cual será transferida financieramente a favor de la Municipalidad Distrital de Nicolás de Piérola, Distrito de Camana del Departamento de Arequipa, para el alquiler de maquinaria pesada para recuperar la capacidad de protección de la defensa ribereña de los tramos críticos colapsados en un longitud total de 90 ml; ubicados en el Distrito de Nicolás de Piérola Sector La Bombon - San Gregorio, Provincia de Camana, a consecuencia de la fuerza hidráulica erosiva del Río Camana, ocurrida el día 13 de Febrero del 2012, ocasionado por las fuertes precipitaciones en las zonas altoandinas;

Que, el INDECI, a través del Oficio N° 4050-2012/INDECI/4.0, solicita la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 138 822,00), la cual será transferida financieramente a favor de la Municipalidad Distrital de Desaguadero, Provincia de Chucuito del Departamento de Puno, para el alquiler de maquinaria para la recuperación de la transitabilidad de la carretera que une la comunidad de Huallatiri con el Distrito de Desaguadero, afectado por granizadas y lluvias fuertes ocurrida el 10 de marzo del 2012;

Que, el INDECI, a través del Oficio N° 4093-2012/INDECI/4.0, solicita la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y CUATRO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 696 044,00), la cual será transferida financieramente a favor de Unidad Ejecutora 100 Agricultura Apurímac del Gobierno Regional del Departamento de Apurímac, para el restablecimiento de la salubridad de los camélidos, ovinos, vacunos y alpacas con dotación de alimentos, antibióticos y vitaminas en los Distritos de: 1) Virundo y Mamara de la Provincia de Grau, 2) Haqira, Coyllurqui y Chalhuahuacho de la Provincia de Cotabambas, 3) Cotaruse, Caraybamba y Sañayca de la Provincia de Aymaraes, 4) Lambra, Circa y Pichirhua de la Provincia de Abancay; y ; 5) Oropesa, Antabamba, Huaquirca, Juan Espinoza Medrano, Sabayno y el Oro de la Provincia de Antabamba, afectadas por fuertes lluvias y nevadas ocurridas desde el 6 de enero - abril 2012;

Que, el INDECI, a través del Oficio N° 4094-2012/INDECI/4.0, solicita la suma de CIENTO VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS VENTISEIS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 122 626,00), la cual será transferida financieramente a favor de la Municipalidad Distrital de Sondorillo, Provincia de Huancabamba del Departamento de Piura, para el alquiler de maquinaria para la recuperación de trocha carrozable de los tramos : Quebrada de Uchupata al Caserío Ovejeras, Ovejeras al Caserío Cuse y del Caserío Cuse al Caserío Los Cedros pertenecientes al Distrito de Sondorillo, Provincia de Huancabamba, Departamento de Piura afectadas por lluvias ocurridas el día 24 de marzo del 2012;

Que, el INDECI, a través del Oficio N° 4095-2012/INDECI/4.0, solicita la suma de CIENTO SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 106 144,00), la cual será transferida financieramente a favor de la Municipalidad Distrital de Tambo Grande, Provincia y Departamento de Piura, para el alquiler de maquinaria para recuperar la transitabilidad de la trocha carrozable desde el Centro Poblado Vallecito CP3 al Centro Poblado Valle San Juan del Sector CP3 San Martín, del Centro Poblado Las Salinas al Centro Poblado el Convento del Sector Malingas, del Centro Poblado Valle Hermoso al Centro Poblado Pedregal Chico del Sector la Peñita y desde el Centro Poblado Pedregal Chico al Centro Poblado Algarrobo Lateral 50 del Sector La Peñita del Distrito de Tambo Grande Provincia de Piura afectada por las intensas lluvias ocurridas el 11 de abril del 2012;

Que, el INDECI, a través del Oficio N° 4096-2012/INDECI/4.0, solicita la suma de SETECIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 730 987,00), la cual será transferida financieramente a favor de la Unidad Ejecutora 101 Agricultura Chanka del Gobierno Regional del Departamento de Apurímac, para el restablecimiento de la salubridad de vacunos, ovinos, alpacas y llamas con la dotación de vitaminas reconstituyentes, antibióticos y antiparasitarios en la Provincia de Andahuaylas afectado por precipitaciones lluvias y nevadas ocurrido del 20 de marzo al 15 de abril del 2012;

Que, el INDECI, a través del Oficio N° 4097-2012/INDECI/4.0, solicita la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 181 576,00), la cual será transferida financieramente a favor de la Municipalidad Distrital de Lalaquiz, Provincia de Huancabamba del Departamento de Piura, para el alquiler de maquinaria para recuperar la transitabilidad de la trocha carrozable: 1) Puente Sapse desvío a Guayaquiles, Los Pozos, Tunal; 2) Los Pozos, Papayo, La Laguna, Cruz Baja, Cruz Alta, Limonal, Arrayan, Mayland, Yipta, Capasho; 3) Desvío a Guayaquiles Bajo, Guayaquiles Bajo, Guayaquiles Alto; 4) Los Pozos, Caraveli, Los Ranchos; y; 5) Tunal, Loma de Maray, Maray Grande, Uyuma, Tambo Chico, San Lorenzo, Laguna de San Lorenzo, Sambe y Tambo Grande, pertenecientes al Distrito de Lalaquiz, Provincia de Huancabamba, Piura, deteriorada por las intensas precipitaciones pluviales ocurridas el 07 de abril del 2012;

Que, el INDECI, a través del Oficio N° 4098-2012/INDECI/4.0, solicita la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 133 892,00), la cual será transferida financieramente a favor de la Municipalidad Distrital de Vilcanchos, Provincia de Víctor Fajardo del Departamento de Ayacucho, para el alquiler de maquinaria pesada para realizar trabajos de limpieza de material de la plataforma de vía acumulados por deslizamiento, derrumbes y huayco para recuperar la transitabilidad de las carreteras vecinales: Vilcanchos - Huancano - Rayuscca, Espite - San Jacinto - Buenos Aires, Vilcanchos - Cocas y Vilcanchos - San Ramón - Anchis, ubicados en el Distrito de Vilcanchos, Provincia Víctor Fajardo - Ayacucho;

Que, el INDECI, a través del Oficio N° 4099-2012/INDECI/4.0, solicita la suma de CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS UNO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 45 801,00) la cual será transferida financieramente a favor de la Unidad Ejecutora 001 Sede Lambayeque del Gobierno Regional del Departamento de Lambayeque, para la ejecución de 02 Proyectos de Inversión Pública de Emergencia denominados: "Rehabilitación de un aula de la I.E.I. N° 10162 del Caserío Tranca Fanupe, Distrito de Morrope, Provincia de Lambayeque, Departamento de Lambayeque, afectado por las lluvias intensas ocurridas el día 20 de marzo del 2012" y "Rehabilitación del cerco perimétrico en la I.E.I 161 localizado en la CPM La Viña del Distrito de Jayanca, Provincia de Lambayeque, Departamento de Lambayeque, afectadas por lluvias intensas del 17 de marzo del año 2012", los mismos que han sido declarados elegibles por la Dirección General de Política de Inversiones, mediante Oficio N° 2967-2012-EF/63.01 de fecha 23 de octubre de 2012;

Que, el INDECI, a través del Oficio N° 4100-2012/INDECI/4.0, solicita la suma de TRESCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 323 255,00), la cual será transferida financieramente a favor de la Municipalidad Distrital de Pacaipampa, Provincia de Ayabaca del Departamento de Piura, para el alquiler de maquinaria para recuperar la transitabilidad de la trocha carrozable: 1) Aranza - Bellavista de San Pablo, 2) Cruce Cumbicus - Chulucanitas, 3) Curilcas - Tatora, 4) Curilcas - Bellavista de San Pablo, 5) El Puerto - Aranza, 6) Maray de San Pablo - Huaracas, 7) Pacaipampa - Curilcas, 8) Pacaipampa - Tierra Colorada, 9) Pacaipampa - Santa Rosa y 10) San Luis - Nangay - San Jose que corresponden al Distrito de Pacaipampa, Provincia de

Ayabaca, afectada por las intensas lluvias ocurridas el día 26 de marzo del 2012;

Que, el INDECI, a través del Oficio N° 4101-2012/INDECI/4.0, solicita la suma de CIENTO TRES MIL SEISCIENTOS CUATRO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 103 604,00), la cual será transferida financieramente a favor de la Municipalidad Provincial de Víctor Fajardo - Huancaapi, Provincia de Víctor Fajardo del Departamento de Ayacucho, para el alquiler de maquinaria pesada para la descolmatación, enrocado y reencausamiento del Río Huancaapi por inundación como consecuencia de lluvias intensas ocurrido entre el día 20 de marzo al 30 de abril del 2012, para la protección de los Sectores de Ccocha, Huancaapi y San José pertenecientes a los Distritos de Huancaapi y Colca, Provincia de Fajardo, Región Ayacucho;

Que, es necesario atender con suma urgencia las situaciones de alto riesgo que se producen en el país, a fin de moderar los efectos contraproducentes que puedan darse en la población como en la economía nacional, transfiriendo para el efecto recursos por un total de SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 7 549 476,00) a favor del INDECI, en cumplimiento de lo dispuesto en la Directiva N° 001-2012-EF/63.01 - Directiva que establece los criterios y procedimientos para el uso de los recursos a que se refiere la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29813, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012;

De conformidad con lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29813, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012 y el artículo 45° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

DECRETA:

Artículo 1°.- Objeto

Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, hasta por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 7 549 476,00) a fin de atender actividades y proyectos de emergencia para las situaciones descritas en la parte considerativa de la presente norma, de acuerdo al siguiente detalle:

DE LA: En Nuevos Soles

SECCION PRIMERA : Gobierno Central
 PLIEGO 009 : Ministerio de Economía y Finanzas
 UNIDAD EJECUTORA 001 : Administración General

ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS
 QUE NO RESULTAN EN PRODUCTOS

ACTIVIDAD 5 000415 : Administración del Proceso
 Presupuestario del Sector Público
 FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTOS CORRIENTES
 2.0. Reserva de Contingencia 7 549 476,00

 TOTAL EGRESOS 7 549 476,00
 =====

A LA:

SECCION PRIMERA : Gobierno Central
 PLIEGO 006 : Instituto Nacional de Defensa Civil
 UNIDAD EJECUTORA 001 : INDECI - Instituto Nacional de
 Defensa Civil

ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS
 QUE NO RESULTAN EN PRODUCTOS

ACTIVIDAD 5 000502 : Atención de Desastres y Apoyo
 a la Rehabilitación y a la
 Reconstrucción

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTOS CORRIENTES
 2.4. Donaciones y Transferencias 7 549 476,00

 TOTAL EGRESOS 7 549 476,00
 =====

Artículo 2°.- Procedimiento para la aprobación institucional

2.1 El Titular del Pliego habilitado en la presente Transferencia de Partidas, aprueba, mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el artículo 1° de la presente norma, a nivel programático, dentro de los cinco (5) días calendario de la vigencia del presente dispositivo legal. Copia de la Resolución será remitida dentro de los cinco (5) días de aprobada a los organismos señalados en el numeral 23.2 del artículo 23° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

2.2 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el Pliego involucrado, solicitará a la Dirección General del Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Componentes, Finalidades de Metas y Unidades de Medida.

2.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el Pliego involucrado instruirá a la Unidad Ejecutora para que elabore las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°.- Limitación al uso de los recursos

Los recursos de la transferencia de partidas a que hace referencia el artículo 1° del presente Decreto Supremo no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 4°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO
 Presidente Constitucional de la República

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO
 Ministro de Economía y Finanzas

871255-2

DECRETO SUPREMO N° 235-2012-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, se aprobó, entre otros, el Presupuesto del Pliego 006: Instituto Nacional de Defensa Civil;

Que, la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29813, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, señala que en la Reserva de Contingencia se ha incluido hasta la suma de CINCUENTA MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50 000 000,00) a favor del Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, para destinarla a realizar acciones durante el año fiscal 2012, a efectos de brindar una respuesta oportuna ante desastres de gran magnitud, que permita mitigar los efectos dañinos por el inminente impacto de un fenómeno natural o antrópico, declarado por el organismo público técnico-científico competente, y rehabilitar la infraestructura pública;



Que, los literales b) y c) de la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley citada en el párrafo precedente, establecen que el INDECI es responsable por el adecuado uso de los recursos provenientes de la Reserva de Contingencia a que se refiere la Ley en mención, correspondiendo al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Política de Inversiones (ex Dirección General de Programación Multianual del Sector Público), dictar los criterios y procedimientos para sustentar la necesidad del uso de dichos recursos;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7° de la Directiva N° 001-2012-EF/63.01 "Directiva que establece los criterios y procedimientos para el uso de los recursos a que se refiere la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29813, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012", señala que es competencia del INDECI ser responsable por el adecuado uso de los recursos antes señalados, así como de solicitarlos a fin de incorporarlos a su presupuesto y transferirlos financieramente;

Que, según el artículo 10° de la Directiva referida en el considerando precedente, la emergencia por ocurrencia de desastres de gran magnitud o peligro inminente del mismo, se atiende a través de dos formas de intervención: Actividades de Emergencia, que son evaluadas y aprobadas por el INDECI; y Proyectos de Inversión Pública de Emergencia (PIP), que son presentados a la Dirección General de Política de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas, la que, de corresponder, los declara elegibles, para su posterior aprobación por la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, el numeral 11.5 del artículo 11° de la citada Directiva, señala que el Titular del INDECI remite al Ministerio de Economía y Finanzas la solicitud de crédito presupuestario, adjuntando el Informe del Director Nacional del INDECI y el Informe Técnico de Aprobación de las Fichas Técnicas de Actividad de Emergencia, debidamente suscrito por los funcionarios correspondientes, como requisito previo a la aprobación del crédito presupuestario, conforme a lo dispuesto por el artículo 13° de la referida Directiva;

Que, en aplicación de lo antes señalado el INDECI, a través del Oficio N° 4273-2012/INDECI/4.0, solicita la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS UNO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 151 701,00), la cual será transferida financieramente a favor de la Municipalidad Distrital de Yamango, Provincia de Morropon del Departamento de Piura, para el alquiler de maquinaria para recuperar la transitabilidad de la trocha carrozable del tramo Caserío Pueblo Nuevo de Maray - Distrito Santa Catalina de Mossa al Centro Poblado El Faical, Caserío Faical, Piscan Bajo, Piscan Alto, Flor de Agua, Victor Raúl, La Loma de Yamango, Yamango, Yamango - La Laguna - Centro Poblado Pagay, Caserío Pagay - Choco, Cruce Alto Huancabamba - Huambiche, Caserío Paredes Maceda, Ricardo Palma, Tamboya, Cruz, Savila, Carrizal, San Miguel de Tamboya y La Laguna - San Miguel de Yamango - Túpac Amaru - Arbolitos pertenecientes al Distrito de Yamango en la Provincia de Morropon afectada por las intensas lluvias ocurridas el día 09 de abril del 2012;

Que, el INDECI, a través del Oficio N° 4274-2012/INDECI/4.0, solicita la suma de QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 575 962,00) la cual será transferida financieramente a favor de la Unidad Ejecutora 400 Salud Ucayali del Gobierno Regional del Departamento de Ucayali, para el alquiler de maquinaria y adquisición de combustible e insecticidas para la ejecución de actividades de control vectorial (nebulización intra y peri domiciliaria y control larvario) para reducir el riesgo de muerte de la población ante el peligro inminente de incremento y extensión de la transmisión del dengue en tres provincias de la Región Ucayali (Coronel Portillo, Padre Abad y Atalaya) según el informe que declara el peligro inminente elaborado por la DIRESA Ucayali (13-11-12);

Que, el INDECI a través del Oficio N° 4275-2012/INDECI/4.0 solicita la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTIUNO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 58 521,00) la cual será transferida financieramente a favor de la Municipalidad Distrital de Jazan, Provincia de Bongara del Departamento de Amazonas, para el alquiler de maquinaria para descolmatación de la quebrada Shiquite en la zona urbana de Pedro Ruiz en el Distrito de Jazan, Provincia de Bongara, Región Amazonas, afectado por las fuertes precipitaciones pluviales que ocasionaron el desborde y colmatación de la quebrada Shiquite, ocurrido el 27 de junio del 2012;

Que, es necesario atender con suma urgencia las situaciones de alto riesgo que se producen en el país, a fin de moderar los efectos contraproducentes que puedan darse en la población como en la economía nacional, transfiriendo para el efecto recursos por un total de SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 786 184,00) a favor del INDECI, en cumplimiento de lo dispuesto en la Directiva N° 001-2012-EF/63.01 - Directiva que establece los criterios y procedimientos para el uso de los recursos a que se refiere la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29813, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012;

De conformidad con lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29813, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012 y el artículo 45° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

DECRETA:

Artículo 1°.- Objeto

Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, hasta por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 786 184,00) a fin de atender actividades para las situaciones descritas en la parte considerativa de la presente norma, de acuerdo al siguiente detalle:

DE LA:	En Nuevos Soles
SECCION PRIMERA	: Gobierno Central
PLIEGO	009 : Ministerio de Economía y Finanzas
UNIDAD EJECUTORA	001 : Administración General
ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS QUE NO RESULTAN EN PRODUCTOS	
ACTIVIDAD	5 000415 : Administración del Proceso Presupuestario del Sector Público
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios
GASTOS CORRIENTES	
2.0. Reserva de Contingencia	786 184,00
TOTAL EGRESOS	786 184,00

A LA:

SECCION PRIMERA	: Gobierno Central
PLIEGO	006 : Instituto Nacional de Defensa Civil
UNIDAD EJECUTORA	001 : INDECI -Instituto Nacional de Defensa Civil
ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS QUE NO RESULTAN EN PRODUCTOS	
ACTIVIDAD	5 000502 : Atención de Desastres y Apoyo a la Rehabilitación y a la Reconstrucción
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios

GASTOS CORRIENTES	
2.4. Donaciones y Transferencias	786 184,00

TOTAL EGRESOS	786 184,00
	=====

Artículo 2°.- Procedimiento para la aprobación institucional

2.1 El Titular del Pliego habilitado en la presente Transferencia de Partidas, aprueba, mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el artículo 1° de la presente norma, a nivel programático, dentro de los cinco (5) días calendario de la vigencia del presente dispositivo legal. Copia de la Resolución será remitida dentro de los cinco (5) días de aprobada a los organismos señalados en el numeral 23.2 del artículo 23° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

2.2 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el Pliego involucrado, solicitará a la Dirección General del Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Componentes, Finalidades de Metas y Unidades de Medida.

2.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el Pliego involucrado instruirá a la Unidad Ejecutora para que elabore las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°.- Limitación al uso de los recursos

Los recursos de la transferencia de partidas a que hace referencia el artículo 1° del presente Decreto Supremo no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 4°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO
Ministro de Economía y Finanzas

871255-3

Precios CIF de referencia para la aplicación del derecho variable adicional o rebaja arancelaria a que se refiere el D.S. N° 115-2011-EF y modificatorias

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 029-2012-EF/15.01

Lima, 26 de noviembre de 2012

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 115-2001-EF y modificatorias, se estableció el Sistema de Franjas de Precios para las importaciones de los productos señalados en el Anexo I del citado Decreto Supremo;

Que, por Decreto Supremo N° 184-2002-EF se modificó el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 115-2001-EF y se dispuso que los precios CIF de referencia fueran publicados por Resolución Viceministerial del Viceministro de Economía;

Que, por Decreto Supremo N° 113-2012-EF se actualizaron las Tablas Aduaneras aplicables a la importación de los productos incluidos en el Sistema de

Franjas de Precios y se dispuso que tengan vigencia hasta el 31 de diciembre de 2012;

Que, corresponde publicar los precios CIF de referencia para el período del 1 al 15 de noviembre de 2012;

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 115-2001-EF modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 184-2002-EF;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Publíquese los precios CIF de referencia para la aplicación del derecho variable adicional o rebaja arancelaria a que se refiere el Decreto Supremo N° 115-2001-EF y modificatorias:

PRECIOS CIF DE REFERENCIA
(DECRETO SUPREMO N° 115-2001-EF)
US\$ por T.M.

Fecha	Maiz	Azúcar	Arroz	Leche entera en polvo
Del 1/11/2012 al 15/11/2012	341	561	598	3 092

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LAURA CALDERÓN REGJO
Viceministra de Economía

870990-1

EDUCACION

Designan miembros de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Cañete

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0458-2012-ED

Lima, 22 de noviembre de 2012

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29488, se creó la Universidad Nacional de Cañete, con domicilio en el distrito de San Vicente, provincia de Cañete, departamento de Lima, sobre la base de las sedes en dicha provincia de las Universidades Nacionales del Callao y José Faustino Sánchez Carrión;

Que, el artículo 5 de la aludida Ley establece que el Poder Ejecutivo designa a la Comisión Organizadora de la casa superior de estudios a la que se refiere el considerando precedente, de conformidad con las exigencias previstas en la Ley N° 23733, Ley Universitaria y la Ley N° 26439, Ley de creación del Consejo Nacional para la Autorización y Funcionamiento de Universidades (CONAFU), el que faculta su funcionamiento, de conformidad con su Proyecto de Desarrollo Institucional (PDI), y evalúa y recomienda la pertinencia de las carreras profesionales existentes;

Que, el artículo 7 de la Ley N° 23733, Ley Universitaria, señala que la Ley de creación de una Universidad, establece una Comisión Organizadora de ella, la que debe realizar su labor y regirla por el plazo máximo e improrrogable de cinco años;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 070-2010-ED, se designó a la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Cañete, en adelante la Comisión, designando como Presidente al señor Fernando Gilbert Quevedo Ganoza; como Vicepresidente Académico al señor Daniel Florencio Lovera Dávila; y como Vicepresidente Administrativo; al señor Augusto Hidalgo Sánchez;



Que, mediante Resolución Ministerial N° 0120-2012-ED, se aceptan las renunciaciones de los Vicepresidentes de la Comisión, mencionados en el considerando precedente, designando a los señores Eladio Damián Angulo Altamirano, como Vicepresidente Académico y al señor Víctor Julio Zavaleta León, como Vicepresidente Administrativo. Asimismo, se ratifica al señor Fernando Gilbert Quevedo Ganoza, en el cargo de Presidente de la Comisión;

Que, mediante Carta de fecha 02 de mayo de 2012, el señor Eladio Damián Angulo Altamirano, Vicepresidente Académico de la Comisión presenta su renuncia al referido cargo;

Que, el artículo 2 de la Ley N° 26439, modificado por el artículo único de la Ley N° 29780, en su literal e), concordante con el literal f) del artículo 3, de la Resolución N° 189-2006-CONAFU, que aprueba el Estatuto del CONAFU, señala que es atribución de dicho Consejo, reconocer a las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas y Privadas a propuesta de los promotores;

Que, mediante Resolución N° 285-2012-CONAFU, se resuelve ratificar al señor Fernando Gilbert Quevedo Ganoza, en el cargo de Presidente de la Comisión y reconocer al señor Víctor Julio Zavaleta León, como Vicepresidente Administrativo de la Comisión, asimismo, se declara la vacancia en el cargo de Vicepresidente Académico;

Que, mediante Carta de fecha 15 de octubre de 2012, el señor Víctor Julio Zavaleta León, Vicepresidente Administrativo de la Comisión, presentó su renuncia al cargo al que fue designado mediante Resolución Ministerial N° 0120-2012-ED;

Que, mediante Informe N° 151-2012-MINEDU/VMGP-DIGESUTP, de fecha 31 de octubre de 2012, elaborado por la Directora General de Educación Superior y Técnico Profesional, se señala que resulta necesario dar por concluida la designación del señor Fernando Gilbert Quevedo Ganoza, como Presidente de la Comisión;

Que, en ese sentido, resulta necesario designar a los miembros de la Comisión, teniendo en cuenta que, de acuerdo con lo señalado en el Informe antes referido, los profesionales propuestos cumplen con los requisitos para integrar la Comisión, establecidos en el artículo 34 de la Ley N° 23733, Ley Universitaria y el artículo 12 de la Resolución N° 387-2009-CONAFU, que aprueba el Reglamento para la autorización de funcionamiento de universidades bajo la competencia del CONAFU;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; y en el Decreto Supremo N° 006-2012-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar las renunciaciones formuladas por los señores Eladio Damián Angulo Altamirano y Víctor Julio Zavaleta León, como miembros de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Cañete, en el cargo de Vicepresidente Académico y Vicepresidente Administrativo, respectivamente, dándosele las gracias por los servicios prestados;

Artículo 2.- Dar por concluida la designación del señor Fernando Gilbert Quevedo Ganoza, como Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Cañete;

Artículo 3.- Designar a las siguientes personas como miembros de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Cañete:

- Dr. Manuel Alejandro Borja Alcalde, Presidente
- Dr. Indalecio Enrique Horna Zegarra, Vicepresidente Académico

- Dra. Reyna López De Montoya, Vicepresidente Administrativo

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA SALAS O'BRIEN
Ministra de Educación

871120-1

ENERGIA Y MINAS

Norma Técnica para el Intercambio de Información en Tiempo Real para la Operación del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 243-2012-EM/DGE

Lima, 20 de noviembre de 2012

CONSIDERANDO:

Que, mediante los Decretos Supremos N° 039-2001, publicado el 18 de julio de 2001 y N° 003-2005-EM, publicado el 3 de febrero de 2005, se efectuaron diversas modificaciones al artículo 92 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, referidos a criterios, procedimientos y responsabilidades para la coordinación de la operación en tiempo real del Sistema;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 014-2005-EM/DGE, publicada el 3 de marzo de 2005, se aprobó la Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados, en cuya Tercera Disposición Transitoria se establece que el Coordinador presentará a la Dirección la propuesta para la adecuación de los centros de control de los Integrantes del Sistema a lo dispuesto en el numeral 1.5.2, que establece exigencias para la adecuación y control de calidad de las transferencias de información en tiempo real entre Integrantes del Sistema y el Coordinador y entre los Integrantes entre sí;

Que, de conformidad a lo mencionado en el considerando que antecede, mediante Resolución Directoral N° 055-2007-EM/DGE, publicada el 03 de diciembre de 2007, se aprobó la Norma Técnica para el Intercambio de Información en Tiempo Real para la Operación del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (NTIITR), en cuyo numeral 4.4 referido a la Calidad Objetivo de las Transferencias ICCP, se establece una Primera Etapa de adecuación, durante la cual no se aplicará ningún índice de disponibilidad mínimo, cuya duración fue fijada en seis (6) meses, la misma que fue extendida en cuatro (4) meses adicionales mediante Resolución Directoral N° 018-2008-EM/DGE, publicada el 03 de junio de 2008, a solicitud del Comité de Operación Económica del Sistema (COES);

Que, en noviembre de 2009 la Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía (SNMPE), en representación de los Integrantes, informó a la Dirección General de Electricidad que habían iniciado sus procesos de adecuación, los cuales habían tenido una complejidad mayor a la estimada y que el plazo total de diez (10) meses, establecido para la Primera Etapa, había resultado insuficiente, por lo que en atención a lo solicitado por la SNMPE luego de analizar los argumentos planteados, mediante Resolución Directoral N° 057-2010-EM/DGE publicado el 06 de octubre de 2010 fue extendida la duración de la Primera Etapa de la NTIITR en treinta y cuatro (34) meses, desde el 04 de diciembre del 2007 al 03 de octubre del 2010;

Que, en agosto de 2011 la SNMPE, en representación de sus Integrantes, hizo llegar un informe de consultoría conteniendo referencias

internacionales y apreciaciones técnicas en general, en torno a la aplicación de la NTIITR, el cual se ha revisado y tomado en cuenta, habiéndose recogido y analizado la fundamentación expuesta en las "Conclusiones y Recomendaciones sobre el Índice de Disponibilidad de los Datos de Tiempo Real" del mencionado informe en lo que se refiere al índice de 98%, considerando que con dicha disponibilidad se logra un adecuado margen para las operaciones de mantenimiento y renovación tecnológica que corresponde a sistemas de alta disponibilidad;

Que, sobre la base de la experiencia adquirida en los últimos años, se está adoptando una nueva estratificación objetiva de la información de señales y estados del sistema de potencia remitidos en tiempo real al Coordinador, basada en el criterio de nivel de tensión, a fin de ponderar aquella información que tiene mayor relevancia para la coordinación de la operación del SEIN en tiempo real y, según lo antes expuesto, se han eliminado las definiciones de "señales críticas" y "señales no críticas" en el contexto de las reglas para la configuración de señales ICCP, dado que dichas definiciones no han tenido mayor aplicación efectiva y que la nueva estratificación por niveles de tensión, reemplaza dichas definiciones bajo una regla objetiva y acorde a las necesidades de la operación del SEIN;

Que, de la aplicación de la NTIITR, se ha identificado que la información recibida a través de la RIS resulta fundamental para el análisis preliminar, en el marco de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos en los aspectos relacionados a la coordinación, por ello se ha visto necesario incluir la gestión de información procesada según las especificaciones de la NTIITR, con el objeto de apoyar efectivamente la actividad de análisis de eventos en casos de transgresiones a la calidad del producto y/o suministro, llevado a cabo por el COES;

Que, sobre la base de la experiencia recogida resulta indispensable para la operación del SEIN contar con la información de tiempo real de manera oportuna, por ello se está considerando que el ingreso a la Red ICCP del SEIN sea uno de los requisitos que debe incluirse en el actual "Procedimiento para el Ingreso de Unidades de Generación, Líneas y Subestaciones de Transmisión en el COES" (Procedimiento N° 21 del COES) o en aquel que lo sustituya;

Que, la presente norma es el resultado de la revisión integral de todos los apartados y anexos de la Norma Técnica para el Intercambio de Información en Tiempo Real para la Operación del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional aprobada con Resolución Directoral N° 055-2007-DGE, manteniendo sus fundamentos y estructura básica.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 162-2001-EM/SG, en septiembre de 2012 se prepublicó en la Página Web del Ministerio de Energía y Minas el proyecto de Norma Técnica para el Intercambio de Información en Tiempo Real para la Operación del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional;

De conformidad con la atribución a que se refiere el inciso u) del Artículo 64° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Dejar sin efecto la Norma Técnica para el Intercambio de Información en Tiempo Real para la Operación del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional, aprobada por la Resolución Directoral N° 055-2007-EM/DGE.

Artículo 2º.- Aprobar la Norma Técnica para el Intercambio de Información en Tiempo Real para la Operación del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional, cuyo texto consta de cinco (5) Títulos, cinco (5) Disposiciones Complementarias, ocho (8) Disposiciones Transitorias y cuatro (4) Anexos.

Artículo 3º.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROBERTO TAMAYO PEREYRA
Director General
Dirección General de Electricidad

**MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ELECTRICIDAD**

ANEXO DE LA : R.D. N° 243-2012-MEM/DGE

**NORMA TÉCNICA PARA EL INTERCAMBIO
DE INFORMACIÓN EN TIEMPO REAL PARA
LA OPERACIÓN DEL SISTEMA ELÉCTRICO
INTERCONECTADO NACIONAL**

Noviembre, 2012

CONTENIDO

- I. OBJETIVO
- II. BASE LEGAL
- III. ALCANCES

TÍTULO PRIMERO

1. INTRODUCCIÓN

- 1.1 Contexto de la NTIITR en el armado de la infraestructura del SEIN
- 1.2 Definiciones
- 1.3 Responsabilidades de los Integrantes de la RIS

TÍTULO SEGUNDO

2. PROCEDIMIENTO DE INGRESO DE UNA NUEVA INSTALACIÓN A LA RIS

- 2.1 Solicitud de señales, medidas y estados del SEIN
- 2.2 Conexión a la RIS
- 2.3 Configuración de la conexión con la RIS
- 2.4 Cumplimiento de requisitos operativos para el ingreso a la RIS

TÍTULO TERCERO

3. PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS DE LA RIS

- 3.1 Convención para la denominación de los registros ICCP
- 3.2 Pruebas por modificaciones o problemas reiterados
- 3.3 Información de reenvío requerida por los Integrantes de la RIS

TÍTULO CUARTO

4. REQUERIMIENTOS DE DISPONIBILIDAD Y COBERTURA

- 4.1 Especificación del Índice de Disponibilidad de las transferencias ICCP
- 4.2 Índice de Disponibilidad por etapas de las transferencias ICCP
- 4.3 Redundancia de la infraestructura de transmisión ICCP
- 4.4 Gestión de los servidores ICCP en caso de fallas o anomalías
- 4.5 Definiciones sobre el estampado de tiempo
- 4.6 Reglas para la configuración de la remisión de las señales de las medidas y estados vía protocolo ICCP

TÍTULO QUINTO

5. DELANÁLISISPOSTERIORALINTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

- 5.1 Fiscalización y Sanciones
5.2 Evaluación del Índice de Disponibilidad para los periodos de fallas en el SEIN

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
DISPOSICIONES TRANSITORIAS
ANEXO-A FORMULARIO DE SOLICITUD DE CONEXIÓN A LA RIS
ANEXO-B INFORMACIÓN PARA LA CONFIGURACIÓN DEL SERVIDOR ICCP
ANEXO-C PRUEBAS DE FUNCIONALIDAD Y DISPONIBILIDAD DE LAS TRANSFERENCIAS ICCP
ANEXO-D ESTABLECIMIENTO DE UNA CONEXIÓN ICCP DE PRUEBA

NORMA TÉCNICA PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN TIEMPO REAL PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA ELÉCTRICO INTERCONECTADO NACIONAL

I. OBJETIVO

La presente Norma tiene como objeto establecer las responsabilidades técnicas y procedimientos relacionados con la operación de la Red ICCP del SEIN (RIS) para el intercambio de información en tiempo real entre el Centro de Control del COES y los Centros de Control de los Integrantes del SEIN.

II. BASE LEGAL

- Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica.
- Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (LCE).
- Decreto Supremo N° 009-93-EM, Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas (RLCE).
- Resolución Directoral N° 014-2005-EM-DGE, Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados (NTCOTR).

III. ALCANCES

Son alcances de la presente Norma:

- Establecer los criterios y procedimientos a seguir para cumplir con las exigencias para la adecuación de los Centros de Control de los Integrantes del Sistema según lo requiere el numeral 1.5.2 de la NTCOTR.
- Establecer las especificaciones técnicas mínimas del protocolo de comunicaciones entre el Centro de Control del COES y los Centros de Control de los Integrantes del SEIN.
- Establecer los requisitos mínimos de calidad y condiciones para el intercambio de información en tiempo real que se requiera entre el COES y los Integrantes del SEIN.

TÍTULO PRIMERO

1. INTRODUCCIÓN

La "Red ICCP del SEIN" (RIS) es una red de intercambio de información operativo de señales y estados de los equipos del sistema de potencia en tiempo real entre el COES y los Integrantes de la RIS.

Este documento establece las responsabilidades y procedimientos técnicos relacionados a la operación de la RIS.

1.1 Contexto de la NNTIIR en el armado de la infraestructura del SEIN

La operación de los sistemas eléctricos en la actualidad, se soporta en el adecuado modelamiento de

las redes eléctricas, el mantenimiento de su observabilidad topológica y el monitoreo de sus parámetros eléctricos dentro de niveles mínimos adecuados, tal que permita la operación de los sistemas computacionales de análisis de red eléctrica en tiempo real. Dichos sistemas computacionales, proveen de ayuda a la tarea de predecir y mitigar posibles contingencias, así como facilitar la gestión óptima y económica del mercado eléctrico en su conjunto.

Con el transcurrir de los años, la componente tecnológica dentro de la infraestructura de los sistemas de potencia, ha venido logrando la integración de sus diferentes dominios¹, permitiendo incluso a la fecha, la implementación de "mecanismos inteligentes" en el contexto operativo y una más amplia participación de los consumidores finales, llevando a los sistemas eléctricos, a nuevos y mejores niveles de eficiencia y cuidado de los recursos energéticos.

En el diagrama siguiente, se representa de manera esquemática y sinóptica, como se relacionan los sistemas mencionados² en la presente norma, así como los nuevos mecanismos y servicios que podrían ser futuramente implementados sobre esta plataforma.

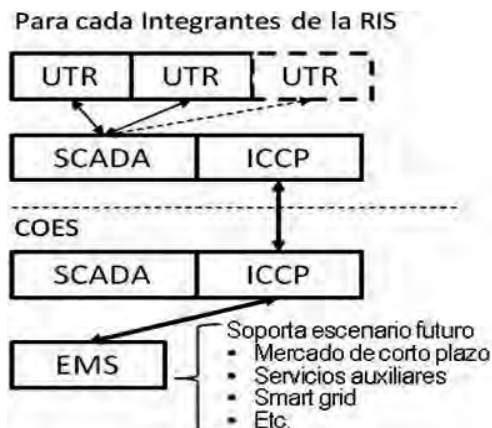


Figura 1.- flujo de datos desde las UTR (unidad terminal remota) en las subestaciones, los sistemas SCADA en los centros de control, la integración de los servidores ICCP, la integración con el EMS (Energy Management System) del COES a través de protocolo ICCP y como a partir de la operación del EMS se lograría nueva funcionalidad en beneficio de la operación y el mercado eléctrico.

La presente norma trata sobre la configuración y parámetros de operación de los servidores ICCP en el SEIN, los cuales constituyen la implementación del estándar internacional IEC 60870-6/TASE.2. La estructura de datos del ICCP es capaz de transferir información a otros varios módulos funcionales y principalmente a los EMS, los cuales proveen un mucho más amplio espectro funcional operativo. Los sistemas EMS basados en la implementación del estándar internacional IEC 61970 (CIM³) tienen la propiedad de integrarse modularmente⁴ y de manera abierta⁵ a bases de datos de otros sistemas computacionales que brindan soporte a la gestión de los

¹ El modelo conceptual del "Electric Power Research Institute" (EPRI) define los dominios de un sistema eléctrico como los siguientes: Consumidores, Mercado, Proveedores de servicios, Operaciones, Generación mayorista, Transmisión y Distribución.

² El significado de las siglas en el diagrama se explican en el numeral 1.2 de Definiciones.

³ Common Information Model.

⁴ Incluye la especificación de interfaces "Generic Interface Definition" (GID), y estándares para intercambio de modelos para sistemas de potencia, usando el lenguaje estándar eXtensible Markup Language (XML).

⁵ No depende de las arquitecturas propietarias.

servicios auxiliares, los mercados de energía, las redes inteligentes (smart grid) entre otros a través de todos los dominios de un sistema eléctrico, que futuramente puedan ser implementados. Lo antes descrito, constituye el fundamento de la integración de los sistemas de información lograda por la industria eléctrica en la actualidad.

1.2 Definiciones

Administrador de la RIS. Responsable de ejecutar los procesos técnicos regulares de la presente norma. Personal designado por el COES.

BER (Bit Error Rate). Ratio de error en la transferencia de una cadena de bits.

Código de calidad. Código que acompaña a una medida o estado, el cual indica si el dato es válido o si está afectado por alguna falla de origen. Está definido en los tipos de datos ICCP que así lo indiquen.

Confiabilidad. Se entiende como la certidumbre sobre los valores y condiciones cualitativas de la información operativa que se intercambia en tiempo real.

Datasets. Definición dada por el protocolo ICCP, que señala a un conjunto de registros ICCP.

Disponibilidad. Se entiende como el hecho de poder contar con un dato específico cada vez que éste sea requerido.

EIGRP (Enhanced Interior Gateway Routing Protocol). Protocolo de seguridad usado por los equipos ruteadores en una red.

EMS. (Energy Management System). Sistema de Administración de Energía.

Estampado de tiempo. Indicador del instante de tiempo en el cual se generó una medida (evento analógico con una predeterminada banda muerta) o un estado (evento digital).

GPS. (Global Positioning System). Sistema de Posicionamiento Global.

ICCP. (Inter Control Center Communications Protocol). Protocolo entre los Centros de Control. (IEC 60870-6/TASE.2)

Integrantes de la RIS. Empresas que intercambian información en tiempo real usando la RIS.

LOG. Registro de la actividad del software y tráfico de la información.

NAT. (Network Address Translation). Enmascaramiento de direcciones IP.

NTCOTR. Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados.

NTCSE. Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos.

Periodo de control. Para la presente Norma, se denomina periodo de control a cada semestre calendario del año, de enero a junio y de julio a diciembre.

Precisión del estampado de tiempo. Es el tiempo transcurrido entre la ocurrencia de la variación de una medida o estado en un equipo del sistema de potencia monitoreado, y la asignación del estampado de tiempo en la RTU.

Procedimiento N° 21 del COES. Procedimiento COES para el Ingreso de Unidades de Generación,

Líneas y Subestaciones de Transmisión en el COES, o aquel que lo sustituya.

Procedimiento N° 40 del COES. Procedimiento COES para la aplicación del numeral 3.5 de la NTCSE, o aquel que lo sustituya.

Protocolo ICCP. Estándar internacional IEC60870-6 TASE.2, para el intercambio de información en tiempo real, entre centros de control de un sistema eléctrico.

Registro ICCP. Registro de una señal (medida o estado) en el sistema SCADA.

RIS. Red ICCP del SEIN.

SCADA. (Supervisory, Control and Data Acquisition). Sistema de Supervisión, Control y Adquisición de Datos.

SEIN. Sistema Eléctrico Interconectado Nacional.

UTR - Unidad Terminal Remota.

1.3 Responsabilidades de los Integrantes de la RIS

Cuando un Integrante del SEIN se incorpora a la RIS, el desarrollo de sus actividades será acorde con los objetivos de la presente Norma, por consiguiente asume las siguientes responsabilidades:

1.3.1 Cumplir con las políticas, estándares y lineamientos, así como con los procedimientos que el COES emita, referidos al intercambio de información en tiempo real para la operación del SEIN.

1.3.2 Utilizar los recursos de la RIS solo para propósitos operativos. La información intercambiada en el ámbito de la RIS solo debe ser usada a nivel nacional. El reenvío de esta información a otros países será por necesidad de interconexión debidamente coordinada con la entidad correspondiente y teniendo en consideración criterios de seguridad nacional.

1.3.3 Proteger en general la información de la cual depende la seguridad de la RIS. La información reenviada por el COES a un Integrante de la RIS, solamente debe ser utilizada por dicha empresa en sus instalaciones. Ésta a su vez no podrá reenviarla a otra empresa, por razones de seguridad e integridad de la información.

1.3.4 Reportar vulnerabilidades, pérdida de seguridad o situaciones de no-conformidad, al Administrador de la RIS.

1.3.5 Mantener copias de respaldo de su propia información de tiempo real.

1.3.6 Informar al Administrador de la RIS por lo menos con 48 horas de anticipación, sobre cualquier cambio en sus servidores ICCP o estación maestra de su sistema SCADA, que pueda afectar la conexión ICCP con el COES.

1.3.7 Establecer líneas dedicadas para el Centro de Control Principal y Centro de Control de Respaldo del COES, en atención al requerimiento de redundancia para la confiabilidad de la RIS, con un mínimo de 64 Kbps por empresa. Estos enlaces de comunicación o parte de ellos, no deben utilizar la red Internet como medio de envío de señales.

El COES por su parte, debe mantener una plataforma ICCP estable y robusta, sobre la cual los Integrantes de la RIS puedan adecuar su propia plataforma ICCP. Los posibles cambios estructurales en la plataforma del COES, siempre se efectuarán por una necesidad técnica justificada y producto de un análisis previo que considere su impacto en los sistemas SCADA de los Integrantes de la RIS que remiten su información.

En general el COES es responsable por mantener la correcta operación de sus sistemas ICCP, SCADA, EMS y otros que den soporte a la coordinación de la operación en tiempo real.



TÍTULO SEGUNDO

2. PROCEDIMIENTO DE INGRESO DE UNA NUEVA INSTALACIÓN A LA RIS

La empresa que es requerida para la remisión de información en tiempo real (numeral 2.2 de la NTCOTR), deberá seguir el siguiente procedimiento:

2.1 Solicitud de señales, medidas y estados del SEIN

2.1.1 Como parte del proceso de ingreso de una nueva instalación al SEIN según el Procedimiento COES N° 21 o aquel que lo sustituya, el COES hará el requerimiento de la información de medidas y estados que se necesitan, para los fines de la coordinación de la operación en tiempo real, y en concordancia con lo estipulado en el numeral 4.

2.1.2 El titular de la empresa responsable de la nueva instalación que solicita ingresar a la RIS y el COES se reunirán para revisar el requerimiento de información mencionado en el ítem anterior, resultando de ello un acta de conformidad.

2.2 Conexión a la RIS

La empresa que solicita conectarse a la RIS descargará de la página Web del COES, el "Formulario de Solicitud de Conexión a la RIS", para ingresar la información solicitada y posterior remisión al COES. (Ver el Formulario en el Anexo A).

Las exigencias técnicas que aplican a la conexión en general, se corresponderán a la etapa que se encuentre vigente según se explica en el numeral 4.2 "Índice de Disponibilidad por etapas de las transferencias ICCP".

2.3 Configuración de la conexión con la RIS

2.3.1 Una vez que el Administrador de la RIS del COES ha aprobado el contenido del Formulario de Solicitud de Conexión a la RIS, éste procederá a remitir al solicitante la información de configuración del servidor ICCP y de las interfaces de comunicación que se usarán para la transferencia de los datos en tiempo real. (Ver el Formulario en el Anexo B).

2.3.2 La empresa solicitante procederá a remitir los códigos ICCP de las señales, medidas y estados solicitados en el numeral 2.1. La codificación se hará de acuerdo a lo indicado en el numeral 3.1 del presente documento.

2.4 Cumplimiento de requisitos operativos para el ingreso a la RIS

2.4.1 El Administrador de la RIS del COES procederá a comprobar las condiciones técnicas (según se indica en el Anexo A) y la operatividad de los enlaces de comunicación utilizados por la empresa solicitante.

2.4.2 Luego de verificar la operación satisfactoria de los enlaces de comunicación, el Administrador de la RIS del COES procederá con la ejecución de las Pruebas de Funcionalidad y Disponibilidad de las transferencias ICCP, según el protocolo adjunto en el Anexo C. El protocolo antes mencionado será remitido vía correo electrónico u otro medio alternativo, a la persona de contacto (indicado en el ítem 2 del formulario adjunto en el Anexo A).

2.4.3 Cumplidas satisfactoriamente las Pruebas de Funcionalidad y Disponibilidad de las transferencias ICCP, el Administrador de la RIS del COES procederá a emitir la conformidad para la puesta en operación de la transferencia de señales ICCP en tiempo real de la(s) nueva(s) instalación(es).

TÍTULO TERCERO

3. PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS DE LA RIS

Los Integrantes de la RIS actúan como proveedores de datos al COES, a través de sus centros de control.

Las comunicaciones se efectuarán siempre entre la empresa propietaria de los equipos monitoreados y el COES, aun cuando la empresa propietaria remita sus señales a través de una tercera empresa.

El uso del protocolo ICCP comprenderá como mínimo la habilitación de sus bloques 1 y 2, correspondientes a medidas y estados. Los Integrantes de la RIS podrán implementar bloques adicionales de acuerdo a los requerimientos del COES.

3.1 Convención para la denominación de los registros ICCP

Por razones de operación y mantenimiento, es conveniente que un registro ICCP sea nominado a través de un código memotécnico para intercambio de información y, se conforme de acuerdo a una sintaxis estándar.

Los Integrantes de la RIS deben proporcionar los códigos ICCP de la información solicitada en el numeral 2.1, según se defina en el documento "Recomendaciones para la Codificación de los Registros ICCP en la RIS". Este documento será publicado en la página Web del COES.

3.2 Pruebas por modificaciones o problemas reiterados

El procedimiento descrito en el numeral 2.4 de la presente Norma, se aplica cuando se incorpora un nuevo equipo del sistema de potencia al SEIN. No obstante, dicho procedimiento se deberá ejecutar nuevamente en los siguientes casos:

3.2.1 Cuando sean modificados o cambiados alguno de los siguientes equipos: servidor ICCP (*hardware* o *software*) o estación maestra de sistema SCADA (*software*). Cuando el cambio sea solo del enlace de comunicación principal, las pruebas serán solo para el enlace de comunicación.

3.2.2 Cuando se agregue un nuevo grupo de registros ICCP, se procederá de acuerdo a lo indicado en el Anexo D.

3.2.3 Cuando reiteradamente un grupo de señales presente un comportamiento no confiable (error en el valor de la medida o estado, estampado de tiempo o en el código de calidad), no habiéndose presentado fallos o contingencias temporales que lo originen. Se considera como reiteración, la ocurrencia de dos (2) o más errores no coincidentes en el tiempo. Las pruebas se efectuarán solamente para las señales defectuosas, cuando la empresa en un plazo máximo de 60 horas de ocurrido el evento, informe al COES las causas de la falla y la identificación precisa del grupo de señales afectado.

Al igual que en el numeral 2, en todos los casos la conformidad de las pruebas antes descritas, será dada por el Administrador de la RIS.

3.3 Información de reenvío requerida por los Integrantes de la RIS

El ICCP del COES actúa como un concentrador de toda la información que transfieren los Integrantes de la RIS.

Debido a que los Integrantes de la RIS no intercambian información directamente entre ellos, el COES, previa evaluación, realizará en un plazo no mayor a 30 días calendarios, la configuración en su plataforma ICCP para el reenvío de las señales requeridas por un Integrante de la RIS, siempre que no exista conflictos en la plataforma ICCP de la empresa solicitante y se cumpla con lo establecido en la NTCOTR y en la presente Norma. El COES proveerá la información requerida, siempre que los registros ICCP existan en la base de datos de tiempo real del sistema SCADA del Coordinador.

El COES evaluará la información requerida por los Integrantes de la RIS, la misma que deberá corresponder a instalaciones colindantes con las que son de su propiedad o de instalaciones de sus clientes previa autorización de los mismos. La información

requerida deberá ser usada exclusivamente para fines operativos.

TÍTULO CUARTO

4. REQUERIMIENTOS DE DISPONIBILIDAD Y COBERTURA

Los requerimientos de disponibilidad y cobertura que permiten al COES contar con una adecuada visibilidad del sistema eléctrico, se expresan a través del Índice de Disponibilidad que se especifica en el presente numeral, y en el grado de cumplimiento de remisión de señales según el requerimiento del COES.

4.1 Especificación del Índice de Disponibilidad de las transferencias ICCP

El COES evaluará las transferencias de información vía protocolo ICCP. Ésta se efectuará a la llegada de las señales al servidor ICCP del COES y de acuerdo con la siguiente formulación:

$$CICCPS(\%) = \frac{TTSV}{TTN} * 100$$

$$CICCPE = \left[\frac{\sum_{i=1}^{N_{medi}} CICCPS_i + \sum_{j=1}^{N_{est}} CICCPS_j + \sum_{k=1}^{N_{alarm}} CICCPS_k}{N_{medi} + N_{est} + N_{alarm}} \right] * \left[\frac{TTN}{TTN + TFSE} \right]$$

Donde:

CICCPS: Índice de Disponibilidad porcentual de transferencia ICCP, para una señal.

CICCPE: Índice de Disponibilidad porcentual de transferencia ICCP, para una empresa.

TTSV: Tiempo total durante el cual la señal se transfirió como válida.

TTN: Tiempo durante el cual el enlace de comunicación estuvo operativo. Se transfirió información de manera efectiva. Se debe cumplir que: $TTN \geq TTSV$.

TFSE: Tiempo durante el cual el enlace de comunicaciones estuvo fuera de servicio y cuya responsabilidad es atribuible a la empresa que remite la información.

(Ejemplo, para un mes de 30 días, se tiene: $TTN + TFSE + \delta = 720$ horas; donde δ es un posible tiempo atribuible a falla del sistema o del enlace del Coordinador, el cual se descontaría para todo efecto de la evaluación)

Nmedi, Nest y Nalarm: Representan en cada caso, el número de señales Medidas ("medi"), Estados ("est") y Alarmas ("alarm"), de acuerdo a lo requerido por el Coordinador.

El COES efectuará los cálculos de índices de disponibilidad mensual acumulados, para fines de control de la evolución de dicho índice.

El índice de disponibilidad por empresa se evaluará para el periodo de control. Los registros ICCP con códigos de calidad o estampado de tiempo no válidos son tratados como indisponibles, de acuerdo a la fórmula antes indicada. Dichos códigos deberán ser estructurados de acuerdo a lo establecido por el estándar ICCP.

Se excluirá del computo de la Disponibilidad, las señales que correspondan a equipos que se encuentran fuera de servicio por situaciones de fuerza mayor, declaradas por OSINERGMIN de manera expresa. Las ocurrencias antes mencionadas serán incluidas en el reporte mencionado en la Segunda Disposición Complementaria.

4.2 Índice de Disponibilidad por etapas de las transferencias ICCP

Para el logro de la adecuación de los sistemas SCADA/ICCP de las empresas requeridas de intercambiar información en tiempo real usando la RIS, se ha definido las siguientes etapas:

4.2.1 Primera Etapa. En esta etapa el conjunto de señales medidas y estados que remite cada integrante de la RIS, deberá tener una disponibilidad de 75% del tiempo. Esto equivale aproximadamente a una permisividad de error anual acumulado de 1,085 horas para el periodo de control semestral, por nodo (empresa). Esta etapa tiene una duración de 18 meses, a partir de la promulgación de la presente norma.

4.2.2 Segunda Etapa. En esta etapa el conjunto de señales medidas y estados que remite cada integrante de la RIS, deberá tener una disponibilidad de 90% del tiempo. Esto equivale aproximadamente a una permisividad de error anual acumulado de 438 horas para el periodo de control semestral, por nodo (empresa). La duración de esta etapa será de un (1) año, a partir de la finalización de la Primera etapa.

4.2.3 Etapa objetivo. En esta etapa el conjunto de señales medidas y estados que remite cada integrante de la RIS, deberá tener una disponibilidad de 96% del tiempo. Esto equivale aproximadamente a una permisividad de error anual acumulado de 175 horas y 12 minutos para el periodo de control semestral, por nodo (empresa individual). Desde el inicio de esta etapa, las empresas deberán remitir las señales al COES con estampado de tiempo desde las RTU.

Asimismo en la etapa objetivo, las señales de estado de seccionadores e interruptores y señales de medidas en general en niveles de tensión nominal igual o superior a 100kV, y señales de estado de seccionadores e interruptores y señales de medidas en general de centrales de generación de 50MW o superior, estarán sujetas a una disponibilidad mínima del 98%, lo cual equivale aproximadamente a una permisividad de error acumulado de 87 horas y 36 minutos para el periodo de control. Este grupo de señales se evaluará separadamente para cada empresa, clasificándolas como señales de alta prioridad. La duración de esta etapa es indefinida, a partir de la finalización de la Segunda etapa.

En general, se excluirá del cálculo del índice de disponibilidad las señales asociadas a los equipos que se encuentran indisponibles por mantenimientos aprobados por el COES, para los casos en que su duración sea igual o mayor a las 72 horas. Para la aplicación de esta exclusión, las empresas deberán fijar manualmente en su SCADA un valor distintivo que será definido por el COES, para dichas señales de medidas y estados. Para estos casos se debe tener en consideración que las señales deben de ser restituidas a su condición de medidas y estados en tiempo real, por lo menos diez (10) minutos antes de reingresar a operación normal. El COES remitirá al OSINERGMIN el listado de las referidas señales excluidas del cálculo, como parte del "Reporte de cumplimiento de la NTIITR".

4.3 Redundancia de la infraestructura de transmisión ICCP

Para lograr los niveles aceptables de observabilidad del SEIN, los Integrantes de la RIS deberán implementar mecanismos de redundancia que permitan la disponibilidad permanente de las señales medidas y estados, aun cuando se realicen trabajos de mantenimiento en algún equipo que forma parte de la cadena de transmisión de la información. Los componentes que se deben considerar para implementar los mecanismos de redundancia son: Sistemas SCADA, equipos de comunicaciones, redes (equipos ruteadores o "routers", switches, entre otros), servidores ICCP y servidores de bases de datos. Se considera que el nivel de disponibilidad de la tercera etapa, requerirá la redundancia antes mencionada.

EL COES debe implementar la infraestructura de redundancia y alta disponibilidad, con el fin de permitir la conexión de las líneas dedicadas de los integrantes de la RIS, tanto a su Centro de Control principal, como a su Centro de Control de Respaldo, el cual deberá tener al menos similares capacidades funcionales que el Principal respecto a sus sistemas de tiempo real e información.



A su vez, el COES deberá mantener un enlace en alta disponibilidad entre sus dos centros de control, tal que para la conexión con cada Integrante de la RIS, se logre constituir una topología de anillo que provea adecuado mecanismo de redundancia y conmutación, logrando así una continuidad de servicio aun en caso de caída del enlace de comunicaciones principal y su subsecuente restauración automática.

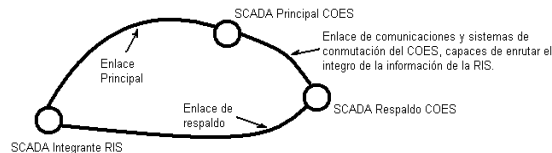


Figura 2.- Topología tipo *token ring* (en anillo) de la RIS

De manera particular, el enlace de comunicaciones de respaldo (redundante) con el que los Integrantes de la RIS se conectan al COES, debe ser implementada desde el inicio de su conexión al COES y para todas las etapas descritas en el numeral 4.2 "Índice de Disponibilidad por etapas de las transferencias ICCP".

4.4 Gestión de los servidores ICCP en caso de fallas o anomalías

Es crítico para la coordinación de la operación del SEIN, mantener una alta disponibilidad y tiempo de respuesta de los sistemas de intercambio de datos. De acuerdo a estas metas, se requiere que los Integrantes de la RIS cumplan con lo siguiente:

4.4.1 Los servidores ICCP deberán restablecer automáticamente la conexión perdida por falla y/o por la reconfiguración de un servidor ICCP o estación maestra. Ante un evento de esta naturaleza, los servidores ICCP deberán reintentar reconectarse indefinidamente, alternando su proceso de reconexión entre la red principal y la redundante, hasta que el enlace de comunicación quede restablecido.

4.4.2 Los registros ICCP deberán tener la calidad de "Incierto" cuando ninguna señal de medida de un integrante de la RIS se actualice en un intervalo de tiempo de tres minutos como mínimo, sin que se registre interrupción del servicio de comunicaciones a través del cual se conecta al SCADA del COES. La asignación del indicador de calidad "Incierto", se hará en el sistema SCADA del COES.

4.4.3 Al ocurrir una falla sistemática durante la creación de los "datasets", los servidores ICCP la deberán detectar, identificar y registrar en el LOG específico, con el fin de determinar la naturaleza del problema. Esta información estará disponible en ambos lados, es decir, en el nodo cliente y servidor.

4.4.4 Cuando desde el nodo central de la RIS se observe que las capacidades de intercambio de datos este siendo degradada, el Coordinador priorizará la información crítica para la operación del SEIN, dejando en segunda prioridad la retransmisión (reenvío) a otros nodos de la RIS. Paralelamente, el Administrador de la RIS del COES llevará a cabo el análisis y acciones necesarias para la solución del problema. Las prioridades de reenvío de la información en la situación antes descrita, será para los casos que el COES defina y encuentre como necesaria para fines operativos.

4.4.5 Una baja frecuencia de actualización de los datos pone en riesgo de falla o inoperancia a los sistemas utilizados en la operación en tiempo real (tal como un EMS). En caso que el proveedor de datos presente problemas con su transferencia de información, el COES podrá solicitar la revisión de la misma.

4.5 Definiciones sobre el estampado de tiempo

La precisión del estampado de tiempo se refiere al tiempo transcurrido entre el instante de la actualización de un valor medido o estado (en la RTU) y la asignación

de la fecha, hora, minuto y segundo, que finalmente se remiten al SCADA del COES como el estampado de tiempo del registro ICCP.

Todos los datos enviados por los Integrantes de la RIS deberán contar con el estampado de tiempo al segundo o al milisegundo según sea el caso. La precisión de todos los estampados de tiempo deberá estar de acuerdo a lo indicado en el numeral 4.6.

El estampado de tiempo deberá generarse en sincronismo con referencia satelital de tiempo en los puntos de medición.

4.6 Reglas para la configuración de la remisión de las señales de las medidas y estados vía protocolo ICCP

Las señales de medidas y estados que sean remitidas con indicador de calidad "válida" (VALID según el estándar ICCP), para ser efectivamente contabilizadas (evaluadas) como tales por la fórmula de Índice de Disponibilidad especificada en el numeral 4.1, deberán cumplir cuando así se indique, con los siguientes parámetros y tolerancias:

4.6.1 Para señales de medidas en general

- La banda muerta de actualización debe estar dentro del 1% del valor nominal. Este parámetro se considera para evaluación en tiempo real.

- El tiempo para la transferencia de la actualización de una señal, desde el momento en que se genera en su correspondiente RTU hasta su llegada al SCADA del Coordinador, no debe ser mayor a los 7 segundos. Este parámetro se considera para la evaluación en tiempo real.

- El estampado de tiempo debe tener un error de ± 50 milisegundos respecto de la base de tiempo establecida por el reloj patrón que defina el COES. Este parámetro será evaluado por campaña de fiscalización.

- Los datos deben ser transferidos usando estampado de tiempo con resolución de milisegundos.

- Los integrantes de la RIS son responsables por la precisión de las señales de medidas que remiten al Coordinador. El error de precisión de la medida debe estar dentro del $\pm 2\%$ del valor de la medición. La referencia para evaluar el error de medición será la mejor referencia válida disponible en el punto de medición o evaluación por campaña de fiscalización.

4.6.2 Para señales de estados

- El tiempo para la transferencia de la actualización de una señal desde la correspondiente RTU hasta su llegada al SCADA del COES, no debe ser mayor a los 5 segundos. Este parámetro se considera para la evaluación en tiempo real.

- El estampado de tiempo debe tener un error de ± 5 milisegundos respecto de la base de tiempo establecida por el reloj patrón que defina el Coordinador. Será evaluado durante la campaña de fiscalización.

- Los datos deben ser transferidos usando estampado de tiempo con resolución de milisegundos.

4.6.3 Para señales de medidas hidrológicas

- El tiempo para la transferencia de la actualización de una señal desde la correspondiente RTU hasta su llegada al SCADA del Coordinador, no debe ser mayor a los 15 minutos. Este parámetro se considera para la evaluación en tiempo real.

- El estampado de tiempo debe tener un error de ± 10 segundos respecto de la base de tiempo establecida por el reloj patrón que defina el Coordinador. Será evaluado durante la campaña de fiscalización.

TÍTULO QUINTO

5. DEL ANÁLISIS POSTERIOR AL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

5.1 Fiscalización y Sanciones

El OSINERGMIN fiscalizará que el desempeño de la RIS se realice considerando lo establecido

en la presente Norma, para lo cual elaborará los procedimientos pertinentes para establecer las sanciones por incumplimientos a la Norma en que incurran los Integrantes de la RIS y el COES.

El OSINERGMIN, para efectos del cumplimiento de sus funciones establecidas en el Título Noveno de la NTCOTR, podrá ingresar a la RIS cumpliendo los requerimientos del COES.

5.2 Evaluación del Índice de Disponibilidad para los periodos de fallas en el SEIN

Como información complementaria, se calculará, la disponibilidad de las señales para los periodos definidos en los análisis de los Eventos que ocasionan corte de suministro (en el marco de la NTCSE) que afecten a un equivalente al 2% de la máxima demanda del año previo; dicha disponibilidad se calculará por subestación y empresa involucrada. Las empresas deberán mantener la disponibilidad vigente que corresponda desde el inicio del evento hasta culminar el restablecimiento de los suministros interrumpidos. Este mecanismo se aplicará para la etapa objetivo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- En un plazo máximo de 10 días hábiles a partir de la finalización de cada Periodo de Control, el COES publicará en su página Web, bajo el título de "Reporte de cumplimiento de la NTIITR", como mínimo un cuadro (en hoja de cálculo y formato PDF) con la siguiente información:

1. Integrante de la RIS: Según se define en la presente norma.
2. Fecha de aprobación de Anexo A: Fecha de aprobación por parte del Administrador de la RIS.
3. Fecha de aprobación de Anexo B: Fecha de aprobación por parte del Administrador de la RIS.
4. Fecha de aprobación de Anexo C: Fecha de aprobación por parte del Administrador de la RIS, de las pruebas de disponibilidad para ingreso formal a la RIS, según el numeral 4 del anexo C de la presente norma.
5. Enlace ICCP Principal: Indicar fecha de puesta en servicio del enlace principal, de no existir aun indicar con un "-". Si el enlace estuvo inoperativo durante el periodo de control, se debe indicar con una nota al pie de página dicha incidencia o incidencias de manera explícita.
6. Enlace ICCP de Respaldo: Indicar fecha de puesta en servicio del enlace de respaldo, de no existir aun indicar con un "-". Si el enlace estuvo inoperativo durante el periodo de control, se debe indicar con una nota al pie de página dicha incidencia o incidencias de manera explícita.
7. Disponibilidad (%): Calculada según el numeral 4.5 Evaluación del Índice de Disponibilidad de las transferencias ICCP, de la presente norma.
8. Disponibilidad referencial de medidas y estados (%): Calculada según el numeral "4.5 Evaluación del Índice de Disponibilidad de las transferencias ICCP", pero solo para las señales medidas y estados (excluidas las alarmas).
9. Disponibilidad de señales de alta prioridad (%): Calculada según la fórmula contenida en el numeral 4.5.
10. Precisión de la Estimación de Estado del EMS del Coordinador (PEE): Indicador porcentual mensual que tiene por objeto observar la magnitud de error por empresa de la estimación de estado, calculada según la siguiente fórmula:

$$PEE = \frac{\sum_{i=1}^{tot\ med\ proc} ABS \left(\frac{Valor\ estimado_i - Valor\ medida_i}{Valor\ Estimado_i} \right)}{tot\ med\ proc}$$

Donde:

- "tot med proc" es el total de medidas procesadas por empresa.

- ABS es la función valor absoluto.

Debe considerarse como valor estimado, el obtenido después de ejecutada la estimación y flujo de carga en línea del EMS del Coordinador, siempre que estos logren converger (para señales con *flag* de calidad "bueno") y desestimando los valores estimados que resulten en el rango de 0.1 a -0.1 (a fin de evitar denominador 0).

11. Tiempo efectivo aproximado de estimación de estado: Expresa el porcentaje de tiempo (sumatoria de periodos) respecto al periodo de control, durante el cual se logró la convergencia del EMS del COES.

12. Tiempo acumulado del valor "δ" definido en el numeral 4.1, para el periodo de control.

13. Número de señales medidas: Total de señales medidas por empresa efectivamente configuradas (respecto al final del periodo de control) y verificadas según el numeral 3.1 de las Pruebas de Funcionalidad y Disponibilidad de las transferencias ICCP.

14. Número de señales estado: Total de señales estado por empresa efectivamente configuradas y verificadas según el numeral 3.1 de las Pruebas de Funcionalidad y Disponibilidad de las transferencias ICCP.

15. Número total de señales requeridas por el COES: Total de señales medidas, estados y alarmas por empresa, configuradas y verificadas según el numeral 3.1 de las Pruebas de Funcionalidad y Disponibilidad de las transferencias ICCP.

16. Cumplimiento de remisión de señales (%): Constituye el porcentaje de cumplimiento de remisión de la información requerida por el COES para la Coordinación de la Operación en tiempo real.

Asimismo el COES proveerá a solicitud de los Integrantes de la RIS, la base de datos de tiempo real ICCP segmentada por empresa y día, y en archivo con formato de texto separado por coma, tal que facilite el análisis y control por parte de los Integrantes de la RIS.

Segunda.- El COES remitirá al OSINERGMIN un informe técnico como máximo a los diez (10) días hábiles de finalizado cada periodo de control, conteniendo los aspectos relevantes que sustenten el desarrollo y cumplimiento de la presente Norma, entre otros aspectos que considere relevante.

Tercera.- Considerando que muchas de las especificaciones establecidas por la presente norma técnica se implementan a la medida a través de programas computacionales, y que es de directo interés de los Integrantes de la RIS la correcta implementación de los mismos, el COES deberá elaborar, mantener actualizado y remitir a los Integrantes de la RIS, el OSINERMING y la Dirección General de Electricidad, vía extranet, la documentación técnica sobre los procesos y programas computacionales que elabore y desarrolle en cumplimiento de la presente norma, específicamente para el cálculo del índice de disponibilidad, considerando como mínimo lo siguiente: caracterización del proceso y casos de uso correspondientes al proceso de cálculo de los índices de disponibilidad definidos en la presente norma, así como el código fuente en lenguaje de alto nivel del programa computacional que realiza el referido cálculo, apropiadamente documentado; tal que facilite la labor fiscalizadora del OSINERGMIN. El cumplimiento de lo estipulado en esta cláusula no interfiere con la aplicación sustancial y efectiva de la presente norma en sus términos y plazos establecidos.

Cuarta.- Las modificaciones estructurales al sistema SCADA/ICCP/EMS del COES deberá ser objeto de una evaluación impacto por parte del COES, tal que se procure la estabilidad de las conexiones, procesos implementados por instrucción de la presente norma e interoperabilidad con sistemas SCADA de los Integrantes de la RIS.

Quinta.- Por consideraciones de seguridad nacional, el COES deberá considerar que la eventual publicación de información en tiempo real o cuasi tiempo real, se mantengan dentro de un contexto de seguridad y acceso solo para los integrantes de la RIS y organismos del



sector público que requieran dicha información, a través del responsable debidamente identificado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En el plazo de 120 días calendario desde la entrada en vigencia de la presente Norma, el COES hará llegar a la Dirección General de Electricidad para su aprobación, la adecuación de su Procedimiento N° 40 o el que lo sustituya, a fin de considerar en dicho procedimiento, lo estipulado en el numeral 5.2 relativo a la Evaluación del Índice de Disponibilidad para los periodos de fallas en el SEIN.

Segunda.- Sin perjuicio de la aplicación continua e ininterrumpida de lo establecido en la presente Norma, en el plazo de 180 días calendario desde la entrada en vigencia de la presente Norma, el COES elaborará e implementará el "Reporte de cumplimiento de la NTIITR" especificado en la Primera Disposición Complementaria, publicándolo en versión de prueba hasta que haya terminado de transcurrir el primer Periodo de Control completo a partir de la publicación de la presente norma, luego de lo cual será publicado con carácter oficial. Aquellos ítems que apliquen en etapas futuras respecto a la que se encuentre vigente, serán publicados con carácter de información preliminar.

Para el caso de la publicación del ítem N° 10 de la Primera Disposición Transitoria, sobre la Precisión de la Estimación de Estado del EMS del Coordinador (PEE) por parte del COES, será publicado como parte del Reporte de Cumplimiento a partir del término del segundo Periodo de Control completo a partir de la publicación de la presente norma, pero será remitido preliminarmente a la Dirección General de Electricidad al término del primer Periodo de Control completo a partir de la publicación de la presente norma. Dicho índice es de carácter referencial, y tiene por objeto servir a los propósitos de análisis técnico normativo.

Tercera.- Sin perjuicio de la aplicación continua e ininterrumpida de lo establecido en la presente Norma, en el plazo de 125 días calendario desde la entrada en vigencia de la presente Norma, el COES elaborará e implementará lo señalado en la Tercera Disposición Complementaria.

Cuarta.- En el plazo de 280 días calendario desde la entrada en vigencia de la presente Norma, el COES hará llegar a la Dirección General de Electricidad para su consideración, un proyecto de procedimiento e informe de análisis respectivo, que defina la metodología y procedimientos de contrastación de medida, que permitan corroborar el cumplimiento de los parámetros de precisión del valor de las señales de medidas y precisión de la estampa de tiempo de las medidas y estados, según se especifica en el numeral 4.6 "Reglas para la configuración de la remisión de las señales de las medidas y estados vía protocolo ICCP". El procedimiento deberá proponer una calendarización de las campañas de supervisión anual en campo y la forma de definir una muestra aleatoria significativa para la supervisión, basada en criterios técnicos. Una vez remitido el proyecto de procedimiento, la Dirección General de Electricidad lo evaluará y definirá la forma de aplicación.

Quinta.- En el plazo de 60 días calendario desde la entrada en vigencia de la presente Norma, el COES adecuará su Procedimiento N° 21 o el que lo sustituya, a fin de considerar en dicho procedimiento, que el ingreso a la RIS es también parte de los requerimientos técnicos a ser cumplidos.

Sexta.- En plazo de 160 días calendario desde la entrada en vigencia de la presente Norma, el COES completará la adecuación de su Centro de Control de Respaldo, según se indica en el numeral "4.3 Redundancia de la infraestructura de transmisión ICCP".

Séptima.- En plazo de 180 días calendario desde la entrada en vigencia de la presente Norma, los Integrantes de la RIS, completarán la implementación de sus enlaces de comunicaciones con el Centro de Control de Respaldo del COES.

Octava.- En plazo de 30 días calendario desde la entrada en vigencia de la presente Norma, el COES publicará en su página Web, el valor distintivo asignado

a las señales de medida y estados para los casos de mantenimientos mencionados en el numeral 4.2, así como la explicación de la forma en que serán procesados dichos valores.

ANEXO A

FORMULARIO DE SOLICITUD DE CONEXIÓN A LA RIS

El futuro Integrante de la RIS debe completar y enviar el formulario "Solicitud de Conexión a la RIS" para su aprobación, antes de empezar a operar en el SEIN (Ver el formulario abajo).

Si el formulario requiere ser aclarado o ampliado, el Administrador de la RIS lo hará de conocimiento de la empresa solicitante.

La empresa solicitante proveerá el cronograma del proyecto de conexión a la RIS.

Formulario de Solicitud de Conexión a la RIS			
Sección A – Información de contacto			
1. Razón social del Remitente:			
2. Nombre del Personal de Contacto:			
3. Correo Electrónico del Personal de Contacto:			
4. Teléfono y/o Celular del Personal de Contacto:			
5. Portador de Servicios de Datos (Emp. Telecomunicaciones):			
6. Correo Electrónico del Personal Emp. Telecomunicaciones:			
Sección B – Información general de la conexión			
7. Fecha prevista de conexión de la RIS:			
8. Fecha prevista de activación en la RIS:			
9. Protocolo(s) usado(s):			
10. Ancho de Banda - Normal:		Pico:	
Sección C – Seguridad			
11. ¿El Servidor o cliente está conectado a la red Local Corporativa? Si/No			
12. ¿El enlace de comunicaciones usa la Internet como medio de transporte? Si/No			
Sección D – Características técnicas			
13. Requerimiento Técnicos mínimos del Enlace Principal	Si	No	Otro
Ancho de Banda mínimo 64 Kbps por EMPRESA			
Soporte de NAT (<i>Network Address Translation</i>) del ruteador (dispositivo de Nivel 3 del OSI) ⁶			
Soporte de EIGRP (<i>Enhanced Interior Gateway Routing Protocol</i>) del ruteador (dispositivo de Nivel 3 del OSI)			
Soporte de PPP (<i>Point to Point Protocol</i>) (dispositivo de Nivel 3 del OSI)			
No usa la Internet como infraestructura			
BER (<i>Bit Error Rate</i>) <= 1 E ⁻⁶			
Disponibilidad del enlace >= 99,9 % mensual			
Soporte y habilitación por dispositivo de ICMP (<i>Internet Control Message Protocol</i> – PING)			
14. Requerimientos Técnicos del Enlace Secundario (hacia CCC) ⁷	Si	No	Otro
Soporta consumo Pico (similar a ítem 10 de Sección B)			
Soporta BER (<i>Bit Error Rate</i>) <= 1 E ⁻⁶			
Disponibilidad del enlace >= 99,9 % mensual			
Soporte y habilitación por dispositivo de ICMP (<i>Internet Control Message Protocol</i> – PING)			
Sección a ser llenada por el Coordinador			
15. Fecha de recepción del Anexo A por el Coordinador			

Definiciones

Sección A – Información de Contacto.

1. Razón social del Remitente.- Empresa requerido de remitir su información al Coordinador.

⁶ Open System Interconnection

⁷ Centro de Control de Respaldo. (*Contingency Control Center*)

2. Nombre del Personal de Contacto.- Personal encargado de la empresa Remitente.

3. Correo Electrónico del Personal de Contacto.- Debe tener dominio de la empresa Remitente.

4. Teléfono y/o Celular del Personal de Contacto.- Se debe incluir por lo menos dos números.

5. Portador de Servicios de Datos.- Empresa de telecomunicaciones proveedora del enlace principal.

6. Correo Electrónico del Personal Emp. Telecomunicaciones.- Del personal de la empresa de telecomunicaciones.

Sección B- Información general de la conexión.

Fecha prevista de conexión del enlace de telecomunicaciones.- Fecha estimada incluyendo pruebas.

Fecha prevista de activación en la RIS.- Fecha estimada de la puesta en producción en la RIS.

Protocolo(s) usado(s).- Protocolo requerido para la Aplicación ICCP (ejemplo TCP/IP, OSI)

Ancho de Banda.- Estimación del Ancho de Banda requerido para los casos, normal y pico.

Sección C – Seguridad.

11.- Indicar si el Servidor ICCP está conectada a una Red Corporativa. No debe estarlo.

12.- Indicar si el Servidor de la Aplicación está conectado (directamente o indirectamente) a Internet.

Si la respuesta a la pregunta 12 es afirmativa, se deberá incluir la información técnica que demuestre que no existe riesgo de intrusión. La información entregada no inhibe de la exclusiva responsabilidad de la empresa Remitente por los aspectos de seguridad.

Sección D – Características técnicas Según se indica.

ANEXO B

INFORMACIÓN PARA LA CONFIGURACIÓN DEL SERVIDOR ICCP

<Del Centro de Control del COES>

IP:192.168.x.xx (primario)
 IP:192.168.x.xx (secundario)
 ARNAME (vcc) : COES_<xxx>
 DOMINIO: COES_<xxx>
 PSEL: <xx zz>
 SSEL: <xx zz>
 TSEL: <xx zz>
 AP TITLE: <xx y zz>
 AP QUALIFIER: <zz>
 BILATERAL TABLE VER_0
 COES ES EL INICIADOR
 ICCP Version 2000-08

<empresa - enlace Primario>

IP:192.168.xx.xx (primario)
 IP:192.168.xx.xx (secundario)
 ARNAME (vcc): <sigla de empresa "xxx">
 DOMINIO: <xxx>
 PSEL: <mm nn>
 SSEL: <mm nn>
 TSEL: <mm nn>
 AP TITLE: <mm p nn>
 AP QUALIFIER: <nn>
 BILATERAL TABLE VER_0
 ICCP Version 2000-08

<empresa – enlace de respaldo>

Número1 COES 2124106

Número2 COES 2125087
 Encapsulación PPP
 Switch Basic Net 3
 Autenticación PPP CHAP
 BW 128
 IP Wan COES 10.0.20.2 255.255.255.0
 IP Wan EMPRESA 10.0.20.1 255.255.255.0
 Nombre COES RCoes_CReal
 Nombre <empresa>
 Número <empresa>
 Usuario <empresa> <xxxxx>;
 Clave <xxxxx>

ANEXO C

PRUEBAS DE FUNCIONALIDAD Y DISPONIBILIDAD DE LAS TRANSFERENCIAS ICCP

<nombre empresa>

1. CONFIGURACIÓN DEL PROTOCOLO ICCP

El protocolo y los principales parámetros que deben ser usados para el envío de la información en tiempo real, son los siguientes: Protocolo: Protocolo ICCP según IEC 60870-6 tase 2 versión 2000-08.

Los parámetros principales para establecer la conexión vía el protocolo ICCP son: Bloques: Bloques 1 y 2.

Establecimiento de asociación ICCP: COES inicia la conexión.

Puerto TCP: Para el ICCP se usa el puerto TCP: 102.

2. DOCUMENTACIÓN

Como documentación técnica en esta etapa, la empresa entregará al COES, la siguiente información acerca de la configuración de su SCADA:

- Descripción del proceso de etiquetado de tiempo de todas señales. Entregó: *Sí/No*
- Valores de banda muerta del SCADA para actualización de señales. Entregó: *Sí/No*

3. REQUERIMIENTOS DE LAS TRANSFERENCIAS VIA PROTOCOLO ICCP – PRUEBAS FUNCIONALES

3.1 Verificación de las Señales (Valor/Estampado de tiempo/Calidad)

Se deben hacer pruebas de verificación de valor y calidad por cada señal.

Señales configuradas soportan actualización por excepción

Cumple Sí /No Comentario:

3.2 Estampado de Tiempo

La sincronización del "TimeTag" será con referencia del tiempo UTC o local GMT-5 basado en la referencia con un GPS.

Cumple Sí / No Comentario:

3.3 Valor/Signo de las señales

La convención de valores de estado es:

10XXXXXX : cerrado
 01XXXXXX : abierto
 11XXXXXX : en tránsito
 00XXXXXX : error

Los valores analógicos de flujo (medidas):

+ positivo cuando salen de la barra.
 - negativo cuando ingresan a la barra
 Cumple Sí / No Comentario:



3.4 Conexión automática

Ante una caída (se simula para las pruebas) del enlace ICCP, el/los servidores ICCP de la empresa deberá reconectar automáticamente y en un tiempo no mayor de 10 segundos.

Cumple Sí / No Comentario:

3.5 Conmutación a Servidor Secundario y Servidor de respaldo

El COES dispone en su Centro de Control principal de dos (2) servidores ICCP: primario y secundario y un (1) servidor ICCP de respaldo en el Centro de Control de Respaldo.

- Ante la caída del servidor ICCP primario del COES, los servidores ICCP de las empresas se conectaran al servidor secundario del Coordinador (solo a uno en un determinado instante).

Cumple Sí / No Comentario:

- Ante la caída del Servidor ICCP Principal de la Empresa, los servidores ICCP del COES deben conectarse al servidor secundario.

Cumple Sí / No Comentario:

- Ante la caída de la línea principal entre los centros de control, los servidores ICCP del Coordinador y las empresas deben conectarse a través de la línea de comunicación alterna, al Centro de Control de Respaldo del COES.

Cumple Sí / No Comentario:

3.6 Estabilidad de la asociación ICCP

- Se deben hacer pruebas de Paradas y Arranques (al menos 5 pruebas) del servicio ICCP en ambos lados, se deberá re-establecer la asociación en forma automática.

Cumple Sí / No Comentario:

REQUERIMIENTO DE PRUEBA DE DISPONIBILIDAD (DEFINICIÓN)

La aceptación de las transferencias se hará luego de haber completado un periodo de 21 días continuos de operación (504 horas, a partir del cumplimiento satisfactorio de las pruebas indicadas en el numeral 3), durante el cual debe registrarse una transferencia efectiva continua durante el 70% del periodo evaluado, medido en el servidor ICCP del Coordinador.

COMENTARIOS

- a) <Los que correspondan>
- b)

RESULTADOS

- c) <Los que correspondan>

Lugar de las Pruebas: Sede del COES
Fecha de las pruebas funcionales: <...>
Fecha de término de la prueba de disponibilidad (periodo de 21 días continuos): <...>

Lima, <...>

ANEXO D

ESTABLECIMIENTO DE UNA CONEXIÓN ICCP DE PRUEBA

Para el envío de un nuevo grupo de señales solicitadas por el COES, en el caso que la empresa ya cuente con un enlace y con transferencia de señales ICCP en operación, se procederá de la siguiente manera:

- La empresa cursará una comunicación simple vía correo electrónico (*e-mail*) u otro medio alternativo al Administrador de la RIS del COES, notificando el envío de nuevas señales medidas o estados. Se adjuntará el acta acordada con el COES y los códigos ICCP correspondientes a este nuevo grupo de señales.

- Se creará dentro de la conexión ICCP existente, un nuevo grupo de transfersets para el alojamiento de las nuevas señales.

- Se procederá con las pruebas de disponibilidad para el nuevo grupo de señales. Las pruebas funcionales ya no se requerirán puesto que el servidor ICCP y enlace de comunicaciones de la empresa solicitante, dado que se asume que los mismos, ya deben haber cumplido con dichas pruebas.

- De lograrse un resultado positivo para el nuevo grupo de señales, el Administrador de la RIS del COES comunicará su conformidad vía correo electrónico (*e-mail*) u otro medio alternativo equivalente.

870944-1

INTERIOR

Autorizan viaje de Oficial de la Policía Nacional del Perú a República Dominicana, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 177-2012-IN

Lima, 26 de noviembre de 2012

VISTO, la Carta Nº 281 / AMERIPOL - PRESIDENCIA de fecha 26 de setiembre de 2012, suscrita por el Mayor General José Roberto LEÓN RIAÑO, Presidente de la Comunidad de Policías de América, con la cual se dirige al General de Policía, Director General de la Policía Nacional del Perú, haciendo extensiva la invitación a la "V Reunión Ordinaria de Comunidad de Policías de América", que tendrá lugar en la ciudad de Santo Domingo - República Dominicana, los días 28 y 29 de noviembre de 2012; asimismo señala que se han asignado DOS (2) cupos, destinados al Director de la Institución y al Jefe de la Unidad de la Comunidad de Policías de América, quien participará en la "III Reunión de los Jefes de las Unidades de la Comunidad de Policías de América".

CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Estudio y Opinión Nº 371-2012-DIRGEN PNP/EMP-OCNI del 10 de octubre de 2012, el Estado Mayor Personal de la Dirección General de la Policía Nacional del Perú, estima conveniente que el General de Policía, Director General de la Policía Nacional del Perú, autorice el viaje al extranjero en comisión del servicio del Coronel de la Policía Nacional del Perú Luis Octavio BISSO PUN, quien en calidad de Jefe de la Unidad de la Comunidad de Policías de América del Perú, se encuentra invitado para participar en la "III Reunión de los Jefes de las Unidades de la Comunidad de Policías de América", a partir del 27 al 29 de noviembre de 2012, evento que se desarrollará en la ciudad de Santo Domingo - República Dominicana;

Que, mediante Memorandum Múltiple Nº 328-2012-DIRGEN-PNP/EMP-OCNI del 14 de octubre de 2012, el General de Policía, Director General de la Policía Nacional del Perú, dispuso la formulación de la resolución autoritativa de viaje al extranjero en comisión del servicio del Coronel de la Policía Nacional del Perú Luis Octavio BISSO PUN, Jefe de la Unidad de la Comunidad de Policías de América del Perú, a fin de que participe en la mencionada reunión, con costo para el Estado Peruano;

Que, es conveniente para el interés institucional autorizar el viaje al extranjero del referido funcionario policial, a fin de que participe en la "III Reunión de los Jefes de las Unidades de la Comunidad de Policías

de América”, por cuanto las experiencias a adquirirse redundarán en beneficio del orden interno y orden público dentro del ámbito de competencia de la Policía Nacional del Perú;

Que, el último párrafo del numeral 10.1 del artículo 10° de la Ley N° 29812 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, respecto a los viajes al extranjero de servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado, establece que el requerimiento de excepción adicionales a las señaladas en los literales del artículo en mención, en el caso de las entidades del Poder Ejecutivo deberá canalizarse a través de la Presidencia del Consejo de Ministros y se autoriza mediante Resolución Suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, la misma que es publicada en el Diario Oficial El Peruano; y,

De conformidad con la Ley N° 27619 - Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 047-2002-PCM; la Ley N° 29812 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012; la Ley N° 27238 - Ley de la Policía Nacional del Perú y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2000-IN; la Ley N° 29334 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2012-IN.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar, el viaje al extranjero, en comisión del servicio, del Coronel de la Policía Nacional del Perú Luis Octavio BISSO PUN, Jefe de la Unidad de la Comunidad de Policías de América del Perú, a partir del 27 al 29 de noviembre de 2012, para que participe en la “III Reunión de los Jefes de las Unidades de la Comunidad de Policías de América”, evento que se desarrollará en la ciudad de Santo Domingo - República Dominicana.

Artículo 2º.- Los gastos por concepto de pasajes aéreos, incluyendo la Tarifa Única de Uso de Aeropuerto que ocasione el viaje a que se hace referencia en el artículo precedente se efectuarán con cargo a la Unidad Ejecutora 002-Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú del Pliego 007 - Ministerio del Interior, de acuerdo al siguiente detalle:

- Pasajes Lima-Santo Domingo-Lima (Incluye TUUA)	S/. 4,435.01.

Total	S/. 4,435.01.

Artículo 3º.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, el personal policial designado, deberá presentar ante el Titular de la Entidad un informe detallado, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado; así como la rendición de cuentas debidamente documentada.

Artículo 4º.- La presente Resolución Suprema no dará derecho a exoneración o liberación de impuestos de ninguna clase o denominación.

Artículo 5º.- La Presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
 Presidente Constitucional de la República

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR
 Presidente del Consejo de Ministros

WILFREDO PEDRAZA SIERRA
 Ministro del Interior

871255-4

Dan por concluida designación de gobernador en el ámbito Regional de Apurímac

RESOLUCION MINISTERIAL N° 1225-2012-IN-DGGI

Lima, 26 de noviembre de 2012

VISTO, el informe N° 1342-2012-IN-DGGI-DAP de la Dirección de Autoridades Políticas de la Dirección General de Gobierno Interior del Ministerio del Interior, sobre la conclusión de la designación en el cargo de gobernador en el ámbito Regional de Apurímac.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 1100-2011-IN/1501 del 11 de octubre de 2011, se designó al señor Auro Bernardo Altamirano Ramos, en el cargo público de confianza de gobernador en el ámbito Regional de Apurímac;

Que, por razones de servicio se ha visto por conveniente dar por concluida la designación del precitado gobernador;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; Ley N° 29334, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2012-IN; el Decreto Supremo N° 004-2007-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de las Autoridades Políticas; y, el Decreto Supremo N° 003-2009-IN.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Dar por concluida a partir de la fecha, la designación del señor Auro Bernardo Altamirano Ramos, en el cargo público de confianza de gobernador en el ámbito Regional de Apurímac.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WILFREDO PEDRAZA SIERRA
 Ministro del Interior

871113-1

PRODUCE

Aprueban Listado de Asignación de los Límites Máximos de Captura por Embarcación - LMCE-Norte-Centro, correspondiente a la Segunda Temporada de Pesca 2012 de la Zona Norte-Centro

RESOLUCION DIRECTORAL N° 015-2012-PRODUCE/DGCHI

Lima 15 de noviembre de 2012

VISTO: La Resolución Ministerial N° 457-2012-PRODUCE; el Informe N° 002-2012-PRODUCE/DGCHI-Dechi de fecha 15 de noviembre del 2012, de la Dirección de Extracción Industrial Pesquera para Consumo Humano Indirecto; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1084, se promulgó la Ley sobre Límites Máximos de Captura



por Embarcación, estableciéndose un mecanismo de ordenamiento pesquero aplicable a la extracción de los recursos anchoveta y anchoveta blanca destinada al Consumo Humano Indirecto, con el fin de mejorar las condiciones para su modernización y eficiencia; promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos; y asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad;

Que, por el Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084 - Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, aprobándose a través de su artículo 2°, la preasignación de los Porcentajes Máximos de Captura por Embarcación - PMCE, como índices o alícuotas correspondientes a cada embarcación de un armador o empresa pesquera que participa en la medida de ordenamiento dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1084. El referido anexo fue publicado en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción;

Que, el numeral 2 del artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 010-2009-PRODUCE, establece que se asignará un LMCE a las embarcaciones pesqueras que cuenten con permiso de pesca vigente para la extracción de los recursos en la fecha de entrada en vigencia de la Ley, y aquellas reconocidas por el Ministerio en virtud de resolución administrativa o judicial firme. Se encuentran comprendidas en la asignación dispuesta, las embarcaciones pesqueras que tengan el permiso de pesca temporalmente suspendidos, siendo que para dicho caso, el armador sólo podrá hacer uso del LMCE asignado, una vez que la suspensión quede sin efecto;

Que, el tercer párrafo del artículo 12° del Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, dispone que los Límites Máximos de Captura por Embarcación - LMCE de las embarcaciones con permiso de pesca vigente para la extracción del recurso anchoveta, incluyendo los recálculos de los LMCE, que pudieran originarse en aplicación de lo dispuesto en el artículo 11° del mismo cuerpo normativo, serán determinados mediante Resolución Directoral de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero;

Que, con Resolución Directoral N° 843-2008-PRODUCE/DGPEP de fecha 31 de diciembre del 2008, se aprobó el Listado de Asignación de Porcentajes Máximos de Captura por Embarcación - PMCE para la Zona Norte-Centro;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 457-2012-PRODUCE, publicada el 29 de octubre del 2012, se autorizó el inicio de la segunda temporada de pesca del recurso anchoveta (*Engrautis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16° 00' Latitud Sur, correspondiente al periodo Noviembre 2012 - Enero 2013, y registrará a partir de las 00:00 horas del décimo sexto día hábil siguiente a la publicación de la presente Resolución Ministerial, siendo la fecha de conclusión una vez alcanzado el Límite Máximo Total de Captura Permisible - LMTCP o en su defecto, ésta no podrá exceder del 31 de enero de 2013;

Que, mediante el Informe N° 002-2012-PRODUCE/DGCHI-Dechi, la Dirección de Extracción Industrial Pesquera para Consumo Humano Indirecto, ha remitido a la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto el Listado de Asignación de LMCE correspondiente a la segunda temporada de pesca de anchoveta de la Zona Norte-Centro del año 2012, la misma que detalla la asignación de PMCE de embarcaciones pesqueras vigentes y suspendidas de 97.010129% con LMCE de 785,719.44 TM y se detalla además el PMCE reservas por contingencias varias de 2.989871% con LMCE de 24,280.56 TM, del cual sólo el saldo disponible es 0.870700%;

Que, asimismo en indicado Informe se establece que son seis (06) embarcaciones pesqueras (MI JESUS

SANTOS 1 de matrícula PL-1601-CM, DON VÍCTOR de matrícula PT-18830-CM, MIGUEL de matrícula CO-15669-PM, SK 5 de matrícula CO-2011-PM, BUJAMA de matrícula CO-6331-PM y AURORITA de matrícula PT-3917-CM) que se sancionaron por haber sobrepasado sus Límites Máximos de Captura por Embarcación - LMCE autorizados, se ha efectuado los descuentos de sus cuotas para esta temporada de pesca, las mismas que se han redistribuido en forma proporcional al resto de los LMCE vigentes y suspendidas, y no sujetos a dicha rebaja;

Estando a lo informado por la Dirección de Extracción Industrial Pesquera para Consumo Humano Indirecto de la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto, según Informe N° 002-2012-PRODUCE/DGCHI-Dechi;

De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley General de Pesca -Decreto Ley N° 25977, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias y ampliatorias; así como del Decreto Legislativo N° 1084 - Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, sus normas modificatorias y ampliatorias; el artículo 70° de la Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE - Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el Listado de Asignación de los Límites Máximos de Captura por Embarcación - LMCE-Norte-Centro, correspondiente a la Segunda Temporada de Pesca 2012 de la Zona Norte-Centro, conforme a la autorización establecida en la Resolución Ministerial N° 457-2012-PRODUCE.

Artículo 2°.- El Anexo de los Límites Máximos de Captura por Embarcación de la Zona Norte-Centro - LMCE-Norte-Centro, aprobado en el artículo 1°, forma parte integrante de la presente Resolución Directoral, y será publicado en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.produce.gob.pe).

Artículo 3°.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral a la Oficina General de Tecnologías de la Información del Ministerio de la Producción, para que se sirva proceder a la incorporación en el aplicativo de seguimiento del PMCE y LMCE correspondiente a la citada temporada de pesca.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA DEL ROSARIO JUANA NEYRA GRANDA
Directora General (e)
Dirección General de Extracción y Producción
Pesquera para Consumo Humano Indirecto

871257-1

RELACIONES EXTERIORES

Autorizan viajes de diversos funcionarios a Bélgica, Argentina, Chile y Ecuador, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 1219/RE-2012

Lima, 20 de noviembre de 2012

CONSIDERANDO:

Que, el Perú y la Unión Europea firmaron en Bruselas, Reino de Bélgica, el 29 de octubre de 2009, el Memorandum de Entendimiento para el Establecimiento del Mecanismo de Consultas Bilaterales, cuyo objetivo es la promoción de la cooperación y el entendimiento común en todos

los aspectos que forman parte de la agenda que vincula al Perú y la Unión Europea, así como en otros asuntos de mutuo interés, sin perjuicio de otros mecanismos de consulta que existan o puedan ser establecidos en el futuro en áreas como comercio u otras;

Que, el 01 de octubre de 2012 se realizó en la ciudad de Lima la Reunión Preparatoria para la III Reunión del Mecanismo de Consultas Bilaterales Perú – Unión Europea, proponiéndose como fechas para la realización de las citadas reuniones, del 21 al 22 de noviembre de 2012, en la ciudad de Bruselas, Reino de Bélgica;

Teniendo en cuenta la Hoja de Trámite (GAC) N° 5702-2012, del Despacho Viceministerial, de 16 de noviembre de 2012; y, el Memorandum (OPP) N° OPP1435/2012, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, de 16 de noviembre de 2012, que otorga certificación de crédito presupuestario al presente viaje;

De conformidad con la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificada por la Ley N° 28807, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM; la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República, su Reglamento y modificatorias; la Ley N° 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores; el numeral 10.1 del artículo 10° de la Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar el viaje, en comisión de servicios, de los siguientes funcionarios diplomáticos, que forman parte de la delegación peruana que participará en el III Mecanismo de Consultas Bilaterales Perú – Unión Europea, del 21 al 22 de noviembre de 2012; en la ciudad de Bruselas, Reino de Bélgica:

- Embajador en el Servicio Diplomático de la República José Rafael Eduardo Beraún Aranibar, Viceministro de Relaciones; y,
- Ministro Consejero en el Servicio Diplomático de la República, Miguel Ángel Samanez Bendezú, Jefe del Despacho del Viceministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 2°.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente comisión de servicios, serán cubiertos por el Pliego Presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Meta 33855, Participación en Organismos Internacionales, debiendo presentar la rendición de cuenta de acuerdo a ley, en un plazo no mayor de quince (15) días al término del referido viaje, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nombres y Apellidos	Pasaje Aéreo Clase Económica US\$	Viáticos por día US\$	Número de días	Total viáticos US\$
José Rafael Eduardo Beraún Aranibar	3,955.39	260.00	2+2	1,040.00
Miguel Ángel Samanez Bendezú	2,550.00	260.00	2+2	1,040.00

Artículo 3°.- Dentro de los quince (15) días calendario posteriores a su retorno al país, los citados funcionarios diplomáticos deberán presentar ante el Ministro de Relaciones Exteriores, un informe detallado sobre las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo 4°.- La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL RONCAGLIOLO ORBEGOSO
 Ministro de Relaciones Exteriores

871237-1

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 1223/RE-2012

Lima, 20 de noviembre de 2012

CONSIDERANDO:

Que, del 26 al 27 de noviembre de 2012, se realizará en la ciudad de Bruselas, Reino de Bélgica, la Reunión de Agencias de Financiamiento de la Investigación en los países de América Latina, el Caribe y Europa, como parte de la Iniciativa Conjunta para Investigación e Innovación ALC-UE, cuyos resultados serán considerados en la próxima Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno ALC-UE, a celebrarse en la ciudad de Santiago, República de Chile, del 26 al 27 de enero de 2013;

Que, la mencionada reunión es la culminación de una larga relación de cooperación birregional en ciencia y tecnología, impulsada en 2010 con la adopción de la Iniciativa Conjunta de Investigación e Innovación ALC-UE y tiene como objetivo informar acerca de la Iniciativa Conjunta de Investigación e Innovación, así como buscar apoyo al proceso de implementación de la misma;

Teniendo en cuenta la Hoja de Trámite (GAC) N° 5681, del Despacho Viceministerial, de 15 de noviembre de 2012, y los Memoranda (DAE) N° DAE1358/2012, de la Dirección General para Asuntos Económicos, de 14 de noviembre de 2012; y (OPR) N° OPR0772/2012, de la Oficina de Programación y Presupuesto, de 20 de noviembre de 2012, que otorga certificación de crédito presupuestario al presente viaje;

De conformidad con la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificada por la Ley N° 28807, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM; la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República, su Reglamento y modificatorias; la Ley N° 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores; y el numeral 10.1 del artículo 10° de la Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar el viaje, en comisión de servicios, del Embajador en el Servicio Diplomático de la República Miguel Julián Palomino de la Gala, Director de Ciencia y Tecnología, de la Dirección General para Asuntos Económicos, en calidad de Alto Funcionario de la Iniciativa Conjunta para Investigación e Innovación ALC-UE, a la ciudad de Bruselas, Reino de Bélgica, del 26 al 27 de noviembre 2012, para que participe en la Reunión de Agencias de Financiamiento de la Investigación en los países de América Latina, el Caribe y Europa.

Artículo 2°.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente comisión de servicios, serán cubiertos por el Pliego Presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Meta 19437: Integración Política y Negociaciones Económico Comerciales Internacionales, debiendo rendir cuenta documentada en un plazo no mayor de quince (15) días al término del referido viaje, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nombres y Apellidos	Pasaje Aéreo Clase Económica US\$	Viáticos por día US\$	Número de días	Total Viáticos US\$
Miguel Julián Palomino de la Gala	2,297.00	260.00	2 + 2	1,040.00

Artículo 3°.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes al término del referido viaje, el citado funcionario diplomático deberá presentar ante el Ministro de Relaciones Exteriores un informe de las acciones realizadas durante el viaje autorizado.



Artículo 4º.- La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL RONCAGLIOLO ORBEGOSO
Ministro de Relaciones Exteriores

871237-2

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 1224/RE-2012**

Lima, 20 de noviembre de 2012

CONSIDERANDO:

Que, el Presidente de la República, señor Ollanta Moisés Humala Tasso, realizará una Visita de Estado a la República Argentina, el 27 de noviembre de 2012;

Que, con la finalidad de coordinar la ejecución de aspectos logísticos, protocolares y de ceremonial vinculados a la Visita de Estado del señor Presidente de la República a la República de Argentina, es necesario que funcionarios de la Dirección General de Protocolo y Ceremonial del Estado viajen, del 25 al 27 de noviembre de 2012, a la ciudad de Buenos Aires, República Argentina;

Teniendo en cuenta la Hoja de Trámite (GAC) Nº 5769, del Despacho Viceministerial, de 20 de noviembre de 2012; y los Memoranda (PRO) Nº PRO0695/2012, de la Dirección General de Protocolo y Ceremonial del Estado, de 20 de noviembre de 2012, y (OPR) Nº OPR0789/2012, de la Oficina de Programación y Presupuesto, de 23 de noviembre de 2012, que otorga certificación de crédito presupuestario al presente viaje;

De conformidad con la Ley Nº 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificada por la Ley Nº 28807, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM; la Ley Nº 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República, su Reglamento y modificatorias; la Ley Nº 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores; y el numeral 10.1 del artículo 10º de la Ley Nº 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje, en comisión de servicios, del Ministro Consejero en el Servicio Diplomático de la República Jorge Efraín Lazo Escalante, Director de Ceremonial, de la Dirección General de Protocolo y Ceremonial del Estado, a la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, del 25 al 27 de noviembre de 2012, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente comisión de servicios, serán cubiertos por el Pliego Presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Meta 33569: Atención del Protocolo y Ceremonial del Estado y las Inmidades y Privilegios de los Diplomáticos Extranjeros, debiendo rendir cuenta documentada en un plazo no mayor de quince (15) días al término del referido viaje, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nombres y Apellidos	Pasaje Aéreo Clase Económica US\$	Viáticos por día US\$	Número de días	Total Viáticos US\$
Jorge Efraín Lazo Escalante	1,125.00	200.00	3	600.00

Artículo 3º.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes al término del referido viaje, el citado funcionario diplomático deberá presentar ante el Ministro de Relaciones Exteriores un informe de las acciones realizadas durante el viaje autorizado.

Artículo 4º.- La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL RONCAGLIOLO ORBEGOSO
Ministro de Relaciones Exteriores

871237-3

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 1225/RE-2012**

Lima, 20 de noviembre de 2012

CONSIDERANDO:

Que, el señor Presidente de la República efectuará una Visita de Estado a la República Argentina, atendiendo la invitación extendida por la Presidenta del citado país, la misma que tendrá lugar el 27 de noviembre de 2012;

Que, esa Visita de Estado se inscribe en el marco de las acciones de política exterior orientadas a propiciar una profundización de las históricas y tradicionales relaciones bilaterales con la República Argentina y permitirá realizar importantes avances en materia de diálogo político, desarrollo social, comercio e inversiones;

Teniendo en cuenta la Hoja de Trámite (GAC) Nº 5802, del Despacho Ministerial, de 21 de noviembre de 2012; y los Memoranda (DGA) Nº DGA0901/2012, de la Dirección General de América, de 20 de noviembre de 2012; y (OPR) Nº OPR0779/2012, de la Oficina de Programación y Presupuesto, de 22 de noviembre de 2012, que otorga certificación de crédito presupuestario al presente viaje;

De conformidad con la Ley Nº 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificada por la Ley Nº 28807, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM; la Ley Nº 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República, su Reglamento y modificatorias; la Ley Nº 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores; y el numeral 10.1 del artículo 10º de la Ley Nº 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje, en comisión de servicios, de los siguientes funcionarios diplomáticos, a la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, del 26 al 27 de noviembre de 2012, para que integren la comitiva que acompañará al señor Presidente de la República en la Visita de Estado que realizará a la República Argentina:

- Embajador en el Servicio Diplomático de la República Carlos Andrés Miguel Herrera Rodríguez, Director de América del Sur, de la Dirección General de América; y,
- Consejero en el Servicio Diplomático de la República José Eduardo Zeballos Valle, Subdirector de MERCOSUR, de la Dirección de América del Sur, de la Dirección General de América.

Artículo 2º.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente comisión de servicios, serán cubiertos por el Pliego Presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Meta 01281: Promoción, Ejecución y Evaluación de las Acciones de Política Exterior, debiendo presentar la rendición de cuenta de acuerdo a ley, en un plazo no mayor de quince (15) días al término del referido viaje, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nombres y Apellidos	Pasajes Clase Económica US\$	Viáticos por día US\$	Número de días	Total viáticos US\$
Carlos Andrés Miguel Herrera Rodríguez	1,920.44	200.00	2	400.00
José Eduardo Zeballos Valle,	1,846.98	200.00	2	400.00

Artículo 3º.- Dentro de los quince (15) días calendario posteriores a su retorno al país, los citados funcionarios diplomáticos presentarán ante el Ministro de Relaciones Exteriores, un informe detallado sobre las acciones realizadas y los resultados obtenidos en las reuniones a las que asistan.

Artículo 4º.- La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL RONCAGLIOLO ORBEGOSO
Ministro de Relaciones Exteriores

871237-4

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 1226/RE-2012**

Lima, 20 de noviembre de 2012

CONSIDERANDO:

Que, como señala el Comunicado Oficial Nº 003-2012, del 01 de junio de 2012, los Gobiernos del Perú y Chile han acordado encargar a la ONG *Ayuda Popular Noruega (APN)*, la realización del desminado de una zona identificada de la frontera;

Que, el pasado 27 de setiembre de 2012 se suscribió en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el Memorándum de Entendimiento tripartito entre APN y los representantes de los gobiernos de Perú y Chile;

Que, conforme a lo acordado en el referido Memorándum de Entendimiento, APN inició las labores de desminado el 15 de octubre de 2012, con la presencia de dos funcionarios de la República del Perú y dos de la República de Chile, integrantes del Órgano de Coordinación;

Que, de acuerdo al cronograma establecido por el referido Órgano de Coordinación se ha programado una visita el 26 de noviembre de 2012, a fin de verificar los avances de los trabajos de APN, para lo cual cada país ha designado a dos funcionarios integrantes del Órgano de Coordinación;

Teniendo en cuenta los Memoranda (DGM) Nº DGM0888/2012, de la Dirección General para Asuntos Multilaterales y Globales, de 19 de noviembre de 2012; y (OPR) Nº OPR0775/2012, de la Oficina de Programación y Presupuesto, de 21 de noviembre de 2012, que otorga certificación de crédito presupuestario al presente viaje;

De conformidad con la Ley Nº 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República, su Reglamento y modificatorias; el Decreto Legislativo Nº 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 075-2008-PCM; la Resolución Ministerial 0531-2011/RE, que aprueba la Directiva para la aplicación del Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios; la Ley Nº 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificada por la Ley Nº 28807, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM; la Ley Nº 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y el literal j) del artículo 11º de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 135-2010-RE; y el numeral 10.1 del artículo 10º de la Ley Nº 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje, en comisión de servicios, de los siguientes funcionarios, a la ciudad de Arica, República de Chile, el 26 de noviembre de 2012, para que participen en la verificación de los trabajos de desminado que viene realizando la entidad humanitaria *Ayuda Popular Noruega (APN)* en un área designada de la frontera:

- Ministro en el Servicio Diplomático de la República Carlos Manuel Gil de Montes Molinari, Director de Seguridad y Defensa, de la Dirección General para Asuntos Multilaterales y Globales; y,

- Señor Wilyam Abelardo Lúcar Aliaga, Contratado Administrativo de Servicios, Coordinador General del Centro Peruano de Acción Contra las Minas Antipersonal (CONTRAMINAS), de la Dirección de Seguridad y Defensa, de la Dirección General para Asuntos Multilaterales y Globales.

Artículo 2º.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente comisión de servicios, serán cubiertos por el Pliego Presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Meta 33855: Participación en Organismos Internacionales, debiendo rendir cuenta documentada en un plazo no mayor de quince (15) días al término de la referida comisión de acuerdo con el siguiente detalle:

Nombres y Apellidos	Pasaje Aéreo Clase Económica US\$	Pasaje Transporte Terrestre S/.	Viáticos por día US\$	Número de días	Total viáticos US\$
Carlos Manuel Gil de Montes Molinari	469.00	200.00	200.00	01	200.00
Wilyam Abelardo Lúcar Aliaga	469.00	200.00	200.00	01	200.00

Artículo 3º.- Dentro de los quince (15) días calendario posteriores a su retorno al país, los citados funcionarios presentarán ante el Ministro de Relaciones Exteriores un informe detallado sobre las acciones realizadas y los resultados obtenidos en las reuniones a las que asistan.

Artículo 4º.- La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL RONCAGLIOLO ORBEGOSO
Ministro de Relaciones Exteriores

871237-5

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 1227/RE-2012**

Lima, 20 de noviembre de 2012

VISTA:

La Resolución Ministerial Nº 0545/RE, de 24 de mayo de 2012, que autoriza la realización de la Vigésimo Primera Campaña Científica del Perú a la Antártida (ANTAR XXI);

CONSIDERANDO:

Que, con ocasión de la Vigésimo Primera Campaña Científica del Perú a la Antártida (ANTAR XXI), que se realizará el próximo verano austral (2012-2013), es preciso que funcionarios de la Dirección de Asuntos Antárticos viajen a las ciudades de Santiago y Punta Arenas, República de Chile, del 26 al 30 de noviembre de 2012;

Que, es indispensable realizar las actividades de gestión y coordinación con las autoridades del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, así como con el Instituto Antártico Chileno (INACH), y las coordinaciones logísticas y operativas previas a la llegada a las ciudades de Santiago y Punta Arenas, República de Chile, de los bienes de consumo, alimentos, materiales y equipos, para el aprovisionamiento de la Expedición ANTAR XXI, y los correspondientes actos de verificación de la calidad



y cantidad, desaduanaje y otras actividades propias del aspecto logístico, operativas y de transporte;

Teniendo en cuenta la Hoja de Trámite (GAC) N° 5664, del Despacho Viceministerial, de 14 de noviembre de 2012, y los Memoranda (DSL) N° DSL0667/2012, de la Dirección General de Soberanía, Límites y Asuntos Antárticos, de 14 de noviembre de 2012; y (OPR) N° OPR0771/2012, de la Oficina de Programación y Presupuesto, de 20 de noviembre de 2012, que otorga certificación de crédito presupuestario al presente viaje;

De conformidad con la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificada por la Ley N° 28807, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM; la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República, su Reglamento y modificatorias; la Ley N° 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores; y el numeral 10.1 del artículo 10° de la Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar el viaje, en comisión de servicios, del Ministro en el Servicio Diplomático de la República Julio Eladio Romero Ojeda, Director de Asuntos Antárticos, de la Dirección General de Soberanía, Límites y Asuntos Antárticos, a la ciudades de Santiago y Punta Arenas, República de Chile, del 26 al 30 de noviembre de 2012, para que realice labores de gestión y coordinación logística vinculada a la Vigésimo Primera Campaña Científica del Perú a la Antártida (ANTAR XXI).

Artículo 2°.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente comisión de servicios, serán cubiertos por el Pliego Presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Meta 33896: Realización Periódica de las Campañas Científicas a la Antártida, debiendo rendir cuenta documentada en un plazo no mayor de quince (15) días al término del referido viaje, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nombres y Apellidos	Pasaje Aéreo Clase Económica US\$	Viáticos por día US\$	Número de días	Total Viáticos US\$
Julio Eladio Romero Ojeda	2,270.00	200.00	5 + 1	1,200.00

Artículo 3°.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes al término del referido viaje, el citado funcionario diplomático deberá presentar ante el Ministro de Relaciones Exteriores un informe de las acciones realizadas durante el viaje autorizado.

Artículo 4°.- La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL RONCAGLIOLO ORBEGOSO
Ministro de Relaciones Exteriores

871237-6

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 1228/RE-2012**

Lima, 20 de noviembre de 2012

CONSIDERANDO:

Que, el Encuentro Presidencial y la VI Reunión del Gabinete Binacional de Ministros del Perú y del Ecuador se celebrarán en la ciudad de Cuenca, República de Ecuador, el 23 de noviembre de 2012;

Que, a fin de asegurar el adecuado despliegue protocolar, de ceremonial y logístico del mencionado

evento, se hizo necesario el viaje del Consejero en el Servicio Diplomático de la República Enri Ciprian Prieto Tica, Subdirector de Actos y Ceremonial del Estado, de la Dirección de Ceremonial, de la Dirección General de Protocolo y Ceremonial del Estado y del Primer Secretario en el Servicio Diplomático de la República Luis Angel Leyva Poggi, funcionario de la Dirección General de Protocolo y Ceremonial del Estado;

Teniendo en cuenta los Memoranda (PRO) N° PRO0672/2012, de la Dirección General de Protocolo y Ceremonial del Estado, de 05 de noviembre de 2012, y (OPP) N° OPP1396/2012, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, de 09 de noviembre de 2012, que otorga certificación de crédito presupuestario al presente viaje;

De conformidad con la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificada por la Ley N° 28807, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM; la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República, su Reglamento y modificatorias; la Ley N° 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores; el numeral 10.1 del artículo 10° de la Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar el viaje, en comisión de servicios, a la ciudad de Cuenca, República de Ecuador, del 21 al 23 de noviembre de 2012, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, de los siguientes funcionarios diplomáticos:

- Consejero en el Servicio Diplomático de la República Enri Ciprian Prieto Tica, Subdirector de Actos y Ceremonial del Estado, de la Dirección de Ceremonial, de la Dirección General de Protocolo y Ceremonial del Estado; y,
- Primer Secretario en el Servicio Diplomático de la República Luis Angel Leyva Poggi, funcionario de la Dirección General de Protocolo y Ceremonial del Estado.

Artículo 2°.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente comisión de servicios, serán cubiertos por el Pliego Presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Meta 33569: Atención del Protocolo y Ceremonial del Estado y las Inmunidades y Privilegios de los Diplomáticos Extranjeros, debiendo rendir cuenta documentada en un plazo no mayor de quince (15) días al término del referido viaje, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nombres y Apellidos	Pasaje Aéreo Clase Económica US\$	Viáticos por día US\$	Número de días	Total Viáticos US\$
Enri Ciprian Prieto Tica	845.00	200.00	3 + 1	800.00
Luis Angel Leyva Poggi	845.00	200.00	3 + 1	800.00

Artículo 3°.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes al término del referido viaje, los citados funcionarios diplomáticos deberán presentar ante el Ministro de Relaciones Exteriores un informe de las acciones realizadas durante el viaje autorizado.

Artículo 4°.- La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL RONCAGLIOLO ORBEGOSO
Ministro de Relaciones Exteriores

871237-7

Compendio de Legislación de Tránsito



Los contenidos adicionales que contendrá esta edición oficial es:

- Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito.
- Reglamento Nacional de Administración de Transporte.
- Reglamento Nacional de Vehículos.

Precio al Público

S/. 30.⁰⁰

Precio al Suscriptor

S/. 25.⁰⁰

DE VENTA EN:

Local Principal: Av. Alfonso Ugarte N° 873 - Lima
 Jr. Quilca N° 556 - Lima

Lima: Av. Abancay s/n Primer Piso (P.I.)

Comas: Av. Carlos Izaguirre N° 178 - Primer Piso (P.I.)

Miraflores: Av. Domingo Elías N° 223 (P.I.)

INDECOPI: Calle La Prosa N° 104 - San Borja

Callao: Av. 2 de Mayo Cdra. 5 s/n Primer Piso (P.I.)

SUSCRIPCIONES:

Teléfono: 315-0400
 Anexo 2203 / 2207

HEMEROTECA:

Teléfono: 315-0400
 Anexo 2223

PROVINCIA:

Solicitud de diarios y publicación de avisos con nuestros Distribuidores Oficiales a nivel nacional y Operadores en el Poder Judicial de su localidad.





TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Designan Presidente del Directorio de la Autoridad Portuaria Nacional

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 048-2012-MTC

Lima, 26 de noviembre de 2012

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional, la Autoridad Portuaria Nacional es un Organismo Público encargado del Sistema Portuario Nacional, adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, cuyo órgano máximo es el Directorio;

Que, el artículo 25° de la citada Ley, en concordancia con el artículo 109° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 003-2004-MTC, disponen que el Directorio de la Autoridad Portuaria Nacional, está conformado por once Directores, entre los que se encuentran dos representantes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, uno de los cuales lo presidirá, los mismos que serán designados por el Consejo de Ministros de una lista de tres candidatos para cada uno, propuesta por el citado Ministerio;

Que, conforme al artículo 122° del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, el cargo de Director vaca, entre otros, por renuncia aceptada, en cuyo caso, la entidad correspondiente designará un reemplazante para completar el período;

Que, mediante Resolución Suprema N° 010-2009-MTC, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el 02 de abril del 2009, se designó al Vicealmirante (r) Frank Thomas Boyle Alvarado como Presidente del Directorio de la Autoridad Portuaria Nacional;

Que, el citado funcionario ha formulado renuncia al cargo, por lo que corresponde aceptar la misma, y designar al representante del Ministerio de Transportes y Comunicaciones que lo reemplazará ejerciendo el cargo de Presidente del Directorio de la Autoridad Portuaria Nacional por el período restante, conforme a lo acordado por el Consejo de Ministros;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2004-MTC, Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aceptar la renuncia formulada por Vicealmirante (r) Frank Thomas Boyle Alvarado, al cargo de Presidente del Directorio de la Autoridad Portuaria Nacional, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2°.- Designar al señor Ricardo Mauricio Schwartzmann Larco, como Presidente del Directorio de la Autoridad Portuaria Nacional.

Artículo 3°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS PAREDES RODRÍGUEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

871255-5

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Aprueban cargos de destino para la asignación de profesionales que conforman el Cuerpo de Gerentes Públicos en el Gobierno Regional de San Martín, la Biblioteca Nacional del Perú, el INPE y el Ministerio de Educación

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 158-2012-SERVIR-PE

Lima, 16 de noviembre de 2012

VISTO, los Informes N° 132 y N° 139-2012-SERVIR/GDCGP de la Gerencia de Desarrollo del Cuerpo de Gerentes Públicos, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 030-2009-PCM se aprobó el Reglamento del Régimen Laboral de los Gerentes Públicos creado por el Decreto Legislativo N° 1024;

Que, el citado Reglamento establece en su artículo 11° que la Autoridad Nacional del Servicio Civil definirá, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva, previo acuerdo del Consejo Directivo, los cargos de dirección o de gerencia de mando medio de destino, susceptibles de asignación de Gerentes Públicos, en el marco de lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1024;

Que, atendiendo a lo informado por la Gerencia de Desarrollo del Cuerpo de Gerentes Públicos, corresponde emitir la resolución respectiva conforme al Acuerdo adoptado por el Consejo Directivo en la Sesión N° 045-2012, de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1024 concordante con el artículo 11° del Reglamento;

Con la visación de la Gerencia de Desarrollo del Cuerpo de Gerentes Públicos, la Oficina de Asesoría Jurídica y la Gerencia General;

De conformidad con el literal o) del artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 062-2008-PCM y modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar como cargos de destino para la asignación de profesionales que conforman el Cuerpo de Gerentes Públicos, el que se indica a continuación:

ENTIDAD SOLICITANTE	CARGOS DE DESTINO
Gobierno Regional de San Martín	Director de la Oficina de Administración de Recursos de la Unidad Ejecutora 402 Salud Huallaga Central
	Jefe de la Oficina de Administración de la Unidad Ejecutora 404-Hospital II - 2 Tarapoto

Artículo Segundo.- Publicar en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional de SERVIR la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN
Presidente Ejecutivo

871238-1

**RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA
Nº 159-2012-SERVIR-PE**

Lima, 16 de noviembre de 2012

VISTOS, los Informes Nº 099, Nº 133 y Nº 139-2012-SERVIR/GDCGP de la Gerencia de Desarrollo del Cuerpo de Gerentes Públicos, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 030-2009-PCM se aprobó el Reglamento del Régimen Laboral de los Gerentes Públicos creado por el Decreto Legislativo Nº 1024;

Que, el citado Reglamento establece en su artículo 11º que la Autoridad Nacional del Servicio Civil definirá, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva, previo acuerdo del Consejo Directivo, los cargos de dirección o de gerencia de mando medio de destino, susceptibles de asignación de Gerentes Públicos, en el marco de lo establecido en el artículo 8º del Decreto Legislativo Nº 1024;

Que, atendiendo a lo informado por la Gerencia de Desarrollo del Cuerpo de Gerentes Públicos, corresponde emitir la resolución respectiva conforme a los Acuerdos adoptados por el Consejo Directivo en las Sesiones Nº 035 y Nº 045-2012, de conformidad con el artículo 8º del Decreto Legislativo Nº 1024 concordante con el artículo 11º del Reglamento;

Con la visación de la Gerencia de Desarrollo del Cuerpo de Gerentes Públicos, la Oficina de Asesoría Jurídica y la Gerencia General;

De conformidad con el literal o) del artículo 10º del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad

Nacional del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 062-2008-PCM y modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar como cargos de destino para la asignación de profesionales que conforman el Cuerpo de Gerentes Públicos, los que se indican a continuación:

ENTIDAD SOLICITANTE	CARGOS DE DESTINO
Biblioteca Nacional del Perú	Director de Programa Sectorial III -Director General- del Centro Bibliográfico Nacional
Instituto Nacional Penitenciario	Jefe de la Unidad de Administración de la Oficina Regional Altiplano Puno
	Jefe de la Unidad de Administración de la Oficina Regional Sur Arequipa
	Jefe de Equipo de Recursos Humanos de la Oficina Regional Sur Arequipa
	Jefe de Equipo de Logística de la Oficina Regional Centro Huancayo
	Jefe de Equipo de Logística de la Oficina Regional Lima
	Jefe de Equipo de Logística de la Oficina Regional Norte Chiclayo
	Jefe de Equipo de Logística de la Oficina Regional Oriente Pucallpa
	Jefe de Equipo de Logística de la Oficina Regional Sur Oriente Cusco

El Peruano

DIARIO OFICIAL

REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN EN LA SEPARATA DE NORMAS LEGALES

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Órganos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) que contengan o no anexos, deben tener en cuenta lo siguiente:

- 1.- La documentación por publicar se recibirá en la Dirección del Diario Oficial, de lunes a viernes, en el horario de 9.00 a.m. a 5.00 p.m., la solicitud de publicación deberá adjuntar los documentos refrendados por la persona acreditada con el registro de su firma ante el Diario Oficial.
- 2.- Junto a toda disposición, con o sin anexo, que contenga más de una página, se adjuntará un disquete, cd rom o USB con su contenido en formato Word o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe
- 3.- En toda disposición que contenga anexos, las entidades deberán tomar en cuenta lo establecido en el artículo 9º del Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS.
- 4.- Toda disposición y/o sus anexos que contengan tablas, deberán estar trabajadas en EXCEL, de acuerdo al formato original y sin justificar; si incluyen gráficos, su presentación será en extensión PDF o EPS a 300 DPI y en escala de grises cuando corresponda.
- 5.- En toda disposición, con o sin anexos, que en total excediera de 6 páginas, el contenido del disquete, cd rom, USB o correo electrónico será considerado COPIA FIEL DEL ORIGINAL, para efectos de su publicación, a menos que se advierta una diferencia evidente, en cuyo caso la publicación se suspenderá.
- 6.- Las cotizaciones se enviarán al correo electrónico: cotizacionesnll@editoraperu.com.pe; en caso de tener más de 1 página o de incluir cuadros se cotizará con originales. Las cotizaciones tendrán una vigencia de dos meses o según el cambio de tarifas de la empresa.

LA DIRECCIÓN



ENTIDAD SOLICITANTE	CARGOS DE DESTINO	
Ministerio de Educación	Unidad de Gestión Educativa Local N° 01	Jefe de Área de Gestión Institucional
		Jefe de Área de Gestión Administrativa
		Asesor Jurídico (Responsable del Área de Asesoría Jurídica)
	Unidad de Gestión Educativa Local N° 02	Asesor Jurídico (Responsable del Área de Asesoría Jurídica)
	Unidad de Gestión Educativa Local N° 03	Jefe de Área de Gestión Administrativa
		Asesor Jurídico (Responsable del Área de Asesoría Jurídica)
	Unidad de Gestión Educativa Local N° 04	Jefe de Área de Gestión Administrativa
		Asesor Jurídico (Responsable del Área de Asesoría Jurídica)
	Unidad de Gestión Educativa Local N° 05	Asesor Jurídico (Responsable del Área de Asesoría Jurídica)
	Unidad de Gestión Educativa Local N° 06	Asesor Jurídico (Responsable del Área de Asesoría Jurídica)
Unidad de Gestión Educativa Local N° 07	Asesor Jurídico (Responsable del Área de Asesoría Jurídica)	
Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana	Asesor Jurídico (Responsable del Área de Asesoría Jurídica)	

Artículo Segundo.- Publicar en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional de SERVIR la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN
Presidente Ejecutivo

871238-2

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

Modifican la Resolución de Superintendencia N° 188-2010/SUNAT, que amplía el Sistema de Emisión Electrónica a la factura y documentos vinculados a ésta

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 279-2012/SUNAT**

Lima, 26 de noviembre de 2012

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N.° 188-2010/SUNAT y normas modificatorias, se aprobó el Sistema de Emisión Electrónica de facturas y documentos vinculados a éstas (en adelante, SEE), que permite -entre otros- la emisión de facturas electrónicas, así como de notas de crédito y de débito electrónicas que se emitan respecto de

aquellas, conforme a lo regulado en dicha resolución, y la generación del Registro de Ventas e Ingresos electrónico y del Registro de Compras electrónico, cuando se aprueben las normas correspondientes;

Que el SEE se caracteriza por el acceso al mismo mediante la afiliación, la cual es opcional, tiene carácter definitivo y sólo puede ser realizada si se cumplen determinadas condiciones, entre ellas, no tener ingresos netos anuales superiores a mil setecientas (1700) UIT, y porque permite la concurrencia de la emisión electrónica con la emisión de facturas, notas de crédito y de débito en formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas; asimismo, la afiliación al SEE produce una serie de efectos, entre estos, otorga al afiliado la posibilidad de cumplir con sus obligaciones tributarias hasta la fecha de vencimiento especial aplicable a los sujetos del Régimen de Buenos de Contribuyentes;

Que resulta necesario realizar diversos cambios en el SEE a efecto que éste pueda ser utilizado tanto por los sujetos que ejerzan la opción de hacerlo como por aquellos a quienes se obligue a usar dicho sistema, así como para fomentar su uso voluntario entre los contribuyentes a los que no se obligue a utilizarlo;

Que los referidos cambios consisten en la exclusión de la funcionalidad de llevado de registros de manera electrónica; la sustitución de la afiliación por la obtención de la calidad de emisor electrónico con la emisión de la primera factura en el SEE cuando sea por elección del contribuyente, o por la asignación de dicha calidad cuando sea por determinación de la SUNAT; la eliminación del límite de ingresos netos anuales y la restricción de la concurrencia de la emisión electrónica con la emisión en formatos físicos, en los supuestos en los que la SUNAT determine el uso obligatorio del SEE;

Que además se elimina en el SEE el efecto referido a la posibilidad de cumplimiento de obligaciones tributarias de acuerdo al cronograma aplicable al Régimen de Buenos Contribuyentes y se incorpora como condición para tener la calidad de emisor electrónico en el SEE el no haber sido autorizado por la SUNAT para incorporarse al Sistema de Emisión Electrónica desarrollado desde los sistemas del contribuyente, creado por la Resolución de Superintendencia N.° 097-2012/SUNAT;

Que en atención a los diversos cambios que se efectúan en el SEE, es conveniente regular un régimen transitorio para los afiliados a dicho sistema con anterioridad a la vigencia de la presente resolución de superintendencia;

Que de otro lado, resulta necesario modificar el Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N.° 007-99/SUNAT y normas modificatorias, en el sentido de establecer como característica de los comprobantes de pago la emisión de los mismos mediante el sistema de emisión electrónica señalado por la SUNAT, cuando ésta determine los sujetos que deberán utilizar la emisión electrónica;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto Ley N.° 25632 y normas modificatorias; el artículo 29° y el numeral 7 del artículo 87° del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N.° 135-99-EF y normas modificatorias; el artículo 30° del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N.° 055-99-EF y normas modificatorias; el artículo 7° de la Ley N.° 28424 que crea el Impuesto Temporal a los Activos Netos (ITAN) y el artículo 7° del Reglamento del ITAN, aprobado por Decreto Supremo N.° 025-2005-EF; el artículo 17° del TUO de la Ley N.° 28194, Ley para la lucha contra la evasión y la formalización de la economía, aprobado por Decreto Supremo N.° 150-2007-EF; el artículo 11° del Decreto Legislativo N.° 501 y normas modificatorias, el artículo 5° de la Ley N.° 29816 y el inciso q) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N.° 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- REFERENCIA

Para efecto de la presente norma, toda mención a Resolución se entenderá referida a la Resolución de Superintendencia N.° 188-2010/SUNAT y normas modificatorias.

Artículo 2°.- FUNCIONALIDADES DEL SISTEMA DE EMISIÓN ELECTRÓNICA EN SUNAT OPERACIONES EN LÍNEA

Sustitúyase el primer párrafo del artículo 1° de la Resolución por el siguiente texto:

“Artículo 1°.- APROBACIÓN DEL SISTEMA DE EMISIÓN ELECTRÓNICA EN SUNAT OPERACIONES EN LÍNEA

Apruébase el Sistema de Emisión Electrónica en SUNAT Operaciones en Línea como mecanismo desarrollado por la SUNAT para la emisión de comprobantes de pago y documentos relacionados directa o indirectamente con estos, así como para la generación del Libro de Ingresos y Gastos electrónico, que además permite almacenar, archivar y conservar los mencionados documentos y el citado libro en sustitución de los sujetos obligados a ello, conforme a la regulación de cada uno de los sistemas que lo conforman.

(...).”

Artículo 3°.- DEFINICIÓN DE EMISOR ELECTRÓNICO

Sustitúyase el numeral 5 del artículo 2° de la Resolución por el siguiente texto:

“Artículo 2°.- DEFINICIONES

Para efecto del presente título se entenderá por:

(...)

5. Emisor electrónico: Al sujeto que, para los efectos del Sistema, obtenga o se le asigne la calidad de emisor electrónico conforme a lo dispuesto en la presente resolución.

(...).”

Artículo 4°.- FUNCIONALIDADES DEL SISTEMA DE EMISIÓN ELECTRÓNICA DE FACTURAS Y DOCUMENTOS VINCULADOS A ÉSTAS

Sustitúyase el numeral 3 del artículo 3° de la Resolución por el siguiente texto:

“Artículo 3°.- APROBACIÓN DEL SISTEMA DE EMISIÓN ELECTRÓNICA DE FACTURAS Y DOCUMENTOS VINCULADOS A ÉSTAS

Apruébase el Sistema de Emisión Electrónica de facturas y documentos vinculados a éstas como mecanismo desarrollado por la SUNAT que permite:

(...)

3. El almacenamiento, archivo y conservación por la SUNAT de las facturas electrónicas, de las notas de crédito y de débito electrónicas que se emitan en sustitución del emisor electrónico y del adquirente o usuario electrónico, según sea el caso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los mencionados sujetos podrán descargar un ejemplar de los citados documentos, que contendrá el mecanismo de seguridad, respecto de los cuales se produce la sustitución.”

Artículo 5°.- CONDICIONES DEL EMISOR ELECTRÓNICO

Sustitúyase el artículo 4° de la Resolución por el siguiente texto:

“Artículo 4°.- CONDICIONES PARA LA OBTENCIÓN O ASIGNACIÓN DE LA CALIDAD DE EMISOR ELECTRÓNICO

El sujeto que cuente con código de usuario y clave SOL y que conforme al Reglamento de Comprobantes de Pago deba emitir facturas, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 8°, podrá obtener o se le podrá asignar la calidad de emisor electrónico siempre que cumpla con las siguientes condiciones:

1. Tener para efectos del RUC la condición de domicilio fiscal habido.

2. No encontrarse en el RUC en estado de suspensión temporal de actividades o baja de inscripción.

3. No haber sido autorizado por la SUNAT para incorporarse al Sistema de Emisión Electrónica desarrollado desde los sistemas del contribuyente, creado por la Resolución de Superintendencia N.° 097-2012/SUNAT.”

Artículo 6°.- OBTENCIÓN Y ASIGNACIÓN DE LA CALIDAD DE EMISOR ELECTRÓNICO

Sustitúyase el artículo 5° de la Resolución por el siguiente texto:

“Artículo 5°.- CALIDAD DE EMISOR ELECTRÓNICO

La calidad de emisor electrónico:

1. Se obtendrá por elección del sujeto con la emisión de la primera factura electrónica a través del Sistema.

A efecto de lo indicado en el párrafo anterior, se deberá proceder conforme se indica en el artículo 9° y por única vez, con anterioridad a la selección de la opción a que se refiere el numeral 3 del referido artículo, el Sistema informará al sujeto sobre los efectos de la obtención de la calidad de emisor electrónico y le solicitará su confirmación, luego de lo cual éste podrá continuar con la emisión de la factura electrónica.

La emisión de la primera factura electrónica mediante el Sistema generará una comunicación de tipo informativo sobre la obtención de la calidad de emisor electrónico, la cual será depositada en su buzón electrónico a efecto de su consulta, conforme a lo previsto en el numeral 10 del artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N.° 109-2000/SUNAT y normas modificatorias.

Sin perjuicio de la obtención de la calidad de emisor electrónico por elección, la SUNAT podrá determinar el tipo de operación(es) por la(s) que deberá emitir factura electrónica o incluso si deberá emitirla por la totalidad de sus operaciones.

2. Se asignará a los sujetos que por determinación de la SUNAT se establezca deban emitir facturas electrónicas, así como notas de crédito y de débito respecto de aquellas, a través del Sistema.

Con la asignación de la calidad de emisor electrónico se señalará el tipo de operaciones por las que se deberá emitir factura electrónica o si se deberá emitir ésta respecto de la totalidad de operaciones.

La obtención o la asignación de la calidad de emisor electrónico tendrán carácter definitivo, por lo que no procederá la pérdida de la misma.”

Artículo 7°.- EFECTOS DE LA CALIDAD DE EMISOR ELECTRÓNICO

Sustitúyase el artículo 6° de la Resolución por el siguiente texto:

“Artículo 6°.- EFECTOS DE LA OBTENCIÓN O DE LA ASIGNACIÓN DE LA CALIDAD DE EMISOR ELECTRÓNICO



La obtención o la asignación de la calidad de emisor electrónico determinarán:

1. En cuanto a la emisión electrónica:

a) Tratándose del emisor electrónico que obtuvo dicha calidad por elección, la posibilidad de emitir facturas electrónicas, así como notas de crédito y de débito electrónicas que se emitan respecto de aquellas, a través del Sistema, sin perjuicio de lo indicado en el cuarto párrafo del numeral 1 del artículo 5°.

b) Tratándose del emisor electrónico que obtuvo dicha calidad por determinación de la SUNAT, la obligación de emitir facturas electrónicas conforme a lo que se disponga en la indicada determinación.

En las situaciones previstas en el presente numeral, se tendrá la posibilidad o la obligación de emitir factura electrónica, según corresponda, sólo respecto de las operaciones por las que conforme al Reglamento de Comprobantes de Pago deba emitirse factura, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 8°.

2. La sustitución de la SUNAT en el cumplimiento de las obligaciones del emisor electrónico y del adquirente o usuario electrónico de almacenar, archivar y conservar las facturas electrónicas, las notas de crédito y de débito electrónicas, según sea el caso.

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, los referidos sujetos podrán descargar del Sistema los mencionados documentos, los cuales contendrán el mecanismo de seguridad, y conservarlos en formato digital.”

Artículo 8°.-RESTRICCIÓNDELA CONCURRENCIA DE LA EMISIÓN ELECTRÓNICA CON LA EMISIÓN EN FORMATOS FÍSICOS

Sustitúyase el artículo 7° de la Resolución por el siguiente texto:

“Artículo 7°.- CONCURRENCIA DE LA EMISIÓN ELECTRÓNICA Y DE LA EMISIÓN EN FORMATOS IMPRESOS Y/O IMPORTADOS POR IMPRENTAS AUTORIZADAS

La obtención o la asignación de la calidad de emisor electrónico no excluye la emisión de facturas ni de notas de crédito y de débito en formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas, sea que ésta se hubiera autorizado con anterioridad a la obtención o asignación de la referida calidad o se tramite con posterioridad a aquella, con excepción de las operaciones respecto de las cuales la SUNAT determine la obligación de emitir factura electrónica a través del Sistema, conforme a lo indicado en el cuarto párrafo del numeral 1 y en el numeral 2 del artículo 5°”.

Artículo 9°.- OPERACIONES EXCLUIDAS DE LA EMISIÓN DE LA FACTURA ELECTRÓNICA Y DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE COMPROBANTES DE PAGO APLICABLES A LA MISMA

Incorpórese el inciso f) al numeral 1 del artículo 8° de la Resolución y sustitúyase el numeral 5 del citado artículo, conforme a los siguientes textos:

“Artículo 8°.- DE LA FACTURA ELECTRÓNICA

La factura electrónica se registrará por las siguientes disposiciones:

1. Se emitirá en los casos previstos en el numeral 1.1 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago, con exclusión de las siguientes operaciones:

(...)

f) Operaciones por las que se perciba ingresos calificados como rentas de segunda categoría para efectos del Impuesto a la Renta.

(...)

5. Serán de aplicación las disposiciones contenidas en los artículos 6° y 7° y en el numeral 5 del artículo 9° del Reglamento de Comprobantes de Pago, a efecto de determinar a los obligados a emitir facturas, las operaciones por las que se exceptúa de la obligación de emitir y/u otorgar dichos documentos y establecer como característica de la factura electrónica el ser emitida mediante el Sistema, cuando la SUNAT determine los sujetos que deberán utilizar ésta forma de emisión electrónica.”

Artículo 10°.- DISPOSICIONES SOBRE LA EMISIÓN DE LA FACTURA ELECTRÓNICA

Sustitúyase el numeral 4 del artículo 9° de la Resolución por el siguiente texto:

“Artículo 9°.- EMISIÓN DE LA FACTURA ELECTRÓNICA

Para la emisión de la factura electrónica, el emisor electrónico deberá ingresar a SUNAT Operaciones en Línea, seleccionar la opción que para tal efecto prevea el Sistema y seguir las indicaciones de éste, teniendo en cuenta lo siguiente:

(...)

4. El Sistema no permitirá la emisión de la factura electrónica en caso de incumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 4°.”

Artículo 11°.- CONDICIONES PARA LA EMISIÓN DE LA NOTA DE CRÉDITO

Sustitúyase el numeral 1.5 del artículo 13° de la Resolución por el siguiente texto:

“Artículo 13°.- DE LAS NOTAS DE CRÉDITO Y LAS NOTAS DE DÉBITO ELECTRÓNICAS

Las notas de crédito y de débito electrónicas se registrarán por las siguientes disposiciones:

1. Nota de Crédito electrónica:

(...)

1.5 El Sistema no permitirá la emisión de la nota de crédito electrónica en caso de incumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 4°.

(...)”

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- SUJETOS AFILIADOS AL SISTEMA DE EMISIÓN ELECTRÓNICA DE FACTURAS Y DOCUMENTOS VINCULADOS A ÉSTAS

Respecto de los sujetos que se afiliaron al Sistema de Emisión Electrónica de facturas y documentos vinculados a éstas (SEE), aprobado por Resolución de Superintendencia N.° 188-2010/SUNAT y normas modificatorias, con anterioridad a la vigencia de la presente resolución de superintendencia:

1. Déjese sin efecto la condición de afiliados al SEE, así como los efectos de la afiliación a dicho sistema.

2. Asígnese la calidad de emisor electrónico, quedando sujetos a las disposiciones previstas en la Resolución de Superintendencia N.° 188-2010/SUNAT modificada por la presente resolución de superintendencia.

Segunda.- VIGENCIA

La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1 de diciembre de 2012.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**Única.- RÉGIMEN EXCEPCIONAL DE LOS SUJETOS A LOS QUE SE ASIGNA LA CALIDAD DE EMISOR ELECTRÓNICO**

Los sujetos a los que se les asigna la calidad de emisor electrónico mediante el numeral 2 de la Primera Disposición Complementaria Final de la presente resolución de superintendencia, excepcionalmente:

1. Tendrán la posibilidad de emitir facturas electrónicas, así como notas de crédito y de débito electrónicas que se emitan respecto de aquellas, a través del Sistema, hasta que la SUNAT determine el tipo de operación(es) por la(s) que deberán emitir factura electrónica o incluso si deberán emitirla por la totalidad de sus operaciones.

2. Podrán realizar el pago de los tributos de liquidación mensual, cuotas, pagos a cuenta mensuales, tributos retenidos o percibidos, así como la presentación de las declaraciones relativas a dichos conceptos, correspondientes a los períodos tributarios noviembre y diciembre de 2012 y enero de 2013, hasta la fecha de vencimiento especial aplicable a los sujetos del Régimen de Buenos Contribuyentes que se establezca en el cronograma para el cumplimiento de obligaciones tributarias respectivo, para lo cual tendrán en cuenta el último dígito de su RUC.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS**Primera.- MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE COMPROBANTES DE PAGO**

Incorpórese como numeral 5 del artículo 9° de la Resolución de Superintendencia N.° 007-99/SUNAT y normas modificatorias, el siguiente texto:

“Artículo 9°.- CARACTERÍSTICAS DE LOS COMPROBANTES DE PAGO

Los comprobantes de pago tendrán las siguientes características:
(...)

5. Cuando la SUNAT determine los sujetos que deberán utilizar un sistema de emisión electrónica, deberán emitirse mediante el sistema de emisión electrónica determinado por aquella.”

Segunda.- MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.° 109-2000/SUNAT

Sustitúyase el numeral 11 del artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N.° 109-2000/SUNAT y normas modificatorias, por el siguiente texto:

“Artículo 2°.- ALCANCE

La presente resolución regula lo concerniente a la forma y condiciones en que los deudores tributarios podrán convertirse en usuarios de SUNAT Operaciones en Línea, a fin de poder realizar las siguientes operaciones:

(...)

11. Respecto de los sistemas que forman parte del Sistema de Emisión Electrónica en SUNAT Operaciones en Línea:

11.1 Afiliarse al Sistema de Emisión Electrónica, aprobado por el artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 182-2008/SUNAT y normas modificatorias, que permite la emisión de recibos por honorarios electrónicos y de notas de crédito electrónicas respecto de aquellos, así como la generación del Libro de Ingresos y Gastos Electrónico.

11.2 Obtener la calidad de emisor electrónico para efecto del Sistema de Emisión Electrónica de facturas y documentos vinculados a éstas, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.°188-2010/SUNAT y normas modificatorias.”

Tercera.- MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.° 097-2012/SUNAT

Sustitúyase el numeral 7.3 del artículo 7° de la Resolución de Superintendencia N.° 097-2012/SUNAT, que crea el Sistema de Emisión Electrónica desarrollado desde los sistemas del contribuyente, por el siguiente texto:

“Artículo 7°.- EFECTOS DE LA AUTORIZACIÓN

La autorización para incorporarse al Sistema tendrá los efectos siguientes:

(...)

7.3 La pérdida de la calidad de emisor electrónico para efectos del SEE de facturas en SUNAT Operaciones en Línea.

La pérdida de la calidad de emisor electrónico se da sin perjuicio de que la SUNAT mantenga la facultad señalada en el numeral 2 del artículo 6° de la Resolución de Superintendencia N.° 188-2010/SUNAT y normas modificatorias, respecto de lo emitido en el SEE de facturas en SUNAT Operaciones en Línea.

En este caso, excepcionalmente a través del Sistema se emitirán las notas electrónicas respecto de las facturas emitidas a través del SEE de facturas en SUNAT Operaciones en Línea.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- DEROGACIÓN

Deróguense los numerales 4, 12, 14 y 18 del artículo 2°, el numeral 2 del artículo 3° y el Capítulo IV del Título II de la Resolución de Superintendencia N.° 188-2010/SUNAT y normas modificatorias.

Regístrese, comuníquese y publíquese

TANIA QUISPE MANSILLA
Superintendente Nacional

870983-1

Autorizan viaje de trabajadora a la Confederación Suiza para participar en la Reunión del Grupo de Trabajo de Facilitación del Comercio de la OMC**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 280-2012/SUNAT**

Lima, 26 de noviembre de 2012

CONSIDERANDO:

Que mediante Facsímil (DAE-DNE) N.° 120-2012 de fecha 22 de octubre de 2012, el Director de Negociaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, comunica a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT la realización de la próxima Reunión del Grupo de Trabajo de Facilitación del Comercio de la Organización Mundial del Comercio - OMC, que se llevará a cabo en la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza, del 3 al 7 de diciembre de 2012;

Que las negociaciones sobre la facilitación del comercio tienen por finalidad, entre otras, potenciar la asistencia técnica y la creación de capacidad



en esta esfera, y mejorar la cooperación efectiva entre las autoridades aduaneras y otras autoridades competentes en las cuestiones relativas a la facilitación del comercio y el cumplimiento de los procedimientos aduaneros;

Que la participación de la SUNAT en el citado evento permitirá exponer la posición de la Aduana del Perú en los temas aduaneros materia de negociación y que se discutirán en dicha reunión, como son, resoluciones anticipadas, operadores autorizados, uso de estándares internacionales en las operaciones de importación, exportación y tránsito, y admisión temporal de mercancías para perfeccionamiento activo y pasivo. Asimismo, la asistencia a dicho evento brinda la oportunidad de obtener e intercambiar información de primera mano de representantes de otros países, sobre los procesos de facilitación del comercio exterior;

Que en tal sentido, siendo de interés institucional para la SUNAT la concurrencia de sus trabajadores en eventos de esta naturaleza, mediante Memorandum N.º 412-2012-SUNAT/300000 y proveído del mismo de fecha 21 de noviembre de 2012, se designó a la señora María Ysabel Frassinetti Ybargüen, Intendente Nacional de Técnica Aduanera, para que participe en el referido evento;

Que el numeral 1 de la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley de Fortalecimiento de la SUNAT, aprobada por Ley N.º 29816, dispone que mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT aprueba sus propias medidas de austeridad y disciplina en el gasto, no siéndole aplicables las establecidas en las Leyes Anuales de Presupuesto u otros dispositivos;

Que en tal virtud, mediante Resolución de Superintendencia N.º 013-2012/SUNAT se aprobaron las normas de austeridad y disciplina en el gasto de la SUNAT, aplicables a partir del Año Fiscal 2012, en las que se prevé la prohibición de viajes al exterior de los trabajadores de la SUNAT, con cargo al presupuesto institucional, salvo los que se efectúen con la finalidad de cumplir con los objetivos institucionales y los que se realicen en el marco de la negociación de acuerdos o tratados comerciales y ambientales, negociaciones económicas y financieras y las acciones de promoción de importancia para el Perú;

Que asimismo, el numeral 2 de la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 29816, establece que mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT autorizará los viajes al exterior de sus funcionarios y servidores;

Que en consecuencia, siendo que dicho viaje cumple con lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N.º 013-2012/SUNAT, resulta necesario por razones de itinerario, autorizar el viaje de la señora María Ysabel Frassinetti Ybargüen, del 1 al 8 de diciembre de 2012; debiendo la SUNAT asumir, con cargo a su presupuesto los gastos por concepto de pasajes aéreos que incluye la Tarifa Única por Uso de Aeropuerto (TUUA), y los viáticos, y;

De conformidad con lo dispuesto en las Leyes N.ºs. 27619 y 29816, el Decreto Supremo N.º 047-2002-PCM y la Resolución de Superintendencia N.º 013-2012/SUNAT; y en uso de la facultad conferida por el literal u) del Artículo 19º del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N.º 115-2002-PCM, modificado por Decreto Supremo 029-2012-EF;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje de la señora María Ysabel Frassinetti Ybargüen, Intendente Nacional de Técnica Aduanera, del 1 al 8 de diciembre de 2012, para participar en la Reunión del Grupo de Trabajo de Facilitación del Comercio de la OMC, que se llevará a cabo en la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza.

Artículo 2º.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución, serán con cargo al Presupuesto del 2012 de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, de acuerdo al siguiente detalle:

Señora María Ysabel Frassinetti Ybargüen

Pasajes (incluye la Tarifa Única por Uso de Aeropuerto - TUUA)	US \$ 1 660,90
Viáticos	US \$ 1 820,00

Artículo 3º.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, la citada trabajadora deberá presentar ante el Titular de la Entidad, un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo 4º.- La presente resolución no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de aduana de cualquier clase o denominación a favor de la trabajadora cuyo viaje se autoriza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

TANIA QUISPE MANSILLA
Superintendente Nacional

871223-1

PODER JUDICIAL

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Dejan sin efecto artículo de la Resolución Administrativa N° 931-2012-P-CSJLI/PJ respecto a compra de pasajes aéreos

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Presidencia

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 972-2012-P-CSJLI/PJ

Lima, 26 de noviembre del 2012

VISTOS:

La Resolución Administrativa N° 092-2012-P-CE-PJ del 23 de noviembre de 2012; que modifica la Resolución Administrativa N° 091-2012-P-CE-PJ del 13 de noviembre de 2012 y la Resolución Administrativa N° 086-2012-P-CE-PJ, de fecha 24 de octubre del presente año; emitidas por la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; y la Resolución Administrativa N° 844-9312-P-CSJLI/PJ del 19 de noviembre de 2012 que modificó la Resolución Administrativa N° 844-2012-P-CSJLI/PJ del 25 de octubre de 2012, emitidas por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante las resoluciones de vista, el Dr. César San Martín Castro, Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, autorizó la reprogramación de la visita de trabajo a la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" de Colombia; estableciéndose durante los días que van del 03 al 05 de diciembre de los corrientes, con un total de veintidós jueces de la Corte Superior de Justicia de Lima, todos intervinientes del proceso de reforma procesal iniciado con motivo de la entrada en vigencia la Nueva Ley Procesal del Trabajo en nuestro distrito judicial; añadiéndose que los gastos que tal traslado demande, sean asumidos por la Unidad Ejecutora Corte Superior de Justicia de Lima.

Que, en la Resolución Administrativa N° 931 y Resolución Administrativa N° 844-2012-P-CSJLI/PJ; se dispuso -entre otros- que los gastos que demanden los

pasajes aéreos, sean asumidos por la Unidad Ejecutora Corte Superior de Justicia de Lima, rubro Implementación de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, lo que no se ajusta con autorizado por la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Que, cumpliendo lo dispuesto por el Dr. Luis Felipe Almenara Bryson, Presidente (e) del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; y, con las facultades conferida por artículo 90° inciso 9) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DEJAR sin efecto el extremo referido a la compra de pasajes aéreos a cargo de la Unidad Ejecutora Corte Superior de Justicia de Lima, contenido en el Artículo Tercero de la Resolución Administrativa N° 931-2012-P-CSJLI/PJ del 19 de noviembre de 2012; en tanto que la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ha dispuesto que dicho gasto sea asumido por la Unidad Ejecutora Gerencia General del Poder Judicial.

Artículo Segundo.- PONER la presente resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; Gerencia General; Gerencia de Administración Distrital, para conocimiento y fines consecuentes.

Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

HECTOR ENRIQUE LAMA MORE
 Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima

871242-1

Designan Jueces Supernumerarias del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Barranco y Miraflores y del Quincuagésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
 N° 973-2012-P-CSJLI/PJ

Lima, 26 de noviembre del 2012

VISTOS y CONSIDERANDOS:

Que, a través de la razón que se da cuenta, se hace de conocimiento de este Despacho, que la doctora María Elizabeth Rabanal Cacho, Juez del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Barranco y Miraflores, se encuentra hospitalizada; habiéndosele otorgado una licencia médica de aproximadamente ocho días.

Que, estando a lo expuesto anteriormente, esta Presidencia considera pertinente con el fin de no alterar el normal desarrollo de las actividades jurisdiccionales del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Barranco y Miraflores designar al Magistrado que reemplazará a la doctora Rabanal Cacho.

Que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial, con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables; y en virtud a dicha atribución, se encuentra facultado para designar y dejar sin efecto la designación de los Magistrados Provisionales y Supernumerarios que están en el ejercicio del cargo jurisdiccional.

Y, en uso de las facultades conferidas en los incisos 3° y 9° del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR a la doctora ELMA VICTORIA SOLANGE GENG ORELLANA, como Juez Supernumeraria del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Barranco y Miraflores, a partir del 26 de noviembre del presente año y mientras dure la licencia por motivos de salud de la doctora Rabanal Cacho.

Artículo Segundo.- PONER la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la Oficina de Control de la Magistratura, Gerencia General del Poder Judicial, de la Oficina de Administración Distrital, Oficina de Personal de la Corte Superior de Justicia de Lima y de los Magistrados para los fines pertinentes.

Publíquese, regístrese, cúmplase y archívese.

HECTOR ENRIQUE LAMA MORE
 Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima

871245-1

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
 N° 974-2012-P-CSJLI/PJ

Lima, 26 de noviembre del 2012

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Que, mediante la razón que antecede se hace de conocimiento de esta Presidencia que la doctora Irma Bernarda Simeón Velasco, Juez del Quincuagésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima, será intervenida quirúrgicamente, por lo que se encuentra con descanso médico a partir de la fecha.

Que, en atención a lo expuesto en el considerando anterior, esta Presidencia considera pertinente con el fin de no alterar el normal desarrollo de las actividades jurisdiccionales del Quincuagésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima designar al Magistrado que reemplazará a la doctora Simeón Velasco.

Que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial, con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables; y en virtud a dicha atribución, se encuentra facultado para designar y dejar sin efecto la designación de los Magistrados Provisionales y Supernumerarios que están en el ejercicio del cargo jurisdiccional.

Y, en uso de las facultades conferidas en los incisos 3° y 9° del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR a la doctora FLORENCY EGOAVIL CUEVA GÁLVEZ, como Juez Supernumeraria del Quincuagésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima, a partir del 26 de noviembre del presente año y mientras dure la licencia por motivos de salud de la doctora Simeón Velasco.

Artículo Segundo.- PONER la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la Oficina de Control de la Magistratura, Gerencia General del Poder Judicial, de la Oficina de Administración Distrital, Oficina de Personal de la Corte Superior de Justicia de Lima y de los Magistrados para los fines pertinentes.

Publíquese, regístrese, cúmplase y archívese.

HECTOR ENRIQUE LAMA MORE
 Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima

871247-1

MUSEO BOLIVAR PERIODISTA
MUSEO gráfico
DIARIO OFICIAL EL PERUANO

187
años de historia



Atención:
De Lunes a Viernes
de 9:00 am a 5:00 pm

Visitas Guiadas:
Colegios, Institutos, Universidades. Público en general, previa cita.



Jr. Quilca 556 - Lima 1
Teléfono: 315-0400, anexo 2210
www.editoraperu.com.pe

ORGANOS AUTONOMOS**BANCO CENTRAL DE RESERVA****Autorizan misión en el exterior de funcionario para participar en evento a realizarse en Colombia****RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO
N° 086-2012-BCRP**

Lima, 23 de noviembre de 2012

CONSIDERANDO QUE:

Se ha recibido invitación del Consejo Consultivo para las Américas del BIS y del Banco de la República de Colombia para participar en la conferencia *The Effects of Foreign Exchange Market Operations in the Americas Region*, a realizarse en Cartagena de Indias, Colombia, el 29 y 30 de noviembre;

Es política del Banco Central de Reserva del Perú mantener actualizados a sus funcionarios en aspectos fundamentales relacionados con su finalidad y funciones;

La Gerencia de Operaciones Monetarias y Estabilidad Financiera tiene entre sus objetivos coadyuvar a la consecución de la estabilidad monetaria mediante la ejecución de los instrumentos de política monetaria, la evaluación del sistema financiero y la vigilancia del funcionamiento del sistema de pagos y proponer medidas que permitan mejorar su eficiencia;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27619 y el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, y estando a lo acordado por el Directorio en su sesión de 22 de noviembre de 2012;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar la misión en el exterior del señor Erick Lahura Serrano, Jefe del Departamento de Análisis del Mercado de Capitales y Regulación Financiera de la Gerencia de Operaciones Monetarias y Estabilidad Financiera, a la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia, el 29 y 30 de noviembre y el pago de los gastos, a fin de que intervenga en el certamen indicado en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- El gasto que irrogue dicho viaje será como sigue:

Pasaje	US\$	1053,65
Viáticos	US\$	600,00
TOTAL	US\$	1653,65

Artículo 3°.- La presente Resolución no dará derecho a exoneración o liberación del pago de derechos aduaneros, cualquiera fuere su clase o denominación.

Publíquese.

JULIO VELARDE
Presidente

870995-1

INSTITUCIONES EDUCATIVAS**Autorizan viaje del Rector y Vicerrector Académico de la Universidad Nacional de Ucayali a los EE.UU. en comisión de servicios****UNIVERSIDAD NACIONAL DE UCAYALI
RESOLUCIÓN N° 468-2012-UNU-CU-R**

Pucallpa, 31 de octubre de 2012

VISTO, la Carta del 31 de octubre de 2012, dirigida a USAID/Perú con relación al acuerdo cooperativo de Asociación para el Desarrollo de la Educación Superior (HED).

CONSIDERANDO:

Que, en relación al acuerdo cooperativo de Asociación para el Desarrollo de la Educación Superior (HED), la Oficina Regional de USAID para América Latina y el Caribe está apoyando un Nuevo Programa Asociado a la Educación Superior Regional de la Amazonia Andina; cuyo objetivo está orientado a mejorar la capacidad de las instituciones de educación superior en esta región, para conducir investigación aplicada, entrenamiento de catedráticos y estudiantes, y trabajar en el sector público y extenderse en apoyo de la conservación de la biodiversidad y mantenimiento del bioma de los andes amazónicos como parte de la iniciativa para la conservación en los andes amazónicos (ICAA);

Que, a petición de la Universidad de Richmond (UR) el proyecto "Construyendo capacidad de conservación para una Amazonia cambiante" ha sido seleccionado para la financiación por la ICCA II en Perú, encontrándose comprometidos los directores de este acuerdo de la Universidad de Richmond y la Universidad Nacional de Ucayali a participar imprescindiblemente con su presencia en un taller de gestión del convenio, posterior al laudo, en Washington DC - EE.UU., para el 28 - 30 de noviembre del 2012, enfocándose el taller de gestión a los requerimientos generales del acuerdo, incluyendo informes, conformidad financiera y legal, y requerimiento de monitorización y evaluación;

Que, es en base a ese contexto que se ha confirmado la presencia del Ing. M.Sc. Edgar Díaz Zúñiga e Ing. M.Sc. Roly Baldoceada Astete, Rector y Vicerrector Académico, respectivamente, de la Universidad Nacional de Ucayali; siendo que los fondos para el viaje serán suministrados por la Asociación USAID que cubrirá todos los costos de la conferencia (viaje, estadía, alimentación, seguro e imprevistos) del Rector, mientras que la Universidad Nacional de Ucayali deberá cubrir todos los costos asociados al viaje del Vicerrector Académico;

Que, considerándose que la presencia de nuestras autoridades en dicho evento es de suma importancia, por cuanto se trata de fortalecer la capacidad de gestión de la Universidad Nacional de Ucayali, es necesario autorizar el viaje de dichas autoridades, del 25 de noviembre al 02 de diciembre de 2012, para que participen en el evento a realizarse en Washington DC - EE.UU. - los días 28, 29 y 30 de noviembre de 2012; debiendo apoyar la universidad con los recursos económicos necesarios para cubrir los viáticos, costos de pasajes y seguro del Ing. M.Sc. Roly Baldoceada Astete.

Que, el Consejo Universitario aprobó el viaje a Washington - EE.UU., del Rector y Vicerrector Académico, del 25 de noviembre al 02 de diciembre de 2012, y autoriza a la Secretaría General a emitir la resolución correspondiente;

Estando a lo acordado en sesión del Consejo Universitario del 31 de octubre de 2012, y en uso de las funciones y atribuciones otorgadas al Consejo Universitario y al Rector por la Ley Universitaria N° 23733 y por el Estatuto de la Universidad Nacional de Ucayali.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- AUTORIZAR el viaje a Washington DC - EE.UU. del Rector Ing. M.Sc. Edgar Juan Díaz Zúñiga y del Vicerrector Académico Ing. M.Sc. Roly Baldoceada Astete, de la Universidad Nacional de Ucayali, del 25 de noviembre al 02 de diciembre de 2012, para participar en el taller de gestión del proyecto "Construyendo Capacidad de Conservación para una Amazonia Cambiante" a realizarse los días 28, 29 y 30 de noviembre de 2012.

Artículo 2°.- AUTORIZAR los gastos que irrogue el viaje del Vicerrector Académico Ing. M.Sc. Roly Baldoceada Astete al certamen precitado, los mismos que serán cubiertos con recursos del presupuesto de la Universidad



Nacional de Ucayali, afectando a las cadenas de gastos 2.3.21.22 y 2.3.21.21, según se detalla:

Partida 2.3.21.22

- Viáticos nacionales, 4 días: S/. 840,00
- Viáticos internacionales, 4 días: 2.393,60

Partida 2.3.21.21

- Pasaje Pucallpa-Lima-Pucallpa: S/. 405,00
- Pasaje Lima-Richmond - Lima: 5.241,49
- Seguro 162,00

Total: S/. 9.042,09

Artículo 3º.- DISPONER que la Oficina General de Administración y la Dirección General de Presupuesto y Planificación den cumplimiento a la presente resolución.

Artículo 4º.- Dar a conocer la presente resolución a los interesados y dependencias pertinentes de la Universidad Nacional de Ucayali.

Regístrese, comuníquese y archívese.

EDGAR J. DÍAZ ZUÑIGA
Rector

870910-1

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Declaran infundado recurso de apelación y confirman el Acuerdo de Concejo N° 075-2012-MDP/A en el Proceso de Revocatoria de Autoridades de la Municipalidad Distrital de Pachacámac, provincia y departamento de Lima

RESOLUCIÓN N° 786-2012-JNE

Expediente N° J-2012-00898

Lima, cuatro de setiembre de dos mil doce

VISTO en audiencia pública del 4 de setiembre de 2012, el recurso de apelación interpuesto por Julio César Piña Dávila contra el Acuerdo de Concejo N.º 075-2012-MDP/A, que declaró improcedente la solicitud de suspensión presentada contra Hugo León Ramos Lescano, Isabel Rodi Bernardo Javier, Guillermo Elvis Pómez Cano, Pedro Lorenzo Arias Pareja, María Norma Tubilla Espino de Lara, Elisa Limachi Puca y Genaro Ortega Sonco, alcalde y regidores, respectivamente, de la Municipalidad Distrital de Pachacámac, provincia y departamento de Lima, por la causal prevista en el artículo 25, numeral 4, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ANTECEDENTES

Respecto a la solicitud de suspensión

Julio César Piña Dávila, con fecha 19 de abril de 2012, solicitó la suspensión del alcalde y de seis regidores de la Municipalidad Distrital de Pachacámac, por la causal establecida en el artículo 25, numeral 4, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), esto es, por sanción impuesta por falta grave de acuerdo al Reglamento Interno del Concejo (en adelante RIC), alegando que las mencionadas autoridades habrían incurrido en la causal establecida en

el artículo 100, numeral 25, de dicho cuerpo legal, al haber incumplido las atribuciones y obligaciones dispuestas en el artículo 3, numeral 20, del mismo, concordante con el artículo 9, numeral 22, de la LOM, que determina que son atribuciones del concejo municipal "Autorizar y atender los pedidos de información de los regidores para efectos de fiscalización".

Se le imputa a las autoridades municipales que, mediante Acuerdos de Concejo N.º 057-2012-MDP/C, N.º 058-2012-MDP/C y N.º 059-2012-MDP/C, adoptados en la Sesión Ordinaria de Concejo N.º 007, del 13 de abril de 2012, rechazaron los pedidos de información efectuados por el solicitante, en su calidad de regidor, consistentes en lo siguiente:

- Copia del Plan Anual de Contrataciones 2012.
- Información sobre cuáles son los procesos o juicios que tiene la municipalidad que requieren la contratación de un abogado, razón por la cual está colgado en el portal del SEACE el Proceso de Adjudicación Directa Selectiva N.º 004-2012-AU/MDP, y que demandarán un gasto de S/. 66 666,60.
- El regidor Humberto Vargas Contreras solicitó copia del margesi de bienes vehiculares, así como la indicación sobre a qué área había sido destinada cada unidad vehicular.

Descargos del alcalde y los regidores

Mediante escrito, presentado el 17 de mayo de 2012, el alcalde y los regidores manifestaron, en su defensa, lo siguiente:

- La LOM establece que es el concejo municipal el que autoriza los pedidos de información.
- No se ha incumplido con las funciones, acuerdos, ordenanzas, la LOM y el RIC; por el contrario, se dio cumplimiento a la LOM.
- El alcalde sí dio trámite a la solicitud del regidor, puesto que la tramitó ante el concejo municipal, la pasó a orden del día y en sesión de concejo, se rechazó el pedido.

Posición del Concejo Distrital de Pachacámac

En sesión extraordinaria, de fecha 21 de junio de 2012, el Concejo Distrital de Pachacámac, por mayoría, declaró improcedente la solicitud de suspensión. Esta decisión se materializó en el Acuerdo de Concejo N.º 075-2012-MDP/A.

Consideraciones del apelante

Con fecha 25 de junio de 2012, el solicitante interpuso recurso de apelación contra el acuerdo de concejo que declaró improcedente la solicitud de suspensión, bajo los mismos argumentos del pedido original, añadiendo lo siguiente:

- El concejo municipal ha rechazado las peticiones de los regidores sin expresión de causa, impidiendo el ejercicio de una de las atribuciones más importantes que la LOM otorga a los regidores, que es la de desempeñar funciones de fiscalización. Si rechazar los pedidos de los regidores fuera una atribución del concejo municipal, los regidores estarían a merced de la dictadura de la mayoría, que pretende irrogarse atribuciones que atentan contra el cumplimiento de su función de fiscalización y que no tiene nada que ver con el ejercicio de la democracia interna.
- Lo dispuesto en el artículo 22, inciso 9, de la LOM, no es una facultad absoluta del concejo municipal, sino por el contrario, sirve para regular un procedimiento para el caso específico de pedidos de información.
- El alcalde promovió la negativa a sus pedidos.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La materia controvertida en el presente caso es determinar si Hugo León Ramos Lescano, Isabel Rodi

Bernardo Javier, Guillermo Elvis Pómez Cano, Pedro Lorenzo Arias Pareja, María Norma Tubilla Espino de Lara, Elisa Limachi Puca y Genaro Ortega Sonco, alcalde y regidores, respectivamente, de la Municipalidad Distrital de Pachacámac, han incurrido o no en la causal establecida en el artículo 25, numeral 4, de la LOM.

CONSIDERANDOS

Cuestiones previas

1. La suspensión consiste en el alejamiento temporal del cargo de alcalde o regidor, por decisión del concejo municipal, ante la constatación de haber incurrido en alguna de las causales previstas por la ley. Así, en principio, es la LOM la que establece cuáles son los supuestos en los que el concejo municipal puede declarar la suspensión del alcalde o regidor.

En tal sentido, el artículo 25, numeral 4, de la LOM, establece que el cargo de alcalde o regidor se suspende "por sanción impuesta por falta grave de acuerdo con el reglamento interno del concejo municipal". Ello quiere decir que el legislador deriva en la máxima autoridad municipal dos competencias: tipificar las conductas consideradas como graves y determinar su acaecimiento por parte de algún miembro del concejo municipal.

2. El artículo 100, numeral 20, del RIC de la Municipalidad Distrital de Pachacámac, determina que se considera falta grave "El reiterado incumplimiento de las funciones establecidas en los acuerdos, ordenanzas, LOM y RIC".

3. El Jurado Nacional de Elecciones, en pronunciamientos tales como la Resolución N.º 0680-2011-JNE, de fecha 9 de agosto de 2011, emitida en el Expediente N.º J-2011-0177, y la Resolución N.º 0059-2012-JNE, de fecha 2 de febrero de 2012, emitida en el Expediente N.º J-2012-00038, ha reconocido que el incumplimiento de las disposiciones establecidas en el RIC sí pueden constituir una conducta pasible de ser considerada falta grave y merecer la sanción de suspensión, en base a los siguientes criterios: a) está considerada como tal en el mismo RIC; b) los alcaldes y regidores han de conocer el RIC, en tanto es la norma que regula su actuación y la del órgano de gobierno municipal que integran; c) las mencionadas autoridades tienen el deber de respetar las disposiciones del RIC; y d) la conducta realizada, además de infractora del RIC, afecta los valores y principios de la actuación municipal.

4. Para el caso en particular, el artículo 3, numeral 20, del RIC –concordante con el artículo 9, numeral 22, de la LOM– establece que son atribuciones del concejo municipal "Autorizar y atender los pedidos de información de los regidores para efectos de fiscalización".

De acuerdo a lo expuesto, el incumplimiento por parte de las autoridades municipales respecto de cualquier función, obligación y atribución establecida en la LOM y en el RIC, tal como la descrita en el párrafo precedente, será considerado como falta grave, tal como lo dispone el artículo 100, numeral 25, del RIC, siempre y cuando cumpla con la característica de ser "reiterado".

Análisis del caso concreto

5. Tal como se reconoció en la Resolución N.º 0059-2012-JNE antes mencionada, una de las atribuciones más importantes que la LOM otorga a los regidores es la de desempeñar funciones de fiscalización de la gestión municipal, principalmente sobre el cumplimiento de las normas que aprueba el concejo y del correcto funcionamiento de las unidades orgánicas administrativas, en aras de vigilar que los recursos asignados a este (económicos, humanos, infraestructura, etc.) sean destinados de manera adecuada, eficiente y transparente, en beneficio directo de la población a la cual representan.

Así, resulta imprescindible para el ejercicio de dicha función que los regidores puedan acceder a la información que obre en poder de la administración

municipal, la que incluye, por ejemplo, información de carácter económico (balances, memorias, presupuesto anual y participativo, programa de inversiones), normativo (ordenanzas, resoluciones y decretos de alcaldía, acuerdos), administrativo y patrimonial. En caso contrario, si el alcalde no proporciona ni fiscaliza el oportuno cumplimiento de los requerimientos de entrega de información formulados por los regidores incurrirá no solo en infracción del principio de transparencia que debe primar en todo órgano de la administración pública, sino que obstaculizará la labor más importante que se ha asignado a los regidores de los concejos municipales.

De la participación del alcalde Hugo León Ramos Lescano

6. Se advierte del acta de la Sesión Ordinaria de Concejo N.º 007, del 13 de abril de 2012, que los Acuerdos de Concejo N.º 057-2012-MDP/C, N.º 058-2012-MDP/C y N.º 059-2012-MDP/C fueron adoptados por el voto aprobatorio de los regidores Isabel Rodi Bernardo Javier, Guillermo Elvis Pómez Cano, Pedro Lorenzo Arias Pareja, María Norma Tubilla Espino de Lara, Elisa Limachi Puca y Genaro Ortega Sonco, quienes conformaban la mayoría de los asistentes. El alcalde Hugo León Ramos Lescano no emitió voto.

Respecto a esta omisión de voto por parte del alcalde, se debe indicar que, de acuerdo al principio de causalidad que rige la potestad administrativa sancionadora, establecido en el artículo 230, numeral 8, de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta constitutiva de infracción sancionable, es decir, debe demostrarse la relación entre los hechos reputados como falta y la conducta (acción u omisión) de la autoridad edil a quien se le pretende imponer una sanción.

7. Conforme a ello, Hugo León Ramos Lescano no puede ser sujeto de sanción, al no haber participado en el hecho que se imputa como falta grave. En consecuencia, el subsiguiente análisis de hechos, debe limitarse a evaluar únicamente la conducta de los regidores Isabel Rodi Bernardo Javier, Guillermo Elvis Pómez Cano, Pedro Lorenzo Arias Pareja, María Norma Tubilla Espino de Lara, Elisa Limachi Puca y Genaro Ortega Sonco.

De la verificación del incumplimiento

8. De autos se verifica que mediante los acuerdos mencionados en el numeral 6 precedente, el Concejo Distrital de Pachacámac rechazó los pedidos de información para efectos de fiscalización efectuados por el solicitante y por el regidor Humberto Vargas Contreras, fundamentando su decisión en que la información solicitada se encuentra publicada en la página web del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, en los dos primeros casos, y en el último, alegando que la documentación fue informada y aprobada en la sesión de concejo, de fecha 30 marzo de 2012, oportunidad en la cual se aprobó el Balance General 2011.

9. Tal como el Tribunal Constitucional ha señalado, en la sentencia emitida en el Expediente N.º 007-2003-AI/TC, del 2 de julio de 2004, el derecho de toda persona de tener acceso a la información pública es distinto del pedido de información que le asiste a los regidores, siendo este último una facultad o prerrogativa otorgada por la LOM en razón a su calidad de autoridades municipales.

Asimismo, el Supremo Intérprete de la Constitución ha establecido, en el numeral 9 de la citada sentencia, que dicha prerrogativa está revestida de determinadas limitaciones en su ejercicio, una de las cuales es la evaluación del pedido formulado, que deberá realizar el concejo municipal, luego de lo cual dicho órgano municipal tendrá dos opciones de actuación: i) hacer suyo el pedido de información que tenga como finalidad el rol fiscalizador de los regidores, o ii) descartar aquellas solicitudes que no permitan cumplir dicho cometido. Es así que la atribución de los regidores consistente en autorizar y atender los pedidos de información de los



regidores para efectos de fiscalización, se reconoce precisamente como aquel acto compuesto por el examen o análisis de la solicitud para luego deliberar entre una de las dos opciones antes reseñadas.

10. De la documentación que obra en el expediente, consistente en el acta de la sesión ordinaria del 13 de abril de 2012, se comprueba que, efectivamente, se sometieron a consideración del Concejo Distrital de Pachacámac los pedidos efectuados por Julio César Piña Dávila, siendo materia de discusión y deliberación, en el mismo acto, y decidiéndose por su rechazo. Es decir, se atendieron las solicitudes, se valoró su procedencia y se concluyó su desestimación, procedimiento que configura el trámite establecido y el cumplimiento de una de las atribuciones del concejo municipal establecidas en el RIC y en la LOM.

En ese sentido, este Supremo Tribunal Electoral concluye que Isabel Rodi Bernardo Javier, Guillermo Elvis Pómez Cano, Pedro Lorenzo Arias Pareja, María Norma Tubilla Espino de Lara, Elisa Limachi Puca y Genaro Ortega Sonco, alcalde y regidores, respectivamente, de la Municipalidad Distrital de Pachacámac, no han incurrido en infracción a su obligación de "Autorizar y atender los pedidos de información de los regidores para efectos de fiscalización", establecida en el artículo 3, numeral 20, del RIC –concordante con el artículo 9, numeral 22, de la LOM–, por lo que no se encuentra acreditada la comisión de la falta grave a él atribuida.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Julio César Piña Dávila; en consecuencia, CONFIRMAR el Acuerdo de Concejo N.º 075-2012-MDP/A, de fecha 21 de junio de 2012, que declaró improcedente la solicitud de suspensión presentada contra Hugo León Ramos Lescano, Isabel Rodi Bernardo Javier, Guillermo Elvis Pómez Cano, Pedro Lorenzo Arias Pareja, María Norma Tubilla Espino de Lara, Elisa Limachi Puca y Genaro Ortega Sonco, alcalde y regidores, respectivamente, de la Municipalidad Distrital de Pachacámac, provincia y departamento de Lima.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SIVINA HURTADO

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa
Secretario General

870937-1

Declaran infundado recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 071-2012-ROP/JNE referente al cambio de denominación de partido político

RESOLUCIÓN N° 986-2012-JNE

Expediente N° J-2012-01141

Lima, veintiséis de octubre de dos mil doce

VISTO en audiencia pública, de fecha 26 de octubre de 2012, el recurso de apelación interpuesto por Pedro

Esteban Arredondo Mendoza, contra la Resolución N° 071-2012-ROP/JNE, que declaró infundada la tacha interpuesta contra el cambio de denominación del partido político Fuerza 2011 al de Fuerza Popular, y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

Hechos generales

1. Con fecha 18 de julio de 2012, Pier Paolo Figari Mendoza, en su calidad de personero legal titular del partido político Fuerza 2011, solicitó la inscripción del cambio de denominación del citado partido por el de Fuerza Popular.

2. Dicha solicitud fue tramitada conforme a las disposiciones contenidas en la Resolución N° 0123-2012-JNE, Reglamento de Organizaciones Políticas (en adelante, el Reglamento), en virtud del cual se procedió a la publicación de la síntesis de cambio de domicilio en el Diario Oficial *El Peruano*, el 29 de julio de 2012.

3. Posteriormente, con fecha 1 de agosto de 2012, Pedro Esteban Arredondo Mendoza, interpuso tacha contra la solicitud de cambio de denominación, señalando que con fecha 2 de noviembre de 2011 adquirió el kit electoral ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales (en adelante ONPE), teniendo para ello que obtener un certificado negativo de nombre ante la Sunarp e Indecopi, documentos que fueron presentados ante el citado órgano electoral, a efectos de la adquisición del kit.

Agrega, asimismo, que la organización antes señalada tiene derecho sobre la denominación Fuerza Popular, pues cuando la ONPE accedió a la venta de los kits reservó dicha denominación dentro del Sistema Electoral.

4. Con fecha 17 de agosto de 2012, el personero legal titular del partido político Fuerza 2011, presentó un escrito en el que señala que la tacha debe ser desestimada por las siguientes razones:

a. El artículo 5 del Reglamento precisa que las organizaciones políticas solo con su inscripción ante el Registro de Organizaciones Políticas (en adelante ROP), adquieren personería jurídica y existencia legal; no obstante, de la revisión de dicho registro no existe organización con la denominación que se pretende tachar, por ende, el promotor carece de interés para obrar.

b. Asimismo, según el artículo 6, literal c, numeral 1, de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos (en adelante LPP), la prohibición de uso de la denominación de una organización política se efectúa tomando en cuenta solo a las ya inscritas o en proceso de inscripción y la organización que representa el promotor tachante aún no ha solicitado su inscripción ante el ROP.

Posición del Registro de Organizaciones Políticas

Con fecha 24 de agosto de 2012, el ROP emite la Resolución N° 071-2012-ROP/JNE, a través de la cual declaró infundada la tacha interpuesta contra la solicitud de cambio de denominación de Fuerza 2011 por el de Fuerza Popular, en mérito de los siguientes fundamentos:

1. No es necesario que quien promueva una tacha pertenezca a una organización política y tampoco es requisito que esta se encuentre inscrita conforme a lo establecido por el artículo 20 del Reglamento al señalar que cualquier persona natural o jurídica puede formular tacha contra la inscripción de una organización política.

2. Se ha verificado, a la fecha, que no existe ninguna organización política inscrita o en proceso de inscripción denominada Fuerza Popular conforme con lo establecido por el artículo 6, literal c, numeral 1, de la LPP, tampoco que exista reserva de tal denominación en favor de alguna organización, conforme a lo previsto por el artículo 45 del Reglamento.

Consideraciones del apelante

Mediante escrito presentado el 4 de setiembre de 2012, Pedro Esteban Arredondo Mendoza interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 071-2012-ROP/JNE, señalando, fundamentalmente, que para constituir una organización política, esta siempre pasa por dos etapas: la primera, con la adquisición de formularios para la recolección de firmas de adherentes, y la segunda, con la presentación de la solicitud de inscripción ante el ROP. Fuerza Popular es una organización política que se encuentra acopiando todos los requisitos exigidos y propios de la primera etapa con el fin de iniciar la segunda.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Estando a los argumentos del apelante, este órgano colegiado considera que debe determinar si la inscripción del cambio de denominación solicitado por Fuerza 2011 por el de Fuerza Popular contraviene lo dispuesto en la LPP.

CONSIDERANDOS

Consideración preliminar

1. Este órgano colegiado considera que la dilucidación de la presente controversia jurídica transita por absolver las siguientes interrogantes: ¿cuándo inicia el procedimiento de inscripción de una organización política? y si la sola adquisición del kit electoral para recabar firmas de adherentes genera derechos a la organización política que pretende su inscripción en el ROP.

¿Cuándo inicia el procedimiento de inscripción de una organización política?

2. El artículo 178, numerales 2 y 3, de la Constitución Política de 1993 establece como competencias del Jurado Nacional de Elecciones, *el mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas*, así como el velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a la materia electoral.

En concordancia con lo dispuesto en el artículo antes mencionado, el artículo 3 de la LPP, señala que las organizaciones políticas se constituyen por iniciativa y decisión de sus fundadores y, luego de cumplidos los requisitos establecidos en la presente ley, *se inscriben en el Registro de Organizaciones Políticas*.

3. Para efectos de mayor precisión en torno a la disposición constitucional antes mencionada, el artículo 4 de la LPP señala que *el ROP está a cargo del Jurado Nacional de Elecciones*, de acuerdo a ley. *Es de carácter público* y está abierto permanentemente, excepto en el plazo que corre entre el cierre de las inscripciones de candidatos y un mes después de cualquier proceso electoral.

Asimismo, se indica en el segundo párrafo que *en el ROP consta el nombre del partido político*, la fecha de su inscripción, los nombres de los fundadores, de sus dirigentes, representantes legales, apoderados y personeros, la síntesis del Estatuto y el símbolo.

4. Tomando en consideración lo dispuesto en las normas antes mencionadas y atendiendo a que el artículo 5 de la LPP establece *la solicitud de registro de un partido político se efectúa en un solo acto*, este órgano colegiado arriba a la conclusión de que los procedimientos de inscripción de organizaciones políticas se inician con la presentación de la solicitud respectiva ante el ROP.

5. A juicio de este órgano colegiado, no deben confundirse los requisitos que han de cumplirse para presentar una solicitud, con la solicitud de inscripción de la organización política en sí misma, que es la que da inicio al procedimiento administrativo ante el ROP. Sostener lo contrario implicaría, por ejemplo, concebir erradamente que la sola adquisición de un formulario –en este caso, el kit electoral– o el pago de la tasa, genera al administrado

un derecho material o preferente, independientemente de que presente la solicitud o no.

6. El artículo 5 de la LPP establece los requisitos para la inscripción de los partidos políticos, señalando lo siguiente:

“Artículo 5.- La solicitud de registro de un partido político se efectúa en un solo acto y debe estar acompañada de:

- a) El Acta de Fundación que contenga lo establecido en el artículo 6.
- b) La relación de adherentes en número no menor del tres por ciento (3%) de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional, con la firma y el número del Documento Nacional de Identidad (DNI) de cada uno de éstos.”
- c) Las Actas de Constitución de comités partidarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.
- d) El Estatuto del partido, que deberá contener, por lo menos, lo establecido en el artículo 9 de la presente Ley.
- e) La designación de los personeros legales, titulares y alternos, que se acreditan ante los organismos electorales.
- f) La designación de uno o más representantes legales del partido político, cuyas atribuciones se establecerán en el Estatuto, al ser nombrados o por acto posterior.

Las organizaciones políticas cuentan con un plazo de dos años, contados a partir de la adquisición de formularios, para la recolección de firmas de adherentes y la presentación de la solicitud de inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones”. (Énfasis agregado).

Por su parte, el artículo 6, inciso c, literal 1, de la LPP establece que:

“Artículo 6.- El Acta de Fundación de un partido político debe contener por lo menos:

- [...]
- c) La denominación y el símbolo partidarios. Se prohíbe el uso de:

1. *Denominaciones iguales o semejantes a las de un partido político*, movimiento, alianza u organización política local *ya inscrito o en proceso de inscripción*, o que induzcan a confusión con los presentados anteriormente” (Énfasis agregado).

7. Si, como lo ha establecido este órgano colegiado remitiéndose a lo previsto en la LPP, el procedimiento de inscripción inicia con la presentación de la solicitud respectiva ante el ROP, resulta evidente que el promotor de Fuerza Popular, al no haber presentado dicha solicitud, no podría oponerse al cambio de denominación del partido político Fuerza 2011, puesto que la denominación “Fuerza Popular” no está siendo utilizada a ninguna organización política inscrita ni en proceso de inscripción.

8. La cuestión, entonces, transita por determinar la interpretación de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 5 de la LPP antes citado, es decir, absolver la segunda de las interrogantes planteadas en el primer considerando de la presente resolución: ¿la sola adquisición del kit electoral para recabar firmas de adherentes genera derechos a la organización política que pretende su inscripción en el ROP?, interrogante que será absuelta en los considerandos siguientes.

¿La sola adquisición del kit electoral para recabar firmas de adherentes genera derechos a la organización política que pretende su inscripción en el ROP?

9. Como se ha mencionado en los considerandos anteriores, el último párrafo del artículo 5 de la LPP establece que: “Las organizaciones políticas cuentan con un plazo de dos años, contados a partir de la adquisición de formularios, para la recolección de firmas de



adherentes y la presentación de la solicitud de inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones”.

10. Al respecto, este órgano colegiado estima que dicho enunciado normativo, antes que otorgar un derecho preferente y potestativo a quien pretenda constituirse como una organización política, lo que contempla es más bien un periodo de vigencia del kit electoral, es decir, impone una carga que delimita el ejercicio del derecho a la participación política de aquel grupo de personas que pretenda constituirse como una organización política.

Este periodo de vigencia del kit electoral y el acaecimiento de la situación que motiva la emisión de la presente resolución, evidencian que la finalidad objetiva de la norma es erigirse en un incentivo para que todos aquellos que pretendan constituir una organización política procuren cumplir con los requisitos señalados en el artículo 5 de la LPP en el más breve plazo posible, ello a efectos de poder acceder a un derecho o una expectativa, que solo puede ser otorgada por el ROP.

11. Efectivamente, la adquisición del kit electoral no solo no asegura que se alcance el número de firmas de adherentes mínimo que exige la LPP, sino que tampoco asegura, ni el cumplimiento de los demás requisitos previstos en el artículo 5 de la ley citada, ni siquiera la presentación –habiendo cumplido todos los requisitos– de la respectiva solicitud de inscripción como organización política ante el ROP. Si esto es así, ¿una simple expectativa de presentación de solicitud de inscripción de un partido político ante el ROP puede tener preferencia o supremacía sobre un derecho inherente de toda organización política inscrita, al cambio de denominación? A nuestro juicio, la respuesta a dicha interrogante resulta, a todas luces, negativa. Y es que, si bien podría invocarse que tampoco existe certeza en torno a si una organización política solicitará o no un cambio de su denominación, no debe obviarse el hecho que se trata de una organización política inscrita ante el órgano competente, no solo a nivel legal, sino constitucional: el ROP del Jurado Nacional de Elecciones. De ahí que este derecho (al cambio de denominación) que, con las limitaciones correspondientes, se concretiza y deriva directamente de la Constitución Política de 1993, no puede verse postergado o limitado por una mera expectativa.

12. Por tales motivos, este Supremo Tribunal Electoral concluye que la solicitud de cambio de denominación presentada por el personero legal del partido político Fuerza 2011, no ha transgredido lo dispuesto en la LPP, en consecuencia, el recurso de apelación debe ser desestimado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE POR MAYORÍA

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Pedro Esteban Arredondo Mendoza contra la Resolución N° 071-2012-ROP/JNE, que declaró infundada la tacha interpuesta contra el cambio de denominación del partido político Fuerza 2011 al de Fuerza Popular.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

LEGUA AGUIRRE

Bravo Basaldúa
Secretario General

Expediente N° J-2012-01141

VOTO DEL DOCTOR HUGO SIVINA HURTADO, MIEMBRO TITULAR DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Los fundamentos por los cuales se debe declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por Pedro Esteban Arredondo Mendoza, promotor de la organización política Partido Político Fuerza Popular, contra la Resolución N° 071-2012-ROP/JNE, son los siguiente:

1. El artículo 35 de la Constitución Política del Perú establece que los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. Tales organizaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Su inscripción en el registro correspondiente les concede personalidad jurídica.

2. La Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos (en adelante LPP), regula en su Título II la constitución y el reconocimiento de los partidos políticos. En ella se establecen los requisitos para la inscripción de todo partido político; uno de esos requisitos es la denominación, requisito que resulta fundamental para toda organización política, pues será el nombre con el que se identifique a determinada organización política al momento de participar en los distintos procesos electorales; así como todo lo que ello involucra, tales como los ideales, principios, etcétera.

3. Dada su importancia, la LPP estableció algunas prohibiciones en torno a ella. Así, en su artículo 6, literal c, numeral 1, señaló lo siguiente:

“Se prohíbe el uso de:

1. Denominaciones iguales o semejantes a las de un partido político, movimiento, alianza u organización política local ya inscrito o en proceso de inscripción, o que induzcan a confusión con los presentados anteriormente”.

4. En mi opinión, de la norma en comentario, se advierte que la prohibición está dirigida hacia aquellas organizaciones políticas que pretendan iniciar el trámite de su inscripción, sea mediante la compra del kit electoral ante la ONPE o ante el ROP.

5. Al respecto, debe señalarse que en el presente caso nos encontramos ante una situación distinta; ello en virtud de que cuando el promotor de Fuerza Popular adquirió el kit electoral, lo hizo cumpliendo dicha prohibición, pues aquella denominación, a la fecha de la referida adquisición, el 2 de noviembre de 2011, no pertenecía a ninguna organización política inscrita o en proceso de inscripción. Por el contrario, es el partido político Fuerza 2011 el que ya encontrándose inscrito pretende el cambio de su denominación por el de Fuerza Popular.

6. Esto toda vez que, toda organización política que pretenda su inscripción o se encuentre definitivamente inscrita y pretenda el cambio de su denominación, deberá considerar el no elegir y presentar una denominación igual o similar al de otra organización inscrita o en trámite de inscripción, inclusive de aquellas que aún no han solicitado formalmente su inscripción ante el ROP pero que han adquirido su kit electoral.

Dicho criterio se justifica por las siguientes razones:

a. Toda organización política, para poder presentar su solicitud de inscripción ante el ROP e iniciar el proceso de inscripción, debe cumplir con una serie de requisitos establecidos legalmente (el acta de fundación, actas de constitución de comités partidarios, estatuto, designación de representantes legales, personeros, etcétera). Dichos requisitos conllevan a que los participantes de la organización que pretenden entrar a la formalidad con su inscripción realicen actos materiales, los que no son nada fáciles de cumplir; además, todos ellos involucran

la denominación ya dispuesta desde el inicio. Uno de dichos actos es la recolección de firmas. Para ello, deben imprimirse los planillones que sean necesarios, en los que, en cada caso, figure la denominación de la organización que pretenda su inscripción.

b. Incluso para cumplir con este requisito, el plazo otorgado por ley es amplio: dos años desde la compra del kit electoral hasta la presentación de la solicitud de inscripción. Por tales razones, no se puede afirmar que no existe un trámite en proceso y actos que deban realizarse en el citado plazo.

c. El promotor de Fuerza Popular compró los kits electorales el 2 de noviembre de 2011 y empezó, formalmente, la recolección de firmas, mostrándose con la denominación de Fuerza Popular ante la ciudadanía en general.

7. Asimismo, debe también considerarse que existen ciertas situaciones singulares que, en virtud del reconocimiento real del principio de justicia, tendrán que ser consideradas para otorgar, de manera excepcional, la preferencia que tendrá la organización política que ha comprado su kit electoral pero que aún no ha solicitado su inscripción ante el ROP frente a una organización política inscrita que pretenda cambiar su denominación por una similar a la antes mencionada.

8. Ello, será así, principalmente, por cuanto existe la presunción de que la primera de ellas ya ha efectuado actos considerando la denominación Fuerza Popular, tales como la recolección de firmas en los formatos estampados con dicha denominación frente a Fuerza 2011, que no ha utilizado en ningún modo dicha nueva denominación, por lo que es más fácil que esta última opte por otra denominación. Lo que se pretende es ponderar los daños que podrían producirse, esto es, elegir el menor daño posible respecto de las organizaciones políticas involucradas inscritas o en vías de inscripción.

9. En suma, el derecho al cambio de denominación que ampara la LPP a toda organización política sigue vigente para Fuerza 2011; no obstante, no se ampara que este tenga derecho preferente sobre la denominación que ahora se cuestiona.

Por tales fundamentos, **MI VOTO** es por que se declare **FUNDADO** el recurso de apelación, declarándose nula la resolución impugnada, y fundada la tacha contra el cambio de denominación del Partido Político Fuerza 2011 por el de Fuerza Popular.

SS.

SIVINA HURTADO

Bravo Basaldúa
Secretario General

Expediente N° J-2012-01141

**VOTO EN DISCORDIA DEL DOCTOR
JOSÉ LUIS VELARDE URDANIVIA,
MIEMBRO TITULAR DEL
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**

Los fundamentos por los cuales se debe declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por Pedro Esteban Arredondo Mendoza, promotor del Partido Político Fuerza Popular, contra la Resolución N° 071-2012-ROP/JNE, son los siguientes:

1. Los partidos políticos son asociaciones de ciudadanos que constituyen personas jurídicas de derecho privado cuyo objeto es participar por medios lícitos, democráticamente, en los asuntos públicos del país dentro del marco de la Constitución Política del Estado y de la presente ley. Los partidos políticos expresan el pluralismo democrático, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular, y a los procesos electorales. Son instituciones fundamentales

para la participación política de la ciudadanía y base del sistema democrático.

2. La Ley de Partidos Políticos, Ley 28094, establece que los partidos políticos se constituyen por iniciativa y decisión de sus fundadores y, luego de cumplidos los requisitos establecidos en la ley, se inscriben en el Registro de Organizaciones Políticas, debiendo presentar además de otros, requisitos la relación de adherentes en número no menor del 3% de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional, en los formularios de papel (kit electoral) que proporciona la Oficina Nacional de Procesos Electorales, la cual emite la constancia de verificación respectiva.

3. El artículo 5° de la Ley de Partidos Políticos, y su reglamento establecen que las organizaciones políticas cuentan con un plazo de dos años, contados a partir de la adquisición del kit electoral que contiene los formularios, para la recolección de firmas de adherentes, y la presentación de la solicitud de inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones.

4. En el presente caso, el promotor del partido político en vías de inscripción denominado Fuerza Popular adquirió el kit electoral el 02 de noviembre de 2011, luego de haberlo solicitado el 04 de octubre de 2011, cumpliendo con todos los requisitos establecidos por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, entre ellos, el certificado negativo de su denominación Fuerza Popular en el Registro de Personas Jurídicas, a nivel nacional, de la SUNARP, y, la búsqueda de antecedentes registrales en la Oficina de Signos Distintivos del INDECOPI. Requisitos indispensables que evitan que una denominación no sea igual o semejante a la de un partido político, movimiento, alianza u organización política local ya inscrito o en proceso de inscripción, o que induzcan a confusión con los presentados anteriormente, lo que prohíbe el artículo 6° de la referida Ley de Partidos Políticos.

5. La organización política Fuerza Popular tiene como plazo máximo hasta el 02 de noviembre del año 2013 para presentar su solicitud de inscripción ante el Registro de Organizaciones Políticas, por lo tanto con derecho a utilizar su denominación como tal, en todo sus documentos de gestión, tales como en sus planillones de adherentes, actas de constitución, etc., tendientes a lograr su inscripción como partido político. Al haber adquirido el kit electoral el 02 de noviembre de 2011, la referida organización política inició su procedimiento de inscripción como partido político, conforme lo señala el artículo 7° de la citada ley de Partidos Políticos, y no el artículo 13° de su reglamento, que se refiere a un aspecto formal, por lo tanto inaplicable, considerar lo contrario significaría desconocer los miles de kits electorales, adquiridos por las organizaciones políticas de la Oficina de Procesos Electorales, y, se crearía un mal precedente que pone en riesgo a las organizaciones políticas en vías de inscripción, quedando desprotegidos de su derecho a utilizar una denominación que la ley ampara.

6. En tal sentido, la solicitud presentada por el Partido Político Fuerza 2011, el 18 de julio de 2012, pidiendo la modificación de su denominación por el de Fuerza Popular, debió haber considerado la prohibición señalada en el artículo 6° de la citada Ley de Partidos Políticos, esto es no elegir una denominación igual o similar a la de otra organización inscrita o en trámite de inscripción, como es el caso de la organización política en vías de inscripción Fuerza Popular, que adquirió con anterioridad su kit electoral, e inició su recolección de firmas de adherentes en los planillones, proporcionados por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, con el nombre de su denominación, mostrándose públicamente a la ciudadanía en general como tal.

Por tales fundamentos, **MI VOTO** es por que se declare **FUNDADO** el recurso de apelación, declarándose nula la Resolución impugnada, y desestimándose la solicitud



de cambio de denominación del Partido Político Fuerza 2011.

S.

VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa
Secretario General

870937-2

Convocan a ciudadanos para asumir provisionalmente los cargos de alcalde y regidora de la Municipalidad Distrital de Pachacámac, provincia y departamento de Lima

RESOLUCIÓN Nº 1032-2012-JNE

Expediente Nº J-2012-00875

Lima, siete de noviembre de dos mil doce.

VISTO en audiencia pública del 7 de noviembre de 2012, el recurso de apelación interpuesto por Julio César Piña Dávila contra el Acuerdo de Concejo Nº 092-2011-MDP/C, que impuso la sanción de suspensión de dos días naturales a Hugo León Ramos Lescano, Isabel Rodi Javier, Humberto Vargas Contreras, Guillermo Elvis Pómez Cano, Pedro Lorenzo Arias Pareja, María Norma Tubilla Espino de Lara, Elisa Limachi Puca, Esaú Joel Domínguez Custodio y Genaro Ortega Sonco, alcalde y regidores, respectivamente, de la Municipalidad Distrital de Pachacámac, provincia y departamento de Lima, por la causal prevista en el artículo 25, numeral 4, de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ANTECEDENTES

Respecto a la solicitud de suspensión

Julio César Piña Dávila, con fecha 12 de octubre de 2011, solicitó la suspensión del alcalde y de ocho regidores de la Municipalidad Distrital de Pachacámac, por la causal establecida en el artículo 25, numeral 4, de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), esto es, por sanción impuesta por falta grave de acuerdo al Reglamento Interno del Concejo (en adelante RIC), alegando que las mencionadas autoridades habrían incurrido en las causales establecidas en el artículo 3, numeral 33, artículo 99 y artículo 100, numeral 25, del RIC de la Municipalidad Distrital de Pachacámac, así como en la LOM, por los siguientes hechos respecto de pronunciamientos emitidos en el Expediente Nº J-2011-00633:

- No exigir el cumplimiento del Auto Nº 1, correspondiente al traslado de un pedido de suspensión.
- Retardar la ejecución de la Resolución Nº 0717-2011-JNE, mediante la cual el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante JNE) dispuso un nuevo traslado del pedido de suspensión.

Posición del Concejo Distrital de Pachacámac

En sesión extraordinaria, de fecha 27 de diciembre de 2011, el Concejo Distrital de Pachacámac, impuso la sanción de suspensión por dos días al alcalde y a los ocho regidores. Esta decisión se materializó en el Acuerdo de Concejo Nº 092-2011-MDP.

Recurso de reconsideración

Con fecha 4 de enero de 2012, Julio César Piña Dávila interpuso recurso de reconsideración contra el Acuerdo de Concejo Nº 092-2011-MDP, en el extremo del plazo

de la sanción de suspensión por dos días naturales, a fin de que sea revocado y se imponga la sanción por treinta días naturales, con los siguientes fundamentos:

i) La responsabilidad del alcalde y los ocho regidores se complica por el hecho de que tuvieron conocimiento del presente pedido de suspensión en la misma fecha en que se vencían los plazos para el cumplimiento del Auto Nº 1 y de la Resolución Nº 0717-2011-JNE (emitidos en el Expediente Nº J-2011-00633), y sin embargo, no efectuaron acciones oportunas para procurar su cumplimiento.

ii) La Comisión de Asuntos Legales, Límites, Control y Transparencia no ha tomado en cuenta la Resolución Nº 0763-2011-JNE, de fecha 8 de noviembre de 2011, emitida en el Expediente Nº J-2011-00633, que hizo efectivos los apercibimientos dispuestos en el Auto Nº 1 y en la Resolución Nº 0717-2011-JNE, por la reiterada desatención del alcalde –en conveniencia con sus funcionarios–, a los requerimientos del JNE.

Consideraciones del apelante

Con fecha 23 de mayo de 2012, el solicitante interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta de su recurso de reconsideración, bajo los mismos argumentos de este último.

Resolución Nº 777-A-2012-JNE

Mediante la Resolución Nº 777-A-2012-JNE, de fecha 3 de setiembre de 2012, el JNE, por aplicación del silencio administrativo negativo, se avocó al conocimiento sobre el fondo de la controversia, requiriendo la elevación del recurso de reconsideración interpuesto por Julio César Piña Dávila, juntamente con todo el expediente administrativo, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto.

Asimismo, se declaró nula la Convocatoria Nº 017-2012-MDP/SG, de fecha 24 de agosto de 2012, por la que el alcalde de la Municipalidad Distrital de Pachacámac citó a sesión extraordinaria de concejo para el 14 de setiembre de 2012 a las 18:00 horas.

Contra la mencionada resolución se interpuso recurso extraordinario, el cual fue declarado improcedente mediante Resolución Nº 0861-2012-JNE, de fecha 25 de setiembre de 2012.

Cuestión adicional

Con fecha 5 de noviembre de 2012, el Concejo Distrital de Pachacámac se reunió en sesión extraordinaria, y adoptó el Acuerdo de Concejo Nº 106-2012-MDP/C, que decidió, entre otras cosas, lo siguiente:

i) Establecer que el JNE no tiene facultad ni competencia para declarar nula la Convocatoria Nº 017-2012-MDP/SG, de fecha 24 de agosto de 2012, por la que el alcalde citó a sesión extraordinaria del Concejo Distrital de Pachacámac para el 14 de setiembre de 2012 a horas 18:00 pm.

ii) Declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por Julio César Piña Dávila contra el Acuerdo de Concejo Nº 092-2011-MDP, dado que el incumplimiento de plazos y disposiciones requeridas por el JNE no se encuentra tipificado en el RIC como falta grave.

iii) Declarar fundados los recursos de reconsideración presentados por Hugo León Ramos Lescano, Humberto Vargas Contreras y Esaú Joel Domínguez Custodio contra el Acuerdo de Concejo Nº 092-2011-MDP, y en consecuencia revocar en todos sus extremos el mencionado acuerdo.

CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Las materias controvertidas en el presente caso son las siguientes:

i) Determinar la validez del Acuerdo de Concejo Nº 106-2012-MDP/C, emitido por el Concejo Distrital de Pachacámac.

ii) Determinar si Hugo León Ramos Lescano, Isabel Bernardo Rodi Javier, Humberto Vargas Contreras, Guillermo Elvis Pómez Cano, Pedro Lorenzo Arias Pareja, María Norma Tubilla Espino de Lara, Elisa Limachi Puca, Esaú Joel Domínguez Custodio y Genaro Ortega Sonco, alcalde y regidores, respectivamente, de la Municipalidad Distrital de Pachacámac, han incurrido en la causal establecida en el artículo 25, numeral 4, de la LOM.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sobre las atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones para resolver los procedimientos de suspensión de autoridades municipales

1. Los artículos 142, 178 y 181 de la Constitución Política del Perú establecen que el JNE administra justicia en materia electoral y sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva y no son revisables. En adición a ello, el Tribunal Constitucional ha reconocido, en el fundamento 30 de la Sentencia N° 0002-2011-PCC/TC, que este órgano colegiado es el supremo intérprete del derecho electoral y que sus principales funciones se desenvuelven en el ámbito jurisdiccional.

Asimismo, es la LOM, específicamente en los artículos 23 y 25, la que establece las competencias del Jurado Nacional de Elecciones en los procedimientos de vacancia y suspensión de autoridades municipales, en tanto dichos procedimientos resueltos en el fuero municipal son revisados jurisdiccionalmente por este órgano colegiado.

Por otro lado, el artículo 188, numeral 188.4, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), determina que aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver el asunto, hasta que se le notifique que este ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.

La norma señalada en el párrafo precedente tiene estrecha relación con el principio constitucional de prohibición de avocamiento indebido, regulado en el artículo 139, numeral 2, de la Carta Magna, que determina que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones, así como que tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada.

2. Al respecto, la doctrina señala que el avocamiento es el cambio de la competencia para resolver un asunto de una autoridad a otra. Y la prohibición de avocamiento indebido condena la conducta por la que se desplaza a la autoridad jurisdiccional que se encuentra tramitando un proceso para que este sea visto por una autoridad distinta. Adicionalmente, dicho principio constitucional se erige, a su vez, como uno de los derechos que se encuentran comprometidos con el debido proceso, derecho fundamental de todo Estado constitucional y democrático de derecho.

Así pues, si la autoridad administrativa es informada de manera oficial que una autoridad jurisdiccional ha asumido la competencia para resolver un asunto específico, deberá reconocer la pérdida de la suya para emitir pronunciamiento sobre la controversia a efectos de respetar aquella y no incurrir en la prohibición constitucional de avocamiento indebido.

3. En el presente caso, la Resolución N° 777-A-2012-JNE, mediante la que el JNE se avocó al conocimiento del fondo de la controversia, fue notificada al alcalde de la Municipalidad Distrital de Pachacámac el 12 de setiembre de 2012.

En tal sentido, con la mencionada notificación se puso en conocimiento de la entidad edil que este Supremo Tribunal Electoral había asumido la competencia para resolver y conocer el procedimiento de suspensión del alcalde y ocho regidores en la etapa en que se encontrara y, en consecuencia, la municipalidad dejó de ser competente para resolver el asunto.

Sin embargo, al adoptar el Acuerdo de Concejo N° 106-2012-MDP/C, y resolver la cuestión controvertida, pese a ya haber sido desplazado en su competencia, el Concejo Municipal de Pachacámac desconoció la competencia asumida por este órgano jurisdiccional.

Al respecto, este Pleno considera importante señalar que no es materia actual de discusión la aplicación del silencio administrativo negativo ni la competencia del Jurado Nacional de Elecciones para declarar la nulidad de una convocatoria a sesión de concejo municipal, ya que, dado que la Resolución N° 777-A-2012-JNE ha adquirido la autoridad de cosa juzgada, las decisiones en ella contenidas son inmutables e irrevisables, además de tener vocación de ejecución.

Sin perjuicio de ello, este órgano jurisdiccional, al haber aplicado el silencio administrativo negativo respecto del recurso de reconsideración interpuesto por Julio César Piña Dávila, solicitante de la suspensión de las autoridades municipales, es competente para resolver el fondo de la controversia en su totalidad y como una unidad, aun cuando se encontraban pendientes de resolución los recursos de reconsideración interpuestos por Hugo León Ramos Lescano, Humberto Vargas Contreras y Esaú Joel Domínguez Custodio.

De acuerdo a ello, el concejo municipal ha incumplido no solo lo dispuesto por este Supremo Tribunal Electoral, desatendiendo el deber de ejecución de las resoluciones de carácter jurisdiccional, sino también ha incumplido flagrantemente la prohibición constitucional de avocamiento indebido.

4. En consecuencia, dado que el Acuerdo de Concejo N° 106-2012-MDP/C ha sido emitido por órgano incompetente y que tal acto administrativo se encuentra viciado de inconstitucionalidad en la medida en que se ha desviado de la jurisdicción predeterminada por ley ya que la jurisdicción correspondiente era la electoral, conforme se ha justificado en los párrafos precedentes, procede declarar su nulidad, dejándose sin efecto los acuerdos de concejo adoptados en sesión extraordinaria de fecha 5 de noviembre de 2012.

5. Finalmente, este órgano colegiado considera que no resulta constitucionalmente admisible convalidar ni mantener inmune la actuación de los integrantes del concejo, por lo que, a fin de que se determine si los hechos antes expuestos constituyen algún ilícito penal, estima necesario remitir copia de los actuados al Ministerio Público, a efectos de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, con conocimiento del procurador público de este ente electoral.

El fondo del caso: la suspensión del alcalde y de ocho regidores de la Municipalidad Distrital de Pachacámac

De la causal invocada

6. La suspensión consiste en el alejamiento temporal del cargo de alcalde o regidor, por decisión del concejo municipal, ante la constatación de haber incurrido en alguna de las causales previstas por la ley. Así, en principio, es la LOM la que establece cuáles son los supuestos en los que el concejo municipal puede declarar la suspensión del alcalde o regidor.

En tal sentido, el artículo 25, numeral 4, de la LOM, establece que el cargo de alcalde o regidor se suspende "por sanción impuesta por falta grave de acuerdo con el reglamento interno del concejo municipal". Ello quiere decir que el legislador deriva en la máxima autoridad municipal dos competencias: tipificar las conductas consideradas como graves y determinar su acacamiento por parte de algún miembro del concejo municipal.

7. El artículo 100, numeral 20, del RIC de la Municipalidad Distrital de Pachacámac, determina que se considera falta grave "El reiterado incumplimiento de las funciones establecidas en los acuerdos, ordenanzas, LOM y RIC".

8. El Jurado Nacional de Elecciones, en pronunciamientos tales como la Resolución N° 0680-2011-JNE, de fecha 9 de agosto de 2011, emitida en el



Expediente N° J-2011-0177, y la Resolución N° 0059-2012-JNE, de fecha 2 de febrero de 2012, emitida en el Expediente N° J-2012-00038, ha reconocido que el incumplimiento de las disposiciones establecidas en el RIC sí pueden constituir una conducta pasible de ser considerada falta grave y merecer la sanción de suspensión, en base a los siguientes criterios: a) está considerada como tal en el mismo RIC; b) los alcaldes y regidores han de conocer el RIC, en tanto es la norma que regula su actuación y la del órgano de gobierno municipal que integran; c) las mencionadas autoridades tienen el deber de respetar las disposiciones del RIC; y d) la conducta realizada, además de infractora del RIC, afecta los valores y principios de la actuación municipal.

9. Para el caso en particular, el artículo 51 del RIC –concordante con el artículo 13 de la LOM– establece que el alcalde debe realizar la convocatoria a sesión extraordinaria en el plazo de cinco días hábiles, contados desde el día de presentada la petición. Si bien dicha disposición se refiere a los casos en los que un conjunto de regidores solicita la realización de una sesión extraordinaria de concejo municipal, el Jurado Nacional de Elecciones ha interpretado que el mismo plazo rige para la convocatoria a este tipo de sesiones en los casos de traslado de solicitud de suspensión y vacancia contra autoridades municipales.

De acuerdo a lo expuesto, el incumplimiento por parte de las autoridades municipales respecto de cualquier función, obligación y atribución establecida en la LOM y en el RIC, tal como la descrita en el párrafo precedente, será considerado como falta grave, tal como lo dispone el artículo 100, numeral 25 del RIC, siempre y cuando cumpla con la característica de ser “reiterado”.

De la verificación del incumplimiento

Respecto del alcalde Hugo León Ramos Lescano

10. De la revisión del Expediente N° 2011-00633, en el que se tramitó el traslado de la solicitud de suspensión de Hugo León Ramos Lescano, alcalde de la Municipalidad Distrital de Pachacámac, se verifica que el Auto N° 1, de fecha 7 de setiembre de 2011, por el que se dispuso el traslado de la solicitud de suspensión y se requirió al alcalde convocar a sesión extraordinaria de concejo en un plazo máximo de cinco días hábiles luego de notificado este. Dicho auto fue notificado a la mencionada autoridad edil el 16 de setiembre de 2011, según consta en el cargo de la Notificación N° 2509-2011-SG/JNE.

Según ello, el plazo para convocar a la sesión extraordinaria vencía el día 23 de setiembre de 2011, acto que el alcalde no cumplió, y en su lugar dispuso la devolución al Jurado Nacional de Elecciones la documentación remitida. En virtud a ello, este órgano jurisdiccional emitió la Resolución N° 0717-2011-JNE, de fecha 26 de setiembre de 2011, mediante la que se dispuso un nuevo traslado de la solicitud de vacancia y se requirió nuevamente al alcalde cumpliera con el trámite legal establecido, lo que incluía, evidentemente, convocar a sesión extraordinaria de concejo en un plazo máximo de cinco días hábiles luego de notificada la mencionada resolución. Dicha resolución fue notificada a la mencionada autoridad edil el 29 de setiembre de 2011, según consta en el cargo de la Notificación N° 2694-2011-SG/JNE.

De igual manera, el alcalde incurrió en un nuevo incumplimiento, ya que el plazo para convocar a sesión extraordinaria venció el 6 de octubre de 2011, verificándose en autos que la convocatoria recién se efectuó el 24 de octubre.

11. De acuerdo a lo expuesto, se comprueba que el alcalde de la Municipalidad Distrital de Pachacámac ha incurrido en incumplimiento de sus atribuciones establecidas en el RIC, al no haber convocado a sesión extraordinaria de concejo municipal en un plazo máximo de cinco días hábiles luego de notificado con el Auto N° 1, ni con la Resolución N° 0717-2011-JNE.

Respecto de los regidores Isabel Bernardo Rodi Javier, Humberto Vargas Contreras, Guillermo Elvis Pómez Cano, Pedro Lorenzo Arias Pareja, María Norma Tubilla Espino de Lara, Elisa Limachi Puca, Esaú Joel Domínguez Custodio y Genaro Ortega Sonco

12. Tal como se ha descrito en los numerales precedentes, los requerimientos para que se realice el trámite legal establecido para el procedimiento de suspensión tramitado en el Expediente N° J-2011-00633, fueron dirigidos al alcalde Hugo León Ramos Lescano, no existiendo un mandato específico destinado a los mencionados regidores.

13. Al respecto, se debe señalar que, de acuerdo al principio de causalidad que rige la potestad administrativa sancionadora, establecido en el artículo 230, numeral 8, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta constitutiva de infracción sancionable, es decir debe demostrarse la relación entre los hechos reputados como falta y la conducta (acción u omisión) de la autoridad edil a quien se pretende imponer una sanción.

14. Conforme a ello, Isabel Bernardo Rodi Javier, Humberto Vargas Contreras, Guillermo Elvis Pómez Cano, Pedro Lorenzo Arias Pareja, María Norma Tubilla Espino de Lara, Elisa Limachi Puca, Esaú Joel Domínguez Custodio y Genaro Ortega Sonco no pueden ser sujetos de sanción, al no haber tenido participación en los hechos que se imputan como falta grave.

De la cualidad de “reiterado incumplimiento”

15. Sin embargo, a fin de determinar si dicho incumplimiento cumple con las características para ser considerado como falta grave pasible de sanción, debe comprobarse que se trate de “reiterado incumplimiento”, tal como lo señala el artículo 100, numeral 25, del RIC.

Al respecto, un hecho o una conducta serán reiterados cuando se hace o sucede repetidamente, es decir, varias veces.

Así, en el presente caso, para que el incumplimiento del alcalde –previamente declarado como tal–, sea reiterado, y por tanto, sea considerado como una causal de falta grave, este debe haberse producido una pluralidad de veces o, al menos, más de una vez.

16. De autos se comprueba que mediante la Resolución N° 0763-2011-JNE, de fecha 8 de noviembre de 2012, este Supremo Tribunal Electoral calificó la conducta del alcalde como incumplimiento de los requerimientos efectuados por el Jurado Nacional de Elecciones, lo que a la vez se configura como incumplimiento de mandato legal, según lo explicado en el considerando nueve precedente. Tanto es así que, en dicha oportunidad, se ejecutaron los apercibimientos dispuestos en el Auto N° 1 y en la Resolución N° 0717-2011-JNE.

Por consiguiente, se comprueba que los hechos imputados, es decir, no haber convocado a sesión extraordinaria dentro del plazo preestablecido, se han producido y han sido calificados como incumplimiento por este Pleno. Por consiguiente, este órgano colegiado considera que el incumplimiento advertido se ha producido de manera reiterada.

17. Sobre el particular, la defensa del alcalde de la Municipalidad Distrital de Pachacámac alega que mediante la Resolución N° 0763-2011-JNE, se ha hecho efectivo un apercibimiento como sanción, al remitirse copia de los actuados a la Junta de Fiscales Superiores del distrito judicial de Lima Sur, y de acuerdo al principio de non bis in ídem no puede imponerse sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho.

Sobre el non bis in ídem, el Tribunal Constitucional ha señalado, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, que este principio cuenta con una doble dimensión: en el aspecto material garantiza el derecho a no ser sancionado dos o más veces por la infracción de un mismo bien jurídico, mientras que en el aspecto procesal garantiza el derecho a no ser juzgado

dos o más veces por un mismo hecho. Como es de verse, la aplicación de este principio exige la presencia de la triple identidad: misma persona, mismo hecho y mismos fundamentos.

Respecto a la tercera identidad, el Tribunal Constitucional ha definido la identidad de fundamento como "identidad de bien jurídico" o "identidad de interés protegido", y es en este aspecto que el Supremo Interprete de la Constitución ha considerado que puede haber una sanción penal y una administrativa, bajo la condición de que versen sobre bienes jurídicos distintos.

En el caso en particular, la remisión de copias de todo lo actuado al Ministerio Público se configura como la colaboración que realiza este órgano jurisdiccional con dicho organismo, lo que implica que sea este al cual le compete determinar las infracciones penales existentes, así como determinar sobre quién recae la responsabilidad, y lo que se tutela es el correcto funcionamiento de la administración de justicia, en tanto lo que se tutela en los procedimientos de suspensión de autoridades municipales, establecido en el artículo 25 de la LOM, es el interés público de los ciudadanos electores residentes en la jurisdicción del gobierno local cuya autoridad se pretenda suspender.

Ante tales razones, este órgano colegiado considera que no se ha producido una afectación al principio de non bis in idem.

18. Por lo tanto, al concluir este Supremo Tribunal Electoral que, en razón de que los hechos imputados cumplen con la característica requerida para ser considerados como incumplimiento reiterado, se verifica que Hugo León Ramos Lescano, alcalde de la Municipalidad Distrital de Pachacámac incurrió en falta grave establecida en el artículo 100, numeral 25, del RIC, por lo que corresponde declarar la suspensión de su cargo, conforme lo señala el artículo 24, numeral 4, de la LOM. En consecuencia, debe revocarse el Acuerdo de Concejo N° 092-2011-MDP, en dicho extremo.

Sobre la determinación del plazo de la sanción de suspensión por falta grave

19. La Resolución N° 0485-2011-JNE, del 8 de junio de 2011, emitida en el Expediente N° J-2011-0177, ha establecido que el plazo máximo de la suspensión, como consecuencia de la comisión de falta grave, es de treinta días naturales.

20. Por otro lado, tal como lo ha señalado este órgano colegiado en la Resolución N° 0059-2012-JNE, emitida en el Expediente N° J-2012-00038, al momento de fijar el plazo de la sanción, y por tratarse de un procedimiento sancionador, se deberá respetar el principio de razonabilidad establecido en el artículo 230.3 de la LPAG, que exige que: i) la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, y ii) que, a efectos de aplicar la sanción, esta debe ser proporcional a la infracción cometida, debiendo observar ciertos criterios para su graduación, tales como la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, las circunstancias de su comisión, el beneficio ilegalmente obtenido y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

21. Respecto de la primera exigencia, la autoridad sancionadora debe desincentivar la conducta ilegal cometida y generar un efecto disuasivo, procurando que la sanción que se imponga no sea menor que el beneficio que derive de la comisión de la conducta, pues actuar de manera contraria a la ley resultaría una invitación a transgredir la norma.

La segunda exigencia está referida a la razonabilidad de la sanción en particular, la que debe adoptarse manteniendo proporcionalidad entre los medios a emplear y los fines públicos que deben ser tutelados.

22. En el caso en particular, se ha impuesto al alcalde de la Municipalidad Distrital de Pachacámac una sanción de suspensión por dos días naturales, sanción que no

producirá el efecto disuasivo deseado en la autoridad municipal, a fin de que evite vulnerar las obligaciones que le competen, puesto que el mencionado plazo tendrá una repercusión mínima en sus actividades y desempeño en la municipalidad.

En tal sentido, y tal como se ha desarrollado en la presente resolución, la falta grave en la que ha incurrido el alcalde exige que se le imponga una sanción mayor, puesto que su proceder ocasionó serios perjuicios en la tramitación del Expediente N° J-2011-00633, el que se inició el 2 de setiembre de 2011, y culminó el 13 de marzo de 2012, es decir, tuvo una duración mayor a seis meses, lo que es prueba de serias dilaciones en su tramitación.

23. Es por ello que este órgano colegiado concluye que la citada autoridad debe ser suspendida por quince días naturales, debiendo acreditarse temporalmente, por el citado periodo, a los candidatos no proclamados de su misma lista de candidatos en las Elecciones Municipales 2010.

24. Finalmente, se debe precisar que la suspensión del cargo del alcalde Hugo León Ramos Lescano correrá desde la juramentación del primer regidor y del ciudadano convocado, y una vez cumplido el plazo, la autoridad se reincorporará sin trámite adicional alguno, debiendo el gerente municipal, bajo responsabilidad, informar de manera documentada a este órgano colegiado la fecha exacta de ambos acontecimientos.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la Presidencia del doctor Baldomero Elías Ayvar Carrasco, por ausencia del Presidente titular, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar NULO y sin efecto legal alguno el Acuerdo de Concejo N° 106-2012-MDPC, de fecha 5 de noviembre de 2012, adoptado por el Concejo Distrital de Pachacámac.

Artículo Segundo.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Julio César Piña Dávila contra el Acuerdo de Concejo N° 092-2011-MDP, de fecha 27 de diciembre de 2011, en el extremo que impuso la sanción de suspensión por dos días naturales a Hugo León Ramos Lescano, alcalde de la Municipalidad Distrital de Pachacámac, provincia y departamento de Lima.

Artículo Tercero.- MODIFICAR el Acuerdo de Concejo N° 092-2012-MDP, de fecha 27 de diciembre de 2012, en el extremo en que impuso la sanción de suspensión por dos días naturales a Hugo León Ramos Lescano, alcalde de la Municipalidad Distrital de Pachacámac, provincia y departamento de Lima, e imponerle la sanción de suspensión por quince días naturales.

Artículo Cuarto.- DEJAR SIN EFECTO el Acuerdo de Concejo N° 092-2012-MDP, de fecha 27 de diciembre de 2012, en el extremo en que impuso la sanción de suspensión por dos días naturales a Isabel Bernardo Rodi Javier, Humberto Vargas Contreras, Guillermo Elvis Pómez Cano, Pedro Lorenzo Arias Pareja, María Norma Tubilla Espino de Lara, Elisa Limachi Puca, Esaú Joel Domínguez Custodio y Genaro Ortega Sonco, regidores de la Municipalidad Distrital de Pachacámac, provincia y departamento de Lima.

Artículo Quinto.- CONVOCAR a Julio César Piña Dávila, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 09524782, para que asuma provisionalmente el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Pachacámac, provincia y departamento de Lima, y OTORGAR las credenciales correspondientes, mientras dure la suspensión de Hugo León Ramos Lescano.

Artículo Sexto.- CONVOCAR a Katty Geraldine Ramírez Hurtado, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 46052414, para que asuma provisionalmente el cargo de regidora de la Municipalidad Distrital de Pachacámac, provincia y departamento de Lima, y OTORGAR la credencial correspondiente, mientras dure la suspensión de Hugo León Ramos Lescano.

Artículo Séptimo.- REMITIR copia de todo lo actuado al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito



judicial de Lima Sur, incluyendo la presente resolución, para los fines de sus competencias, con arreglo a ley, y con conocimiento del Procurador Público del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

AYVAR CARRASCO

PEREIRA RIVAROLA

LEGUA AGUIRRE

VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa
Secretario General

870937-3

RESOLUCIÓN Nº 1033-2012-JNE

Expediente N.º J-2012-00876

Lima, siete de noviembre de dos mil doce

VISTO en audiencia pública del 7 de noviembre de 2012, el recurso de apelación interpuesto por Julio César Piña Dávila contra el Acuerdo de Concejo N.º 093-2011-MDP/C, que impuso la sanción de suspensión de dos días naturales a Hugo León Ramos Lescano, alcalde de la Municipalidad Distrital de Pachacámac, provincia y departamento de Lima, por la causal prevista en el artículo 25, numeral 4, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ANTECEDENTES

Respecto a la solicitud de suspensión

Julio César Piña Dávila, con fecha 13 de octubre de 2011, solicitó la suspensión del alcalde de la Municipalidad Distrital de Pachacámac, por la causal establecida en el artículo 25, numeral 4, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), esto es, por sanción impuesta por falta grave, de acuerdo al Reglamento Interno del Concejo (en adelante RIC), alegando que la mencionada autoridad no habría atendido los pedidos de información y documentación efectuados por él, incumpliendo con lo establecido en el RIC, que dispone que es obligación del alcalde tramitar las solicitudes de pedidos que formulan las comisiones de concejo, así como aquellas que efectúan los regidores dentro del plazo de ley.

Los pedidos efectuados por el solicitante de la suspensión fueron los siguientes:

- Relación detallada de los comités del vaso de leche, dirección, nombre de la coordinadora y cuántos tarros o bolsas recibe cada comité por mes, solicitada en sesión ordinaria de concejo N.º 004 del 31 de marzo de 2011, y reiterada mediante escritos presentados el 16 de junio y el 10 de octubre de 2011.

- El informe de los proyectos a los que fueron destinados los aproximadamente S/. 6 millones recibidos por la municipalidad por concepto de programa de modernización municipal, reiterado mediante escritos, de fechas 29 de marzo, 16 de junio, y 10 de octubre de 2011.

- Documentos de gestión, como el RAS, CUIS y el PIA 2011, reiterado mediante escritos, de fechas 29 de marzo, 16 de junio, y 10 de octubre de 2011.

- Las resoluciones de embargo de la Comunidad Campesina Collanac, así como los expedientes N.º 079-00-IPSL y N.º 405-09-IPMMC, solicitados el 4 y 26 de abril de 2011, respectivamente, y reiterados por escritos del 16 de junio y 10 de octubre de 2011.

- Relación de las personas a las que se les ha iniciado procedimiento administrativo, reiterada por escrito del 10 de octubre de 2011.

- Copia de los expedientes N.º 0609-2011, N.º 1130-2011, N.º 1340-2011, N.º 1555-2011, N.º 1712-2011 y N.º 2760-2011, solicitada mediante escrito presentado el 18 de agosto, y reiterada el 23 de setiembre y el 10 de octubre de 2011.

- Relación y dirección en la que se encuentran las alarmas vecinales en la localidad de Manchay, reiterado mediante escrito del 10 de octubre de 2011.

Posición del Concejo Distrital de Pachacámac

En sesión extraordinaria, de fecha 27 de diciembre de 2011, el Concejo Distrital de Pachacámac impuso la sanción de suspensión por dos días naturales al alcalde. Esta decisión se materializó en el Acuerdo de Concejo N.º 093-2011-MDP/C.

Recurso de reconsideración

Con fecha 4 de enero de 2012, Julio César Piña Dávila interpuso recurso de reconsideración contra el Acuerdo de Concejo N.º 093-2011-MDP/C, en el extremo del plazo de la sanción de suspensión por dos días naturales, a fin de que sea revocado y se imponga la sanción por treinta días naturales, argumentando que su pedido de suspensión es por no haber atendido sus pedidos de información dentro del plazo de ley y por omisión en la supervisión. Asimismo, señala que la infracción cometida por el alcalde es agravada, toda vez que al momento de la emisión del dictamen de la Comisión de Asuntos Legales, Límites, Control y Transparencia el burgomaestre no había remitido sus aclaraciones, comentarios o descargos, así como tampoco la información solicitada.

Consideraciones del apelante

Con fecha 23 de mayo de 2012, el solicitante interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta de su recurso de reconsideración, bajo los mismos argumentos de este último.

Resolución N.º 776-A-2012-JNE

Mediante la Resolución N.º 776-A-2012-JNE, de fecha 3 de setiembre de 2012, el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), por aplicación del silencio administrativo negativo, se avocó al conocimiento sobre el fondo de la controversia, requiriendo la elevación del recurso de reconsideración interpuesto por Julio César Piña Dávila, juntamente con todo el expediente administrativo, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto.

Asimismo, se declaró nula la Convocatoria N.º 017-2012-MDP/SG, de fecha 24 de agosto de 2012, por la que el alcalde de la Municipalidad Distrital de Pachacámac citó a sesión extraordinaria de concejo para el 14 de setiembre de 2012, a las 18:00 horas.

Contra la mencionada resolución, se interpuso recurso extraordinario, el cual fue declarado improcedente mediante Resolución N.º 0862-2012-JNE, de fecha 25 de setiembre de 2012.

Cuestión adicional

Con fecha 5 de noviembre de 2012, el Concejo Distrital de Pachacámac se reunió en sesión extraordinaria y adoptó el Acuerdo de Concejo N.º 106-2012-MDP/C, que decidió, entre otras cosas, lo siguiente:

i) Establecer que el JNE no tiene facultad ni competencia para declarar nula la Convocatoria N.º 017-2012-MDP/SG, de fecha 24 de agosto de 2012, por la que el alcalde citó a sesión extraordinaria del Concejo Distrital de Pachacámac para el 14 de setiembre de 2012, a las 18:00 horas.

ii) Declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por Julio César Piña Dávila contra el Acuerdo

de Concejo N.º 093-2011-MDP/C, por la existencia de documentos que acreditan que el alcalde dispuso que el gerente municipal cumpla con atender los pedidos y requerimientos de información por parte del regidor Julio César Piña Dávila y, por lo tanto, no tendría responsabilidad.

iii) Declarar fundado el recurso de reconsideración presentado por Hugo León Ramos Lescano contra el Acuerdo de Concejo N.º 093-2011-MDP/C, y en consecuencia, revocar en todos sus extremos el mencionado acuerdo.

CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Las materias controvertidas en el presente caso son las siguientes:

i) Determinar la validez del Acuerdo de Concejo N.º 106-2012-MDPC, emitido por el Concejo Distrital de Pachacámac.

ii) Determinar si Hugo León Ramos Lescano, alcalde de la Municipalidad Distrital de Pachacámac, ha incurrido en la causal establecida en el artículo 25, numeral 4, de la LOM.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sobre las atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones para resolver los procedimientos de suspensión de autoridades municipales

1. Los artículos 142, 178 y 181 de la Constitución Política del Perú establecen que el JNE administra justicia en materia electoral y sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva y no son revisables. En adición a ello, el Tribunal Constitucional ha reconocido, en el fundamento 30 de la Sentencia N.º 0002-2011-PCC/TC, que este órgano colegiado es el supremo intérprete del derecho electoral y que sus principales funciones se desenvuelven en el ámbito jurisdiccional.

Asimismo, es la LOM, específicamente en los artículos 23 y 25, la que establece las competencias del JNE en los procedimientos de vacancia y suspensión de autoridades municipales, en tanto dichos procedimientos, resueltos en el fuero municipal, son revisados jurisdiccionalmente por este órgano colegiado.

Por otro lado, el artículo 188, numeral 188.4, de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), determina que aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver el asunto hasta que se le notifique que este ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.

La norma señalada en el párrafo precedente tiene estrecha relación con el principio constitucional de prohibición de avocamiento indebido, regulado en el artículo 139, numeral 2, de la Carta Magna, que determina que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones, así como que tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada.

2. Al respecto, la doctrina señala que el avocamiento es el cambio de la competencia para resolver un asunto de una autoridad a otra. Y la prohibición de avocamiento indebido condena la conducta por la que se desplaza a la autoridad jurisdiccional que se encuentra tramitando un proceso para que este sea visto por una autoridad distinta. Adicionalmente, dicho principio constitucional se erige, a su vez, como uno de los derechos que se encuentran comprendidos en el debido proceso, derecho fundamental en todo Estado constitucional y democrático de derecho.

Así pues, si la autoridad administrativa es informada de manera oficial de que una autoridad jurisdiccional ha asumido la competencia para resolver un asunto específico, deberá reconocer la pérdida de su propia competencia para emitir pronunciamiento sobre la

controversia, a efectos de respetar aquella y no incurrir en la prohibición constitucional de avocamiento indebido.

3. En el presente caso, la Resolución N.º 776-A-2012-JNE, mediante la que el JNE se avocó al conocimiento del fondo de la controversia, fue notificada al alcalde de la Municipalidad Distrital de Pachacámac el 12 de setiembre de 2012.

En tal sentido, con la mencionada notificación, se puso en conocimiento de la entidad edil, que este Supremo Tribunal Electoral había asumido la competencia para resolver y conocer el procedimiento de suspensión del alcalde, en la etapa en que se encontrara y, en consecuencia, la municipalidad dejó de ser competente para resolver el asunto.

Sin embargo, al adoptar el Acuerdo de Concejo N.º 106-2012-MDP/C, y resolver la cuestión controvertida, pese a ya haber sido desplazado en su competencia, el Concejo Municipal de Pachacámac desconoció la competencia asumida por este órgano jurisdiccional.

Al respecto, este Pleno considera importante señalar que no es materia actual de discusión la aplicación del silencio administrativo negativo ni la competencia del Jurado Nacional de Elecciones para declarar la nulidad de una convocatoria a sesión de concejo municipal, ya que, dado que la Resolución N.º 776-A-2012-JNE ha adquirido la autoridad de cosa juzgada, las decisiones en ella contenidas son inmutables e irrevisables, además de tener vocación de ejecución.

Sin perjuicio de ello, este órgano jurisdiccional, al haber aplicado el silencio administrativo negativo respecto del recurso de reconsideración interpuesto por Julio César Piña Dávila, solicitante de la suspensión de la autoridad municipal, es competente para resolver el fondo de la controversia en su totalidad y como una unidad, aun cuando se encontraba pendiente de resolución el recurso de reconsideración interpuesto por Hugo León Ramos Lescano.

De acuerdo a ello, el concejo municipal ha incumplido no solo lo dispuesto por este Supremo Tribunal Electoral, desatendiendo el deber de ejecución de las resoluciones de carácter jurisdiccional, sino también ha incumplido flagrantemente la prohibición constitucional de avocamiento indebido.

4. En consecuencia, dado que el Acuerdo de Concejo N.º 106-2012-MDP/C ha sido emitido por órgano incompetente, y que tal acto administrativo se encuentra viciado de inconstitucionalidad en la medida en que se ha desviado de la jurisdicción predeterminada por ley, ya que la jurisdicción correspondiente era la electoral, conforme se ha justificado en los párrafos precedentes, procede declarar su nulidad, dejándose sin efecto los acuerdos de concejo adoptados en sesión extraordinaria de fecha 5 de noviembre de 2012.

5. Finalmente, este órgano colegiado considera que no resulta constitucionalmente admisible convalidar ni mantener inmune la actuación de los integrantes del concejo municipal, por lo que, a fin de que se determine si los hechos antes expuestos constituyen algún ilícito penal, estima necesario remitir copia de los actuados al Ministerio Público, a efectos de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, con conocimiento del procurador público de este ente electoral.

El fondo del caso: la suspensión del alcalde de la Municipalidad Distrital de Pachacámac

De la causal invocada

6. La suspensión consiste en el alejamiento temporal del cargo de alcalde o regidor, por decisión del concejo municipal, ante la constatación de haber incurrido en alguna de las causales previstas por la ley. Así, en principio, es la LOM la que establece cuáles son los supuestos en los que el concejo municipal puede declarar la suspensión del alcalde o regidor.

En tal sentido, el artículo 25, numeral 4, de la LOM, establece que el cargo de alcalde o regidor se suspende "por sanción impuesta por falta grave de acuerdo con el reglamento interno del concejo municipal". Ello quiere



decir que el legislador deriva en la máxima autoridad municipal dos competencias: tipificar las conductas consideradas como graves y determinar su acaecimiento por parte de algún miembro del concejo municipal.

7. El artículo 100, numeral 20, del RIC de la Municipalidad Distrital de Pachacámac, determina que se considera falta grave "El reiterado incumplimiento de las funciones establecidas en los acuerdos, ordenanzas, LOM y RIC".

8. El Jurado Nacional de Elecciones, en pronunciamientos tales como la Resolución N.º 0680-2011-JNE, de fecha 9 de agosto de 2011, emitida en el Expediente N.º J-2011-0177, y la Resolución N.º 0059-2012-JNE, de fecha 2 de febrero de 2012, emitida en el Expediente N.º J-2012-00038, ha reconocido que el incumplimiento de las disposiciones establecidas en el RIC sí puede constituir una conducta pasible de ser considerada falta grave y merecer la sanción de suspensión, en base a los siguientes criterios: a) está considerada como tal en el mismo RIC; b) los alcaldes y regidores han de conocer el RIC, en tanto es la norma que regula su actuación y la del órgano de gobierno municipal que integran; c) las mencionadas autoridades tienen el deber de respetar las disposiciones del RIC; y d) la conducta realizada, además de infractora del RIC, afecta los valores y principios de la actuación municipal.

9. Para el caso en particular, el artículo 5, numeral 2, del RIC, establece que es función del alcalde "Tramitar las solicitudes de pedidos que formulan las Comisiones de Concejo, así como aquellas que efectúen los regidores".

De acuerdo a lo expuesto, el incumplimiento por parte del alcalde respecto de cualquier función, obligación y atribución establecida en la LOM y en el RIC, tal como la descrita en el párrafo precedente, será considerado como falta grave, tal como lo dispone el artículo 100, numeral 25, del RIC, siempre y cuando cumpla con la característica de ser "reiterado".

De la verificación del incumplimiento

10. Tal como se reconoció en la Resolución N.º 0059-2012-JNE mencionada, una de las atribuciones más importantes que la LOM otorga a los regidores es la de desempeñar funciones de fiscalización de la gestión municipal, principalmente sobre el cumplimiento de las normas que aprueba el concejo y del correcto funcionamiento de las unidades orgánicas administrativas, en aras de vigilar que los recursos asignados a este (económicos, humanos, infraestructura, etcétera.) sean destinados de manera adecuada, eficiente y transparente, en beneficio directo de la población a la cual representan.

Así, resulta imprescindible para el ejercicio de dicha función que los regidores puedan acceder a la información que obre en poder de la administración municipal, la que incluye, por ejemplo, información de carácter económico (balances, memorias, presupuesto anual y participativo, programa de inversiones), normativo (ordenanzas, resoluciones y decretos de alcaldía, acuerdos), administrativo y patrimonial. En caso contrario, si el alcalde no proporciona ni fiscaliza el oportuno cumplimiento de los requerimientos de entrega de información formulados por los regidores incurrirá no solo en infracción del principio de transparencia que debe primar en todo órgano de la administración pública, sino que obstaculizará la labor más importante que se ha asignado a los regidores de los concejos municipales.

11. De las actas de las sesiones ordinarias N.º 004, del 31 de marzo, N.º 005, del 26 de abril, N.º 006, del 29 de abril, N.º 010, del 28 de junio, y N.º 013, del 31 de agosto de 2011, se puede verificar que el alcalde derivó los pedidos referidos a la gerencia municipal para su atención.

Igualmente, se advierte del Dictamen N.º 008-2011-MDP/CALLCT, de fecha 15 de diciembre de 2011, emitido por la Comisión de Asuntos Legales, Límites, Control y Transparencia, que, mediante Carta N.º 177-2011-MDP/C, de fecha 12 de diciembre de 2012, se

solicitó al alcalde que formule sus descargos en relación al pedido de suspensión, sin haber obtenido respuesta. Además de ello, el numeral 2.7 del referido dictamen determina que "(...) se advierte que los pedidos de documentación o información que ha realizado el regidor Julio César Piña Dávila han sido derivados a la Gerencia Municipal, conforme informa la Secretaría General, sin embargo no se ha acreditado que se hayan respondido en su oportunidad pudiéndose determinar una falta de supervisión de las disposiciones impartidas".

Según lo relatado, se corrobora que hasta la fecha de emisión del Dictamen N.º 008-2011-MDP/CALLCT, el alcalde Hugo León Ramos Lescano no atendió los pedidos de información y documentación efectuados por el regidor Julio César Piña Dávila, impidiendo así que éste cumpla con su labor más importante que es la fiscalizadora.

A mayor abundamiento, este Supremo Tribunal Electoral debe manifestar que tal como se estableció en la Resolución N.º 0059-2012-JNE, no es argumento suficiente para sustraerse de la obligación de tramitar las solicitudes de información y documentación que efectúen los regidores, alegar que la función de atención de estas corresponde al gerente municipal, toda vez que concierne al alcalde como máxima autoridad administrativa de la municipalidad, cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la LOM y del RIC.

12. De acuerdo a lo expuesto, se comprueba que el alcalde de la Municipalidad Distrital de Pachacámac ha incurrido en incumplimiento de sus atribuciones establecidas en el RIC, al no haber dado el trámite adecuado a las solicitudes de información y documentación efectuadas por el regidor Julio César Piña Dávila.

De la cualidad de "reiterado incumplimiento"

13. Sin embargo, a fin de determinar si dicho incumplimiento cumple con las características para ser considerado como falta grave pasible de sanción, debe comprobarse que se trate de "reiterado incumplimiento", tal como lo señala el artículo 100, numeral 25, del RIC.

Al respecto, un hecho o una conducta serán reiterados cuando se hace o sucede repetidamente, es decir, varias veces.

Así, en el presente caso, para que el incumplimiento del alcalde —previamente declarado como tal—, sea reiterado, y por tanto, sea considerado como una causal de falta grave, este debe haberse producido una pluralidad de veces o, al menos, más de una vez.

14. Tal como se especificó en los antecedentes de la presente resolución, los pedidos de información y documentación han sido efectuados y reiterados en múltiples oportunidades. Por consiguiente, se comprueba que los hechos imputados se han producido de manera reiterada.

15. Por lo tanto, al concluir este Supremo Tribunal Electoral que, en razón de que los hechos materia del presente pedido de suspensión cumplen con la característica requerida para ser considerados como incumplimiento reiterado, se verifica que Hugo León Ramos Lescano, alcalde de la Municipalidad Distrital de Pachacámac, incurrió en falta grave establecida en el artículo 100, numeral 25 del RIC, por lo que corresponde declarar la suspensión de su cargo, conforme lo señala el artículo 24, numeral 4, de la LOM. En consecuencia, debe revocarse el Acuerdo de Concejo N.º 093-2011-MDP/C, en dicho extremo.

Sobre la determinación del plazo de la sanción de suspensión por falta grave

16. La Resolución N.º 0485-2011-JNE, del 8 de junio de 2011, emitida en el Expediente N.º J-2011-0177, ha establecido que el plazo máximo de la suspensión como consecuencia de la comisión de falta grave es de treinta días naturales.

17. Por otro lado, tal como lo ha señalado este órgano colegiado en la Resolución N.º 0059-2012-JNE, al momento de fijar el plazo de la sanción y por tratarse

de un procedimiento sancionador, se deberá respetar el principio de razonabilidad establecido en el artículo 230.3 de la LPAG, que exige que: i) la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, y ii) que, a efectos de aplicar la sanción, esta debe ser proporcional a la infracción cometida, debiendo observar ciertos criterios para su graduación, tales como la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, las circunstancias de su comisión, el beneficio ilegalmente obtenido y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

18. Respecto de la primera exigencia, la autoridad sancionadora debe desincentivar la conducta ilegal cometida y generar un efecto disuasivo, procurando que la sanción que se imponga no sea menor que el beneficio que derive de la comisión de la conducta, pues actuar de manera contraria a la ley resultaría una invitación a transgredir la norma.

La segunda exigencia está referida a la razonabilidad de la sanción en particular, la que debe adoptarse manteniendo proporcionalidad entre los medios a emplear y los fines públicos que deben ser tutelados.

19. En el caso en particular, se ha impuesto al alcalde de la Municipalidad Distrital de Pachacámac una sanción de suspensión por dos días naturales, sanción que no producirá el efecto disuasivo deseado en la autoridad municipal, a fin de que evite vulnerar las obligaciones que le competen, puesto que el mencionado plazo tendrá una repercusión mínima en sus actividades y desempeño en la municipalidad.

En tal sentido, y tal como se ha desarrollado en la presente resolución, la falta grave en la que ha incurrido el alcalde resulta de relevancia significativa, puesto que su proceder ha restringido de manera innecesaria e inmotivada una de las funciones más importantes que tienen asignadas los regidores, cual es la labor de fiscalización, la que resulta de suma importancia para el desarrollo de la gestión municipal, lo que exige que se le imponga una sanción mayor.

Adicionalmente, a efectos de graduar la sanción, este Pleno deberá tener en cuenta como agravante, que, precisamente mediante la Resolución N.º 0059-2012-JNE, y en relación con hechos de similar naturaleza, se estableció ya el criterio de supervisión de los actos de administración que competen al alcalde, por su calidad de máxima autoridad administrativa de la municipalidad. En tal sentido, se aprecia una conducta repetitiva de incumplimiento a la ley por parte de dicho funcionario.

Es por ello que este órgano colegiado concluye que la citada autoridad debe ser suspendida por diez días naturales.

20. Finalmente, se debe precisar que la suspensión del cargo del alcalde Hugo León Ramos Lescano correrá desde el día siguiente de culminado el periodo de sanción impuesto por la Resolución N.º 1032-2012-JNE, emitida en el Expediente N.º J-2012-00875; y una vez cumplido el plazo, la autoridad se reincorporará sin trámite adicional alguno, debiendo el gerente municipal, bajo responsabilidad, informar de manera documentada a este órgano colegiado la fecha exacta de ambos acontecimientos.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la Presidencia del doctor Baldomero Elías Ayvar Carrasco, por ausencia del Presidente titular, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar NULO y sin efecto legal alguno el Acuerdo de Concejo N.º 106-2012-MDPC, de fecha 5 de noviembre de 2012, adoptado por el Concejo Distrital de Pachacámac.

Artículo Segundo.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Julio César Piña Dávila

contra el Acuerdo de Concejo N.º 093-2011-MDP/C, de fecha 27 de diciembre de 2011, que impuso la sanción de suspensión por dos días naturales a Hugo León Ramos Lescano, alcalde de la Municipalidad Distrital de Pachacámac, provincia y departamento de Lima.

Artículo Tercero.- MODIFICAR el Acuerdo de Concejo N.º 093-2012-MDP/C, de fecha 27 de diciembre de 2012, en el extremo en que impuso la sanción de suspensión por dos días naturales a Hugo León Ramos Lescano, alcalde de la Municipalidad Distrital de Pachacámac, provincia y departamento de Lima, e imponerle la sanción de suspensión por diez días naturales.

Artículo Cuarto.- CONVOCAR a Julio César Piña Dávila, identificado con Documento Nacional de Identidad N.º 09524782, para que asuma provisionalmente el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Pachacámac, provincia y departamento de Lima, y OTORGAR la credencial correspondiente, mientras dure la suspensión de Hugo León Ramos Lescano, según lo establecido en los considerandos de la presente resolución.

Artículo Quinto.- CONVOCAR a Katty Geraldine Ramírez Hurtado, identificada con Documento Nacional de Identidad N.º 46052414, para que asuma provisionalmente el cargo de regidora de la Municipalidad Distrital de Pachacámac, provincia y departamento de Lima, y OTORGAR la credencial correspondiente, mientras dure la suspensión de Hugo León Ramos Lescano.

Artículo Sexto.- REMITIR copia de todo lo actuado al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito judicial de Lima Sur, incluyendo la presente resolución, para los fines de sus competencias, con arreglo a ley, y con conocimiento del procurador público del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

AYVAR CARRASCO

PEREIRA RIVAROLA

LEGUA AGUIRRE

VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa
 Secretario General

870937-4

Declaran infundado el recurso de apelación contra el Acuerdo de Concejo N.º 005-2012-MDP/C en el proceso de revocatoria de autoridades de la Municipalidad Distrital de Pachacámac, provincia y departamento de Lima

RESOLUCIÓN N.º 1034-2012-JNE

Expediente N.º J-2012-00877

Lima, siete de noviembre de dos mil doce

VISTO en audiencia pública del 7 de noviembre de 2012, el recurso de apelación interpuesto por Julio César Piña Dávila contra el Acuerdo de Concejo N.º 005-2012-MDP/C, que declaró improcedente la solicitud de suspensión contra Isabel Rodi Bernardo Javier, Pedro Lorenzo Arias Pareja y María Norma Tubilla Espino de Lara, regidores de la Municipalidad Distrital de Pachacámac, provincia y departamento de Lima, por la causal prevista en el artículo 25, numeral 4, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.



ANTECEDENTES

Respecto a la solicitud de suspensión

Julio César Piña Dávila, con fecha 26 de diciembre de 2011, solicitó la suspensión de tres regidores de la Municipalidad Distrital de Pachacámac por la causal establecida en el artículo 25, numeral 4, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), esto es, por sanción impuesta por falta grave, de acuerdo al Reglamento Interno del Concejo (en adelante RIC), alegando que en incumplimiento del artículo 99, del RIC, las mencionadas autoridades, las mismas que conforman la Comisión de Asuntos Legales, Límites, Control y Transparencia-, habrían efectuado los siguientes actos:

- i) Mantener intereses en conflicto, al no abstenerse de emitir el dictamen respecto del pedido de suspensión que se había interpuesto sobre un grupo de regidores, entre los que se encontraban incluidos ellos (Expediente N.º J-2011-00704).
- ii) No recomendar que el pedido de suspensión contenido en el Expediente N.º J-2011-00704, se vote directamente, sino que, a través de un dictamen, recomendaron imponer una sanción de dos días, a fin de obtener ventajas indebidas.

Posición del Concejo Distrital de Pachacámac

En sesión extraordinaria de concejo, de fecha 24 de enero de 2012, el Concejo Distrital de Pachacámac, declaró improcedente la solicitud de suspensión. Esta decisión se materializó en el Acuerdo de Concejo N.º 005-2012-MDP/C.

Recurso de reconsideración

Con fecha 7 de febrero de 2012, Julio César Piña Dávila interpuso recurso de reconsideración contra el Acuerdo de Concejo N.º 005-2012-MDP/C, bajo los mismos argumentos de su solicitud primigenia.

Consideraciones del apelante

Con fecha 23 de mayo de 2012, el solicitante interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta de su recurso de reconsideración, bajo los mismos argumentos la solicitud original, solicitando se le imponga la sanción propuesta de veintiún días de suspensión.

Resolución N.º 775-A-2012-JNE

Mediante la Resolución N.º 775-A-2012-JNE, de fecha 3 de setiembre de 2012, el Jurado Nacional de Elecciones, por aplicación del silencio administrativo negativo, se avocó al conocimiento sobre el fondo de la controversia, requiriendo la elevación del recurso de reconsideración interpuesto por Julio César Piña Dávila, juntamente con todo el expediente administrativo, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto.

Asimismo, se declaró nula la Convocatoria N.º 017-2012-MDP/SG, de fecha 24 de agosto de 2012, por la que el alcalde citó a sesión extraordinaria del Concejo Distrital de Pachacámac para el 14 de setiembre de 2012, a las 18:00 horas.

Contra la mencionada resolución, se interpuso recurso extraordinario, el cual fue declarado improcedente mediante Resolución N.º 0863-2012-JNE, de fecha 25 de setiembre de 2012.

Cuestión adicional

Con fecha 5 de noviembre de 2012, el Concejo Distrital de Pachacámac se reunió en sesión extraordinaria, y adoptó el Acuerdo de Concejo N.º 106-2012-MDP/C, que decidió, entre otras cosas, lo siguiente:

- i) Establecer que el JNE no tiene facultad ni competencia para declarar nula la Convocatoria N.º 017-

2012-MDP/SG, de fecha 24 de agosto de 2012, por la que el alcalde citó a sesión extraordinaria del Concejo Distrital de Pachacámac para el 14 de setiembre de 2012, a las 18:00 horas.

- ii) Declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por Julio César Piña Dávila contra el Acuerdo de Concejo N.º 005-2012-MDP/C, dado que no existe la posibilidad de abstención en la votación sobre un procedimiento de suspensión, y en consecuencia, confirmar en todos sus extremos el mencionado acuerdo.

CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Las materias controvertidas en el presente caso son las siguientes:

- i) Determinar la validez del Acuerdo de Concejo N.º 106-2012-MDP/C, emitido por el Concejo Distrital de Pachacámac.
- ii) Determinar si Isabel Rodi Bernardo Javier, Pedro Lorenzo Arias Pareja y María Norma Tubilla Espino de Lara, regidores de la Municipalidad Distrital de Pachacámac, han incurrido en la causal establecida en el artículo 25, numeral 4, de la LOM.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sobre las atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones para resolver los procedimientos de suspensión de autoridades municipales

1. Los artículos 142, 178 y 181 de la Constitución Política del Perú establecen que el JNE administra justicia en materia electoral y sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva y no son revisables. En adición a ello, el Tribunal Constitucional ha reconocido, en el fundamento 30 de la Sentencia N.º 0002-2011-PCC/TC, que este órgano colegiado es el supremo interprete del derecho electoral y que sus principales funciones se desenvuelven en el ámbito jurisdiccional.

Asimismo, es la LOM, específicamente en los artículos 23 y 25, la que establece las competencias del JNE en los procedimientos de vacancia y suspensión de autoridades municipales, en tanto dichos procedimientos, resueltos en el fuero municipal, son revisados jurisdiccionalmente por este órgano colegiado.

Por otro lado, el artículo 188, numeral 188.4, de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), determina que aún cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver el asunto hasta que se le notifique que este ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.

La norma señalada en el párrafo precedente tiene estrecha relación con el principio constitucional de prohibición de avocamiento indebido, regulado en el artículo 139, numeral 2 de la Carta Magna, que determina que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones, así como que tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada.

2. Al respecto, la doctrina señala que el avocamiento es el cambio de la competencia para resolver un asunto de una autoridad a otra. Y la prohibición de avocamiento indebido condena la conducta por la que se desplaza a la autoridad jurisdiccional que se encuentra tramitando un proceso para que este sea visto por una autoridad distinta. Adicionalmente, dicho principio constitucional se erige, a su vez, como uno de los derechos que se encuentran comprendidos en el debido proceso, derecho fundamental en todo Estado constitucional y democrático de derecho.

Así pues, si la autoridad administrativa es informada, de manera oficial, de que una autoridad jurisdiccional ha asumido la competencia para resolver un asunto específico, deberá reconocer la pérdida de su propia

competencia para emitir pronunciamiento sobre la controversia, a efectos de respetar aquella y no incurrir en la prohibición constitucional de avocamiento indebido.

3. En el presente caso, la Resolución N.º 775-A-2012-JNE, mediante la que el JNE se avocó al conocimiento del fondo de la controversia, fue notificada al alcalde de la Municipalidad Distrital de Pachacámac el 12 de setiembre de 2012.

En tal sentido, con la mencionada notificación, se puso en conocimiento de la entidad edil, que este Supremo Tribunal Electoral había asumido la competencia para resolver y conocer el procedimiento de suspensión de los tres regidores, en la etapa en que se encontrara y, en consecuencia, la municipalidad dejó de ser competente para resolver el asunto.

Sin embargo, al adoptar el Acuerdo de Concejo N.º 106-2012-MDP/C, y resolver la cuestión controvertida, pese a ya haber sido desplazado en su competencia, el Concejo Municipal de Pachacámac desconoció la competencia asumida por este órgano jurisdiccional.

Al respecto, este Pleno considera importante señalar que no es materia actual de discusión la aplicación del silencio administrativo negativo ni la competencia del Jurado Nacional de Elecciones para declarar la nulidad de una convocatoria a sesión de concejo municipal, ya que, dado que la Resolución N.º 775-A-2012-JNE ha adquirido la autoridad de cosa juzgada, las decisiones en ella contenidas son inmutables e irrevisables, además de tener vocación de ejecución.

Sin perjuicio de ello, este órgano jurisdiccional, al haber aplicado el silencio administrativo negativo respecto del recurso de reconsideración interpuesto por Julio César Piña Dávila, solicitante de la suspensión de la autoridad municipal, es competente para resolver el fondo de la controversia en su totalidad.

De acuerdo a ello, el concejo municipal ha incumplido no solo lo dispuesto por este Supremo Tribunal Electoral, desatendiendo el deber de ejecución de las resoluciones de carácter jurisdiccional, sino también ha incumplido flagrantemente la prohibición constitucional de avocamiento indebido.

4. En consecuencia, dado que el Acuerdo de Concejo N.º 106-2012-MDP/C ha sido emitido por órgano incompetente, y que tal acto administrativo se encuentra viciado de inconstitucionalidad, en la medida en que se ha desviado de la jurisdicción predeterminada por ley, ya que la jurisdicción correspondiente era la electoral, conforme se ha justificado en los párrafos precedentes, procede declarar su nulidad, dejándose sin efecto los acuerdos de concejo adoptados en sesión extraordinaria de fecha 5 de noviembre de 2012.

5. Finalmente, este órgano colegiado considera que no resulta constitucionalmente admisible convalidar ni mantener inmune la actuación de los integrantes del concejo municipal, por lo que, a fin de que se determine si los hechos antes expuestos constituyen algún ilícito penal, estima necesario remitir copia de los actuados al Ministerio Público, a efectos de que proceda de acuerdo a sus atribuciones normativamente otorgadas, con conocimiento del procurador público de este ente electoral.

El fondo del caso: la suspensión de Isabel Rodi Bernardo Javier, Pedro Lorenzo Arias Pareja y María Norma Tubilla Espino de Lara, regidores de la Municipalidad Distrital de Pachacámac

De la causal invocada

6. La suspensión consiste en el alejamiento temporal del cargo de alcalde o regidor, por decisión del concejo municipal, ante la constatación de haber incurrido en alguna de las causales previstas por la ley. Así, en principio, es la LOM la que establece cuáles son los supuestos en los que el concejo municipal puede declarar la suspensión del alcalde o regidor.

En tal sentido, el artículo 25, numeral 4, de la LOM, establece que el cargo de alcalde o regidor se suspende "por sanción impuesta por falta grave de acuerdo con

el reglamento interno del concejo municipal". Ello quiere decir que el legislador deriva en la máxima autoridad municipal dos competencias: tipificar las conductas consideradas como graves y determinar su acaecimiento por parte de algún miembro del concejo municipal.

7. El artículo 100, numeral 20, del RIC del Concejo Distrital de Pachacámac, determina que se considera falta grave "El reiterado incumplimiento de las funciones establecidas en los acuerdos, ordenanzas, LOM y RIC".

En tal sentido, para que la sanción de suspensión contra las autoridades municipales se encuentre justificada, las conductas que se les atribuyan deberán ser pasibles de subsumirse en aquellas señaladas en el artículo citado precedentemente.

8. Para el caso en particular, el solicitante de la suspensión ha invocado el artículo 99 del RIC, que establece que "Los miembros del concejo municipal adecuarán su conducta cotidiana en el cumplimiento de sus elevadas funciones a lo dispuesto por la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública".

Al respecto, cabe precisar que la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante Código de Ética) regula los principios, deberes y prohibiciones éticos para los servidores públicos de las entidades de la Administración Pública. Asimismo, el artículo 6 del Decreto Supremo N.º 033-2005-PCM, Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante, el Reglamento), establece que son infracciones al Código de Ética la transgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en dicho cuerpo legal y que generan responsabilidad pasible de sanción. Finalmente, el Título IV del Reglamento establece y define las sanciones, así como el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente.

Como puede verse, la transgresión de las normas contenidas en el Código de Ética por parte de algún servidor público, produce responsabilidad disciplinaria, la cual será objeto de una sanción disciplinaria. Este régimen disciplinario resulta ser diametralmente distinto al procedimiento de suspensión de autoridades municipales establecido en el artículo 25 de la LOM, pues el bien jurídico tutelado en el primero es el correcto funcionamiento de la Administración Pública desde una perspectiva interna, es decir, en la relación de subordinación entre el funcionario público y el Estado, y en el segundo caso es el interés público de los ciudadanos electores residentes en la jurisdicción del gobierno local cuya autoridad se pretenda suspender.

De acuerdo a lo expuesto, no es posible aplicar a una infracción proveniente de un régimen disciplinario en un procedimiento específico de la naturaleza del procedimiento de suspensión establecido en la LOM para los alcaldes y regidores.

9. Finalmente, si bien los hechos que denuncia el recurrente se enmarcan dentro de una posible infracción de dispositivos o normas municipales internas, su conocimiento no resulta de competencia de este órgano colegiado. En tal sentido, debe quedar a salvo el derecho del solicitante de hacer valer su pedido conforme a ley.

10. Por las consideraciones expuestas, este Supremo Tribunal Electoral concluye que la causal de suspensión por sanción impuesta por falta grave con relación a estas conductas debe ser desestimada.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la Presidencia del doctor Baldomero Elías Ayvar Carrasco, por ausencia del Presidente titular, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar NULO y sin efecto legal alguno el Acuerdo de Concejo N.º 106-2012-MDPC, de fecha 5 de noviembre de 2012, adoptado por el Concejo Distrital de Pachacámac.



Artículo Segundo.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Julio César Piña Dávila contra el Acuerdo de Concejo N.º 005-2012-MDP/C, que declaró improcedente la solicitud de suspensión contra Isabel Rodi Bernardo Javier, Pedro Lorenzo Arias Pareja y María Norma Tubilla Espino de Lara, regidores de la Municipalidad Distrital de Pachacámac, provincia y departamento de Lima, por la causal prevista en el artículo 25, numeral 4, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Tercero.- REMITIR copia de todo lo actuado al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito judicial de Lima Sur, incluyendo la presente resolución, para los fines de sus competencias, con arreglo a ley, y con conocimiento del procurador público del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

AYVAR CARRASCO

PEREIRA RIVAROLA

LEGUA AGUIRRE

VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa
Secretario General

870937-5

Declaran infundada solicitud de nulidad del artículo segundo de la Res. N° 1000-2012-JNE y precisan autoridades municipales de la Municipalidad Metropolitana de Lima que serán sometidas a la consulta popular de revocatoria a realizarse el 17 de marzo de 2013

RESOLUCIÓN N° 1073 -2012-JNE

Expediente N° J-2012-1454

Lima, veintiséis de noviembre de dos mil doce.

VISTO el Oficio N° 856-2012-MML-ALC, remitido por Susana María del Carmen Villarán de la Puente, Alcaldesa de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

ANTECEDENTES

Con la Resolución N° 1000-2012-JNE, de fecha 31 de octubre de 2012, se convocó a Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales de la Municipalidad Metropolitana de Lima para el domingo 17 de marzo de 2013.

Mediante el Oficio N° 856-2012-MML-ALC, de fecha 16 de noviembre de 2012, remitido por Susana María del Carmen Villarán de la Puente, Alcaldesa de la Municipalidad Metropolitana de Lima, solicita la nulidad del artículo segundo de la Resolución N° 1000-2012-JNE por los siguientes motivos:

- No se ha señalado el nombre y cargo de las autoridades municipales que van a ser objeto de la revocatoria.

- Antes de la emisión de la resolución cuestionada no se le ha convocado para emitir opinión sobre la solicitud de revocatoria.

- La resolución no ha sido notificada personalmente, sino que esta ha sido efectuada por la Secretaria General de su institución, la misma que no tiene como

función notificar las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones.

CONSIDERANDOS

Sobre los cuestionamientos formulados contra la Resolución N° 1000-2012-JNE

1. Uno de los derechos de participación de los ciudadanos es el que se efectúa a través de la consulta popular de revocatoria de autoridades, conforme a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 2 y el artículo 31 de la Constitución Política del Perú, que establecen que los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum, iniciativa legislativa, remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Este derecho tiene, asimismo, desarrollo en la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos.

Dicha ley, en sus artículos 21 y 22, señalan los requisitos para la procedencia de una solicitud de revocatoria, los cuales son: a) la solicitud de revocatoria debe referirse a una autoridad en particular; b) debe estar fundamentada (no requiere ser probada); y c) debe alcanzar el número mínimo de firmas válidas (el 25% de firmas respecto del último padrón electoral para la circunscripción, con un máximo de 400 000 firmas), las que son verificadas por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (en adelante Reniec), el cual emite la constancia de verificación de firmas respectiva.

2. Con fecha 26 de octubre de 2012, la Oficina Nacional de Procesos Electorales (en adelante ONPE), mediante Oficio N° 2012-2012-SG/ONPE, remitió la solicitud de revocatoria y demás actuados presentados por Carlos Vidal para el inicio del proceso de revocatoria del cargo de la Alcaldesa y de todos los regidores de la Municipalidad Metropolitana de Lima, conforme consta a foja 2, del Expediente N° J-2012-1454, a través del cual se comunicó que la solicitud de revocatoria formulada cumplía con los requisitos formales de ley.

3. Si bien en la Resolución N° 1000-2012-JNE no se indicó los nombres y apellidos de las autoridades municipales respecto de las cuales se convocó a consulta popular de revocatoria, este hecho no conlleva a su nulidad, sino que, como en procesos anteriores (Resolución N° 048-2005-JNE, del 17 de marzo de 2005), corresponde precisar los nombres y apellidos de las autoridades integrantes del Concejo Metropolitano de Lima, respecto de los cuales versa la solicitud de revocatoria presentada por el promotor Carlos Vidal, tanto más si se ha solicitado y admitido el pedido de revocatoria de la Alcaldesa y de todos los regidores, conforme se aprecia en la solicitud de venta del kit electoral presentada por el promotor ante la ONPE el 3 de enero de 2012, publicada en el portal web de la citada institución a través del link <http://www.web.onpe.gob.pe/venta-kits.html#kitGeneral5>.

4. Por otro lado, debe precisarse que, presentada la solicitud de convocatoria a consulta popular ante la ONPE, ni la ley ni otro dispositivo, regulan que los fundamentos presentados por los promotores sean de conocimiento de las autoridades cuyos cargos se pretende consultar, para que estos procedan a efectuar los descargos respectivos, pues al establecer que los fundamentos no requieren ser probados, implícitamente determina que no faculta ni compete a autoridad alguna calificarlos de válidos o inválidos, pues no se encuentran previstas expresamente las causales para la procedencia de la consulta popular de revocatoria. Así, el artículo 31 de la Constitución Política del Perú dispone que es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos.

Finalmente, debe precisarse que la notificación de la Resolución N° 1000-2012-JNE se realizó, formalmente, a través de su publicación en el Diario Oficial *El Peruano* el 1 de noviembre de 2011, así como con su publicación en el portal web del Jurado Nacional de Elecciones con lo que se cumplió con su finalidad, por lo que no constituye ningún defecto de notificación la remisión de la citada

resolución a la Secretaría General de la Municipalidad Metropolitana de Lima, mediante el Oficio N° 4635-2012-SG/JNE, además de que este órgano colegiado, por medio de la Resolución N° 1057-2012-JNE, de fecha 9 de noviembre de 2012, ya emitió pronunciamiento definitivo sobre la realización de la consulta popular de revocatoria de las autoridades de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

5. En consecuencia, por lo antes expuesto, el pedido de nulidad del artículo segundo de la Resolución N° 1000-2012-JNE, debe ser desestimado.

Normatividad aplicable para el Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales, a realizarse el 17 de marzo de 2013

6. En todo proceso electoral es necesario contar con la normatividad pertinente para que los Jurados Electorales Especiales (en adelante JEE) puedan ejercer las funciones asignadas; asimismo, deben establecerse los criterios para la definición del radio urbano, horario de atención y notificación de pronunciamientos. En virtud de ello, es indispensable precisar la normatividad vigente para el Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales, a realizarse el 17 de marzo de 2013, así como establecer qué normatividad deberá ver extendida su vigencia.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADA la solicitud de nulidad del artículo segundo de la Resolución N° 1000-2012-JNE presentada por Susana María del Carmen Villarán de la Puente, Alcaldesa de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

Artículo Segundo.- Sin perjuicio de lo resuelto, PRECISAR la Resolución N° 1000-2012-JNE, de fecha 31 de octubre de 2012, estableciendo que la consulta popular de revocatoria del mandato de autoridades municipales de la Municipalidad Metropolitana de Lima se llevará a cabo respecto de las siguientes autoridades municipales:

DNI	NOMBRES	CARGO	ORGANIZACIÓN POLÍTICA
08051943	SUSANA MARÍA DEL CARMEN VILLARÁN DE LA PUENTE	ALCALDE	PARTIDO DESCENTRALISTA FUERZA SOCIAL
06597898	EDUARDO ARIEL ZEGARRA MENDEZ	REGIDOR	PARTIDO DESCENTRALISTA FUERZA SOCIAL
40885560	MARISA GLAVE REMY	REGIDOR	PARTIDO DESCENTRALISTA FUERZA SOCIAL
08221274	RAFAEL EDUARDO GARCÍA MELGAR	REGIDOR	PARTIDO DESCENTRALISTA FUERZA SOCIAL
07960892	PERFECTO VÍCTOR RAMÍREZ CIFUENTES	REGIDOR	PARTIDO DESCENTRALISTA FUERZA SOCIAL
40716094	ZOLA ELENA REATEGUI BARQUERO	REGIDOR	PARTIDO DESCENTRALISTA FUERZA SOCIAL
09245131	LUIS VALER CORONADO	REGIDOR	PARTIDO DESCENTRALISTA FUERZA SOCIAL
09677079	MARCO ANTONIO ZEVALLOS BUENO	REGIDOR	PARTIDO DESCENTRALISTA FUERZA SOCIAL
08900861	SIGIFREDO MARCIAL VELÁSQUEZ RAMOS	REGIDOR	PARTIDO DESCENTRALISTA FUERZA SOCIAL
45847387	VICTORIA DE SOTOMAYOR CONTRADO	REGIDOR	PARTIDO DESCENTRALISTA FUERZA SOCIAL
40984410	LUISA MERCEDES MARTÍNEZ CORNEJO	REGIDOR	PARTIDO DESCENTRALISTA FUERZA SOCIAL
07723966	DORA BEATRIZ HERNANDO SÁNCHEZ	REGIDOR	PARTIDO DESCENTRALISTA FUERZA SOCIAL
08717578	INÉS CECILIA RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ	REGIDOR	PARTIDO DESCENTRALISTA FUERZA SOCIAL
08114553	JOSÉ LIBORIO ESTEVES ROBLES	REGIDOR	PARTIDO DESCENTRALISTA FUERZA SOCIAL

DNI	NOMBRES	CARGO	ORGANIZACIÓN POLÍTICA
42860076	MÓNICA GISSELLA ERAZO TRUJILLO	REGIDOR	PARTIDO DESCENTRALISTA FUERZA SOCIAL
07909873	MANUEL ABELARDO CÁRDENAS MUÑOZ	REGIDOR	PARTIDO DESCENTRALISTA FUERZA SOCIAL
09215292	CAYO TITO QUILLAS	REGIDOR	PARTIDO DESCENTRALISTA FUERZA SOCIAL
00361244	OLGA CELINDA MORÁN ARAUJO	REGIDOR	PARTIDO DESCENTRALISTA FUERZA SOCIAL
42869783	RONALD GONZALES PINEDA	REGIDOR	PARTIDO DESCENTRALISTA FUERZA SOCIAL
10586876	MAIA LIBERTAD ROJAS BRUCKMANN	REGIDOR	PARTIDO DESCENTRALISTA FUERZA SOCIAL
43938404	PEDRO JAVIER LOPEZ TORRES TUBBS	REGIDOR	PARTIDO DESCENTRALISTA FUERZA SOCIAL
42991816	HERNÁN NÚÑEZ GONZALES	REGIDOR	PARTIDO DESCENTRALISTA FUERZA SOCIAL
07959820	WÁLTER ARCESIO GUILLÉN CASTILLO	REGIDOR	PARTIDO POPULAR CRISTIANO - PPC - UNIDAD NACIONAL
06474307	JAIME EDUARDO SALINAS LÓPEZ TORRES	REGIDOR	PARTIDO POPULAR CRISTIANO - PPC - UNIDAD NACIONAL
09489571	EDGARDO RENÁN DE POMAR VIZCARRA	REGIDOR	PARTIDO POPULAR CRISTIANO - PPC - UNIDAD NACIONAL
25612470	JOSÉ ALBERTO DANOS ORDOÑEZ	REGIDOR	PARTIDO POPULAR CRISTIANO - PPC - UNIDAD NACIONAL
08132516	MÓNICA EMPERATRIZ SARAVIA SORIANO	REGIDOR	PARTIDO POPULAR CRISTIANO - PPC - UNIDAD NACIONAL
40283799	JORGE RAFAEL VILLENA LARREA	REGIDOR	PARTIDO POPULAR CRISTIANO - PPC - UNIDAD NACIONAL
07855512	LUZ MARÍA DEL PILAR FREITAS ALVARADO	REGIDOR	PARTIDO POPULAR CRISTIANO - PPC - UNIDAD NACIONAL
09753681	PABLO ALBERTO SECADA ELGUERA	REGIDOR	PARTIDO POPULAR CRISTIANO - PPC - UNIDAD NACIONAL
43404273	LUIS MANUEL CASTAÑEDA PARDO	REGIDOR	PARTIDO POPULAR CRISTIANO - PPC - UNIDAD NACIONAL
07742778	TERESA DE JESÚS CANOVA SARANGO	REGIDOR	PARTIDO POPULAR CRISTIANO - PPC - UNIDAD NACIONAL
09675166	ALBERTO VALENZUELA SOTO	REGIDOR	PARTIDO POPULAR CRISTIANO - PPC - UNIDAD NACIONAL
10586288	ÓSCAR JAVIER IBÁÑEZ YAGUI	REGIDOR	PARTIDO POPULAR CRISTIANO - PPC - UNIDAD NACIONAL
07857135	LUIS FELIPE CALVIMONTES BARRÓN	REGIDOR	PARTIDO POPULAR CRISTIANO - PPC - UNIDAD NACIONAL
08643844	RUBÉN SANTIAGO GAVINO SÁNCHEZ	REGIDOR	RESTAURACIÓN NACIONAL
09464422	IVAN BECERRA HURTADO	REGIDOR	RESTAURACIÓN NACIONAL
07726641	GERMÁN RICARDO APARICIO LEMBCKE	REGIDOR	PARTIDO DEMOCRÁTICO SOMOS PERU
08274679	FERNÁN ROMANO ALTUVE-FEBRES LORES	REGIDOR	CAMBIO RADICAL
10144733	LUIS FELIPE CASTILLO OLIVA	REGIDOR	SIEMPRE UNIDOS

Artículo Tercero.- ESTABLECER que las normas vigentes para el Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales a realizarse el 17 de marzo de 2013 son:

- Constitución Política del Perú.
- Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones
- Ley N.º 26859 - Ley Orgánica de Elecciones.
- Ley N° 26300 - Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos.
- Resolución N° 038-2009-P/JNE, que aprueba el TUPA del Jurado Nacional de Elecciones



f. Resolución N° 1000-2012-JNE y N° 1068-2012-JNE, que convocó a consulta popular de revocatoria del mandato de autoridades municipales para el domingo 17 de marzo de 2013.

g. La Resolución N° 004-2011-JNE, que aprobó el Reglamento de Publicidad Estatal en periodo electoral.

h. La Resolución N° 5011-2010-JNE, que aprobó el Reglamento del Registro Electoral de Encuestadoras y su modificatoria, realizada con la Resolución N° 699-2011-JNE.

i. La Resolución N° 136-2010-JNE, que aprobó el Reglamento de Propaganda Electoral y su modificatoria, realizada con la Resolución N° 23-2011-JNE.

j. La Resolución N° 5006-2010-JNE, que aprobó el Reglamento para la acreditación de personeros y observadores en procesos electorales.

k. Demás normas legales pertinentes.

Artículo Cuarto.- RESTITUIR en todo su valor y hacer extensiva la vigencia, para el Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales, a realizarse el 17 de marzo de 2013, en lo que fuera pertinente, de las resoluciones que se señalan a continuación:

a. La Resolución N° 014-2011-JNE, que estableció reglas sobre el principio de neutralidad en procesos electorales.

b. La Resolución N° 379-A-2008, que establece precisiones para la acreditación de personeros ante los Jurados Electorales Especiales de los promotores de la revocatoria y de las autoridades municipales cuyo cargo se somete a consulta.

c. La Resolución N° 094-2011-JNE, que estableció reglas para la presentación de pedidos de nulidad y recursos de apelación.

d. Los siguientes artículos de la Resolución N° 5004-2010-JNE, en lo que fueran aplicables:

- Punto 6, literal o, que precisó que los JEE deben establecer su radio urbano luego de su instalación, y literal p, que estableció el radio urbano del Jurado Nacional de Elecciones.

- Artículo 4, que estableció los criterios para la notificación de pronunciamientos.

- Artículo 5, que estableció los criterios para la definición del horario de atención al público.

e. La Resolución N° 777-2012-JNE, que aprobó el Reglamento del Procedimiento aplicable a las actas observadas para el Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2012.

Artículo Quinto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial *El Peruano*, en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones y la notificación de la misma a la recurrente.

Regístrese, comuníquese y publíquese

S.S.

TÁVARA CÓRDOVA

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

LEGUA AGUIRRE

VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa
Secretario General

870937-6

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

Designan Gerente General del RENIEC

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 294-2012/JNAC/RENIEC

Lima, 26 de noviembre de 2012

VISTOS:

El Memorando N° 000941-2012/SGEN/RENIEC (21NOV2012) de la Secretaría General, el Memorando N° 001422-2012/GRH/RENIEC (21NOV2012) de la Gerencia de Recursos Humanos y el Informe N° 000061-2012/GRH/SGAP/RENIEC (22NOV2012) de la Sub Gerencia de Administración de Personal de la Gerencia de Recursos Humanos, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, es un organismo constitucionalmente autónomo, que cuenta con personería jurídica de derecho público interno y goza de atribuciones en materia registral, técnica, administrativa, económica y financiera, conforme lo dispone el artículo 1° de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - Ley N° 26497;

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 079-2007-JEF/RENIEC (09FEB2007), se designó al señor MARIANO AUGUSTO CUCHO ESPINOZA, en el cargo de Sub Jefe Nacional del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 245-2012/JNAC/RENIEC (03OCT2012) se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, disponiéndose la creación de la Gerencia General, Jefatura de la Oficina de Control y Fiscalización de la Gerencia General, Consejo Técnico, Gabinete de Asesores, Gerencia de Calidad e Innovación y Sub Gerencias de Calidad, Gestión por Proyectos, Innovación de la Gerencia de Calidad e Innovación así como la Sub Gerencia de Cooperación Técnica y Proyectos de Inversión de la Gerencia de Planificación y Presupuesto, a fin de optimizar los procesos de la Entidad y en atención a los artículos 11° y 16° de la Ley N° 26497;

Que, en virtud a la Resolución Jefatural N° 252-2012/JNAC/RENIEC (15OCT2012), se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, considerándose presupuestada la plaza de Gerente General;

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 289-2012/JNAC/RENIEC (20NOV2012), se aprobó el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, otorgándose el financiamiento correspondiente a la plaza de Gerente General;

Que, con el documento de Vistos, la Secretaría General solicita la designación del señor MARIANO AUGUSTO CUCHO ESPINOZA, en el cargo de Gerente General del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;

Que, el literal a) del numeral 8.1 del artículo 8° de la Ley N° 29812- Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, faculta la designación de los cargos de confianza, conforme a los documentos de gestión de la entidad;

Que, en virtud a lo estipulado en el numeral 2) del artículo 4° de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, el cargo de confianza es de libre designación y remoción;

Que, es facultad del Jefe Nacional del RENIEC, designar a los funcionarios que ocupan los cargos de confianza;

Que, con el Informe de Vistos, la Sub Gerencia de Administración de Personal de la Gerencia de Recursos Humanos, informa que el señor MARIANO AUGUSTO CUCHO ESPINOZA, cumple con los requisitos mínimos señalados en el Clasificador de Cargos y Requisitos Mínimos Recomendados para la cobertura de Plazas del Cuadro para Asignación de Personal del RENIEC, para desempeñar el cargo de Gerente General del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;

Que, en consecuencia se ha considerado pertinente designar en el cargo de Gerente General al señor MARIANO AUGUSTO CUCHO ESPINOZA, asignándole la plaza correspondiente del Cuadro para Asignación de Personal - CAP, siendo necesario dar por concluida la designación señalada en el segundo considerando de la presente Resolución Jefatural;

Estando a las atribuciones conferidas en la Ley N° 26497 - Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el Reglamento de Organización y Funciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 245-2012/JNAC/RENIEC (03OCT2012) y de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS - Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DAR POR CONCLUIDA, a partir de la fecha, la designación conferida al señor MARIANO AUGUSTO CUCHO ESPINOZA, en el cargo de confianza de Sub Jefe Nacional del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Artículo Segundo.- DESIGNAR, a partir de la fecha, al señor MARIANO AUGUSTO CUCHO ESPINOZA, en el cargo de confianza de Gerente General del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, asignándole la plaza correspondiente del Cuadro para Asignación de Personal - CAP, vigente.

Artículo Tercero.- Encargar el cumplimiento de la presente Resolución Jefatural a la Gerencia de Recursos Humanos.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

JORGE LUIS YRIVARREN LAZO
Jefe Nacional

871104-1

Designan Jefe de la Oficina de Control y Fiscalización de la Gerencia General del RENIEC

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 295-2012/JNAC/RENIEC

Lima, 26 de noviembre de 2012

VISTOS:

El Memorando N° 000941-2012/SGEN/RENIEC (21NOV2012) de la Secretaría General, el Memorando N° 001422-2012/GRH/RENIEC (21NOV2012) de la Gerencia de Recursos Humanos y el Informe N° 000071-2012/GRH/SGAP/RENIEC (22NOV2012) de la Sub Gerencia de Administración de Personal de la Gerencia de Recursos Humanos, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, es un organismo constitucionalmente autónomo, que cuenta con personería jurídica de derecho público

interno y goza de atribuciones en materia registral, técnica, administrativa, económica y financiera, conforme lo dispone el artículo 1° de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - Ley N° 26497;

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 266-2011-JNAC/RENIEC (23MAY2011), se designó al señor REYNALDO SAMUEL DÍAZ CALDERÓN, en el cargo de Sub Gerente de Control y Fiscalización de la Gerencia de Operaciones Registrales del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil,

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 245-2012/JNAC/RENIEC (03OCT2012) se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, disponiéndose la creación de la Gerencia General, la Jefatura de la Oficina de Control y Fiscalización de la Gerencia General, el Consejo Técnico, el Gabinete de Asesores, la Gerencia de Calidad e Innovación, la Sub Gerencia de Calidad, la Sub Gerencia Gestión por Proyectos, la Sub Gerencia de Innovación, así como la Sub Gerencia de Cooperación Técnica y Proyectos de Inversión de la Gerencia de Planificación y Presupuesto, a fin de optimizar los procesos de la Entidad y en atención a los artículos 11° y 16° de la Ley N° 26497;

Que, en virtud de la Resolución Jefatural N° 252-2012/JNAC/RENIEC (15OCT2012), se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, considerándose presupuestada la plaza de Jefe de la Oficina de Control y Fiscalización de la Gerencia General;

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 289-2012/JNAC/RENIEC (20NOV2012), se aprobó el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, otorgándose el financiamiento correspondiente a la plaza de Jefe de la Oficina de Control y Fiscalización de la Gerencia General;

Que, con el documento de Vistos, la Secretaría General solicita la designación del señor REYNALDO SAMUEL DÍAZ CALDERÓN, en el cargo de Jefe de la Oficina de Control y Fiscalización del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;

Que, el literal a) del numeral 8.1 del artículo 8° de la Ley N° 29812 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, faculta la designación de los cargos de confianza, conforme a los documentos de gestión de la entidad;

Que, en virtud de lo estipulado en el numeral 2) del artículo 4° de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, el cargo de confianza es de libre designación y remoción;

Que, es facultad del Jefe Nacional del RENIEC, designar a los funcionarios que ocupan los cargos de confianza;

Que, con el Informe de Vistos, la Sub Gerencia de Administración de Personal de la Gerencia de Recursos Humanos, informa que el señor REYNALDO SAMUEL DÍAZ CALDERÓN, cumple con los requisitos mínimos señalados en el Clasificador de Cargos y Requisitos Mínimos Recomendados para la cobertura de Plazas del Cuadro para Asignación de Personal del RENIEC, para desempeñar el cargo de Jefe de la Oficina de Control y Fiscalización del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;

Que, en consecuencia se ha considerado pertinente designar en el cargo de Jefe de la Oficina de Control y Fiscalización al señor REYNALDO SAMUEL DÍAZ CALDERÓN, asignándole la plaza correspondiente del Cuadro para Asignación de Personal - CAP, siendo necesario dar por concluida la designación señalada en el segundo considerando de la presente Resolución Jefatural;

Estando a las atribuciones conferidas en la Ley N° 26497 - Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el Reglamento de Organización y Funciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 245-2012/JNAC/RENIEC (03OCT2012) y de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS - Reglamento que establece disposiciones relativas a



la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DAR POR CONCLUIDA, a partir de la fecha, la designación conferida al señor REYNALDO SAMUEL DÍAZ CALDERÓN, en el cargo de confianza de Sub Gerente de Control y Fiscalización de la Gerencia de Operaciones Registrales del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Artículo Segundo.- DESIGNAR, a partir de la fecha, al señor REYNALDO SAMUEL DÍAZ CALDERÓN, en el cargo de confianza de Jefe de la Oficina de Control y Fiscalización de la Gerencia General del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, asignándole la plaza correspondiente del Cuadro para Asignación de Personal – CAP, vigente.

Artículo Tercero.- Encargar el cumplimiento de la presente Resolución Jefatural a la Gerencia de Recursos Humanos.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

JORGE LUIS YRIVARREN LAZO
Jefe Nacional

871104-2

Designan Jefe del Gabinete de Asesores del RENIEC

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 296-2012/JNAC/RENIEC

Lima, 26 de noviembre de 2012

VISTOS:

El Memorando N° 000941-2012/SGEN/RENIEC (21NOV2012) de la Secretaría General, el Memorando N° 001422-2012/GRH/RENIEC (21NOV2012) de la Gerencia de Recursos Humanos y el Informe N° 000064-2012/GRH/SGAP/RENIEC (22NOV2012) de la Sub Gerencia de Administración de Personal de la Gerencia de Recursos Humanos, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, es un organismo constitucionalmente autónomo, que cuenta con personería jurídica de derecho público interno y goza de atribuciones en materia registral, técnica, administrativa, económica y financiera, conforme lo dispone el artículo 1° de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - Ley N° 26497;

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 043-2011-JNAC/RENIEC (08FEB2011), se designó al señor JUAN CARLOS MORÁN ZEGARRA, en el cargo de confianza de Asesor I de la Jefatura Nacional del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 245-2012/JNAC/RENIEC (03OCT2012) se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, disponiéndose la creación de la Gerencia General, la Jefatura de la Oficina de Control y Fiscalización de la Gerencia General, el Consejo Técnico, el Gabinete de Asesores, la Gerencia de Calidad e Innovación, la Sub Gerencia de Calidad, la Sub Gerencia Gestión por Proyectos, la Sub Gerencia de Innovación, así como la Sub Gerencia de Cooperación Técnica y Proyectos de Inversión de la Gerencia de Planificación y Presupuesto, a fin de optimizar los procesos de la Entidad y en atención a los artículos 11° y 16° de la Ley N° 26497;

Que, en virtud a la Resolución Jefatural N° 252-2012/JNAC/RENIEC (15OCT2012), se aprobó el

Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, considerándose presupuestada la plaza de Jefe del Gabinete de Asesores;

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 289-2012/JNAC/RENIEC (20NOV2012), se aprobó el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, otorgándose el financiamiento correspondiente a la plaza de Jefe del Gabinete de Asesores;

Que, con el documento de Vistos, la Secretaría General solicita la designación del señor JUAN CARLOS MORÁN ZEGARRA, en el cargo de Jefe del Gabinete de Asesores del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;

Que, el literal a) del numeral 8.1 del artículo 8° de la Ley N° 29812 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, faculta la designación de los cargos de confianza, conforme a los documentos de gestión de la entidad;

Que, en virtud a lo estipulado en el numeral 2) del artículo 4° de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público, el cargo de confianza es de libre designación y remoción;

Que, es facultad del Jefe Nacional del RENIEC, designar a los funcionarios que ocupan los cargos de confianza;

Que, con el Informe de Vistos, la Sub Gerencia de Administración de Personal de la Gerencia de Recursos Humanos, informa que el señor JUAN CARLOS MORÁN ZEGARRA, cumple con los requisitos mínimos señalados en el Clasificador de Cargos y Requisitos Mínimos Recomendados para la cobertura de Plazas del Cuadro para Asignación de Personal del RENIEC, para desempeñar el cargo de Jefe del Gabinete de Asesores del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;

Que, en consecuencia se ha considerado pertinente designar en el cargo de Jefe del Gabinete de Asesores al señor JUAN CARLOS MORÁN ZEGARRA, asignándole la plaza correspondiente del Cuadro para Asignación de Personal - CAP, siendo necesario dar por concluida la designación señalada en el segundo considerando de la presente Resolución Jefatural;

Estando a las atribuciones conferidas en la Ley N° 26497 - Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el Reglamento de Organización y Funciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 245-2012/JNAC/RENIEC (03OCT2012) y de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS – Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DAR POR CONCLUIDA, a partir de la fecha, la designación conferida al señor JUAN CARLOS MORÁN ZEGARRA, en el cargo de confianza de Asesor I de la Jefatura Nacional del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Artículo Segundo.- DESIGNAR, a partir de la fecha, al señor JUAN CARLOS MORÁN ZEGARRA, en el cargo de confianza de Jefe del Gabinete de Asesores del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, asignándole la plaza correspondiente del Cuadro para Asignación de Personal – CAP, vigente.

Artículo Tercero.- Encargar el cumplimiento de la presente Resolución Jefatural a la Gerencia de Recursos Humanos.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

JORGE LUIS YRIVARREN LAZO
Jefe Nacional

871104-3

Designan Asesores del Gabinete de Asesores del RENIEC

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 297-2012/JNAC/RENIEC

Lima, 26 de noviembre de 2012

VISTOS:

El Memorando N° 000941-2012/SGEN/RENIEC (21NOV2012) de la Secretaría General, el Memorando N° 001422-2012/GRH/RENIEC (21NOV2012) de la Gerencia de Recursos Humanos y el Informe N° 000070-2012/GRH/SGAP/RENIEC (22NOV2012) de la Sub Gerencia de Administración de Personal de la Gerencia de Recursos Humanos, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, es un organismo constitucionalmente autónomo, que cuenta con personería jurídica de derecho público interno y goza de atribuciones en materia registral, técnica, administrativa, económica y financiera, conforme lo dispone el artículo 1° de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - Ley N° 26497;

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 045-2011-JNAC/RENIEC (08FEB2011), se designó a la señorita EDITH NEYRA CORDOVA, en el cargo de confianza de Asesor II de la Jefatura Nacional del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 245-2012/JNAC/RENIEC (03OCT2012) se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, disponiéndose la creación de la Gerencia General, la Jefatura de la Oficina de Control y Fiscalización de la Gerencia General, el Consejo Técnico, el Gabinete de Asesores, la Gerencia de Calidad e Innovación, la Sub Gerencia de Calidad, la Sub Gerencia Gestión por Proyectos, la Sub Gerencia de Innovación, así como la Sub Gerencia de Cooperación Técnica y Proyectos de Inversión de la Gerencia de Planificación y Presupuesto, a fin de optimizar los procesos de la Entidad y en atención a los artículos 11° y 16° de la Ley N° 26497;

Que, en virtud a la Resolución Jefatural N° 252-2012/JNAC/RENIEC (15OCT2012), se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, considerándose presupuestada la plaza de Asesor del Gabinete de Asesores;

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 289-2012/JNAC/RENIEC (20NOV2012), se aprobó el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, otorgándose el financiamiento correspondiente a la plaza de Asesor del Gabinete de Asesores;

Que, con el documento de Vistos, la Secretaría General solicita la designación de la señorita EDITH NEYRA CORDOVA, en el cargo de Asesor del Gabinete de Asesores del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;

Que, el literal a) del numeral 8.1 del artículo 8° de la Ley N° 29812 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, faculta la designación de los cargos de confianza, conforme a los documentos de gestión de la entidad;

Que, en virtud a lo estipulado en el numeral 2) del artículo 4° de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, el cargo de confianza es de libre designación y remoción;

Que, es facultad del Jefe Nacional del RENIEC, designar a los funcionarios que ocupan los cargos de confianza;

Que, con el Informe de Vistos, la Sub Gerencia de Administración de Personal de la Gerencia de Recursos Humanos, informa que la señorita EDITH

NEYRA CORDOVA, cumple con los requisitos mínimos señalados en el Clasificador de Cargos y Requisitos Mínimos Recomendados para la cobertura de Plazas del Cuadro para Asignación de Personal del RENIEC, para desempeñar el cargo de Asesor del Gabinete de Asesores del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;

Que, en consecuencia se ha considerado pertinente designar en el cargo de Asesor del Gabinete de Asesores a la señorita EDITH NEYRA CORDOVA, asignándole la plaza correspondiente del Cuadro para Asignación de Personal - CAP, siendo necesario dar por concluida la designación señalada en el segundo considerando de la presente Resolución Jefatural;

Estando a las atribuciones conferidas en la Ley N° 26497 - Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el Reglamento de Organización y Funciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 245-2012/JNAC/RENIEC (03OCT2012) y de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS - Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DAR POR CONCLUIDA, a partir de la fecha, la designación conferida a la señorita EDITH NEYRA CORDOVA, en el cargo de confianza de Asesor II de la Jefatura Nacional del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Artículo Segundo.- DESIGNAR, a partir de la fecha, a la señorita EDITH NEYRA CORDOVA, en el cargo de confianza de Asesor del Gabinete de Asesores del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, asignándole la plaza correspondiente del Cuadro para Asignación de Personal - CAP, vigente.

Artículo Tercero.- Encargar el cumplimiento de la presente Resolución Jefatural a la Gerencia de Recursos Humanos.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

JORGE LUIS YRIVARREN LAZO
Jefe Nacional

871104-4

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 298-2012/JNAC/RENIEC

Lima, 26 de noviembre de 2012

VISTOS:

El Memorando N° 000941-2012/SGEN/RENIEC (21NOV2012) de la Secretaría General, el Memorando N° 001422-2012/GRH/RENIEC (21NOV2012) de la Gerencia de Recursos Humanos y el Informe N° 000069-2012/GRH/SGAP/RENIEC (22NOV2012) de la Sub Gerencia de Administración de Personal de la Gerencia de Recursos Humanos, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, es un organismo constitucionalmente autónomo, que cuenta con personería jurídica de derecho público interno y goza de atribuciones en materia registral, técnica, administrativa, económica y financiera, conforme lo dispone el artículo 1° de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - Ley N° 26497;

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 0027-2012-JNAC/RENIEC (31ENE2012), se designó a la señora TATIANA IRENE MENDIETA BARRERA, en el cargo de confianza de Asesor II de la Sub Jefatura Nacional del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 245-2012/JNAC/RENIEC (03OCT2012) se aprobó el nuevo



Reglamento de Organización y Funciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, disponiéndose la creación de la Gerencia General, la Jefatura de la Oficina de Control y Fiscalización de la Gerencia General, el Consejo Técnico, el Gabinete de Asesores, la Gerencia de Calidad e Innovación, la Sub Gerencia de Calidad, la Sub Gerencia Gestión por Proyectos, la Sub Gerencia de Innovación, así como la Sub Gerencia de Cooperación Técnica y Proyectos de Inversión de la Gerencia de Planificación y Presupuesto, a fin de optimizar los procesos de la Entidad y en atención a los artículos 11º y 16º de la Ley N° 26497;

Que, en virtud de la Resolución Jefatural N° 252-2012/JNAC/RENIEC (15OCT2012), se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, considerándose presupuestada la plaza de Asesor del Gabinete de Asesores;

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 289-2012/JNAC/RENIEC (20NOV2012), se aprobó el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, otorgándose el financiamiento correspondiente a la plaza de Asesor del Gabinete de Asesores;

Que, con el documento de Vistos, la Secretaría General solicita la designación de la señora TATIANA IRENE MENDIETA BARRERA, en el cargo de Asesor del Gabinete de Asesores del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;

Que, el literal a) del numeral 8.1 del artículo 8º de la Ley N° 29812 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, faculta la designación de los cargos de confianza, conforme a los documentos de gestión de la entidad;

Que, en virtud de lo estipulado en el numeral 2) del artículo 4º de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público, el cargo de confianza es de libre designación y remoción;

Que, es facultad del Jefe Nacional del RENIEC, designar a los funcionarios que ocupan los cargos de confianza;

Que, con el Informe de Vistos, la Sub Gerencia de Administración de Personal de la Gerencia de Recursos Humanos, informa que la señora TATIANA IRENE MENDIETA BARRERA, cumple con los requisitos mínimos señalados en el Clasificador de Cargos y Requisitos Mínimos Recomendados para la cobertura de Plazas del Cuadro para Asignación de Personal del RENIEC, para desempeñar el cargo de Asesor del Gabinete de Asesores del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;

Que, en consecuencia se ha considerado pertinente designar en el cargo de Asesor del Gabinete de Asesores a la señora TATIANA IRENE MENDIETA BARRERA, asignándole la plaza correspondiente del Cuadro para Asignación de Personal - CAP, siendo necesario dar por concluida la designación señalada en el segundo considerando de la presente Resolución Jefatural;

Estando a las atribuciones conferidas en la Ley N° 26497 - Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el Reglamento de Organización y Funciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 245-2012/JNAC/RENIEC (03OCT2012) y de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS – Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DAR POR CONCLUIDA, a partir de la fecha, la designación conferida a la señora TATIANA IRENE MENDIETA BARRERA, en el cargo de confianza de Asesor II de la Sub Jefatura Nacional del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Artículo Segundo.- DESIGNAR, a partir de la fecha, a la señora TATIANA IRENE MENDIETA BARRERA, en el cargo de confianza de Asesor del Gabinete de Asesores del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil,

asignándole la plaza correspondiente del Cuadro para Asignación de Personal – CAP, vigente.

Artículo Tercero.- Encargar el cumplimiento de la presente Resolución Jefatural a la Gerencia de Recursos Humanos.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

JORGE LUIS YRIVARREN LAZO
Jefe Nacional

871104-5

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 299-2012/JNAC/RENIEC

Lima, 26 de noviembre de 2012

VISTOS:

El Memorando N° 000941-2012/SGEN/RENIEC (21NOV2012) de la Secretaría General, el Memorando N° 001422-2012/GRH/RENIEC (21NOV2012) de la Gerencia de Recursos Humanos y el Informe N° 000068-2012/GRH/SGAP/RENIEC (22NOV2012) de la Sub Gerencia de Administración de Personal de la Gerencia de Recursos Humanos, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, es un organismo constitucionalmente autónomo, que cuenta con personería jurídica de derecho público interno y goza de atribuciones en materia registral, técnica, administrativa, económica y financiera, conforme lo dispone el artículo 1º de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - Ley N° 26497;

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 146-2011-JNAC/RENIEC (18MAR2011), se designó al señor FLAVIO ENRIQUE RODRÍGUEZ ROBLES, en el cargo de Asesor II de la Sub Jefatura Nacional del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 245-2012/JNAC/RENIEC (03OCT2012) se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, disponiéndose la creación de la Gerencia General, la Jefatura de la Oficina de Control y Fiscalización de la Gerencia General, el Consejo Técnico, el Gabinete de Asesores, la Gerencia de Calidad e Innovación, la Sub Gerencia de Calidad, la Sub Gerencia Gestión por Proyectos, la Sub Gerencia de Innovación, así como la Sub Gerencia de Cooperación Técnica y Proyectos de Inversión de la Gerencia de Planificación y Presupuesto, a fin de optimizar los procesos de la Entidad y en atención a los artículos 11º y 16º de la Ley N° 26497;

Que, en virtud de la Resolución Jefatural N° 252-2012/JNAC/RENIEC (15OCT2012), se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, considerándose presupuestada la plaza de Asesor del Gabinete de Asesores;

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 289-2012/JNAC/RENIEC (20NOV2012), se aprobó el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, otorgándose el financiamiento correspondiente a la plaza de Asesor del Gabinete de Asesores;

Que, con el documento de Vistos, la Secretaría General solicita la designación del señor FLAVIO ENRIQUE RODRÍGUEZ ROBLES, en el cargo de Asesor del Gabinete de Asesores del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;

Que, el literal a) del numeral 8.1 del artículo 8º de la Ley N° 29812 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, faculta la designación de los cargos de confianza, conforme a los documentos de gestión de la entidad;

Que, en virtud de lo estipulado en el numeral 2) del artículo 4º de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo

Público, el cargo de confianza es de libre designación y remoción;

Que, es facultad del Jefe Nacional del RENIEC, designar a los funcionarios que ocupan los cargos de confianza;

Que, con el Informe de Vistos, la Sub Gerencia de Administración de Personal de la Gerencia de Recursos Humanos, informa que el señor FLAVIO ENRIQUE RODRÍGUEZ ROBLES, cumple con los requisitos mínimos señalados en el Clasificador de Cargos y Requisitos Mínimos Recomendados para la cobertura de Plazas del Cuadro para Asignación de Personal del RENIEC, para desempeñar el cargo de Asesor del Gabinete de Asesores del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;

Que, en consecuencia se ha considerado pertinente designar en el cargo de Asesor del Gabinete de Asesores al señor FLAVIO ENRIQUE RODRÍGUEZ ROBLES, asignándole la plaza correspondiente del Cuadro para Asignación de Personal - CAP, siendo necesario dar por concluida la designación señalada en el segundo considerando de la presente Resolución Jefatural;

Estando a las atribuciones conferidas en la Ley N° 26497 - Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el Reglamento de Organización y Funciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 245-2012/JNAC/RENIEC (03OCT2012) y de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS - Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DAR POR CONCLUIDA, a partir de la fecha, la designación conferida al señor FLAVIO ENRIQUE RODRÍGUEZ ROBLES, en el cargo de Asesor II de la Sub Jefatura Nacional del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Artículo Segundo.- DESIGNAR, a partir de la fecha, al señor FLAVIO ENRIQUE RODRÍGUEZ ROBLES, en el cargo de confianza de Asesor del Gabinete de Asesores del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, asignándole la plaza correspondiente del Cuadro para Asignación de Personal - CAP, vigente.

Artículo Tercero.- Encargar el cumplimiento de la presente Resolución Jefatural a la Gerencia de Recursos Humanos.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

JORGE LUIS YRIVARREN LAZO
 Jefe Nacional

871104-6

**RESOLUCIÓN JEFATURAL
 N° 300-2012/JNAC/RENIEC**

Lima, 26 de noviembre de 2012

VISTOS:

El Memorando N° 000941-2012/SGEN/RENIEC (21NOV2012) de la Secretaría General, el Memorando N° 001422-2012/GRH/RENIEC (21NOV2012) de la Gerencia de Recursos Humanos y el Informe N° 000072-2012/GRH/SGAP/RENIEC (22NOV2012) de la Sub Gerencia de Administración de Personal de la Gerencia de Recursos Humanos, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, es un organismo constitucionalmente autónomo, que cuenta con personería jurídica de derecho público interno y goza de atribuciones en materia registral, técnica, administrativa, económica y financiera, conforme lo dispone el artículo 1° de la Ley Orgánica del Registro

Nacional de Identificación y Estado Civil - Ley N° 26497;

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 272-2012/JNAC/RENIEC (31OCT2012), se designó al señor CARLO MAGNO SALCEDO CUADROS, en el cargo de confianza de Asesor II de la Jefatura Nacional del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 245-2012/JNAC/RENIEC (03OCT2012) se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, disponiéndose la creación de la Gerencia General, la Jefatura de la Oficina de Control y Fiscalización de la Gerencia General, el Consejo Técnico, el Gabinete de Asesores, la Gerencia de Calidad e Innovación, la Sub Gerencia de Calidad, la Sub Gerencia Gestión por Proyectos, la Sub Gerencia de Innovación, así como la Sub Gerencia de Cooperación Técnica y Proyectos de Inversión de la Gerencia de Planificación y Presupuesto, a fin de optimizar los procesos de la Entidad y en atención a los artículos 11° y 16° de la Ley N° 26497;

Que, en virtud de la Resolución Jefatural N° 252-2012/JNAC/RENIEC (15OCT2012), se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, considerándose presupuestada la plaza de Asesor del Gabinete de Asesores;

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 289-2012/JNAC/RENIEC (20NOV2012), se aprobó el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, otorgándose el financiamiento correspondiente a la plaza de Asesor del Gabinete de Asesores;

Que, con el documento de Vistos, la Secretaría General solicita la designación del señor CARLO MAGNO SALCEDO CUADROS, en el cargo de Asesor del Gabinete de Asesores del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;

Que, el literal a) del numeral 8.1 del artículo 8° de la Ley N° 29812 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, faculta la designación de los cargos de confianza, conforme a los documentos de gestión de la entidad;

Que, en virtud a lo estipulado en el numeral 2) del artículo 4° de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, el cargo de confianza es de libre designación y remoción;

Que, es facultad del Jefe Nacional del RENIEC, designar a los funcionarios que ocupan los cargos de confianza;

Que, con el Informe de Vistos, la Sub Gerencia de Administración de Personal de la Gerencia de Recursos Humanos, informa que el señor CARLO MAGNO SALCEDO CUADROS, cumple con los requisitos mínimos señalados en el Clasificador de Cargos y Requisitos Mínimos Recomendados para la cobertura de Plazas del Cuadro para Asignación de Personal del RENIEC, para desempeñar el cargo de Asesor del Gabinete de Asesores del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;

Que, en consecuencia se ha considerado pertinente designar en el cargo de Asesor del Gabinete de Asesores al señor CARLO MAGNO SALCEDO CUADROS, asignándole la plaza correspondiente del Cuadro para Asignación de Personal - CAP, siendo necesario dar por concluida la designación señalada en el segundo considerando de la presente Resolución Jefatural;

Estando a las atribuciones conferidas en la Ley N° 26497 - Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el Reglamento de Organización y Funciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 245-2012/JNAC/RENIEC (03OCT2012) y de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS - Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DAR POR CONCLUIDA, a partir de la fecha, la designación conferida al señor CARLO



MAGNO SALCEDO CUADROS, en el cargo de confianza de Asesor II de la Jefatura Nacional del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Artículo Segundo.- DESIGNAR, a partir de la fecha, al señor CARLO MAGNO SALCEDO CUADROS, en el cargo de confianza de Asesor del Gabinete de Asesores del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, asignándole la plaza correspondiente del Cuadro para Asignación de Personal – CAP, vigente.

Artículo Tercero.- Encargar el cumplimiento de la presente Resolución Jefatural a la Gerencia de Recursos Humanos.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

JORGE LUIS YRIVARREN LAZO
Jefe Nacional

871104-7

**RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 301-2012/JNAC/RENIEC**

Lima, 26 de noviembre de 2012

VISTOS:

El Memorando N° 000941-2012/SGEN/RENIEC (21NOV2012) de la Secretaría General, el Memorando N° 001422-2012/GRH/RENIEC (21NOV2012) de la Gerencia de Recursos Humanos y el Informe N° 000067-2012/GRH/SGAP/RENIEC (22NOV2012) de la Sub Gerencia de Administración de Personal de la Gerencia de Recursos Humanos, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, es un organismo constitucionalmente autónomo, que cuenta con personería jurídica de derecho público interno y goza de atribuciones en materia registral, técnica, administrativa, económica y financiera, conforme lo dispone el artículo 1° de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - Ley N° 26497;

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 245-2012/JNAC/RENIEC (03OCT2012) se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, disponiéndose la creación de la Gerencia General, la Jefatura de la Oficina de Control y Fiscalización de la Gerencia General, el Consejo Técnico, el Gabinete de Asesores, la Gerencia de Calidad e Innovación, la Sub Gerencia de Calidad, la Sub Gerencia Gestión por Proyectos, la Sub Gerencia de Innovación, así como la Sub Gerencia de Cooperación Técnica y Proyectos de Inversión de la Gerencia de Planificación y Presupuesto, a fin de optimizar los procesos de la Entidad y en atención a los artículos 11° y 16° de la Ley N° 26497;

Que, en virtud a la Resolución Jefatural N° 252-2012/JNAC/RENIEC (15OCT2012), se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, considerándose presupuestada la plaza de Asesor del Gabinete de Asesores;

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 289-2012/JNAC/RENIEC (20NOV2012), se aprobó el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, otorgándose el financiamiento correspondiente a la plaza de Asesor del Gabinete de Asesores;

Que, con el documento de Vistos, la Secretaria General solicita la designación del señor FÉLIX JAIME ORTEGA DE LA TORRE, en el cargo de Asesor del Gabinete de Asesores del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;

Que, el literal a) del numeral 8.1 del artículo 8° de la Ley N° 29812- Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, faculta la designación de los

cargos de confianza, conforme a los documentos de gestión de la entidad;

Que, en virtud a lo estipulado en el numeral 2) del artículo 4° de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público, el cargo de confianza es de libre designación y remoción;

Que, es facultad del Jefe Nacional del RENIEC, designar a los funcionarios que ocupan los cargos de confianza;

Que, con el Informe de Vistos, la Sub Gerencia de Administración de Personal de la Gerencia de Recursos Humanos, informa que el señor FÉLIX JAIME ORTEGA DE LA TORRE, cumple con los requisitos mínimos señalados en el Clasificador de Cargos y Requisitos Mínimos Recomendados para la cobertura de Plazas del Cuadro para Asignación de Personal del RENIEC, para desempeñar el cargo de Asesor del Gabinete de Asesores del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;

Que, en consecuencia se ha considerado pertinente designar en el cargo de Asesor del Gabinete de Asesores al señor FÉLIX JAIME ORTEGA DE LA TORRE, asignándole la plaza correspondiente del Cuadro para Asignación de Personal - CAP;

Estando a las atribuciones conferidas en la Ley N° 26497 - Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el Reglamento de Organización y Funciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 245-2012/JNAC/RENIEC (03OCT2012) y de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS – Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR, a partir de la fecha, al señor FÉLIX JAIME ORTEGA DE LA TORRE, en el cargo de confianza de Asesor del Gabinete de Asesores del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, asignándole la plaza correspondiente del Cuadro para Asignación de Personal – CAP, vigente.

Artículo Segundo.- Encargar el cumplimiento de la presente Resolución Jefatural a la Gerencia de Recursos Humanos.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

JORGE LUIS YRIVARREN LAZO
Jefe Nacional

871104-8

**RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 302-2012/JNAC/RENIEC**

Lima, 26 de noviembre de 2012

VISTOS:

El Memorando N° 000941-2012/SGEN/RENIEC (21NOV2012) de la Secretaría General, el Memorando N° 001422-2012/GRH/RENIEC (21NOV2012) de la Gerencia de Recursos Humanos y el Informe N° 000066-2012/GRH/SGAP/RENIEC (22NOV2012) de la Sub Gerencia de Administración de Personal de la Gerencia de Recursos Humanos, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, es un organismo constitucionalmente autónomo, que cuenta con personería jurídica de derecho público interno y goza de atribuciones en materia registral, técnica, administrativa, económica y financiera, conforme lo dispone el artículo 1° de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - Ley N° 26497;

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 245-2012/JNAC/RENIEC (03OCT2012) se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, disponiéndose la creación de la Gerencia General, la Jefatura de la Oficina de Control y Fiscalización de la Gerencia General, el Consejo Técnico, el Gabinete de Asesores, la Gerencia de Calidad e Innovación, la Sub Gerencia de Calidad, la Sub Gerencia Gestión por Proyectos, la Sub Gerencia de Innovación, así como la Sub Gerencia de Cooperación Técnica y Proyectos de Inversión de la Gerencia de Planificación y Presupuesto, a fin de optimizar los procesos de la Entidad y en atención a los artículos 11° y 16° de la Ley N° 26497;

Que, en virtud a la Resolución Jefatural N° 252-2012/JNAC/RENIEC (15OCT2012), se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, considerándose presupuestada la plaza de Asesor del Gabinete de Asesores;

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 289-2012/JNAC/RENIEC (20NOV2012), se aprobó el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, otorgándose el financiamiento correspondiente a la plaza de Asesor del Gabinete de Asesores;

Que, con el documento de Vistos, la Secretaría General solicita la designación del señor LUIS EDUARDO RONDÓN BULLER, en el cargo de Asesor del Gabinete de Asesores del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;

Que, el literal a) del numeral 8.1 del artículo 8° de la Ley N° 29812 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, faculta la designación de los cargos de confianza, conforme a los documentos de gestión de la entidad;

Que, en virtud a lo estipulado en el numeral 2) del artículo 4° de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público, el cargo de confianza es de libre designación y remoción;

Que, es facultad del Jefe Nacional del RENIEC, designar a los funcionarios que ocupan los cargos de confianza;

Que, con el Informe de Vistos, la Sub Gerencia de Administración de Personal de la Gerencia de Recursos Humanos, informa que el señor LUIS EDUARDO RONDÓN BULLER, cumple con los requisitos mínimos señalados en el Clasificador de Cargos y Requisitos Mínimos Recomendados para la cobertura de Plazas del Cuadro para Asignación de Personal del RENIEC, para desempeñar el cargo de Asesor del Gabinete de Asesores del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;

Que, en consecuencia se ha considerado pertinente designar en el cargo de Asesor del Gabinete de Asesores al señor LUIS EDUARDO RONDÓN BULLER, asignándole la plaza correspondiente del Cuadro para Asignación de Personal - CAP;

Estando a las atribuciones conferidas en la Ley N° 26497 - Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el Reglamento de Organización y Funciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 245-2012/JNAC/RENIEC (03OCT2012) y de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS – Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR, a partir de la fecha, al señor LUIS EDUARDO RONDÓN BULLER, en el cargo de confianza de Asesor del Gabinete de Asesores del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, asignándole la plaza correspondiente del Cuadro para Asignación de Personal – CAP, vigente.

Artículo Segundo.- Encargar el cumplimiento de la presente Resolución Jefatural a la Gerencia de Recursos Humanos.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

JORGE LUIS YRIVARREN LAZO
Jefe Nacional

871104-9

**RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 303-2012/JNAC/RENIEC**

Lima, 26 de noviembre de 2012

VISTOS:

El Memorando N° 000941-2012/SGEN/RENIEC (21NOV2012) de la Secretaría General, el Memorando N° 001422-2012/GRH/RENIEC (21NOV2012) de la Gerencia de Recursos Humanos y el Informe N° 000065-2012/GRH/SGAP/RENIEC (22NOV2012) de la Sub Gerencia de Administración de Personal de la Gerencia de Recursos Humanos, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, es un organismo constitucionalmente autónomo, que cuenta con personería jurídica de derecho público interno y goza de atribuciones en materia registral, técnica, administrativa, económica y financiera, conforme lo dispone el artículo 1° de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - Ley N° 26497;

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 245-2012/JNAC/RENIEC (03OCT2012) se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, disponiéndose la creación de la Gerencia General, la Jefatura de la Oficina de Control y Fiscalización de la Gerencia General, el Consejo Técnico, el Gabinete de Asesores, la Gerencia de Calidad e Innovación, la Sub Gerencia de Calidad, la Sub Gerencia Gestión por Proyectos, la Sub Gerencia de Innovación, así como la Sub Gerencia de Cooperación Técnica y Proyectos de Inversión de la Gerencia de Planificación y Presupuesto, a fin de optimizar los procesos de la Entidad y en atención a los artículos 11° y 16° de la Ley N° 26497;

Que, en virtud a la Resolución Jefatural N° 252-2012/JNAC/RENIEC (15OCT2012), se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, considerándose presupuestada la plaza de Asesor del Gabinete de Asesores;

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 289-2012/JNAC/RENIEC (20NOV2012), se aprobó el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, otorgándose el financiamiento correspondiente a la plaza de Asesor del Gabinete de Asesores;

Que, con el documento de Vistos, la Secretaría General solicita la designación del señor ENRIQUE MIGUEL CUEVA VALVERDE, en el cargo de Asesor del Gabinete de Asesores del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;

Que, el literal a) del numeral 8.1 del artículo 8° de la Ley N° 29812 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, faculta la designación de los cargos de confianza, conforme a los documentos de gestión de la entidad;

Que, en virtud a lo estipulado en el numeral 2) del artículo 4° de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público, el cargo de confianza es de libre designación y remoción;

Que, es facultad del Jefe Nacional del RENIEC, designar a los funcionarios que ocupan los cargos de confianza;



Que, con el Informe de Vistos, la Sub Gerencia de Administración de Personal de la Gerencia de Recursos Humanos, informa que el señor ENRIQUE MIGUEL CUEVA VALVERDE, cumple con los requisitos mínimos señalados en el Clasificador de Cargos y Requisitos Mínimos Recomendados para la cobertura de Plazas del Cuadro para Asignación de Personal del RENIEC, para desempeñar el cargo de Asesor del Gabinete de Asesores del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;

Que, en consecuencia se ha considerado pertinente designar en el cargo de Asesor del Gabinete de Asesores al señor ENRIQUE MIGUEL CUEVA VALVERDE, asignándole la plaza correspondiente del Cuadro para Asignación de Personal - CAP;

Estando a las atribuciones conferidas en la Ley N° 26497 - Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el Reglamento de Organización y Funciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 245-2012/JNAC/RENIEC (03OCT2012) y de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS - Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR, a partir de la fecha, al señor ENRIQUE MIGUEL CUEVA VALVERDE, en el cargo de confianza de Asesor del Gabinete de Asesores del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, asignándole la plaza correspondiente del Cuadro para Asignación de Personal - CAP, vigente.

Artículo Segundo.- Encargar el cumplimiento de la presente Resolución Jefatural a la Gerencia de Recursos Humanos.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

JORGE LUIS YRIVARREN LAZO
Jefe Nacional

871104-10

Designan Gerente de Calidad e Innovación del RENIEC

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 304-2012/JNAC/RENIEC

Lima, 26 de noviembre de 2012

VISTOS:

El Memorando N° 000941-2012/SGEN/RENIEC (21NOV2012) de la Secretaría General, el Memorando N° 001422-2012/GRH/RENIEC (21NOV2012) de la Gerencia de Recursos Humanos y el Informe N° 000062-2012/GRH/SGAP/RENIEC (22NOV2012) de la Sub Gerencia de Administración de Personal de la Gerencia de Recursos Humanos, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, es un organismo constitucionalmente autónomo, que cuenta con personería jurídica de derecho público interno y goza de atribuciones en materia registral, técnica, administrativa, económica y financiera, conforme lo dispone el artículo 1° de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - Ley N° 26497;

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 125-2007/JNAC/RENIEC (15MAY2012), se designó al señor TOBIAS ENRIQUE ALIAGA VÍLCHEZ, en el cargo de confianza de Sub Gerente de Planificación e Innovación Tecnológica de la Gerencia de Informática del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 245-2012/JNAC/RENIEC (03OCT2012) se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, disponiéndose la creación de la Gerencia General, la Jefatura de la Oficina de Control y Fiscalización de la Gerencia General, el Consejo Técnico, el Gabinete de Asesores, la Gerencia de Calidad e Innovación, la Sub Gerencia de Calidad, la Sub Gerencia Gestión por Proyectos, la Sub Gerencia de Innovación, así como la Sub Gerencia de Cooperación Técnica y Proyectos de Inversión de la Gerencia de Planificación y Presupuesto, a fin de optimizar los procesos de la Entidad y en atención a los artículos 11° y 16° de la Ley N° 26497;

Que, en virtud a la Resolución Jefatural N° 252-2012/JNAC/RENIEC (15OCT2012), se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, considerándose presupuestada la plaza de Gerente de Calidad e Innovación;

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 289-2012/JNAC/RENIEC (20NOV2012), se aprobó el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, otorgándose el financiamiento correspondiente a la plaza de Gerente de Calidad e Innovación;

Que, con el documento de Vistos, la Secretaría General solicita la designación del señor TOBIAS ENRIQUE ALIAGA VÍLCHEZ, en el cargo de Gerente de Calidad e Innovación del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;

Que, el literal a) del numeral 8.1 del artículo 8° de la Ley N° 29812 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, faculta la designación de los cargos de confianza, conforme a los documentos de gestión de la entidad;

Que, en virtud a lo estipulado en el numeral 2) del artículo 4° de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, el cargo de confianza es de libre designación y remoción;

Que, es facultad del Jefe Nacional del RENIEC, designar a los funcionarios que ocupan los cargos de confianza;

Que, con el Informe de Vistos, la Sub Gerencia de Administración de Personal de la Gerencia de Recursos Humanos, informa que el señor TOBIAS ENRIQUE ALIAGA VÍLCHEZ, cumple con los requisitos mínimos señalados en el Clasificador de Cargos y Requisitos Mínimos Recomendados para la cobertura de Plazas del Cuadro para Asignación de Personal del RENIEC, para desempeñar el cargo de Gerente de Calidad e Innovación del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;

Que, en consecuencia se ha considerado pertinente designar en el cargo de Gerente de Calidad e Innovación al señor TOBIAS ENRIQUE ALIAGA VÍLCHEZ, asignándole la plaza correspondiente del Cuadro para Asignación de Personal - CAP, siendo necesario dar por concluida la designación señalada en el segundo considerando de la presente Resolución Jefatural;

Estando a las atribuciones conferidas en la Ley N° 26497 - Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el Reglamento de Organización y Funciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 245-2012/JNAC/RENIEC (03OCT2012) y de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS - Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DAR POR CONCLUIDA, a partir de la fecha, la designación conferida al señor TOBIAS ENRIQUE ALIAGA VÍLCHEZ, en el cargo de confianza de Sub Gerente de Planificación e Innovación Tecnológica de la Gerencia de Informática del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Artículo Segundo.- DESIGNAR, a partir de la fecha, al señor TOBIAS ENRIQUE ALIAGA VILCHEZ, en el cargo de confianza de Gerente de Calidad e Innovación del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, asignándole la plaza correspondiente del Cuadro para Asignación de Personal – CAP, vigente.

Artículo Tercero.- Encargar el cumplimiento de la presente Resolución Jefatural a la Gerencia de Recursos Humanos.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

JORGE LUIS YRIVARREN LAZO
 Jefe Nacional

871104-11

Designan Sub Gerente de Cooperación Técnica y Proyectos de Inversión de la Gerencia de Planificación y Presupuesto del RENIEC

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 305-2012/JNAC/RENIEC

Lima, 26 de noviembre de 2012

VISTOS:

El Memorando N° 000941-2012/SGEN/RENIEC (21NOV2012) de la Secretaría General, el Memorando N° 001422-2012/GRH/RENIEC (21NOV2012) de la Gerencia de Recursos Humanos y el Informe N° 000063-2012/GRH/SGAP/RENIEC (22NOV2012) de la Sub Gerencia de Administración de Personal de la Gerencia de Recursos Humanos, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, es un organismo constitucionalmente autónomo, que cuenta con personería jurídica de derecho público interno y goza de atribuciones en materia registral, técnica, administrativa, económica y financiera, conforme lo dispone el artículo 1° de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - Ley N° 26497;

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 245-2012/JNAC/RENIEC (03OCT2012) se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, disponiéndose la creación de la Gerencia General, la Jefatura de la Oficina de Control y Fiscalización de la Gerencia General, el Consejo Técnico, el Gabinete de Asesores, la Gerencia de Calidad e Innovación, la Sub Gerencia de Calidad, la Sub Gerencia Gestión por Proyectos, la Sub Gerencia de Innovación, así como la Sub Gerencia de Cooperación Técnica y Proyectos de Inversión de la Gerencia de Planificación y Presupuesto, a fin de optimizar los procesos de la Entidad y en atención a los artículos 11° y 16° de la Ley N° 26497;

Que, en virtud a la Resolución Jefatural N° 252-2012/JNAC/RENIEC (15OCT2012), se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, considerándose presupuestada la plaza de Sub Gerente de Cooperación Técnica y Proyectos de Inversión de la Gerencia de Planificación y Presupuesto;

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 289-2012/JNAC/RENIEC (20NOV2012), se aprobó el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, otorgándose el financiamiento correspondiente a la plaza de Sub Gerente de Cooperación Técnica y Proyectos de Inversión de la Gerencia de Planificación y Presupuesto;

Que, con el documento de Vistos, la Secretaría General solicita la designación del señor JAIME ARANA CISNEROS HUAMÁN DE LOS HEROS, en el cargo de

Sub Gerente de Cooperación Técnica y Proyectos de Inversión de la Gerencia de Planificación y Presupuesto del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;

Que, el literal a) del numeral 8.1 del artículo 8° de la Ley N° 29812– Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, faculta la designación de los cargos de confianza, conforme a los documentos de gestión de la entidad;

Que, en virtud a lo estipulado en el numeral 2) del artículo 4° de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público, el cargo de confianza es de libre designación y remoción;

Que, es facultad del Jefe Nacional del RENIEC, designar a los funcionarios que ocupan los cargos de confianza;

Que, con el Informe de Vistos, la Sub Gerencia de Administración de Personal de la Gerencia de Recursos Humanos, informa que el señor JAIME ARANA CISNEROS HUAMÁN DE LOS HEROS, cumple con los requisitos mínimos señalados en el Clasificador de Cargos y Requisitos Mínimos Recomendados para la cobertura de Plazas del Cuadro para Asignación de Personal del RENIEC, para desempeñar el cargo de Sub Gerente de Cooperación Técnica y Proyectos de Inversión de la Gerencia de Planificación y Presupuesto del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;

Que, en consecuencia se ha considerado pertinente designar en el cargo de Sub Gerente de Cooperación Técnica y Proyectos de Inversión de la Gerencia de Planificación y Presupuesto al señor JAIME ARANA CISNEROS HUAMÁN DE LOS HEROS, asignándole la plaza correspondiente del Cuadro para Asignación de Personal - CAP;

Estando a las atribuciones conferidas en la Ley N° 26497 - Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el Reglamento de Organización y Funciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 245-2012/JNAC/RENIEC (03OCT2012) y de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS – Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR, a partir de la fecha, al señor JAIME ARANA CISNEROS HUAMÁN DE LOS HEROS, en el cargo de confianza de Sub Gerente de Cooperación Técnica y Proyectos de Inversión de la Gerencia de Planificación y Presupuesto del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, asignándole la plaza correspondiente del Cuadro para Asignación de Personal – CAP, vigente.

Artículo Segundo.- Encargar el cumplimiento de la presente Resolución Jefatural a la Gerencia de Recursos Humanos.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

JORGE LUIS YRIVARREN LAZO
 Jefe Nacional

871104-12

Aprueban el Cuadro para Asignación de Personal - CAP del RENIEC

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 306-2012/JNAC/RENIEC

Lima, 26 de noviembre de 2012

VISTO: El Memorando Múltiple N° 000127-2012/GPP/RENIEC (30OCT2012) de la Gerencia de Planificación y Presupuesto; el Informe N° 000268-2012/GPP/SGR/RENIEC (30OCT2012) de la Sub Gerencia de Racionalización de la Gerencia de Planificación y



Presupuesto; el Memorando N° 000036-2012/GPP/SGP/RENIEC (29OCT2012) de la Sub Gerencia de Presupuesto de la Gerencia de Planificación y Presupuesto; el Informe N° 000109-2012/GRH/SGAL/RENIEC (24OCT2012) de la Sub Gerencia de Asuntos Laborales de la Gerencia de Recursos Humanos y el Informe N° 001928-2012/GAJ/RENIEC (05NOV2012) de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, es un organismo constitucionalmente autónomo encargado de manera exclusiva y excluyente de las funciones de organizar y actualizar el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, así como, registrar los hechos y actos relativos a su capacidad y estado civil;

Que con Resolución Jefatural N° 245-2012/JNAC/RENIEC (03OCT2012), se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones y la Estructura Orgánica del RENIEC;

Que con Resolución Jefatural N° 252-2012-JNAC/RENIEC (15OCT2012), se aprobó el vigente Cuadro para Asignación de Personal - CAP del RENIEC;

Que en el Informe N° 000268-2012/GPP/SGR/RENIEC (30OCT2012), de la Sub Gerencia de Racionalización de la Gerencia de Planificación y Presupuesto se concluye que es necesario dar cumplimiento al mandato judicial que ordena otorgar una plaza como Profesional 3 al servidor Fortunato Julca Victorio, por tanto es necesario modificar el Cuadro de Asignación de Personal – CAP aprobado por Resolución Jefatural N° 252-2012-JNAC/RENIEC (15OCT2012);

Que al respecto, la Sub Gerencia de Asuntos Laborales de la Gerencia de Recursos Humanos en su Informe N° 000109-2012/GRH/SGAL/RENIEC (24OCT2012) señala que la institución deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido por el Poder Judicial;

Que en relación al caso del servidor Fortunato Julca Victorio, a través de la Resolución Cincuenta y seis del once de julio de 2012, el 3° Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Junín ordenó al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, reincorporar al demandante -refiriéndose al señor Fortunato Julca Victorio- como trabajador del RENIEC en la Plaza de Profesional 3;

Que respecto de la indicada Resolución, la misma ha sido objeto del recurso de apelación por parte del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, siendo que a través de la Resolución Cincuenta y siete del dos de agosto de 2012, el mencionado Juzgado concede la indicada apelación, pero sin efecto suspensivo;

Que así también, por Resolución Cincuenta y ocho del doce de setiembre de 2012, el Juzgado de la causa ordena al RENIEC, cumpla lo ordenado en la Resolución Cincuenta y seis, reincorporando al demandado como trabajador del RENIEC en la Plaza de Profesional 3;

Que del mismo modo, la Sub Gerencia de Presupuesto de la Gerencia de Planificación y Presupuesto mediante el Memorando N° 000036-2012/GPP/SGP/RENIEC (29OCT2012) otorga la previsión presupuestaria del caso;

Que mediante el Decreto Supremo N° 043-2004-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 18 de junio de 2004, se aprobaron los lineamientos para la elaboración y aprobación del Cuadro para Asignación de Personal (CAP) de las entidades de la Administración Pública, cuya finalidad es generar la aprobación de un CAP que contenga una correcta definición de los cargos, acorde con la estructura orgánica de la entidad y con los diseños y estructura de la Administración Pública que establece la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, con el objetivo de priorizar y optimizar el uso de los recursos públicos;

Que el artículo 16° del mencionado Decreto Supremo N° 043-2004-PCM establece que las entidades de la Administración Pública deberán modificar el Cuadro para Asignación de Personal: cuando la entidad haya sufrido

modificaciones en su Reglamento de Organización y Funciones que conlleven cambios en sus funciones o en su estructura organizacional o por motivo de una acción de racionalización o mejoramiento de procesos; por motivo de reestructuración o reorganización aprobadas conforme a la normativa vigente; por motivo de un reordenamiento de cargos que conlleve a una afectación de su Presupuesto Analítico de Personal – PAP, señalando además que, cuando se verifique la existencia de cualquiera de los supuestos señalados, la entidad se encontrará obligada a aprobar un nuevo CAP, que será aprobado por resolución del titular del pliego;

Que por otro lado, conforme a lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 29091 y en los artículos 3° y 5° del Reglamento de la Ley N° 29091, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2008-PCM, el funcionario responsable a que se refiere el artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, debe cumplir con la publicación de diversos documentos de gestión, entre ellos, el Cuadro para Asignación de Personal; y,

Estando a lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica y conforme a las atribuciones conferidas por la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, al Reglamento de Organizaciones y Funciones aprobado por Resolución Jefatural N° 245-2012/JNAC/RENIEC (03OCT2012) y al numeral 1 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dejar sin efecto la Resolución Jefatural N° 252-2012/JNAC/RENIEC (15OCT2012) que aprobó el Cuadro para Asignación de Personal – CAP del RENIEC.

Artículo Segundo.- Aprobar el Cuadro para Asignación de Personal – CAP del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución Jefatural.

Artículo Tercero.- Encargar a la Gerencia de Recursos Humanos proponer la actualización del Presupuesto Analítico de Personal – PAP, conforme al Cuadro para Asignación de Personal – CAP, que se aprueba con la presente Resolución Jefatural.

Artículo Cuarto.- Encargar a la Gerencia de Planificación y Presupuesto proponer la actualización del Manual de Organización y Funciones – MOF, adecuándolo al Cuadro para Asignación de Personal – CAP que se aprueba mediante la presente Resolución Jefatural.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

JORGE LUIS YRIVARREN LAZO
Jefe Nacional

871104-13

MINISTERIO PÚBLICO

Dan por concluido nombramiento de fiscal en el Distrito Judicial de Ayacucho

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
N° 3122-2012-MP-FN**

Lima, 23 de noviembre del 2012

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, por necesidad del servicio y estando a las facultades concedidas por el Artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluido el nombramiento de la doctora EDITH REVOLLAR OCHATOMA, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Judicial de Ayacucho y su designación en el Despacho de la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho, materia de la Resolución N° 3028-2012-MP-FN, de fecha 14 de noviembre del 2012.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Ayacucho, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la Fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO PELÁEZ BARDALES
Fiscal de la Nación

871114-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE EL AGUSTINO

Crean Comités de Desarrollo Económico en las Alamedas, Bulevares y Avenidas del distrito de El Agustino

ORDENANZA N° 524-MDEA

El Agustino, 8 de noviembre de 2012

EL ALCALDE DISTRITAL DE EL AGUSTINO

POR CUANTO:

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL AGUSTINO

VISTO: En Sesión de Concejo Ordinaria de la fecha, el proyecto de ordenanza que crea los comités de desarrollo económico en las alamedas, bulevares y avenidas del distrito de El Agustino. Informe N° 612-2012-ECON-MDEA del Gerente de Desarrollo Económico e Informe N° 426-2012-GAJU-MDEA del Gerente de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, de conformidad con el artículo VI del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales promueven el desarrollo económico local, con incidencia en la micro y pequeña empresa, a través de planes de desarrollo económico local aprobados en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo; así como el desarrollo social, el desarrollo de capacidades y la equidad en sus respectivas circunscripciones;

Que, el artículo 36° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que los gobiernos locales promueven el desarrollo económico de su circunscripción territorial y la actividad empresarial local, con criterio de justicia social;

Que, el artículo 120° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, señala que los empresarios, en forma colectiva, a través de gremios,

asociaciones de empresarios, u otras formas de organizaciones locales, participan en la formulación, discusión, concertación y control de los planes de desarrollo económico local;

Que, es de prioridad para el Distrito de El Agustino la Promoción del Desarrollo Económico Local que deberá implementarse de acuerdo a las políticas y lineamientos del Plan Distrital de Desarrollo Concertado de El Agustino en armonía con el Plan de Desarrollo de Lima Metropolitana y articulando con otros planes y legislaciones concernientes a la materia;

Que, la Municipalidad de El Agustino como política de planeamiento local busca generar el desarrollo económico en su comuna, para ello promueve la creación de polos de desarrollo como alamedas, bulevares, avenidas y otras zonas comerciales en espacios socio territoriales adecuados para tal fin;

Que, en atención a los considerandos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal por unanimidad aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE CREA LOS COMITÉS DE DESARROLLO ECONÓMICO EN LAS ALAMEDAS, BULEVARES Y AVENIDAS DEL DISTRITO DE EL AGUSTINO

Artículo 1°.- Crear los Comités de Desarrollo Económico (CODEC) como órganos impulsores del desarrollo económico y comercial estará formado por micros, pequeños y medianos empresarios, propietarios de inmuebles y/o conductores de establecimientos comerciales, de servicios o de producción que se encuentren ubicados en las alamedas, bulevares, avenidas y alrededores de las zonas o polos de desarrollo económico de El Agustino.

Artículo 2°.- La Junta Directiva del Comité de Desarrollo Económico (CODEC) será elegido en asamblea general y estará conformada principalmente por:

- a) Presidente.
- b) Vicepresidente.
- c) Secretario de Actas.
- d) Tesorero.
- e) Secretario de Prensa y Propaganda.

Artículo 3°.- La Gerencia de Defensoría y Participación Vecinal en coordinación con la Gerencia de Desarrollo Económico son los encargados de la promoción, formación, registro, reconocimiento y acreditación de los CODEC, cuya vigencia de los mismos será de dos (2) años.

Artículo 4°.- Son funciones de los CODEC:

- a) Representar, promover y defender los intereses de sus asociados.
- b) Participar en la formulación, discusión, concertación y control de los planes de desarrollo económico local y del plan integral de desarrollo distrital.
- c) Participar con el gobierno local en el diseño y divulgación de las estrategias de desarrollo socioeconómico.
- d) Proponer iniciativas de proyectos, programas o actividades destinadas a la promoción y fortalecimiento de sus negocios.
- e) Fomentar la cultura tributaria entre sus asociados.
- f) Fomentar procesos de formalización y asociatividad entre los conductores de los negocios de la circunscripción.
- g) Fomentar y participar en el mantenimiento, conservación y la seguridad de los bulevares, alamedas, avenidas o zonas comerciales de la circunscripción.
- h) Apoyar, promover, contribuir e intervenir en la organización de ferias comerciales, exposiciones y de servicios financieros, presentaciones y eventos que fomenten y eleven la actividad empresarial en coordinación con la Municipalidad de El Agustino.



- i) Coadyuvar el acceso al crédito en el sistema financiero.
- j) Promover charlas de capacitación con el apoyo de la municipalidad y otras instituciones públicas y privadas en el proceso de desarrollo económico local y mejora de los negocios de sus asociados.
- k) Implementar y ejecutar programas para el abastecimiento en bienes de consumo popular.
- l) Fomentar la realización de convenios con instituciones públicas y privadas.
- m) Contribuir con su acción gremial y de responsabilidad social al desarrollo económico sostenible del distrito.

Artículo 5º.- Encargar a la Gerencia de Desarrollo Económico y la Gerencia de Defensoría y Participación Vecinal la elaboración del Reglamento de la presente Ordenanza, en coordinación con los CODEC.

Artículo 6º.- Encargar a la Gerencia Municipal a través de la Gerencia de Desarrollo Económico y la Gerencia de Defensoría y Participación Vecinal el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo 7º.- Facúltase al Sr. Alcalde del Distrito de El Agustino, mediante Decreto de Alcaldía dictar las medidas complementarias que sean necesarias para la mejor aplicación y cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo 8º.- Encargar al Secretario General la publicación en el Diario Oficial El Peruano la presente Ordenanza la misma que entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación, y al Jefe de Unidad de Racionalización, Estadística e Informática y Programación de Inversiones la publicación en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe), en la página web de la Municipalidad Distrital de El Agustino (www.munielagustino.gob.pe) y su difusión masiva de la presente Ordenanza.

VICTOR MODESTO SALCEDO RIOS
Alcalde

871116-2

Reiteran reclamo y exigencia a la Municipalidad Metropolitana de Lima respecto al cumplimiento de obras de competencia metropolitana señaladas en el Acuerdo N° 081-2012-SEGE-06-MDEA

ACUERDO DE CONCEJO N° 083-2012-SEGE-06-MDEA

El Agustino, 8 de noviembre del 2012

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE EL AGUSTINO

POR CUANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL DE EL AGUSTINO

VISTO: En Sesión de Concejo Ordinaria de la fecha, el pedido presentado de los señores regidores para que el concejo municipal exprese su rechazo y protesta contra la Alcaldesa de la Municipalidad Metropolitana de Lima por su actitud antidemocrática y de marginación hacia nuestro distrito;

CONSIDERANDO:

Que, conforme establece el artículo 41º de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, "Los acuerdos son decisiones que toma el Concejo referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de

gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional";

Que, como máximo representante de la Municipalidad de El Agustino, el Alcalde es responsable de velar y cautelar los derechos e intereses de la municipalidad y los vecinos del distrito;

Que, los Regidores Emiliano Ccanto Ccente, Octavio Arias Yarín, Luis Chirinos Morales y Jesús Huaman Calderón proponen que se apruebe un Acuerdo de Concejo, en virtud del cual se manifieste que el Concejo Municipal de El Agustino rechaza la actitud antidemocrática, de marginación e intransigencia mostrada por la Alcaldesa Metropolitana de Lima Sra. Susana María del Carmen Villarán de la Puente en contra del desarrollo de El Agustino por los motivos siguientes:

1. Por que nuestro distrito ha sido marginado en la ejecución de obras para el año 2012 por parte de la comuna de Lima Metropolitana; cuando en una reunión de alcaldes distritales de la Mancomunidad de Lima Este Carretera Central convocada por la Alcaldesa de Lima Metropolitana, se anunció la programación de ejecución de obras (muros de contención, losas deportivas, escaleras y pistas) para los distritos de Ate, Chosica, Chaclacayo y Santa Anita, excluyendo a nuestro distrito, no programando obra alguna para el El Agustino, a pesar que en el 2011 tampoco se ejecutaron obras a cargo de la actual gestión de la Municipalidad Metropolitana.

2. La Municipalidad Metropolitana de Lima, no ha tomado en cuenta que mediante Memorial con fecha viernes 19 de octubre del 2012 suscrito por los dirigentes, pobladores y Alcalde del distrito de El Agustino solicitaron con carácter de URGENCIA una reunión con la Alcaldesa de la Municipalidad Metropolitana de Lima, tampoco ha considerado que el pleno del Concejo de El Agustino, por unanimidad, aprobó el Acuerdo de Concejo N° 081-2012-SEGE-06-MDEA publicado en el diario "El Peruano" con fecha 23 de octubre del 2012, donde se solicita a la Alcaldesa, la ejecución y cumplimiento con carácter de urgente de las obras y/o proyectos de competencia metropolitana.

3. Ineficacia de la Resolución de SubGerencia N° 9808-2012-MML/GTU-SRT de la Sub Gerencia de Regulación del Transporte de la Municipalidad Metropolitana de Lima, porque no soluciona la problemática vial existente en la zona denominada "Puente El Agustino" (antes "Puente Nuevo"), porque se mantiene el tránsito de vehículos de transporte público por la Av. Primero de Mayo hacia el sur, lo cual ocasiona la congestión diaria en dicha zona perjudicando a vecinos, pobladores y transeúntes, agudizando los problemas de contaminación y de inseguridad existente.

4. Como es de público conocimiento, con fecha martes 23 de octubre 2012, una delegación de representantes y dirigentes de las organizaciones sociales y vecinales del distrito de El Agustino acompañados por el Alcalde de El Agustino, se dirigieron de manera pacífica a la Municipalidad Metropolitana de Lima con el objeto de asistir a una reunión en dicha comuna con la Alcaldesa Sra. Susana Villarán de la Puente para tratar sobre las obras pendientes de ejecutar que son de competencia y función metropolitanas; sin embargo, lejos de permitir el ingreso al local de la Municipalidad Metropolitana de Lima, los efectivos de la Policía Nacional del Perú - PNP, agredieron físicamente a los Regidores, dirigentes de las organizaciones vecinales y sociales (vaso de leche, comedores autogestionarios y club de madres) y al Alcalde del distrito de El Agustino.

5. Incumplimiento de compromiso de la Alcaldesa a través de funcionarios de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con fecha 23 de Octubre del 2012, para entregar a la Municipalidad de El Agustino, en un plazo de siete (7) días, un informe respecto de la ejecución de obras y/o proyectos de competencia metropolitana solicitados.

Por tanto, estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, el Concejo Municipal, con la dispensa de aprobación del Acta, aprueba:

ACUERDO:

Artículo 1º.- Expresar el rechazo por la actitud antidemocrática, de marginación e intransigencia mostrada por la Alcaldesa de la Municipalidad Metropolitana de Lima Sra. Susana María del Carmen Villarán de la Puente en contra del desarrollo de El Agustino; y por la agresión física por parte de los efectivos de la Policía Nacional del Perú - PNP contra los Regidores, dirigentes de las organizaciones vecinales y sociales (vaso de leche, comedores autogestionarios y club de madres) y el Alcalde del distrito de El Agustino.

Artículo 2º.- Reiterar nuestro reclamo y exigencia a la Alcaldesa de la Municipalidad Metropolitana de Lima el cumplimiento de obras de competencia metropolitana que se señalan en el Acuerdo de Concejo N° 081-2012-SEGE-06-MDEA de la Municipalidad de El Agustino publicada con fecha 23 de octubre del 2012.

Artículo 3º.- Exigir a la Alcaldesa de la Municipalidad Metropolitana de Lima cumpla el compromiso con fecha 23 de octubre 2012, de entregar a la Municipalidad de El Agustino, en un plazo de siete (7) días, un informe respecto de la ejecución de obras y/o proyectos de competencia metropolitana que se señalan en el Acuerdo de Concejo N° 081-2012-SEGE-06-MDEA.

Artículo 4º.- Expresar nuestro desacuerdo contra la Resolución de SubGerencia N° 9808-2012-MML/GTU-SRT de la Sub Gerencia de Regulación del Transporte de la Municipalidad Metropolitana de Lima respecto de la implementación de paraderos de transporte regular en la zona denominada "Puente El Agustino" (antes "Puente Nuevo"), porque no soluciona la problemática vial existente en dicha zona y desatiende nuestra propuesta de solución.

Artículo 5º.- Encargar a la Secretaria General la publicación del presente Acuerdo en el diario oficial El Peruano y la comunicación a la Municipalidad Metropolitana de Lima - MML y a la Asociación de Municipalidades del Perú - AMPE; a la Unidad de Imagen, Prensa, Relaciones Públicas y Protocolo, la difusión en la página Web de la Municipalidad de El Agustino (www.munielagustino.gob.pe), diario de publicación nacional y volantes.

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

VICTOR MODESTO SALCEDO RÍOS
Alcalde

871116-1

MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO

Establecen régimen de incentivos y beneficios a favor de contribuyentes por el pago oportuno de sus obligaciones tributarias

ORDENANZA N° 285-MDS

Surquillo, 23 de noviembre de 2012

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE SURQUILLO

POR CUANTO:

El Concejo Distrital de Surquillo, en Sesión Ordinaria de la fecha; y de conformidad con el Dictamen N° 008-0012-CR-CM-MDS de la Comisión de Rentas, Memorándum N° 733-2012/GM-MDS de fecha 09 de noviembre de

2012 de la Gerencia Municipal, Informe N° 071-2012-GR-MDS de fecha 08 de noviembre de 2012 de la Gerencia de Rentas e Informe N° 527-2012-GAJ-MDS de fecha 08 de noviembre de 2012 de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO

Que, conforme a lo establecido en el numeral 4) del artículo 195º y el artículo 74º de la Constitución Política del Perú, las municipalidades crean, modifican y suprimen contribuciones y tasas, o exoneran de éstas, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley;

Que, conforme a los artículos 191º y 194º de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley de Reforma Constitucional N° 27680 y la Ley 28607, Ley de Reforma Constitucional, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local, que gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, correspondiendo al Concejo Municipal, la función normativa a través de ordenanzas, las que tienen rango de ley, conforme al numeral 4) del artículo 200º de nuestra Carta Magna;

Que el artículo 41º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, establece que los gobiernos locales excepcionalmente podrán condonar, con carácter general, el interés moratorio y sanciones de los tributos que administran;

Que, es necesario prestarles las mayores facilidades del caso a los contribuyentes del distrito que tienen la intención de regularizar sus obligaciones tributarias, pero que las mismas por el transcurso del tiempo se han elevado considerablemente por la aplicación del interés moratorio según lo establecido en el artículo 33º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, sin desincentivar a aquellos contribuyentes que vienen cumpliendo con el pago de sus obligaciones tributarias en forma regular;

Estando a lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 20º de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, y con el voto por de los miembros del Concejo y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta se aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE APRUEBA LA AMNISTIA TRIBUTARIA "EL DESCUENTAZO 2012"

Artículo 1º.- OBJETO DE LA NORMA.- Establézcase en la jurisdicción del distrito de Surquillo, un régimen de incentivos y beneficios a favor de los contribuyentes que efectúen el pago de sus obligaciones tributarias dentro del plazo de vigencia de la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- VIGENCIA.- La presente Ordenanza entrara en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, hasta el día 21 de Diciembre de 2012.

Artículo 3º.- DE LA DEUDA POR IMPUESTO PREDIAL Y ARBITRIOS MUNICIPALES.- Aplíquese los siguientes beneficios a la siguiente deuda tributaria:

PAGO AL CONTADO DE CUALQUIER CUOTA Y AÑO**A) IMPUESTO PREDIAL**

El 100% de descuento sobre el interés moratorio generado por las deudas pendientes de pago hasta el año 2012.

B) ARBITRIOS MUNICIPALES

1.- El 100% de descuento sobre el interés moratorio generado por las deudas pendientes de pago hasta el año 2012.



2.- El 80% del monto insoluto de las deudas tributarias de los Arbitrios Municipales hasta el ejercicio 2007.

3.- El 60% del monto insoluto de las deudas tributarias de los Arbitrios Municipales del ejercicio 2008 hasta el ejercicio 2011.

Artículo 4º.- PAGO FRACCIONADO.- La presente Ordenanza faculta la posibilidad de realizar el pago fraccionado de las deudas tributarias por Impuesto Predial y los Arbitrios Municipales con el descuento del 100% de los intereses moratorios, costas procesales.

Artículo 5º.- PAGO EN CASO DE DEUDAS FRACCIONADAS.- Aquellos contribuyentes que hayan suscrito Convenios de Fraccionamientos, antes de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, podrán acogerse a los siguientes beneficios:

a) Podrán cancelar las cuotas pendientes de pago no vencidas, sin incluir los reajustes, moras e intereses considerados al momento de suscribir su convenio, y sin el interés del fraccionamiento generado por dichas cuotas.

b) Podrán cancelar las cuotas vencidas a la entrada en vigencia de la presente Ordenanza sin el interés moratorio generado por el incumplimiento de pago del Fraccionamiento.

Artículo 6º.- BENEFICIOS ADICIONALES.- Los contribuyentes que mantengan deudas en cobranza coactiva, que se acojan a la presente Ordenanza gozaran del descuento adicional del 100% de las costas y gastos administrativos incurridos durante su cobranza, salvo los gastos y costos efectuados por concepto de peritaje y publicaciones en los diarios.

Artículo 7º.- REQUISITOS PARA ACOGERSE A LA PRESENTE ORDENANZA.- Los contribuyentes que deseen acogerse a la presente Ordenanza, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. En caso que el contribuyente haya presentado reclamo o recurso impugnatorio, respecto a la deuda materia de acogimiento, en la vía administrativa o judicial, éste deberá presentar el cargo del desistimiento correspondiente. Sin perjuicio de lo antes señalado, con la cancelación de los montos adeudados, la administración tributaria considerará el desistimiento automático de los recursos impugnativos antes señalados por la sustracción de la materia.

2. El pago de las Costas y Gastos incurridos por concepto de peritaje y/o publicaciones en los diarios dentro del procedimiento de cobranza coactiva.

3. En el caso de fraccionamiento de deudas tributarias dentro de la vigencia de la presente ordenanza, el pago de la cuota inicial no podrá ser menor al 30% de la deuda a fraccionar.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- DE LOS PAGOS REALIZADOS, Los pagos realizados por los contribuyentes con anterioridad a la vigencia de la presente Ordenanza son válidos, por lo que no son materia de devolución ni compensación.

Segunda.- FACÚLTESE, al Alcalde para que a través de Decreto de Alcaldía, dicte las disposiciones reglamentarias necesarias para la correcta aplicación de la Ordenanza, así como a prorrogar el plazo de vigencia de la misma establecido en el artículo Segundo de la presente Ordenanza.

Tercera.- ENCÁRGUESE a la Gerencia Municipal, la Gerencia de Rentas, Gerencia de Estadística e Informática, Gerencia de Administración y Finanzas y Sub-Gerencia de Imagen Institucional el cumplimiento y difusión de la presente Ordenanza.

Cuarta.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Quinta.- Deróguese toda norma o disposición que se oponga a la presente Ordenanza.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS HUAMANÍ GONZÁLES
Alcalde

871111-1

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA

**Aprueban el Reglamento de la campaña
"Buen Vecino": Formalización y
regularización de construcciones,
comercio y declaraciones juradas**

ORDENANZA MUNICIPAL Nº 022-2012-AL/CPB

EL ALCALDE DEL HONORABLE CONCEJO
PROVINCIAL DE BARRANCA

VISTO; En Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 29 de Agosto del 2012, en relación al Proyecto "REGLAMENTO DE LA CAMPAÑA "BUEN VECINO": FORMALIZACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE CONSTRUCCIONES, COMERCIO Y DECLARACIONES JURADAS" en la jurisdicción del distrito de Barranca; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley Nº 27680 - Ley de Reforma Constitucional y el Artículo 11 del Título Preliminar de la Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, preceptúan que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local, emanados de la voluntad popular, con personería jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, las Ordenanzas son normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal y tienen rango de Ley, según lo establecido en el numeral 4) del Artículo 200º de la indicada Carta Política, correspondiéndole al Concejo Municipal de conformidad con su función normativa, la aprobación de la misma;

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 74 de la Constitución Política del Perú, la norma IV del Título Preliminar del Código Tributario - Decreto Legislativo Nº 816, y la Ley de Tributación Municipal - Decreto Legislativo Nº 776, los Gobiernos Locales mediante ordenanza pueden crear, modificar y suprimir sus contribuciones, tasas, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley;

Que, el Art. VI del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los gobiernos Locales promueven el desarrollo económico local, permitiendo a las Municipalidades obtener ingresos y adquirir capacidad económica, para financiar inversiones y explotar sus recursos naturales existentes en el ámbito de su jurisdicción;

Que, el artículo 74º de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley Nº 27972, las municipalidades ejercen, una función de fiscalización y control, en las materias de su competencia, conforme a la presente ley y la Ley de Bases de la Descentralización, por ello esta entidad edil promueve la fiscalización posterior y la fiscalización de las actividades realizadas dentro de la

jurisdicción del distrito capital, referidas a la competencia municipal, en especial las que son materia de tratamiento por la presente ordenanza.

Que, se plantea como iniciativa de esta administración crear políticas que coadyuven en la mejora de la recaudación y que así mismo incentiven el crecimiento ordenado de las construcciones en la ciudad y de las actividades comerciales que esta se realizan, como es el caso del presente el "REGLAMENTO DE LA CAMPAÑA "BUEN VECINO": FORMALIZACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE CONSTRUCCIONES, COMERCIO Y DECLARACIONES JURADAS".

Estando a lo dispuesto por el Artículo 194º y 195º de la Constitución Política del Perú y las facultades conferidas en el numeral 8) y 9) del Artículo 9º y los Artículos 39º y 40º de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, con el voto UNÁNIME y con la dispensa de la lectura y aprobación del Acta, se APROBÓ la siguiente:

ORDENANZA:

Artículo 1º.- APRUEBESE, el "REGLAMENTO DE LA CAMPAÑA "BUEN VECINO": FORMALIZACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE CONSTRUCCIONES, COMERCIO Y DECLARACIONES JURADAS" que consta de cuatro (4) capítulos, 20 artículos y una (1) disposición final, el cual entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial el Peruano hasta el 31 de Diciembre del 2012.

Artículo 2º.- DEJAR, sin efecto toda norma municipal que se oponga a la presente Ordenanza.

Artículo 3º.- PUBLIQUESE la presente norma local en el Diario Oficial El Peruano, y sus anexos (reglamento) en el Portal Institucional www.munibarranca.gob.pe y en el portal de Servicios al Ciudadano y Empresas

www.psce.gob.pe conforme a los lineamientos descritos en la Ley N° 29091.

Regístrese, comuníquese, cúmplase.

Dado en la Casa Municipal, a los 29 días del mes de agosto del dos mil doce.

ROMEL ULLILEN VEGA
Alcalde Provincial

870912-1

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

**Crean el Consejo Local de la Juventud
de la Provincia de Cañete**

ORDENANZA N° 033-2012-MPC

Cañete, 17 de octubre de 2012.

LA ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE CAÑETE;

POR CUANTO: Visto en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 15 de octubre de 2012; el Informe N° 661-2012-GDSPV-MPC de fecha 17 de setiembre de 2012 de la Gerencia de Desarrollo Social y Participación Vecinal; y





andina
 agencia peruana de noticias

**Publique sus
avisos en nuestra
página web**



 Av. Alfonso Ugarte 876 - Lima1
 Teléfono: 315-0400, anexo 2801
www.andina.com.pe



CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 194º de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración;

Que, la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, en su artículo N° 17, establece que los gobiernos regionales y locales están obligados a promover la participación ciudadana en la formulación, el debate y la concertación de los planes de desarrollo y presupuesto, así como en la gestión pública;

Que, asimismo, están obligados a promover la conformación y el funcionamiento de espacios y mecanismos de consulta, concertación, control, evaluación y rendición de cuentas. Y que esta norma también señala que la participación de los ciudadanos se canaliza a través de espacios de consulta, coordinación, concertación y vigilancia existentes, y también de aquellos que los gobiernos regionales y locales establezcan de acuerdo a Ley;

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que la finalidad de estas instancias es garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de la ciudadanía, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, la Ley N° 27802, Ley de Creación del Consejo Nacional de la Juventud considera que en la etapa del ser humano llamada juventud se inicia la madurez física, psicológica y social de la persona con una valoración y reconocimiento del joven como sujeto de derechos, con un modo de pensar, sentir y actuar; con una expresión propia de vida, valores y creencias. Asimismo, considera que esta etapa es la base de la construcción definitiva de la identidad y personalidad del ser humano, dirigida hacia un proyecto de vida;

Que, la Ley N° 27802, Ley de Creación del Consejo Nacional de la Juventud reconoce que las y los jóvenes tienen el deber de respetar, cumplir y promover el ordenamiento constitucional y legal, asumiendo un papel participativo y solidario en el proceso de desarrollo local, regional y nacional, -según corresponda-, y que las y los jóvenes deben asumir una conducta responsable y de respeto que contribuya al fortalecimiento de la familia, la sociedad y la nación;

Que, el Consejo Local de la Juventud, estará conformado por jóvenes de 15 a 29 años provenientes de partidos políticos; asociaciones u organizaciones juveniles constituidas; universidades, institutos superiores pedagógicos y tecnológicos, e instituciones educativas de nivel secundario, tanto públicos como privados; comunidades campesinas; población con discapacidad; organizaciones deportivas; iglesias, regidores, agrupaciones culturales, centros juveniles, etc;

Que, la Gerencia de Desarrollo Social y Participación Vecinal de la Municipalidad Provincial de Cañete, mediante Informe N° 661-2012-GDSPV-MPC, manifiesta que según las normas vigentes señaladas, corresponde a la Municipalidad Provincial de Cañete, propiciar la conformación del Consejo Local de la Juventud, debiendo elevarse a la Comisión responsable para que se elabore la Ordenanza Municipal que apruebe la conformación del Consejo Local de la Juventud, con la finalidad de emprender la elaboración de un Plan Provincial de la Juventud, producto de un proceso de consenso y participación democrática.

Que, mediante Informe Legal N° 400-2012/AJ-MPC, de fecha 18 de setiembre de 2012, la Subgerencia de Asesoría Jurídica, opina que, es procedente aprobar el proyecto de Ordenanza Municipal que se adjunta, para la creación del Consejo Local de la Juventud de la Provincia de Cañete, como espacio de consulta, coordinación, concertación y propuesta de la política local de juventud, y como espacio de encuentro entre las instituciones locales y las organizaciones de jóvenes;

Que, la Comisión de Desarrollo Social y Participación Vecinal, mediante Dictamen N° 14-2012-CDSPV-MPC, de fecha 02 de octubre de 2012, opinan que, es procedente aprobar el proyecto de Ordenanza Municipal que se adjunta, recomendando sea elevado al Pleno para su aprobación;

Estando a lo expuesto, y en uso de sus facultades establecidas en el Artículo 9º - Numeral 8), Artículo 39º, y Artículo 40º de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, se aprobó por “unanimidad” la siguiente:

ORDENANZA

Artículo 1º.- Crear el Consejo Local de la Juventud de la Provincia de Cañete, como espacio de consulta, coordinación, concertación y propuesta de la política local de juventud, y como espacio de encuentro entre las instituciones local y las organizaciones de jóvenes.

Artículo 2º.- El Consejo Local de la Juventud de la Provincia de Cañete, tendrá las siguientes funciones:

- Actuar como una instancia de consulta ante la Municipalidad y las organizaciones públicas y privadas de la localidad en temas concernientes a la juventud.
- Promover la incorporación de un enfoque de juventud en los programas y proyectos desarrollados por la Municipalidad.
- Dirigir el diseño, la implementación, el monitoreo y la evaluación de las políticas, los planes, los programas, los proyectos y las iniciativas a favor de las y los jóvenes del distrito.
- Coordinar el desarrollo de iniciativas juveniles con las instancias municipales y el COREJU.
- Acompañar el desarrollo de las actividades implementadas por las y los jóvenes del distrito.
- Establecer estrategias y procedimientos para promover las iniciativas políticas, económicas, sociales, deportivas y culturales de las y los jóvenes, así como para darlas a conocer a la opinión pública.
- Fomentar la creación y acreditación de las organizaciones juveniles a través de un Registro de Organizaciones de Juventud, el cual debe ser reportado tanto al Consejo Regional de la Juventud como a la Secretaría Nacional de la Juventud.

Artículo 3º.- El Consejo Local de la Juventud estará conformado por los siguientes miembros:

- Un Secretario Provincial de la Juventud, quien será nombrado por el Alcalde.
- Un Secretario Técnico, nombrado por el Alcalde.
- Un representante de las Gerencias Municipales que brinden el soporte institucional.
- Un representante de cada una de las dependencias ejecutoras de la Municipalidad.
- Si se trata de un Consejo Local de la Juventud, se deberá incluir a un representante por cada distrito que lo conforme: Imperial, Nuevo Imperial, San Luis, Cerro Azul, Quilmaná, Pacarán, Zúñiga, Lunahuaná, Mala, San Antonio, Santa Cruz de Flores, Chilca, Asia, Coayllo y Calango.
- Un representante de cada estamento juvenil: Organizaciones juveniles políticas, sociales, culturales, deportivas, religiosas y ambientales; comunidades campesinas y nativas; y ONG, tales como Unidad de Gestión Educativa Local N° 08, EsSalud, Minsa, Poder Judicial e Iglesia.

Artículo 4º.- Luego de su instalación, el Consejo Local de la Juventud de la Provincia de Cañete, elaborará y aprobará su reglamento interno.

Artículo 5º.- Encargar a Secretaría General la publicación y difusión de la presente ordenanza.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MARÍA M. MONTOYA CONDE
Alcaldesa

870920-1



¿Necesita una edición pasada?

ADQUIÉRALA EN:

Hemeroteca

SERVICIOS DE CONSULTAS Y BÚSQUEDAS

- Normas Legales
- Boletín Oficial
- Cuerpo Noticioso
- Sentencias
- Procesos Constitucionales
- Casaciones
- Suplementos
- Separatas Especiales

Atención:

De Lunes a Viernes

de 8:30 am a 5:00 pm



Jr. Quilca 556 - Lima 1
Teléfono: 315-0400, anexo 2223
www.editoraperu.com.pe